

10
24.

00781

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO - DIVISION DE ESTUDIOS SUPERIORES



"ESTUDIO JURIDICO ESTRUCTURAL DEL ESTADO DE GUERRERO"

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE :

DOCTOR EN DERECHO

PRESENTA :

MARIA AURORA CRUZ JIMENEZ

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CIUDAD UNIVERSITARIA, D.F.

1997



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

México, D.F., a 30 de octubre de 1996.

DR. PEDRO G. ZORRILLA MARTINEZ

Jefe de la División de Estudios de
Posgrado
Facultad de Derecho
P r e s e n t e .

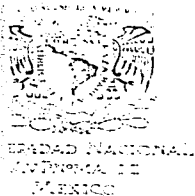
Estimado Dr. Zorrilla:

Adjunta hago llegar a usted la investigación denominada "ESTUDIO JURIDICO ESTRUCTURAL DEL ESTADO DE GUERRERO" que bajo la tutoría del suscrito ha venido realizando la Lic. Ma. Aurora Cruz Jiménez alumna del doctorado, considerando que, a mi juicio, reúne los elementos adecuados y necesarios para ser presentada ante el sínodo que se le asigne para su examen de grado.

La Lic. Cruz Jiménez ha cubierto los requisitos que el Doctorado por Investigación establece, como consta de las diversas evaluaciones que a lo largo de los semestres reglamentarios se fueron entregando a la División, habiendo concluido satisfactoriamente este trabajo de investigación, del que me permito resaltar los siguientes puntos:

a).- Se trata de un estudio muy completo sobre la estructura normativa de una de las entidades federativas más significativas de nuestro país, como lo es el Estado de Guerrero, que ha tenido una historia jurídica de suma importancia. Sin duda, este trabajo enriquecerá más el conocimiento de dicha entidad y sus interesantes aportaciones al Derecho Mexicano.

b).- Independientemente de que se abordan con seriedad una multiplicidad de datos históricos sobre esa zona de la República, me parecen muy sensatos los juicios e ideas que al efecto



- 2 -

emite la Lic. Cruz Jiménez, sobre todo ante la difícil perspectiva de que la historia de Guerrero se ha caracterizado por ser conflictiva y muchas veces violenta.

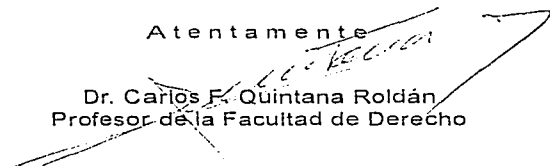
c).- El análisis que hace la sustentante sobre los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, son completos y actuales, lo que representa una indudable aportación al Derecho Constitucional local de esa entidad.

d).- Llamo también la atención al prólogo de este trabajo, que en un par de hojas contiene conceptos muy valiosos firmados por el Lic. José López Portillo, ex presidente de México, quien por muchos años impartió la cátedra de Derecho Constitucional en nuestra Facultad.

Por todo lo anterior, me permito poner a su consideración el presente trabajo de investigación doctoral para que, de usted autorizarlo, la Lic. Ma. Aurora Cruz Jiménez pueda proseguir con sus trámites de examen doctoral.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente


Dr. Carlos F. Quintana Roldán
Profesor de la Facultad de Derecho

c.c.p.- Lic. Ma. Aurora Cruz Jiménez.- Para su conocimiento.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

DR. PEDRO ZORRILLA MARTINEZ
JEFE DE LA DIVISION DE ESTUDIOS
DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO
DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

La Licenciada MARIA AURORA CRUZ JIMENEZ inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado como tesis de grado una monografía intitulada "ESTUDIO JURIDICO ESTRUCTURAL DEL ESTADO DE GUERRERO" bajo la dirección del Dr. Carlos F. Quintana Roldán.

Habiendo revisado el referido ensayo, encuentro que en el mismo, desarrollado en seis capítulos, conclusiones, bibliografía y anexos, se hace un interesante estudio sobre el tema, y sobre política, expone inquietudes sobre federalismo y democracia.

Por las anteriores consideraciones y con fundamento en los artículos 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad, suplico a usted ordenar la realización del examen de Grado de la Licenciada María Aurora Cruz Jiménez.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F. diciembre 4 de 1996.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

FACULTAD DE DERECHO

DIVISION DE ESTUDIOS
DE POSGRADO
COORDINACION DEL POSTGRADO
POR INVESTIGACION

9/12/96

FVT/elsv.

A mis hijos:

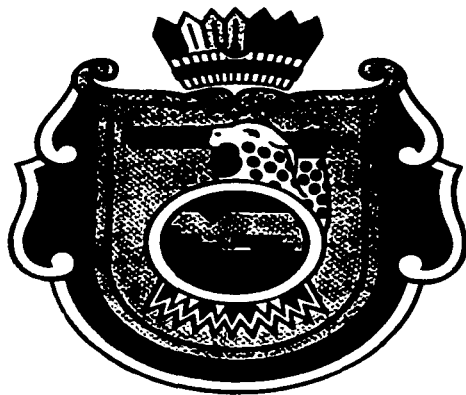
*José Rodrigo Fabian y
Aurora Monserrat*

A mis maestros:

*Dr. Ignacio Burgoa Orifuella
Dr. Carlos Quintana Roldán
Dr. Francisco Venegas Trejo
Dr. David Vega Vera*

A mis padres:

*Fabian Cruz Anzures (+)
Herminia Jiménez Castro (+)*



GUERRERO

DESCRIPCION. En campo de azur, un caballero tigre azteca blandiendo una macana y protegiéndose con un "chimalli" (escudo), todo ello de su color natural. La ancha bordura es de sinople. Todo el escudo está perfilado plenamente en oro. La cimera es un penacho azteca formado por plumas de distintos colores, una diadema horizontal en oro, una caña al centro y una flecha.

SIGNIFICADO. La figura principal del escudo (un caballero tigre, máximo exponente de la jerarquía militar azteca), lo convierte en un "escudo hablado", ya que se trata de un guerrero y la denominación del Estado es precisamente Guerrero. La figura se encuentra en campo azur (azul), lo cual simboliza espíritu justiciero, lealtad y serenidad. El penacho es símbolo de poder.



Indice

INDICE

PROLOGO

de José Lopéz Portillo y Pacheco 1

INTRODUCCION 1

CAPITULO I

ASPECTOS HISTORICOS DEL ESTADO DE GUERRERO 1

- 1) Localización del Estado de Guerrero 1
- 2) Etapas históricas 4
 - a) Epoca arcaica 4
 - b) Epoca náhuatl 5
 - c) Epoca tolteca 6
 - d) Epoca azteca-tarasca 6
- 3) Fundación de Acapulco 9
- 4) Don José Ma. Morelos y Pavón 13
 - a) Congreso de Chilpancingo 19
 - b) Los sentimientos de la Nación 22

5) Don Vicente Guerrero	26
6) El Plan de Igualá	34
7) El Tratado de Córdoba	39
8) La Constitución de 1824	42
9) Vicente Guerrero Presidente de México	44
10) Renuncia, persecución y muerte de Vicente Guerrero	45

CAPITULO II

CREACION DEL ESTADO DE GUERRERO 48

1) Antecedentes	48
2) Exposición de motivos para formar el Departamento de Acapulco	52
3) Problemas limítrofes con el Estado de México, Michoacán y Puebla para la creación del Estado de Guerrero	64
4) Decreto de 15 de mayo de 1849, por el que se crea el Estado de Guerrero	65
5) Decreto expedido por el Congreso del Estado de México consintiendo la creación del Estado de Guerrero	73
6) Don Juan N. Alvarez, Biografía	75
7) Don José Joaquín de Herrera, Biografía	76

CAPITULO III

HISTORIA DEL CONSTITUCIONALISMO GUERRERENSE 79

1) Ley orgánica provisional para el arreglo interior del Estado de Guerrero	81
2) Primera Constitución del Estado de Guerrero de 1851	84
3) Segunda Constitución del Estado de Guerrero de 1874	88
4) Tercera Constitución del Estado de Guerrero de 1917	90
a) Reformas a la Constitución de 1917, en 1950	91
b) Reformas a la Constitución de 1917, en 1975	94

c) Reformas a la Constitución de 1917, en 1984	104
5) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero vigente 1993	107

CAPITULO IV

**ORDENAMIENTOS JURIDICOS Y ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO
DE GUERRERO Y SUS REFORMAS 109**

1) Ley Orgánica del Estado de Guerrero	110
2) Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero	114
a) Cordinación del Congreso	118
b) Formalismos ante el Congreso	121
c) De las atribuciones del Congreso	122
3) Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero	128
a) Presentación de la Ley Orgánica del Poder Judicial	133
4) Código Electoral del Estado de Guerrero	139
a) Registro Estatal de Electores	143
5) Ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y establece el procedimiento en materia de desaparición involuntaria de personas	148
a) De la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos	152
6) Ley que crea la Procuraduría Social de la Montaña y de Asuntos Indígenas	155

CAPITULO V

ESTRUCTURA MUNICIPAL 158

1) Concepto etimológico de municipio	158
a) Elementos del municipio	161
2) La Constitución de Cádiz	163
3) Plan de Ayutla	166
4) El artículo 115 en la Constitución de 1917	172

5) Ley general sobre libertades municipales expedida por Emiliano Zapata	175
6) Legislación municipal del Estado de Guerrero	183
a) Municipios del Estado de Guerrero	192

CAPITULO VI

LA MODERNIZACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

DEL ESTADO DE GUERRERO 196

1) Trascendencia del Estado de Guerrero	196
2) Plan de gobierno 1987-1993	199
3) Plan de Gobierno 1994-1999	207

CONSIDERACIONES 212

CONCLUSIONES 216

ANEXOS DEL APÉNDICE 221

I. Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero de 1851	221
II. Mapa I La República Mexicana Centralista 1843-1846 antes de la creación del Estado Libre y Soberano de Guerrero	254
III. Mapa II La República Mexicana Federalista 1857, con la creación del Estado Libre y Soberano de Guerrero.	255
IV. Contenido de la Constitución vigente del Estado Libre y Soberano de Guerrero (1996)	256
V. Ley Reglamentaria de la Fracción V del Artículo 76 de la Constitución General de la República	260

VI. Comentarios del Dr. Manuel González Oropeza a la
Ley Reglamentaria del Artículo 76 Fracc. V Constitución
Federal 265

BIBLIOGRAFIA 293



***p*ROLOGO**



ES UNA SATISFACCIÓN INTELLECTUAL PROLOGARLE A LA INTELIGENTE Y SENSIBLE AURORA CRUZ JIMÉNEZ SU "ESTUDIO JURÍDICO ESTRUCTURAL DEL ESTADO DE GUERRERO"; TANTO POR LO QUE A ELLA ATAÑE, POR CUANTO SE REFIERE AL ENTRAÑABLE ESTADO DE GUERRERO, UNO DE NUESTROS ESTADOS QUE, EN SU PARADÓJICO SER, NO SÓLO FORMA PARTE DE NUESTRA PATRIA, SINO QUE ES MÉXICO, EN EL TORRENTE VITAL DE SU HISTORIA.

EN EFECTO, LOS GRANDES, TODAVÍA ACTUALES PROBLEMAS NACIONALES, AQUÍ SE TOCAN DE MODO INQUIETANTE, LLÁMENSE A ELLO INTEGRACIÓN SOCIAL, CONCIENCIA DE UNA IDENTIDAD O VIGENCIA INSTITUCIONAL, COMO PUDIERA SERLO EL FEDERALISMO.

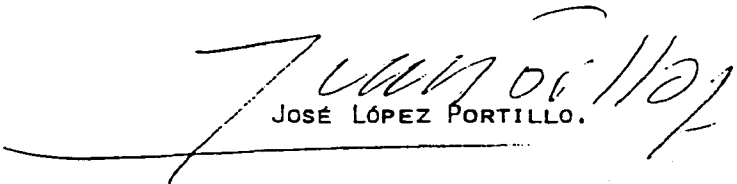
NOS ENCONTRAMOS CON EL FASCINANTE ESTADO DE GUERRERO, QUE GUERRERO HA SIDO DESDE SUS ORÍGENES, POR TODAS LAS CAUSAS POSIBLES QUE NOS HAN UNIDO Y DESUNIDO A LOS MEXICANOS Y QUE AQUÍ VAMOS A VER ENCAJADAS EN ESTA TIERRA TAN REPRESENTATIVA Y TAN PARADÓJICA.

ELLA SERÁ TEATRO EN DONDE EL MEXICANO BASE EL GRAN, ETERNO JOSÉ MARÍA MORELOS, TRANSCURRIÓ PARTE DE SU VIDA EJEMPLAR TANTO EN SU CAPACIDAD PARA LA ACCIÓN, COMO EN SU DEVOCIÓN POR LA NORMA, NORMA Y ACCIÓN, DIMENSIONES DEL HÉROE, QUE LO MISMO LUCHABA CON LAS ARMAS QUE CON SU CONVICCIÓN POR LAS INSTITUCIONES, HASTA LOGRAR QUE EL CONGRESO DE CHILPANCINGO NOS ENTREGARA SUS FRUTOS, AUNQUE LE COSTARE LA VIDA.

- DOS -

EN ESTE ESTUDIO SE VA A ENCONTRAR UNA BIEN LOGRADA DESCRIPCIÓN DE LA ESTRUCTURA REPRESENTATIVA, TAL VEZ LA MÁS EXTREMA, DE UNA ^{VERDAD} ~~REALIDAD~~ SOBRE LA CUAL HEMOS QUERIDO ENDEREZAR NUESTRA TERCA REALIDAD MEDIANTE EL DERECHO, QUE EXPRESE LOS "SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN" DEL GRAN MORELOS, PARA SER LO QUE DEBEMOS SER. "SENTIMIENTOS" QUE SÓLO ENCONTRARON LEGISLADOR HASTA 1917.

AQUÍ ESTÁ LATIENDO MÉXICO Y LOS PROBLEMAS DE SU DERECHO, DESCRITOS CON TALENTO E INTUICIÓN A TRAVÉS DE LO QUE OCURRE EN ESTA MUESTRA REPRESENTATIVA QUE ES GUERRERO.


JOSÉ LÓPEZ PORTILLO.



INTRODUCCION

INTRODUCCION

La historia de nuestra Patria está caracterizada por las luchas que se dieron a todo lo largo y ancho del territorio nacional desde la independencia el 27 de septiembre de 1821, con la entrada a la capital del Ejército Trigarante hasta el presente siglo, con los avatares de la llamada Revolución Mexicana. Durante largo tiempo se mataron hermanos y se destruyeron fuentes productoras de riqueza hasta crear las bases de la crisis económica que nos golpea duramente en la actualidad... Polvos son los sufrimientos de hoy de aquellos pasados todos...

Mucho se ha escrito sobre si México es, por vocación, federalista o centralista... Para Jorge Carpizo, destacado maestro, el que nuestra nación exista a la fecha se debe precisamente al federalismo que unió lo que desunido estaba, a punto de convertirse en una serie de republiquejas que de hecho existían durante la penosa guerra contra los Estados Unidos, sostenida en dos frentes, interno contra los enemigos del centralismo y externo contra los invasores.

Hay otros autores que sostienen que México es naturalmente país centralista pues así funcionó durante el Imperio Azteca y los trescientos años del Virreinato, hasta la ya señalada Independencia... De semejante señalamiento, pero inverso, están los que creen que en el Anáhuac funcionaban señoríos federados y que, en más lejana historia, la civilización maya fue fuerte por federaciones tales como la de Mayapan.

Si aceptamos que el federalismo salvó a México tendremos que reconocer que en nuestro territorio institución tal ha desarrollada característica propias pues el Presidencialismo funciona de hecho como poder centralmente ejercido al amparo de una Constitución federal y organización estatal correlativa... Frente a los Departamentos del centralismo, los Estados del Federalismo pero no resultaría posible encontrar en ellos la libertad que caracteriza, por decir, a las entidades federativas que integran la Unión de los Estados Unidos de América.

Esta curiosa institución del federalismo presidencialista es consecuencia del férreo control político económico que el gobierno federal ejerce desde la Ciudad de México sobre los gobiernos de las entidades federativas, a las que despoja de los recursos que generan como pertenecientes al Estado y regresa presupuestos menores, generalmente insuficientes para subvenir las necesidades locales lo que a su vez se refleja en el trato de las propias entidades federativas dan a sus municipios, que empobrecidos y depredados se ven imposibilitados para ser, como debiera, la base de una constante superación nacional...

Más que económica la constante intromisión del gobierno federal en los estados de la República responde a razones de tipo político. El centralismo encubierto, que convierte aún ahora al Presidente de la República en amo sexenal de los destinos y recursos nacionales obliga a cualquier lesionado por cualquier decisión de cualquier tipo a trasladarse a la Capital para que, utilizando todo tipo de presiones sin descartar marchas, enfrentamientos con la

autoridad, huelgas de hambre y hasta suicidios lentos tales como la actual diaria extracción de sangre utilizada por un grupo de desafectos, obligan al primer magistrado a tomar decisiones que resultan aún más violentas si se afectan intereses políticos de nuestra camarilla gobernante... La inmediata solución es aplicar el artículo 76, fracción V de la Constitución Federal para remover al gobernador molesto de su cargo, colocando en su lugar quien garantice los intereses de la clase privilegiada.

De todas las entidades federativas probablemente sea Guerrero, el Estado creado por decisión personal de Don Juan Nepomuceno Alvarez, caudillo de la independencia y hasta Presidente de la República por breve período al empuje de sus regimientos integrados por los famosos "pintos", la entidad federativa que con mayor rigor ha sufrido la constante intromisión de las autoridades federales en sus gobiernos... Suman decenas los titulares del poder ejecutivo estatal guerrerense que han tenido que renunciar pese a ocupar su puesto por votación popular, el último de ellos Rubén Figueroa Alcocer al que se culpó de haber ordenado la llamada matanza de Aguas Blancas, logrando así acallar las protestas de los grupos de izquierda que tienen la clara misión y decisión de desestabilizar a México valiéndose de cualquier pretexto...

Esta tesis se ocupa, entre otros como el estudio no realizado antes de un panorama jurídico constitucional del Estado de Guerrero, tierra que me vio nacer, precisamente de la indebida y constante intromisión de la Federación en el gobierno de la Entidad que mucho ha padecido por tal razón y por el consecuente abandono en que tradicionalmente lo han tenido la falta de recursos pues sus grandes fuentes de divisas principalmente la minería, agricultura, ganadería y turismo, no producen beneficio alguno a los guerrerenses y en cambio enriquecen al gobierno central... Tiene ésta como misión luchar por la autonomía de las entidades federativas, convirtiéndose en un mensaje que interprete los deseos, hasta ahora no satisfechos, de los guerrerenses que al no poder vivir dignamente se rebelan como lo han hecho siempre, en ocasiones, con las armas en la mano...



CAPITULO PRIMERO



CAPITULO PRIMERO ASPECTOS HISTORICOS DEL ESTADO DE GUERRERO

SUMARIO

1) Localización del Estado de Guerrero. 2) Etapas históricas a) época arcaica; b) época náhuatl; c) época Tolteca; d) época azteca-tarasca. 3) Fundación de Acapulco; 4) Don José Ma. Morelos y Pavón, a) Congreso de Chilpancingo, b) Los sentimientos de la Nación; 5) Don Vicente Guerrero; 6) El Plan de Iguala; 7) El Tratado de Córdoba; 8) La Constitución de 1824; 9) Vicente Guerrero, Presidente de México; 10) Renuncia, persecución y muerte de Vicente Guerrero.

1) LOCALIZACION DEL ESTADO DE GUERRERO

Localizado a los 16°, 18' y 18°, 48' de latitud Norte y 98°, 03' y 102°, 12' de longitud Oeste el Estado Libre y Soberano de Guerrero, tiene una

superficie de 64.281 kilómetros cuadrados, estando limitado al Norte por el Estado de México; al Norte y Noroeste, por el Estado de Morelos; al Noroeste por Puebla y al Este y Sureste por Oaxaca, al Suroeste por el Océano Pacífico y al Oeste y Norte, por Michoacán, estando dividida la Entidad, para su administración, en 76 municipios.

Atraviesan el territorio de Guerrero la Cordillera Neo-volcánica y la Sierra Madre del Sur; las cumbres más elevadas son el Cerro de Teotepec, con 3705 metros sobre el nivel del mar; el de Tepetlipa, a 3474 metros sobre el nivel del mar; el Huehuetepic, a 3290 metros sobre el nivel del mar y el de Tlacotepec, a 2800 metros sobre el nivel del mar, todos en la Sierra Madre del Sur. Sólo en las planicies han prosperado algunas ciudades tales como: Chilpancingo, Chilapa, Iguala, Tixtla, Tepecoacuilco y Pilcaya.

El estado se divide en dos regiones hidrográficas: Una corresponde al Litoral y recibe el nombre de "Externa" y otra, conformada por la depresión del Río Balsas llamada "Interna". La Externa tiene aproximadamente veinte mil kilómetros cuadrados de superficie, principalmente de tierras planas de aluvión y está situada entre Michoacán y Oaxaca y entre la Sierra Madre del Sur y el Océano Pacífico. La Costa Guerrerense, de quinientos kilómetros de longitud, se divide tradicionalmente en dos: Costa Grande del Puerto de Acapulco, hacia el Norte y Costa Chica, del mismo punto hasta el Istmo de Tehuantepec. La primera está más poblada y su superficie es más abrupta que la Costa Chica. En el Litoral se localizan numerosas bahías y cerca de la costa muchas lagunas; en la Vertiente Occidental de la Sierra Madre del Sur nacen varios ríos de poca extensión como el Ixtapa, Petatlán, Coyuquilla, Nuxco, Tecpan, Coyuca, Nexa-pa, Copala y Marquelia, que irrigan la zona costera.

La región Interna la forma la depresión del Río Balsas, que es el más importante ya que riega una extensión de aproximadamente cuarenta y cuatro mil kilómetros cuadrados aunque tiene su origen fuera del estado. De sus 771

kilómetros de longitud. 522 kilómetros los recorre por tierras guerrerenses y en su cauce se han construido dos presas de gran importancia. "La Villita", en el Estado de Guerrero y "El Infiernillo", en territorio michoacano.¹

Otras presas para el aprovechamiento de las aguas y la producción de energía eléctrica son "Valerio Trujano", en los Ríos Cutzamala y Tepecuacuilco, "La Calera" en el Río Tzinándira y "Palos Altos" en el Río Poliutla.

El territorio bañado por las aguas del Río Balsas se divide en tres zonas: la Sierra, la Montaña y Tierra Caliente. La vegetación que caracteriza a la Sierra se compone en las partes altas de coníferas y angiospermas y en las zonas templadas predominan las plantas herbáceas. En la montaña crecen pastizales y árboles maderables. Tierra Caliente, con un promedio de altitud de 300 metros, está dedicada a la producción agrícola.

Actualmente la principal actividad económica es el turismo concentrado en el Puerto de Acapulco el centro vacacional más conocido del país y en Ixtapa, Zihuatanejo, moderno conjunto turístico, cuya fama mundial aumenta diariamente. Después la agricultura ya que se producen cantidades importantes de maíz, ajonjolí, copra, café, cacao, plátano, cacahuete y arroz, sobresaliendo también el cultivo de plantas medicinales como: gordolobo, anís, axiote, árnica, eucalipto y toloache. La ganadería se desarrolla principalmente en Costa Chica, con ganado bovino y, en cuanto a la pesca, las aguas del Estado son ricas en lisa, guachinango, mojarra, pargo, camarón, langosta, langostino, tiburón, pulpo

1 Balsas, río del centro de la República con 840 kms. de curso, escurrimiento anual medio de 15 mil millones de metros cúbicos y cuenca de 105,900 km². Lo forman las corrientes del Atoyac, Mixteco y Tlapaneco. Tiene una capacidad de riego de 350 mil hectáreas y genera 1,482.285 kw. Sus aguas las recogen varias presas, siendo principal la del Infiernillo, que ocupa 40 mil hectáreas y tiene 120 kms, de embalse, con posible producción de 2.4 millones de kws, Enciclopedia de México, t. 2. Arriaga Campeche, págs. 835-836.

y almeja. La minería es actividad importante pues se explotan yacimientos de plata, barita, zinc y plomo.²

2) ETAPAS HISTORICAS

a) *Epoca Arcaica*

A las tribus que entraron por el lado de Tierra Caliente, se les denominó "Grupos Bárbaros", pero no podemos negar que los Chichimecas³ fueron los precursores de la cultura que posteriormente se desarrolló en la zona. Estos inmigrantes dejaron sus huellas en las pinturas e inscripciones descubiertas en las rocas de Justlahuaca, Tlalcozauhtitlán, Acatlán y Otzuma. Más tarde, los Chautales (que proceden del mismo tronco que los Chichimecas) se instalaron al norte del Río Balsas, principalmente en Colula, Ixcateopan y Teloloapan. Otros grupos como los Cuiclatecos, Tepoztecos, Matlazincas, Pantecos, Yapes, Tlapanecos, Mixtecos, Amuzgos y Mazatecos se sentaron a lo largo del territorio guerrerense.⁴

En un informe rendido al Estado de Michoacán, el Licenciado Arriaga cita:

"En el siglo IV antes de Cristo, se desarrolló a orillas del Río Balsas una gran cultura que dio nacimiento a ciudades cuyos restos son muestra de su desarrollo. Los pueblos más antiguos

2 Guía Turística, Histórica y Geográfica de México, Sur Oaxaca, Guerrero, Editorial Promexa, México 1984.

3 Los chichimecas que Sahagún califica de "auténticos" era grupos cazadores nómadas y recolectores de plantas salvajes en el norte de México. Establecidos en el Colorado en 1170 paulatinamente llegaron hasta el valle de México donde los aztecas les llamaron "iLinaje de perros" en náhuatl. Hacia 1230 arrollaron a los toltecas y Quinatzin, cuarto rey, fundó capital en Texcoco iniciándose una larga y fecunda genealogía. Actualmente persisten los de línea otomí en Guanajuato y los janases desde Querétaro a Ciudad Valles, Enciclopedia de México, t.4, Cordoncillo Ejército, págs. 2077 y 2078.

4 Guía Turística, Histórica y Geográfica, obra citada, pág. 14.

*de los actuales Estados de Michoacán y Guerrero, surgieron ahí, en las orillas de Balsas".*⁵

La existencia de grupos humanos anteriores a los Nahoas en la zona es aceptada generalmente y probada por las numerosas figurillas, cerámica, ídolos y útiles, que cronológicamente se colocan hasta 3.000 años antes de Cristo.

b) Epoca Náhuatl

Los Náhuatl deben haber arribado a territorio mexicano unos 1.000 años antes de Cristo entrando por Sonora y siguiendo la ruta del Pacífico hacia Sinaloa, Nayarit, Jalisco, Michoacán y Guerrero para entrar al Valle de México por Morelos. A lo largo de la peregrinación, diversos grupos se fueron instalando en puntos del recorrido y otros siguieron su marcha hacia Centroamérica. Según Motolinia⁶, las tribus se originaron de la pareja Iztacmixcóatl-Illancueytl, de la que descendieron, Xolhua, origen de los fundadores de Itzúcar, hoy Matamoros, y Caycatlán en Puebla, Tapatlán y Tantoyucan en Veracruz y Toutitlán en Oaxaca; Tenoch, cuyos descendientes fundaron Tenochtitlán; Ulmecatl y Xicalancatl, fundadores de Cuetzacoapan, hoy Puebla de los Angeles, Tomehuacan, Atlico, Cholula y Tlaxcam; Coatzacoalcos y Xicalance, hoy Ciudad del Carmen; Mixtecoatl, cuyos descendientes poblaron Oaxaca y parte de Guerrero; Otomitl, cuyos vástagos se extendieron por la Mesa Central, Querétaro, Pachuca y Estado de México.⁷

5 ARRIAGA ANTONIO, Informe al Estado de Michoacán, 1937.

6 Guía Turística, Histórica y Geográfica, Obra citada, pág. 15.

7 Los nahoas forman parte del grupo lingüístico yuto-azteca y están actualmente concentrados en el centro de la República desde San Luis Potosí hasta Tabasco, siendo Puebla su asentamiento más importante. Descendientes de los aztecas no han conservado identidad lingüística y se les calcula en 1,229,343 de los cuales 286,443 solo hablan su dialecto. Sus tierras corresponden a las del desaparecido pueblo azteca, Enciclopedia de México, t. 10, Monge-Pachuca, págs. 5703 a 5706.

En su marcha los Náhuatl, se unieron a diversas tribus ya asentadas de cuya integración surgieron: Toltecas, Chichimecas, Mixtecos, Tecos en Jalisco, Tarascos en Michoacán, Tlaxcaltecas y Aztecas con un particular reino, Oxtotitlán en la hoy Zona de Teloloapan, dependiente de los Matlazinga como tributarios.

c) Epoca Tolteca

A partir del siglo VII de nuestra era, Guerrero fue escenario de un gran desarrollo cultural por la emergencia de los Tlahuicas, prolongación de los Mayas y así lo demuestran las zonas arqueológicas de Xochitcalco, Mexiquito, Tzhuaoqio, Las Peñas, Petatlán y Tecpan. Se aprecia en ellos la influencia tolteca y teotihuacana, con características propias, ampliamente expuestas por los estudios de Donald G. Brandt, de la Universidad de Nuevo México y de Instituto Nacional de Antropología e Historia de México. Sin duda la gran pirámide de Xochicalco es una de las más bellas creaciones de la cultura precortesiana, con su impresionante representación del Quetzalcóatl, fauces perfectas con plumaje sustituyendo a las escamas, influencia que se aprecia también en Mexiquitp, a las orillas del Río Balsas.⁸

d) Epoca Azteca Tarasca

Se reconoce, aun cuando se ignora con precisión la fecha, qué partes del hoy Estado principalmente Acapulco, fueron sometidos al poderío azteca. Orozco y Berra, en su "carta etnográfica", así lo señala al igual que Alesio Robles. Se sabe que durante el reinado de Ahuitzol, 1486 a 1502, Acapulco era ya parte del Imperio Azteca, pues este gobernante sometió tras fiera lucha la región de Teloloapan, con Ostotitlán e Ixcateopan, Teloloapan, Coatepec siguiendo hacia

8 Xochicalco, en Morelos (náhuatl, xóchitl, flor, call— casa y co, lugar de. El lugar de la casa de la flores), zona arqueológica cuya explanada principal, 300 por 200 m., se construyó sobre 300 d.c. Su cultura entró en decadencia en el s., XII y desapareció antes del 1200, obra citada, t. 14, Ulúa-Zurita, págs. 8114 y 8115.

el Sur en largo recorrido de conquista: alcanzando por territorio de Costa Chica hasta Tequantepec. hoy conocido como Tehuantepec. en el Istmo Oaxaqueño.

Por el norte, los tarascos, dirigidos por sus capaces reyes desde los tiempos de Tariácuri, fundador de la dinastía michoacana, con residencia en Tzintzuntzan a orillas del lago de Pátzcuaro, conquistaron la provincia de Zacatula y el Caltzontzin Tangazoan I. sometió definitivamente la región, integrándose los tres reinos del llamado Imperio Tarasco con Tzintzuntzan, Pátzcuaro y Coyuca. hoy Coyuca de Catalán, en la vertiente sur del Río Balsas. El Tarasco fue gran imperio comprendiendo territorios del hoy Estado de Michoacán, casi todo Guanajuato, la porción suroccidental del Estado de México, la mitad Occidental de Guerrero, partiendo desde Coyuca de Benítez, en la costa hacia la Sierra Madre por el rumbo de Tlacotepec hasta San Miguel Tololapan, cruzando el río balsas y por Petitla hasta Tuzantía y Zitácuaro.

Entre tarascos y aztecas existía una “tierra de nadie”, entre Zitácuaro y Tajimaroa, que se ampliaba o estrechaba según las vicisitudes de las luchas entre los dos grandes pueblos, siendo Tajimaroa plaza fuerte de los tarascos. Aquí se plantea el misterio de la existencia de nombres nahoas en territorio tarasco, siendo Michoacán de origen azteca lo que, como ya señalé, se deba probablemente a los asentamientos de los diversos grupos durante la gran peregrinación de los nahoas a los que el Códice Ramírez, se refiere señalando como los de la séptima cueva o sea la nación mexicana que salió de Aztlán y Tenculhuacan portando su ídolo Huitzilopochtli en arca de juncos, cuidado por cuatro sacerdotes principales que lo homenajearon y ofrecían sacrificios así marchaban de punto en punto, del que no se movían hasta que su Dios se los indicaba, llevando en algún tiempo por caudillo a Mexi de donde surgió el nombre de “mexicano” o “gente de Mexi”. En cada parada edificaban y sembraban, dejando diversos grupos en el camino de aquellos que carecían de la fuerza para continuar. Alcanzaron así Michoacán o “Tierra de los que poseen el pescado”. Por su abundancia les agradó preguntando a su Dios si era ahí el

lugar prometido, a lo que éste contestó que a los que decidieran bañarse en aguas de Pátzcuaro, les robaran la ropa y abandonarían, de donde se explica los inicios del Reino Tarasco.⁹

Lo anterior concuerda con la diseminación de diversos grupos por rumbo de Uruapan, siguiendo el curso del Río Cupatitzio hasta el Río Balsas, dividiéndose los Nahoas en dos columnas al llegar a Casas Viejas, tomando una hacia la Costa del Pacífico y otra hacia Tierra Caliente por Sanchiqueo, Aratichanguio, Huacapo, Urapa, Huitzilihuitl, por los michoacanos llamado Pungarehuato y hoy Ciudad Altamirano, alcanzando finalmente Petatlán, Tecpan y Atoyac.

El fracaso de Axayácatl y Ahuizol movió a Moctezuma II a integrar el ejército más poderoso reunido por Tenochtitlán, para buscar la conquista de los tarascos, pero los aztecas resultaron vencidos por el Caltzontzin Zuangua, que tomó miles de prisioneros. Estos aztecas fueron distribuidos por diversas partes del Imperio Tarasco como peones, pasando muchos de ellos a Zacatula de lo que se explica el aparente misterio anteriormente planteado de la existencia de nombres aztecas y hasta el uso de náhuatl en tierras michoacanas que hoy integran parte de Guerrero. Posteriores intentos de Moctezuma II¹⁰ por vengar la derrota fueron impedidos por la llegada de Hernán Cortés al frente de los españoles y sus aliados, en el año de 1515, lo que desvió la atención del emperador azteca y cambió el rumbo de nuestra historia. En esos años gobernaba a los tarascos Tangaxoan II¹¹, quien fue bárbaramente asesinado por

9 Se refiere a la ruta seguida por los pueblos náhuatl, aztecas el último, hasta alcanzar el Valle de México, donde tras muchas peripecias, fundarían Tenochtitlán el Imperio, con la maya y la inca, representantes de las grandes culturas americanas.

10 El triunfo de las armas sobre los tarascos hubiera extendido y fortalecido notablemente el Imperio de Moctezuma II, pero la cultura de la piedra-maíz no prevaleció ante la del acero-trigo.

11 Tangaxoan II, último gobernante tarasco, marcó el fin del reinado de los "tarascos modernos", llegados de Sudamérica, atravesando la península de Yucatán y el brazo de mar de Campeche. Se asentaron en Zempoala y atravesaron territorio hasta poblar

Vasco Nuño de Guzmán, con lo que terminó la historia de dos grandes Imperios en tierras mexicanas.”

3) FUNDACION DE ACAPULCO

Con la toma definitiva de Tenochtitlán el 13 de agosto de 1521, los soldados de Cortés no quedaron conformes con el botín logrado y éste inteligentemente con base a esa inconformidad, logró que se organizaran expediciones por distintos rumbos de la Nueva España para lograr mayores beneficios. Como la obsesión de Cortés era buscar un estrecho entre los dos océanos que sirviera de paso para las “Islas de la Especiería”¹¹, preparó dos grupos de exploradores que recorrieran detenidamente las costas del Mar del Sur. Un grupo salió al mando de Román López y Guillén, quienes atravesando Oaxaca, llegó a Tehuantepec y a Chiapas; la otra expedición estuvo a cargo de Francisco Chico. Los historiadores estiman que siguieron el curso del Río Balsas hasta Zacatula, descubriendo a su paso Acapulco. Chico al contemplar su hermosa bahía, le puso por nombre “Santa Lucía”. Siendo el 13 de diciembre de 1521, lo que citan la mayoría de los historiadores como el descubrimiento de Acapulco.¹²

Varios historiadores señalan otros nombres en el descubrimiento de Acapulco, por ejemplo: García Cubas, en su “Diccionario Geográfico, Histórico y Biográfico de los Estados Unidos Mexicanos” dice que la Bahía de Acapulco fue descubierta por Gil González de Avila en 1521, desmintiendo Vito Alessio Robles en su obra “Acapulco en la Historia y la Leyenda”, basado en la

Michoacán, acaudillados por el “poderoso señor del lago” Kreti-Tacatame, fundaron Pátzcuaro como capital, teniendo entre sus reyes a Tariacuri, divinizado como “sacerdote del viento”. Inventaron la Coa y el Tareacua o azada de cobre, lo que les dio floreciente agricultura, llegaron a ocupar desde el valle de Toluca, Guerrero al sur, Querétaro al noreste y Colima, Jalisco y Nayarit al noreste. Llamado Imperio de Occidente, se desintegró el tarasco años antes de la llegada de los españoles, Enciclopedia de México, t. 10, Monge-Pachuca, págs. 5963 a 5973.

12 Oteiza Iriarte Tomás, Acapulco, La ciudad de las Naos de Oriente y de las Sirenas Modernas, Historia 1965, pag. 43, México.

información de que Gil González De Avila en ese año aún no llegaba a la Nueva España.¹³

Así pues, a mi leal entender, la nota más acertada en el descubrimiento de Acapulco es que, Francisco Chico fue el descubridor de la hermosa Bahía.

El 20 de abril de 1532 en cumplimiento a lo mandado por Real Cédula, Acapulco pasó a depender directamente de la Corona de España tomando el nombre de "Acapulco. Ciudad de los Reyes".¹⁴

Muy poco se ha podido saber sobre los clérigos y misioneros que en Guerrero sembraban la semilla cristiana, sin embargo, se habla "del Apóstol de Tierra Caliente" Fray Juan Bautista de Moya de la Orden de San Agustín,¹⁵ éste fue el misionero que llevó a cabo verdadera labor evangélica en la mayor parte del actual Estado de Guerrero.

Por carta del Arzobispo de México al Rey Felipe II, fechada el 30 de noviembre de 1566, nos damos cuenta que Francisco Dorantes fue el primer párroco de Acapulco, ya que desde esa época se fueron retirando a los frailes y estableciendo las parroquias sujetas a los obispados con el fin de regularizar

13 García Cubas, Antonio, nació y murió en México, D.F., 1832-1912, ingeniero graduado en 1865, intervino en la demarcación de fronteras con Guatemala, Estados Unidos y participó en la negociaciones de El Chamizal, 1884 a 1905, autor de varias obras siendo el Diccionario geográfico, histórico y biográfico de los Estados Unidos Mexicanos (188-1891) la principal. Miembro distinguido de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística.

14 Oteiza Iriarte, ob. citada, Acapulco, pág. 46.

15 Orden religiosa mendicante que florecía en España a principios del s. XVI como Ermitaños de San Agustín. La primera remesa, impulsada por el fervor de Fran Juan Gallegos llegó a la Nueva España el 22 de mayo de 1533, desembarcando los siete primeros en San Juan de Ulúa. Su labor civilizadora en México fue excepcional en el Estado de Guerrero y la vasta región otomí, Enciclopedia de México, t. 1, A-Arriaga, págs. 234 a 238.

los servicios religiosos en forma estable. Una vez terminada la conquista del Archipiélago Filipino (18 de mayo de 1571)¹⁶ se inició el comercio ilegando del Continente Asiático primero, y después de Ceilán y la India, las apreciadísimas especies, como eran: el clavo, la pimienta, el jengibre, el alcanfor cuyo alto valor hacía que se pesaran en balanzas que se utilizaban para pesar el oro. Llegaban también la canela, la nuez moscada y otras especies propias de Oriente con que cargaban los naos para hacerlas llegar a la América por Acapulco.

a) Construcción del Fuerte de San Diego

Con fecha 14 de abril de 1579, por Cédula Real del Rey Felipe II, Acapulco fue declarado único Puerto comercial entre la América y Asia. Como consecuencia se convierte el puerto en punto de partida para navíos tales como las "Naos de China" que llegaban cargados de objetos de arte lo que a la vez despertó ambiciones iniciándose la piratería con Francis Drake y más tarde con Cavendish.¹⁷ Por tal motivo se comunicó al Rey Felipe II que era necesario que Acapulco fuera fortificado quedando asegurado contra cualquier intruso, a lo que Felipe II, ya anciano, hizo poco caso continuando la ciudad sin fortaleza (1593). Aún cuando se carecía de un fuerte para la defensa del comercio y sus ferias, era una fiesta constatar la cantidad de cosas exóticas y bellezas, así como monedas de oro y plata que circulaban en el puerto. Al subir al Trono Felipe III,

- 16 Coincidente con la exploración portuguesa, desde Malaca, los españoles alcanzaron las que serían Filipinas por el Pacífico, disputándose la posesión con fundamento en las Bulas Inter-Caetera de Alejandro VI. Se luchó hasta que la empresa quedó en manos de la Nueva España mandando el virrey Antonio de Mendoza a López de Villalobos, descubridor de las islas de Revillagigedo, coral, Jardines hoy Marshall y las Palaos para llegar a Mindanao en 1543, llamándolas Filipinas en honor del Príncipe de Asturias. Miguel López de Legaspi, partiendo del puerto de Navidad el 21 de noviembre de 1564 logró el viaje de vuelta alcanzando Acapulco el 3 de octubre de 1565. Así, gracias a nuestros antepasados, se afirmó el dominio español en Filipinas. Enciclopedia de México, t. 5, Ejército-Fuentes, págs. 2793 a 2799.
- 17 Inglaterra, Holanda y otras naciones europeas utilizaron la piratería y el filibusterismo para despojar a España de las riquezas que ésta, a su vez, había saqueado desde tierras americanas. Ladrón que roba a ladrón...

don Gaspar de Zúñiga y Acevedo, Conde de Monterrey,¹⁸ escribe al Monarca (18 de abril de 1600) suplicándole conceder autorización para construir el fuerte que hacia falta para defensa de Acapulco.

Cuando se comenzó con la obra del castillo ya autorizada, don Diego Fernández de Córdoba,¹⁹ Oteiza Iriarte Tomás, Acapulco, La ciudad de las Naos de Oriente y de las Sirenas Modernas, Historia 1965, pág. 43, México. es notificado de que debía trasladarse al Perú, a fin de hacerse cargo de aquel Virreinato, al mismo tiempo sucedió otro acontecimiento importante, pues muere el Rey Felipe III y sube al Poder Felipe IV y es cuando se ordenó que el fuerte fuera amurallado gracias a la consecuencia de un ataque holandés, por el "Príncipe de Nassau".

Con el Virrey Marqués de Cerralvo,²⁰ se formuló un proyecto de reformas al fuerte, que se llevaron a cabo quedando ya más protegido de los cientos de

-
- 18 Gaspar de Zúñiga y Acevedo, Conde de Monterrey, noveno Virrey, llegado a Veracruz a mediados de septiembre de 1595 destinado a reemplazar a Don Luis de Velasco. Propició la exploración del Nuevo México y la expedición a California de Sebastián Vizcaino, dándose su nombre a la bahía que aún lo conserva. Fue sustituido por el décimo Virrey, Don Juan de Mendoza y Luna, en octubre de 1603. Los Gobernantes de México, t. 1, Ed. Porrúa, México, 71 y ss.
 - 19 Diego Fernández de Córdoba, marqués de Guadalcazar, décimo tercer Virrey, llegó a México el 28 de octubre de 1612, impulsó obras de drenaje, sofocó varias rebeliones indígenas, fundó tribunal de tributos y repartimientos de azogue y se enfrentó a la sangrienta rebelión de los tepehuanes: fundó Lerma y Córdoba; combatió a los negros cimarrones y construyó el acueducto que proveyó de agua a México. En 1621 fue nombrado Virrey del Perú quedando la Real Audiencia al gobierno de Nueva España. Obra citada, págs., 103 y ss.
 - 20 Don Rodrigo Pacheco Osorio, Marqués de Cerralvo, Décimo quinto Virrey, llegó a México el 3 de noviembre de 1624, protegió a México de inundaciones. sin impedir que la ciudad se anegara hasta 1631, teniéndose que transitar en embarcaciones y llevándose en canoa, a la catedral, la imagen de la Virgen de Guadalupe, al fin de su gobierno, septiembre de 1635, fortificó la frontera del Reino de León sustituyéndolo el Marqués de Cadereyta en 1635. obra citada, págs. 118 y 95.

intrusos que rodeaban al Puerto. Las modificaciones se siguieron autorizando con el fin de ir mejorando la obra, tales como la realizada en 1696, por el Virrey don Gaspar de la Cerda Sandoval y Silva.²¹

Un terremoto sucedido en el año de 1776, causó enormes daños a Acapulco, destruyendo el ala sur del Fuerte de San Diego quedando en muy mal estado, que al tener noticias de esto el Virrey don Antonio María de Bucareli y Ursúa,²² que ordenó al Ingeniero Miguel de Constanzo hacer un informe detallado de los daños causados al Fuerte y a la Ciudad, a la vez un cálculo de lo que costaría las reparaciones, así lo hizo don Miguel de Constanzo, llegando a la conclusión de que debía corregirse la estructura del Castillo. llevó a cabo la reparación don Ramón Panón con la ayuda de don Santiago Olavarrieta y con mano de obra de los nativos del puerto, llegando a feliz término la construcción en 1783; denominándole a la nueva obra "FUERTE DE SAN CARLOS", en honor del Rey Carlos III.

4) DON JOSE MARIA MORELOS Y PAVON²³

- 21 Gaspar de la Cerda, Sandoval y Silva, conde de Galve, trigésimo Virrey, entró a México el 17 de septiembre de 1688, luchó contra la expansión francesa, cerró puertos a los ingleses, estableció escuelas para enseñanza de indios del idioma castellano cumpliendo así las Leyes de la Nueva Recopilación de Indias, se enfrentó a terribles hambrunas y por enfermedad se le aceptó la renuncia en julio de 1695, sucediéndole el Obispo de Puebla Don Manuel Fernández de Santa Cruz, quien no aceptó sustituyéndole el Obispo de Michoacán. Obra citada, págs. 265 y ss.
- 22 Antonio María de Bucareli y Ursúa, Bailío de la Orden de San Juan, cuadragésimo sexto Virrey, nacido en Sevilla llegó a Veracruz el 23 de agosto de 1771 mejoró la economía del virreinato, desalzó Veracruz, reparó los acueductos a México, fundó la primera junta de Minería, querido por todos y de todos llorado murió el Virrey en México el 9 de abril de 1779, a consecuencia de un ataque de pleuresia siendo sustituido por la Audiencia. México le recuerda con una de sus principales avenidas en la Capital. Obra citada, págs. 421 y ss.
- 23 José María Morelos y Pavón está considerado como el más grande los caudillos de la guerra de independencia de México. Luchó gallardamente hasta ser capturado el 5 de noviembre de 1814 por Matías Carranco, su antiguo lugarteniente. Sometido a proceso

Nace el 30 de septiembre de 1765, en la bella ciudad de Valladolid, asentada en la pequeña meseta del ondulante Valle de Guayangerio, Provincia de Michoacán.

Transcurridos algunos años de su niñez, sabiendo apenas leer y escribir murió su padre, quedando a cuidado de su tío Felipe Morelos, pues su madre, era tan humilde que no podía mantenerlo ya que tenía dos hermanos, María Antonia y Nicolás.

Siendo adolescente, aprendió a ser un buen jinete y por su duro oficio de labriego y arriero. Llegó por primera vez hasta Acapulco, puerto donde se encontraba el comercio con Oriente, viendo entre asombrado y divertido, la fiesta que ocasionaba el arribo del Galeón de Manila, lo que se anunciaba con repiques de campanas y cañonazos del Fuerte de San Diego, recién terminado. (1776). El Galeón llegaba cargado de productos del Oriente como: telas, especies, objetos de arte, etc., lo que se vendía en la gran feria acapulqueña a la que con debida anticipación, salían recuas de mulas que partían lo mismo de México que de Guadalajara, Valladolid y otras ciudades, cargadas con productos locales y los de Occidente que traía la flota anual de Veracruz. José María Morelos hizo muchas veces el viaje como arriero en esas recuas sin imaginar que ese iba a ser muy pronto escenario de sus futuras victorias.

A los 27 años Morelos inició sus estudios en el famoso Colegio de San Nicolás al parecer no fue alumno de don Miguel Hidalgo y Costilla, toda vez que cuando ingresó al Colegio de San Nicolás, Hidalgo había renunciado al puesto de Rector del Colegio para hacerse cargo del curato de Colima. Sin embargo,

clerical fue degradado y condenado a muerte por Félix María Calleja fue fusilado a las 6 horas del 22 de diciembre de 1815, en San Cristóbal Ecatepec, muriendo a la segunda descarga del pelotón. Se dice que Napoleón Bonaparte aseguró que con dos Morelos conquistaría al mundo. Torner M. Florentino, Creadores de la imagen Histórica de México. Colección Ideas, Letras y Vida, De. Cia., General de Ediciones, S.A., págs. 130 y ss.

el sólo hecho de conocerlo y oír sus vivencias e ideas, convertiría a Hidalgo en su inolvidable "RECTOR" y "MAESTRO", como siempre lo llamaría.

Cuando ya en los Estados Unidos votaban la Declaración de Independencia, en Francia Napoleón Bonaparte que a un principio servía a los fines de la Revolución, como Cónsul y más tarde como Emperador, al intervenir como árbitro (en España) entre Fernando VII y su padre Carlos IV, lo que hace en una junta en Bayona, Francia, ahí Fernando VII se ve obligado a abdicar en favor de Napoleón, quien a la vez impone en el Trono a su hermano José Bonaparte²⁴ revelándose el pueblo español contra los franceses el 2 de mayo de 1808.

Quedando el Poder Legítimo en las Juntas de Gobierno, pues éstas son creadas porque de repente la España se encuentra sin Rey Legítimo y sin Gobierno, y se ven en la necesidad de crear un Gobierno. Las noticias llegan a las colonias de la Nueva España el 23 de junio de 1808 y desconocen a la autoridad de José Bonaparte y proclaman fidelidad a Fernando VII. El 19 de julio el Ayuntamiento de la ciudad de México, dirigió al Virrey don José Iturrigaray²⁵ un acuerdo, donde decía que mientras durara el gobierno ilegítimo, la colonia debía gobernarse por las Leyes Vigentes y el Virrey debía permanecer en su puesto sin entregarlo a ninguna potencia ni siquiera a España, mientras que se dieran tales circunstancias. Lo anterior fue desaprobado por la Real Audiencia de México y se citó el 9 de agosto a una Junta a petición del Ayuntamiento, en

24 José Bonaparte fue impuesto a España como gobernante por el Gran Corso. Su figura quedó históricamente ridiculizada por supuesto alcoholismo, llamándose "Pepe Botellas".

25 Don José de Iturrigaray, quincuagésimo sexto Virrey, entró a México en los primeros días de enero de 1803, antecedente de las actuales ventas de propiedad pública, remató las obras pías pagando indemnización de la guerra con Francia con tales recursos, enfrentó las ambiciones expansionistas de los estadounidenses. En situaciones comprometidas él y su esposa fueron apresados y remitido a España, donde le depusieron el 30 de octubre de 1806. Indecisamente había propuesto la independencia de México, resultando, se asegura, antecesor de las ideas escrituradas luego por Agustín de Iturbide, T. 1, págs. 515 edit. Porrúa S.A. de C.V., México.

esa junta estuvo presente el primer síndico del Ayuntamiento, en la Ciudad de México, Licenciado don Francisco Primo De Verdad,²⁶ que con sus ideas avanzadas sobre la Soberanía propuso que al haber desaparecido el gobierno, el pueblo que era el origen de la soberanía, debía reasumirla para depositarla en un gobierno provisional que ocuparía el vacío causado por la ausencia del Rey legítimo Fernando VII.²⁷

Nadie aprobó la propuesta del Licenciado Primo de Verdad, comenzando así el enfrentamiento entre el partido español (oidores, arzobispo e inquisidores) con el Nacional encabezado por el Licenciado Primo de Verdad, Azcárate y Talamantes, el Virrey Iturrigaray simpatizó con el Partido Nacional, al saber esto los del partido español, lo aprehendieron y los destituyeron, nombrando Virrey a don Pedro Garibay²⁸ (15 de septiembre de 1808) éste ordena la aprehensión de Primo De Verdad y Azcárate que son llevados a la cárcel del arzobispo el 4 de octubre de 1808, donde más tarde sería asesinado Primo De Verdad y con su muerte morían sus ideas sobre la soberanía.

El 13 de septiembre de 1810, entraba en la Ciudad de México con todos los honores el nuevo Virrey don Francisco Javier Venegas,²⁹ sin sospechar que

-
- 26 Francisco Primo de Verdad y Ramos, síndico del Ayuntamiento de México y primer expositor de la doctrina de la Soberanía Popular.
- 27 Fernando VII, rey autócrata que significó para España la rebelión de sus territorios de ultramar. El primero de enero de 1820 se dio el grito de rebelión de Riego contra su sistema reaccionario imponiéndose el sistema constitucional, lo que fue tarde pues América estaba sublevada. El Virrey O'Donoju llegó a México el 30 de julio de 1820, con México sublevado, para convertirse en importante forjador de nuestra independencia.
- 28 Don Pedro Garibay, quincuagésimo séptimo Virrey, mariscal de campo de los reales ejércitos, encargándose del gobierno el 16 de septiembre de 1808, anciano a los casi 80 años. Gobernó menos de un año, y habiendo servido al Rey como militar 74 años, murió el 7 de julio de 1815.
- 29 Francisco Javier Venegas, quincuagésimo noveno virrey, fue uno de los más enérgicos. Se enfrentó a la revolución en Nueva España quedando perplejo por la derrota de las tropas virreinales comandadas por Trujillo el 29 de octubre de 1811 en el Monte de las Cruces hubo de esforzarse para impedir el pánico, estando a punto de caer en poder de Ignacio Rayón el 2 de agosto de 1811, nombró a Calleja como comandante militar y le

tres días más tarde estallaría el Movimiento de Independencia, que sería iniciado por don Miguel Hidalgo y Costilla, al grito ¡Viva la Virgen de Guadalupe!³⁰ viva Fernando VII, muera el mal Gobierno, 16 de Septiembre de 1810.³¹

A todo esto Morelos, permanece atento en su Curato de Carácuaro, hasta que el 20 de octubre, llega la ansiada entrevista entre Miguel Hidalgo y José María Morelos, comisionándolo el primero para que en la Costa del Sur levantara tropas y es "bien sabido que la meta concreta que Hidalgo fijó a Morelos, fue la toma de Acapulco".³²

Al aceptar la encomienda de Hidalgo, Morelos no se imaginó que nunca volverían a verse, así comenzó sus campañas militares, con sólo 25 hombres. El 7 de noviembre de 1810, tomó Tecpan y se unen a Morelos don Pablo y Hermenegildo Galeana,³³ capturando el Cerro del Veladero el 13 de noviembre y fallándole su primer intento por tomar la fortaleza de San Diego en Acapulco

entregó el gobierno el 4 de marzo de 1813, recompensándose su gestión en España con el título de Marqués de la Reunión.

- 30 Los festejos a la Virgen de Guadalupe, patrona de México, fueron señalados para el 12 de diciembre por el propio Morelos en el punto 19 de Los Sentimientos de la Nación.
- 31 En los "Sentimientos de la Nación", punto 23, Morelos dispuso que se solemnizara el 16 de septiembre de cada año como el día aniversario en que se declaró la Independencia, Porfirio Díaz, en plena dictadura, ordenó que el Grito se festejara no el 16 sino el 15 por ser esta fecha la de su cumpleaños.
- 32 Primera declaración de Morelos del 28 de noviembre de 1815, ante el tribunal que hubo de juzgarlo en la plaza de México, "Documentos inéditos y poco conocidos sobre Morelos", t. 2, pág. 332.
- 33 Los tres hermanos Galeana, Hermenegildo, Juan y Fermín se unieron a Morelos a principios de noviembre de 1810, distinguiéndose de manera notable en la lucha por la Independencia, particularmente Hermenegildo, nacido en Tecpac el 13 de abril de 1792. Cayó en una emboscada el 27 de junio de 1814, muriendo de un tiro por el soldado que le cortó la cabeza. Pablo Galeana, sobrinos de los de los Galeana, fue también distinguido luchador por la Independencia. Creadores de la Imagen Histórica de México, obra citada, págs. 144 y 145.

a causa de una mentira y traición, pero más tarde el 19 de agosto de 1813, logra su objetivo "La Toma de Acapulco".

El 24 de mayo de 1811, entra Morelos a Chilpancingo, después de la victoria en Chichihualco, lograda por Hermenegildo Galeana. Otro colaborador apreciado por Morelos lo fue don Vicente Guerrero,³⁴ que cuando se unió a Morelos tenía 28 años, de tez morena alto, fornido, de nariz aguileña y grandes patillas, de su unión con Morelos Guerrero, ya identificaba con la causa del pueblo. No habiendo en su decisión un momento de vacilación. Quería la independencia de México, la redención de los indios³⁵ y el disfrute de una libertad completa para todos los mexicanos.

Estos eran los hombres de don José María Morelos, valientes, limpios en sus ideales por un México libre, Hermenegildo y Pablo Galeana, Vicente Guerrero, Mariano Matamoros,³⁶ Nicolás y Leandro Bravo,³⁷ Valerio Trujano,³⁸

- 34 Don Vicente Ramón Guerrero Saldaña, una de las figuras más nobles y prominentes de la historia de México. Nació en Tixtla, Guerrero siendo sus padres Juan Pedro Guerrero y Guadalupe Saldaña, humildes campesinos. Se inició en la carrera militar en 1810 a las órdenes de Hermenegildo Galeana y ascendió a capitán por Morelos. A la muerte de éste se convirtió en incansable luchador de la causa libertaria. Ejecutado en Cuilapa, Oaxaca, el 14 de febrero de 1831 fue declarado Benemérito de la Patria por decreto del 25 de agosto de 1823. Obra citada, págs. 145 a 148.
- 35 Ramírez Fentanes Luis "Guerrero", Secretaría de la Defensa Nacional, Departamento de Archivo e Historia, México 1958, página 11.
- 36 Mariano Matamoros, de quien no se conocen nombres de padres ni lugar de nacimiento, empezó a ser conocido en 1810. Se unió a Morelos, quien le nombró coronel. Rompió por alimentos el sitio de Cuautla y fracasó ante los españoles, a los que venció posteriormente en Oaxaca, Tonalá y San Agustín del Palmar. Sitiado con Morelos en Pruarán fueron atacados por Llano e Iturbide huyendo Morelos pero quedando preso Matamoros quien fue fusilado el 3 de febrero de 1814. Obra citada, págs. 142 y 143.
- 37 Nicolás Bravo nació en Chilpancingo, en fecha no precisa, hijo de Don Leonardo y sobrino de Miguel, Víctor y Máximo, todos partidarios de la Independencia. En 1811 se unió a Galeana para cumplir larga carrera militar participando contra los estadounidenses en las batallas de Puebla y Chapultepec, donde le hicieron prisionero. Falleció el 22 de abril de 1822 pocas horas después de su esposa, aparentemente envenenados por el médico Avilés, que obedeció órdenes de Santa Anna. Por decreto del 19 de julio de 1823 Nicolás
-

etc... Estos grandes y valientes hombres unidos al genio militar de Morelos sembraron la semilla de la independencia. Así Morelos que como ya es sabido en sus "SENTIMIENTOS DE LA NACION", se plasman sus ideas sociales.

a) CONGRESO DE CHILPANCINGO.

Cuando Morelos pensó que la Campaña del sur estaba concluida por sus brillantes victorias en el Veladero, Tixtla, Cuautla, Huajuapán, Orizaba, Oaxaca, Acapulco así como otras posiciones tomadas por los insurgentes éstas se empezaban a perder a consecuencia de la empresa militar realista contra Acapulco que duró siete meses. Valiéndose de esto, el astuto Virrey José María Calleja triunfaba en su campaña militar. Por otra parte López Rayón presentaba problemas a Morelos, pues se había autonombrado "Presidente de la Suprema Junta Nacional Americana" y "Capitán General de todos sus ejércitos Americanos", llamando a Morelos "Su" Teniente General y a las tropas de Morelos "Su" ejército del sur.³⁹

Después de la toma de Acapulco Morelos se dio cuenta de la gravísima situación, pensando en crear un organismo director y coordinador, por lo que utilizando su prestigio así como su título de Vocal de la casi desintegrada Junta, propuso la celebración de un Congreso que fuera "Representante de la Soberanía, centro del gobierno y depositario de la suprema autoridad que debían obedecer todos los que proclamaban la Independencia de México".

fue declarado Benemérito de la Patria. Obra citada, págs. 139 a 142.

38 Valerio Trujano nació en Tepecuacuilco, Guerrero, en 1767 y murió en el Rancho de la Virgen, Tepeaca, Puebla, 1812. Se afirma, sin probarlo, que fue compañero de armas de Morelos y Guerrero. Al frente de una guerrilla, Morelos le nombró coronel y su gloria fue resistir 111 días el sitio de Huajuapán por sus tropas defendido. Sitiado su hijo por los españoles, Trujano murió al buscar salvarlo. Se le enterró con honores en Tehuacan. Enciclopedia de México, obra citada, pág. 7848.

39 Ubaldo Vargas Martínez, "Morelos, Siervo de la Nación", Secretaría de Educación Pública, México 1963, pág. 149.

El 8 de septiembre de 1813 en Chilpancingo se convocó a un Congreso general para que designara un gobierno, redactara una constitución, se encargara de mantener la revolución, organizara y disciplinara a las tropas, expidiese los nombramientos a los jefes que sostenían el movimiento de Independencia y declarara libre e independiente a México.

Con la designación de don José Manuel de Herrera⁴⁰ como diputado por la Provincia de Tecpan, el día 13, se iniciaron los trabajos del Primer Congreso de Anáhuac. Ese mismo día Juan Nepomuceno Rosáins dio a conocer las razones que impulsaron a don José María Morelos para que instalara aquel histórico Congreso. Los diputados que lo constituyeron fueron: don José María Morelos y Pavón, por el Nuevo Reino de León; don Ignacio López Rayón, por Guadala- jara; don José Sixto Verduzco, por Michoacán; don José María Liceaga, por Guanajuato; don Andrés Quintana Roo, por Puebla; don Carlos María de Busta- mante, por México; don José María Cos, por Veracruz; don José María Murguía y Galardi, por Oaxaca; don José Manuel de Herrera, por Tecpan; don José Castañeda Sotero, por Durango; don Francisco Argandar, por San Luis Potosí; don Manuel Alderete y Soria, por Querétaro; don José María Ponce de León, por Sonora; don José Antonio Moctezuma, por Coahuila y don Cornelio Ortiz de Zárate, por Tlaxcala.

Una vez conocidos los nombres de los diputados, Morelos pronunció un amplio razonamiento en el cual planteaba algunos principios, que minutos más tarde fueron dados a conocer por el licenciado Juan Nepomuceno Rosáins "los Sentimientos de la Nación."

40 José Manuel de Herrera nació en San Luis Huamantla, Tlaxcala en 1776 y murió en México en 1831. En 1811 se adhirió a la Insurgencia acompañando a Morelos en la toma de Oaxaca. Diputado por Tecpan al Congreso de Chilpancingo. Al consumarse la Independencia fue ministro de Relaciones Exteriores del 28 de septiembre de 1821 al 18 de mayo de 1822, ocupando posteriormente diversos puestos. Estableció las relaciones diplomáticas formales con los Estados Unidos. Enciclopedia de México, obra citada, págs. 3875 y 3876.

El día 15, el ilustre don José María Morelos y Pavón, en medio de aplausos y vivas, se le nombró generalísimo del ejército y jefe supremo del Poder Ejecutivo. Despreció el título de Alteza que se le concedió y prefirió que se le llamara "Siervo de la Nación".

El Congreso de Chilpancingo llenó las aspiraciones que fueron delineadas antes de su creación: integrar el gobierno nacional, declarar la independencia y redactar una constitución. El ensayo de un gobierno republicano auspició corrientes firmes que supieron imponerse en 1824 cuando en México se inauguró la República. Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial que sostienen al empuje de un mejoramiento en sus normas políticas con la única alteración de anteponer el Ejecutivo al Legislativo, puesto que la idea de los constituyentes consistía en que éste figurara en primer lugar.

Morelos entendía que si el hombre nace libre, debería permanecer libre y que nadie tiene facultades para esclavizar a otro; comprendió que el baldón de la esclavitud, constituye una vergüenza en cualquier pueblo, se dio cuenta de ella y desde Chilpancingo la declaró abolida para siempre de nuestro territorio el 5 de octubre de 1813. El hombre nace libre, en un ambiente libre, tenía la obligación de luchar por conquistar su libertad, pero Morelos antes quiso que existiera un documento que legalizara esa virtud de carácter universal, de allí que hiciera que el Congreso expidiera el Acta de Independencia el 6 de noviembre de 1813. México sostiene los derechos del hombre, porque quiere que todos gocen de plena libertad en el trabajo, estudio, para opinar, para escribir, para organizarse, para elegir a sus gobernantes, etc., ya que la dignidad de las personas forma dentro del engranaje mundial uno de los dones más preciados que a toda costa debe conservarse en forma íntegra.⁴¹

41 Sobre esclavitud ver punto 15 de "Sentimientos de la Nación", citado pág. 24.

Con base en los Sentimientos de la Nación, surgió la Constitución de Apatzingán el 24 de octubre de 1814.

La ideología de ella recorrió épocas nacionales, unas veces fue defendida con calor, otras atacada con saña, pero al fin se consolidó al triunfo de los regímenes revolucionarios y hoy sostén es el Poder Ejecutivo, ya que orgullosamente ha propagado conceptos que tienen valor para toda la humanidad como son la no intervención y la autodeterminación de los pueblos.

La Patria reservó el pedestal en que debería erigirse la efigie de cada uno de los diputados que participaron en el Primer Congreso de Anáhuac como merecido homenaje que las generaciones presentes tienen la obligación de tributarles respetuosamente. Ellos supieron inspirar confianza para que las posteriores instituciones fueran respetadas, para evitar que la soberanía nuestra fuera mancillada, para conservar la independencia política, social y económica, así bajo el signo del Himno y Bandera Nacionales, se yergue un México poderoso y respetado.

b) Por su trascendencia e importancia histórica no solo para México sino para el mundo, reproduzco la ideología del inmortal Morelos, expresada en:

SENTIMIENTOS DE LA NACION O 23 PUNTOS DADOS POR DON JOSE MARIA MORELOS Y PAVON

1. Que la América es libre e independiente de España y de toda otra Nación, Gobierno o Monarquía, y que así se sancione, dando al mundo las razones.
2. Que la Religión Católica sea la única, sin tolerancia de otra.

3. Que todos sus ministros se sustenten de todos, y solos los diezmos y primicias, y el pueblo no tenga que pagar más obviaciones que las que su devoción y ofrenda.
4. Que el dogma sea sostenido por la jerarquía de la Iglesia, que son el Papa, los Obispos y los Curas, porque -se debe arrancar toda planta que Dios no plantó: *omnis plantatis quam non plantavit Pater meus Celestis cradicabitur.*- Mat. Cap. XV.
5. La soberanía dimana inmediatamente del Pueblo, el que sólo quiere depositaria en sus representantes dividiendo los poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y Judiciatio, eligiendo las Provincias sus vocales, y éstos a los demás, que deben ser sujetos sabios y de probidad.
6. (En el original de donde se tomó esta copia -1881- no existe el artículo de éste número).
7. Que funcionarán cuatro años los vocales, turnándose, saliendo los más antiguos para que ocupen el lugar los nuevos electos.
8. La dotación de los vocales, será una congrua suficiente y no superflua, y no pasará ahora de ocho mil pesos.
9. Que los empleos los obtengan sólo los americanos.
10. Que no se admitan extranjeros, si no son artesanos capaces de instruir, y libres de toda sospecha.
11. Que la Patria no será del todo libre y nuestra, mientras no se reforme el gobierno, abatiendo el tiránico, substituyendo el liberal y echando fuera de nuestro suelo al enemigo español que tanto ha declarado contra esta Nación.

12. Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto.
13. Que las leyes generales comprendan a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados, y que éstos sólo lo sean en cuanto el uso de su ministerio.
14. Que para dictar una ley se discuta en el Congreso y decida a pluralidad de votos.
15. Que la esclavitud se prescriba para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales, y sólo distinguirá a un americano de otro, el vicio y la virtud.
16. Que nuestros Puertos se franqueen a las naciones extranjeras amigas, pero que éstas no se internen al reino por más amigas que sean, y sólo haya Puertos señalados para el efecto, prohibiendo el desembarco en todos los demás señalando el 10% y otra gabela a sus mercancías.
17. Que a cada uno se le guarden las propiedades y respete en su casa como en un asilo sagrado señalando penas a los infractores.
18. Que en la nueva legislación no se admitirá la tortura.
19. Que en la misma se establezca por ley Constitucional la celebración del día 12 de diciembre en todos los pueblos, dedicado a la patrona de nuestra libertad, María Santísima de Guadalupe, encargando a todos los pueblos, la devoción mensual.

20. Que las tropas extranjeras o de otro reino no pisén nuestro suelo, y si fuere en ayuda, no están donde la Suprema Junta.
21. Que no hagan expediciones fuera de los límites del reino, especialmente ultramarinas, pero que no son de esta clase, propagar la fe a nuestros hermanos de tierra dentro.
22. Que se quite la infinidad de tributos, pechos e imposiciones que más agobian, y se señale a cada individuo un cinco por ciento en sus ganancias, u otra carga igual ligera, que no oprima tanto, como la alcabala, el estanco, el tributo y otros, pues con esta corta contribución, y la buena administración de los bienes confiscados al enemigo, podrá llevarse el peso de la guerra y honorarios de empleados.
23. Que igualmente se solemnice el día 16 de septiembre todos los años, como el día aniversario en que se levantó la voz de la independencia y nuestra santa libertad comenzó, pues en ese día fue en el que se abrieron los labios de la Nación para reclamar sus derechos y empuñó la espada para ser oída, recordando siempre el mérito del grande héroe, el señor don Miguel Hidalgo y su compañero don Ignacio Allende. -Respuestas en 21 de noviembre de 1817, y por tanto quedan abolidas éstas, quedando siempre sujeto al parecer de S.A. Serenísima.

José Lopéz Portillo y Pacheco en su obra "Dinámica Política de México", dice respecto a los Sentimientos de la Nación:

"De estos Sentimientos, desde ahora destaco el que supera el Liberalismo y convierte nuestra democracia en imperativo social de justicia: moderar la opulencia y la indigencia; aumenatr el jornal del pobre, mejorar sus costumbres, alejar la ignorancia. Estos propósitos caracterizan, desde entonces, la posición de México frente al liberalismo individual, elevando sobre éstos.

ademas, lo que ahora llamamos derechos sociales y justicia social. Propiamente no fueron recogidos en la Constitución de Apatzingan ni en ninguna otra de los promulgos en el S. XIX, tuvo que llegar la primera revolución social del S. XX, la mexicana, para que la Constitución de 1917, La vigente, recogiera estos Sentimientos en sus articulos 1o., 3o., 27o. y 123⁴²

5) DON VICENTE GUERRERO.

“Cuando los miembros dispusieron de la Junta de Jaujilla, designan al General Vicente Guerrero. Jefe Supremo del Movimiento de Independencia, depositan en sus manos el Patrimonio Ideológico de Hidalgo y Morelos, cristalizado en los veintitrés puntos expresados por Morelos en el Congreso de Chilpancingo, y el cumplimiento de la Constitución de Apatzingán. Todos los grupos insurgentes, desde Jalisco hasta Tehuantepec, se pusieron a sus órdenes, al asumir la dirección de las operaciones Militares”.⁴³

Más tarde, cuando todos los caudillos de la Independencia se habían indultado debido a las continuas derrotas les habían hecho perder esperanzas en el triunfo, Guerrero superando la desgracia y resuelto a morir antes que ceder, se refugia en las montañas alcanzando triunfos sobre los realistas... Su padre don Pedro Guerrero adicto al gobierno virreinal lo exhortó que aceptase el indulto reconociéndosele su trayectoria y grado militar; independientemente hacía falta en el seno familiar, ya que la situación de su esposa y su hija era precaria. Guerrero escuchó enternecido las palabras de su padre sin que esto lo hiciera dudar ni un sólo instante en su resolución y contestó:

42 LOPEZ PORTILLO Y PACHECO JOSE. Dinámica Política de México, III la resultante soberana. Grupo Editorial Planeta; 1a. edición, México 1995, pág. 56.

43 LUIS RAMIREZ FENTANES, op. cit., capítulo II, pág. 17.

"PADRE MIO": Usted y mi familia son a quienes siempre he consagrado y consagraré amor sincero y profundo, pero "MI PATRIA ES PRIMERO".⁴⁴

El 9 de noviembre de 1820, el Virrey don Juan de Apodaca,⁴⁵ nombró al coronel don Agustín de Iturbide comandante general del sur en relevo del coronel José Gabriel de Armijo, pues Armijo ya no era el jefe agresivo y activo de otros tiempos, debido a que su reciente fortuna lo había hecho menos duro en el penoso ejercicio de las armas.

Iturbide⁴⁶ sale de la capital para tomar posesión del puesto de comandante general del sur, cuya jurisdicción se extendía desde Taxco e Iguala hasta el Pacífico; comprendiendo las fuerzas realistas comandadas por el coronel Rafols, el teniente coronel Miota y el teniente coronel Juan Isidro Marrón. Las numerosas tropas que ocupaban el territorio eran, Batallón del Sur, Compañía de Acapulco. Infantes de la Corona, Compañía de Tixtla y otros pueblos, Batallón Fieles de Potosí, Batallón Fernando VII, eran varios millares de hombres a los que se agregaron algunos otros cuerpos, entre los cuales estaba el Regimiento

44 Ramírez Fenanes Luis, obra citada, pág. 24.

45 Don Juan Ruiz de Apodaca, Conde Venadito, Sexagésimo primer Virrey, fue el último representante del poder real en la Nueva España. Recibió el bastón de gobierno de Félix María Calleja el 20 de septiembre de 1816. En su administración fueron indultados los guerrilleros Teherán y uno de los Rayones y logró apagar casi el fuego de la insurrección. Los Gobernantes de México, obra citada, pág. 601 y ss.

46 Agustín de Iturbide, nació en Valladolid, (Morelia) el 27 de septiembre de 1783, hijo de José Joaquín de Iturbide, español de Pamplona y Josefa de Arámburu, noble familia mexicana. Se inició como oficial del ejército español el 8 de octubre de 1797 ascendió hasta comandar los ejércitos virreinales. El 10 de Enero y el 4 de febrero de 1821 dirigió cartas a Guerrero invitándole a una entrevista en Acatempan en donde surgió el Plan de Iguala, jurado el primero de marzo. El 23 de agosto firmó con O'Donoju el Tratado de Córdoba y 27 entró a México en unión del Ejército Trigarante, instalándose el 28 la Junta de Gobierno Provisional, presidida por O'Donoju. El 18 de mayo de 1822 el sargento Pío -Marcha le impulsó al primer Imperio, coronándose el 22 de julio de 1822. Tras vicisitudes fue fusilado por orden del Congreso de Estado de Tamaulipas el 19 de julio de 1824.

de Celaya que era el preferido de Iturbide y a cuyos principales oficiales habló secretamente sobre sus intenciones de independencia.

En los enfrentamientos de las tropas realistas comandadas por Iturbide, Guerrero inició ofensiva siempre apoyado por don Pedro Ascencio, causándole graves estragos como ejemplo de ello tenemos la batalla del Cerro de San Vicente cerca de Tlatlaya, así es como se inició la derrota en la Cueva del Diablo cerca de Chichihualco, donde perdieron los realistas el 20 por ciento de sus tropas que eran comandadas por el teniente coronel Francisco Verdejo.

El 2 de enero de 1821, Vicente Guerrero al frente de 400 hombres tomó Zacatepec, destrozando a la compañía de granaderos del Batallón del Sur. Todas estas derrotas consecutivas enseñaron a Iturbide que no era posible terminar la insurrección tan pronto como lo había considerado e independientemente de que Iturbide tenía planes de independencia, a tal grado que invitó a Vicente Guerrero, escribiéndole el 10 de enero una carta particular donde invitaba a terminar aquella guerra, ofreciéndole múltiples ventajas.

Guerrero, desde Rincón de Santo Domingo, contestó la carta de Iturbide del 10 de ese mes en los siguientes términos:

"Hasta esta fecha llegó a mis manos la atenta carta de usted, del 10 del corriente; y como en ella me insinúa que el bien de la Patria y el mío lo han estimulado a ponérmela, manifestaré los sentimientos que me animan a sostener mi partido. Como por la referida carta descubro en usted algunas ideas de liberalidad voy a explicar las mías con franqueza, ya que las circunstancias van proporcionando la ilustración de los hombres, y desterrando aquellos tiempos de terror y barbarismo en que fueron envueltos los mejores hijos de este desgraciado pueblo. Comencemos por demostrar los principios de la revolución, los incidentes que hicieron más justa la guerra y obligaron a declarar la independencia. Todo el mundo sabe que los americanos cansados de promesas ilusorias, agraviados hasta el extremo, y violentados

por último de los diferentes gobiernos de España. que levantados entre el tumulto uno de otro solo pensaron en mantenernos sumergidos en la mas vergonzosa esclavitud y privarnos de las acciones que usaron los de la península para sistemar su gobierno. durante la cautividad del rey levantaron el grito de libertad bajo el nombre de Fernando VII, para sustraerse sólo de la opresión de los mandarines. Se acercaron nuestros principales caudillos a la capital para reclamar sus derechos ante el Virrey Venegas y el resultado fue la guerra. Esta nos la hicieron formidable desde sus principios. y las represalias nos precisaron a seguir la crueldad de los españoles. Cuando llegó a nuestra noticia la reunión de las Cortes de España creíamos que calmarían nuestras desgracias en cuanto se nos hiciera justicia. ¡Pero qué vanas fueron nuestras esperanzas! ¡Cuán dolorosos desengaños nos hicieron sentir efectos muy contrarios a los que nos prometíamos!. Pero ¿cuándo y en qué tiempo?. Cuando agonizaba España. Cuando oprimida hasta el extremo por un enemigo poderoso. estaba próxima a perderse para siempre. cuando más necesitaba de nuestros auxilios para su regeneración, entonces... entonces descubren el daño y aprobio con que siempre alimentan a los americanos; entonces declaran su desmesurado orgullo y tiranía; entonces reprochan con ultrajes los humildes y justos representaciones de nuestros diputados. entonces se burlan de nosotros y echan el resto a su iniquidad; no se nos concede la igualdad de representación, ni se quiere dejar de conocernos con la infame nota de colonos. aún después de haber declarado a las Américas parte integral de la monarquía.

Horroriza una conducta como ésta, tan contraria al derecho natural divino y de gentes. ¿Y qué remedio?. Igual debe ser a tanto mal. Perdimos la esperanza del último recurso que nos quedaba. y estrechados entre la ignominia y la muerte, preferimos ésta y gritamos: independencia y odio eterno a aquella gente dura. Lo declaramos en nuestros periódicos a toda la faz del mundo, y aunque desgraciados y que no han correspondido los efectos a los deseos, nos anima una noble

resignación, y hemos protestado ante las aras del Dios vivo crecer en sacrificio de nuestra existencia. o triunfar y dar vida a nuestros hermanos. En este número está usted comprendido. ¿Y acaso ignora algo de cuanto llevo expuesto? ¿Cree usted que los que en aquel tiempo en que se trataba de su libertad y decretaron nuestra esclavitud, nos serán benéficos ahora que han conseguido y están desembarazados de la guerra? pues no hay motivo para persuadirse que ellos sean tan humanos. Multitud de recientes pruebas tiene usted a la vista, y aunque el transcurso de los tiempos le haya hecho olvidar la enfrentosa vida de nuestros mayores no podrá ser insensible a los acontecimientos de estos últimos días. Sabe usted que el Rey identifica nuestra causa con la de la Península, porque los estragos de la guerra, en ambos hemisferios, le dieron a entender la voluntad general del pueblo, pero véase como están recompensados los caudillos de ésta y la infamia con que se pretende reducir a los de aquella. Dígase, ¿qué causa puede justificar el desprecio con que se midan los reclamos de los americanos sobre innumerables puntos de gobierno, y en particular sobre la falta de representación de las cortes?. ¿Qué beneficio le resulta al pueblo cuando para ser ciudadano se requieren tantas circunstancias, que no pueden tener la mayor parte de los americanos?. Por último, es muy dilatada esta materia y yo podría asentar multitud de hechos que no dejarían lugar a duda; pero no quiero ser tan molesto, porque usted se halla bien penetrado de estas verdades, y advertido de que cuando todas las naciones del universo están independientes entre sí, gobernadas por los hijos de cada una, sólo la América depende afrentosamente de España, siendo tan digna de ocupar el lugar en el teatro universal. La dignidad del hombre es muy grande, pero ni ésta ni cuando pertenece a los americanos, han sabido respetar los españoles. ¿Y cuál es el honor que nos queda dejándonos ultrajar tan escandalosamente?. Me avergüenzo al contemplar sobre este punto y declamaré eternamente contra mis mayores y contemporáneos que sufren tan ominoso yugo. He aquí demostrado brevemente cuando

puede justificar nuestra causa, y lo que llenara de aprobio a nuestros opresores. Concluycamos con que usted equivocadamente ha sido nuestro enemigo y que no ha perdonados medios para asegurar nuestra esclavitud. Pero si entra en conferencia consigo mismo conocera que siendo americano, ha obrado mal, que su deber le exige lo contrario, que su honor le encamina a empresas más dignas de su reputación militar, que la Patria espera de usted mejor acogida, que su estado le ha puesto en las manos fuerzas capaces de salvarla, y que si nada de esto sucediere, Dios y los hombres castigarán su indolencia. Estos a quienes usted reputa como enemigos, están distante de serlo, pues se sacrificarán gustosos por solicitar el bien de usted mismo: y si alguna vez manchan las espadas en la sangre de sus hermanos, lloran su desgraciada suerte, porque se han constituido sus libertadores y no sus asesinos: mas la ignorancia de éstos, la culpa de nuestros antepasados, y la más refinada pérdida de los hombres, nos han hecho padecer males que no debíamos, si en nuestra educación caronil nos hubiesen inspirado el carácter nacional. Usted y todo hombre sensato, lejos de irritarse con rústico discurso, se gloriaran de mi resistencia, y sin faltar a la racionalidad: a la sensibilidad y a la justicia no podrán redarguir a la solidez de mis argumentos; supuesto que no tienen otros principios que la salvación de la Patria, por quien usted se manifiesta interesado. Si estos inflama a usted ¿qué pues, hace retardar el pronunciarse por la más justa de las causas?. Sepa usted distinguir y no confunda: defienda sus verdaderos derechos y esto le labrará la corona más grande; entienda usted que yo no soy el que quiere dictar leyes, ni pretendo ser tirano de mis semejantes: decidase usted por los verdaderos intereses de la nación, y entonces tendrá usted la satisfacción de verme militar a sus órdenes, y conocerá un hombre desprendido de la ambición e interés, que sólo aspira a sustraerse de la opresión, y no a elevarse sobre las ruinas de sus compatriotas. Esta es mi decisión, y para ello cuento con una singular fuerza disciplinada y valiente, que a su vista huyen despavoridos cuantos tratan de

sojuzgarla; con la opinión general de los pueblos que están decididos a sacudir el yugo o morir, y en el testimonio de mi propia conciencia, que nada teme cuando por delante nada se le presenta la justicia en su favor. Compare usted, que nada me sería más degradante, como el confesarme delincuente, y admitir el perdón que ofrece el gobierno, contra quien he de ser contrario hasta el último aliento de mi vida; mas no me desdeñaré de ser subalterno de usted en los términos que digo; asegurándole que no soy menos generoso, y que con el mayor placer entregaría en sus manos el bastón con que la nación me ha condecorado. Convencido pues, de tan terribles verdades, ocúpese usted en beneficio del país donde ha nacido y no espere el resultado de los diputados que marcharon a la Península; porque ni ellos han de alcanzar la gracia que pretenden, no nosotros tenemos necesidad de pedir favor de los que nos debe la justicia, por cuyo medio veremos prosperar este fértil suelo, y no nos eximiremos de los gravámenes que nos causa el enlace con España. Si en ésta, como usted me dice reinan las ideas más liberales que conceden a los hombres todos sus derechos, nada le cuesta en ese caso el dejarnos a nosotros el uso libre de todos los que nos pertenecen, así como no los usurparon en el dilatado tiempo de tres siglos. Si generosamente nos dejaron emancipar entonces diremos que es un gobierno benigno y liberal; pero si como el pero, sucede lo contrario, tenemos valor para conseguirlo con la espada en la mano. Soy de sentir que lo expuesto es bastante para que usted conozca mi resolución y la justicia en que me fundo, sin necesidad de mandar sujeto a discutir sobre propuestas ningunas, porque nuestra única divisa es libertad independencia o muerte. Si éste sistema fuera aceptado por usted, confirmaremos nuestras relaciones, me explayaré algo más, combinaremos planes, y protegeré de cuantos modos sea posible sus empresas; pero si

no se separa del constitucional de España. no volvere a recibir contestación suya ni vera mas letra mia.

Le anticipo esta noticia para que no insista ni me note despues de impolitico; porque ni me ha de convencer nunca a que abrace el partido del Rey, sea el que fuere, ni me amedrentan los millares de soldados. con quienes estoy acostumbrado a batirme. Obre usted como le parezca, que la suerte decidirá. y me será más glorioso morir en la campaña que rendir la cerviz al tirano. Nada es más compatible con su deber que el salvar a la Patria, ni tiene otra obligación más forzosa. No es usted de inferior condición que Quiroga, ni me persuado que dejará de imitarle osando emprender como él mismo aconseja. Concluyo con asegurarle que la Nación está por hacer explosión. que pronto se experimentarán sus efectos y que me será sensible perezcan en él los hombres que como usted deben ser sus mejores brazos. He satisfecho el contenido de la carta de usted. porque así lo exige mi crianza, y le repito que todo lo que no sea concerniente a la total independencia, lo demás lo disputaremos en el campo de batalla. Si alguna feliz mudanza me diere el gusto que deseo, nadie me competirá la preferencia en ser su más fiel amigo y servidor, como lo protesta su atento Q.S.M.B.⁴⁷

Consecuencias de estas contestaciones fue la entrevista que ambos jefes tuvieron en el pueblo de Acatempan, donde Guerrero cedió el mando a Augusto de Iturbide general del Ejército Independiente... Que Guerrero hubiera entregado al mando a uno de sus antiguos jefes, a un compañero de sus glorias e infortunios: a Bravo, prisionero; a Victoria, prófugo, a Terán, indultado, habría sido siempre una acción noble y generosa, porque siempre bajaba del puesto al que tan justa y dignamente había subido, pues al fin aquellos hombres habían, con más o menos fortuna, con más o menos acierto sostenido la misma causa. Pero reconocer por jefe al más encarnizado de sus enemigos, al más robusto

47 Ramírez Fenanes Luis, obra citada, pág. 43

apoyo del gobierno español al que por tantos años habría derramado la sangre de los mexicanos. y reconocerle sin más garantía que su palabra de honor, fue preciso es confesarlo. una acción eminentemente heroica, y que pocos ejemplos tendrá en la historia. Aquella generosa abdicación, aquella voluntaria obediencia, prueban la grandeza del alma de Guerrero, que todo lo olvidaba, orgullo, resentimientos, honores, gloria, ambición, poder, todo ante el servicio de la Patria. Para valorar la extensión de este sacrificio es indispensable recordar aquella lucha de once años, en que día por día, y hora por hora, había visto Guerrero a Iturbide en las filas de los opresores; aquellas escenas terribles en que ambos habían sido actores, y los peligros corridos y la sangre derramada en los campos de batalla y en los patíbulos, y el hambre y la sed.

Guerrero, dio pruebas de un alto espíritu de abnegación, desinterés y sacrificio, todo lo aceptó y a todo se avino, con tal de ver terminada la lucha y realizada la "Total Independencia" y el hombre fuerte que había rechazado el indulto que su padre arrodillado y lloroso le ofreciera, quedó a las órdenes de su enemigo de ayer y del mañana... Sólo el amor a la Patria y un temple muy particular pudieron ser fundamentos de tan noble acción.

6) PLAN DE IGUALA

El 24 de febrero, Iturbide lanzó en Iguala una proclama a las fuerzas de sus órdenes, en las que expresa que después de numerosas y prolongadas consideraciones llegó a la conclusión de la necesidad de realizar la Independencia. "Esta misma voz que resonó en el pueblo de Dolores en el año de 1810, fijó en la opinión pública que la unión sea la mano poderosa que anticipe a la América sin necesidad de auxilios extraños. Al frente de un ejército valiente y resuelto he proclamado la independencia de la América Septentrional. Es ya libre, es señora de sí misma, ya no reconoce ni depende de España ni de otra Nación alguna, saludadla todos como independiente no le anima otro deseo al ejército que el conservar pura la santa religión que profesamos y hacer felicidad

general. Oíd, escuchad las bases sólidas en que se funda su resolución: (Religión, Independencia y Unión).

1. La religión católica, apostólica, romana sin tolerancia de otra alguna.
2. La absoluta independencia de este reino.
3. Gobierno monárquico templado por la constitución análoga al país.
4. Fernando VII y en sus casos los de su dinastía o de otra reinante serán los emperadores, para hallarlos con un monarca ya hecho y precaver los atentados funestos de la ambición.
5. Habrá una junta interina se reúnen las cortes, que haga efectivo este plan.
6. Esta nombrárase gubernativa y se compondrá de los vocales ya propuestos al Virrey.
7. Gobernará en virtud del juramento que tiene prestado al rey, interin éste se presentará en México y lo prestará, y hasta entonces se suspenderán todas ulteriores órdenes.
8. Si Fernando VII no se resuelve venir a México la junta o regencia mandará a nombre de la Nación, mientras se resuelva la testa que deba conocerse.
9. Será sostenido este gobierno por el Ejército de las Tres Garantías. (religión, independencia, unión).
10. Las cortes resolverán si ha de continuar esta junta o sustituirse con alguna regencia mientras llega el emperador.

11. Trabajarán luego que se unan, la constitución del Imperio Mexicano.
12. Todos los habitantes de él, sin otra distinción, que su mérito y virtudes, son ciudadanos idóneos para adoptar cualquier empleo.
13. Sus personas y propiedades serán respetadas y protegidas.
14. El clero secular y regular, conservado en todos sus fueros y propiedades.
15. Todos los ramos del Estado y empleados públicos, subsistirán como en el día y sólo serán removidos los que se opongan a este plan y substituídos por los que más se distinguan en su adhesión, virtud y méritos.
16. Se formará un ejército protector, que se denominará: de las Tres Garantías, y que se sacrificará del primero al último de sus individuos, antes de sufrir la más ligera infracción de ellas.
17. Este ejército observará a la letra, la ordenanza y sus jefes y oficialidad continuarán en el pie que están, con la expectativa no obstante a los empleos vacantes y a los que se estimen de necesidad o conveniencia.
18. Las tropas de que se componga se considerarán como de línea, y lo mismo las que abracen luego este Plan: las que lo difieran y los paisanos que quieran alistarse, se mirarán como milicia nacional, y el arreglo y forma de todas las dictarán las Cortes.
19. Los empleos se darán en virtud de informe de los respectivos jefes, y a nombre de la Nación, provisionalmente.

20. Interin se reúnen las cortes, se procederá en los delitos con total arreglo a la Constitución española.
21. En el de conspiración contra la independencia, se procederá a prisión, sin pasar a otra cosa hasta que las cortes dicten la pena correspondiente al mayor de los delitos, después del de lesa majestad divina.
22. Se vigilará sobre los que intenten sembrar la división y se reputarán como conspiradores contra la independencia.
23. Como las cortes que se han de formar son constituyentes, deberán ser elegidos los diputados bajo este concepto: la junta determinará las reglas y el tiempo necesario para el efecto. Americanos: he aquí el establecimiento y la creación del nuevo imperio. He aquí lo que ha ejecutado el Ejército de las Tres Garantías, cuya voz lleva el que tiene el honor de distinguirlo, he aquí el objeto para cuya cooperación os incita. No os pide otra cosa que la que vosotros mismos sabeis pedir y aceptar: unión, fraternidad, orden, quietud interior, vigilancia y honor a cualquier movimiento turbulento. Estos guerreros no quieren otra cosa que la felicidad común. Uníos con su valor para llevar una empresa que por todos sus aspectos (si no es por la pequeña parte que en ella ha tenido) debo llamar heróica. No teniendo enemigo que batir, confiemos en Dios de los ejércitos, que lo es también de la paz, que cuantos componemos este cuerpo de esfuerzos combinados de europeos y americanos, de dicidentes y realistas, seremos unos meros protectores unos simples espectadores y de una obra grande que hoy he trazado y que retocaran y perfeccionaran los padres de la Patria.⁴⁸

48 *Ibíd.*, obra citada, pág. 47

El 1º de marzo de 1821, se leyeron las bases del Plan de Iguala y el 2 de marzo se prestó Juramento.

Tal vez el plan era bueno en algunos puntos, pero contrario a lo que perseguían en sus ideales Hidalgo y Morelos, ya que este plan volvía a encadenarse a la dinastía borbónica, no sólo en la persona de Fernando VII repudiado por Morelos, sino también en la de los príncipes de su casa: su hermano el serenísimo señor infante D. Carlos, por su renuncia o no admisión, el serenísimo señor infante D. Francisco de Paula, por su renuncia o no admisión el señor D. Carlos Luis (sobrino de Fernando VII) infante de España y príncipe heredero de Luca. Así claramente analizado en los puntos 4 y 8 del Plan de Iguala que inclusive para su elaboración no tuvieran participación los insurgentes y algunos historiadores así lo señalan, como Narciso J. Fernández en su libro denominado "De Apatzingán a Querétaro" que fue obra personalísima de Iturbide y de sus inspiradores. Que Guerrero no fue siquiera consultado y apenas se hace de él una rápida mención, destinada únicamente, a influir en el ánimo de quienes Iturbide necesitaba su concurso."⁴⁹

El 30 de julio de 1821, llega por Veracruz el capitán general don Juan O'Donojú y lanza una proclama con miras conciliadoras y escribe cordialmente a Iturbide solicitando una conferencia que éste concede acordando que sería en Córdoba la entrevista, O'Donojú sale de Veracruz para Córdoba escoltado por una caballería de la división de Santa Anna.⁵⁰

49 Narciso J. Fernández, De Apatzingan a Querétaro, "Biblioteca del Maestro", Congreso Nacional y Leyes Constitucionales de México, Ediciones Encuadernables, México, 20 de marzo de 1942, pág. 41-47.

50 Don Juan de O'Donojou, sexagésimo segundo Virrey, partió de Cádiz el 30 de mayo en el último aliento de la administración colonial y el 3 de agosto de 1821 fue recibido en Veracruz como Virrey aún cuando no había aún prestado juramento. Abandonó el puerto y acompañado por Santa Anna pasó a Córdoba donde celebró el Tratado del mismo nombre, ratificando el llamado Plan de Iguala, con la nota de que monarca electo por las Cortes podría no ser de casa reinante. La tarde del 26 de septiembre llegó a la Capital y recibió con la junta de gobierno a Iturbide con quien salió al balcón central de Palacio

7) EL TRATADO DE CORDOBA

El 24 de agosto se celebra el Tratado de Córdoba en el que se establece la independencia de la Nueva España, en 19 artículos.

En el que se establece la independencia de la Nueva España, y se redacta en diecinueve artículos su soberanía e independencia; que se llamará imperio mexicano; que el gobierno será monárquico constitucional y moderado; que se ofrecerá su trono a los altos miembros de la casa reinante de España; que la capital del Imperio será la ciudad de México; que se nombrarán comisionados para que pasen a España a ofrecer el trono a Fernando VII o al que le siga en alcurnia; que se nombrará una junta integrada por hombres del Imperio, que por sus luces aseguren el acierto del gobierno, y se llamará Junta Provisional Gubernativa, y pertenecerá a ella don Juan O'Donojú; que el presidente de la junta será designado por ella misma; que esta junta convocará a elecciones para diputados a cortes; que la junta nombrará una regencia para que se encargue del Poder Ejecutivo y gobierne el país en nombre del monarca hasta que éste empuñe el cetro del Imperio; que dicha Junta gobernará de acuerdo con las leyes vigentes que no se opongan al Plan de Iguala, mientras las cortes dan constitución al estado; que todas las personas quedan en libertad para trasladarse donde les convenga si las formas políticas no les satisfacen, llevándose sus bienes; que los empleados públicos o militares desafectados a la independencia mexicana, saldrán del imperio; que el Ejército Trigarante procurará ocupar la capital del país sin efusión de sangre, recurriendo al convencimiento para que las fuerzas

para presenciar la entrada del ejército trigarante compuesto por 16,000 hombres, en su mayor parte de caballería. El 28 instaló en el salón principal de Palacio la Junta Provisional Gubernativa y firmó el Acta de Independencia de México. Días después enfermó y murió de pleuresía, inhumándose en la capilla de los Reyes de la Catedral Metropolitana.

realistas que lo ocupan, cesen en su inútil actitud, concediéndoles una capitulación honrosa.

México era perdido para España. O'Donojú en el Tratado de Córdoba tuvo mucho cuidado en asegurar en el contenido de éste el Trono de México a la dinastía española.

El 27 de septiembre de 1821, aniversario del natalicio de Iturbide, hace el Ejército Trigarante su triunfal entrada en la vieja, aunque transformada Tenochtitlán. En base al Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, se suscribió el acta de Independencia de la nación mexicana, independencia que fue solemnemente jurada en México el 27 de octubre de 1821. Siendo la Junta Gobernadora (Art. 5º del Tratado de Córdoba) quien expidió el 17 de noviembre la convocatoria para las elecciones del soberano Congreso Constituyente que se reuniría en México el 24 de febrero de 1822.

Al desconocer España el Tratado de Córdoba, los militares de alta graduación, en su mayoría antiguos realistas, se inclinan a favor de la proclamación de Iturbide como emperador, pero ni ellos ni los oficiales subalternos quisieron tomar la iniciativa.

Pío Marcha,⁵¹ en cambio alojado en el cuartel de San Hipólito, se puso de acuerdo con los sargentos de otras corporaciones y la noche del 18 de mayo de 1822, en la plaza del Salto del Agua, se puso al frente de la manifestación que recorrió la ciudad proclamando emperador a Agustín de Iturbide.

Pío Marcha no solamente consta que organizó y encabezó la manifestación, sino que aquella noche mandó todas las corporaciones de la guarnición de la plaza. Ya siendo Iturbide emperador expidió a Pío Marcha patente de

51 Pío Marcha, sargento que la noche del 18 de mayo de 1822, apoyó el Plan de la Profesa, proclamando a Agustín de Iturbide como Emperador de México e imponiéndolo con el apoyo popular.

capitán. Iturbide entra en conflicto con el congreso: durando su imperio tan solo 10 meses. Derrotado por la Revolución de Casa Mata, encabezado por Santa Anna y las logias masónicas, abdicó el 19 de octubre de 1823 y abandonó el país después de reinstalar al Congreso, embarcándose con su familia en la fragata inglesa Rawlins, rumbo a Italia. Volvió del destierro, ignorando el decreto de 28 de abril de 1823, en el que se declaraba proscrito y consecuentemente fuera de la ley, fue aprehendido y fusilado en Padilla, Tamaulipas, aplicándosele la ley de 27 de septiembre de 1823, ley que curiosamente fué aplicada también a Guerrero condenándolo a la pena capital por el Consejo de Guerra el 10 de febrero de 1831.

Terminado el imperio permanecían muchos elementos perturbadores pues los partidos políticos, impulsados por el funesto representante yanqui de negocios Joel R. Poinsett, uno de los seres que mayor daño han causado a México, siguiendo instrucciones de su primer mandatario que planeaba la mutilación del territorio nacional sembrando la discordia entre nuestros gobernantes, utilizó a las logias masónicas mediante las cuales logró dividir a los dos luchadores por la independencia encabezando Nicolás Bravo a los “escoceses” y don Vicente Guerrero a los “yorkinos”. Sobre lo anterior el general Luis Ramírez Fentanes señala...

"Jackson al llegar al poder autorizó a Poinsett a ofrecer cinco millones de dólares por Texas... Cuando el ministro Azcárrate comunicó las proposiciones de Poinsett a Iturbide, éste levantándose de su asiento y dando un fuerte golpe sobre la mesa le contestó... "Del territorio nacional ni una sola pulgada", expulsando de inmediato del país a Poinsett quien salió de la capital rumbo al puerto de Tampico en diciembre de 1822".⁵²

52 Ramírez Fentanes Luis, obra citada, página 62.

8) LA CONSTITUCION DE 1824

Después de la caída de Iturbide se convocó a un nuevo Congreso, que fue instalado el 7 de noviembre de 1823 y cuyos miembros desde un principio se dividieron en dos grupos: los federalistas y los centralistas, predominando las primeras. Una comisión del mismo se encargó desde luego de redactar el acta constitutiva, mientras se elaboraba definitivamente la constitución; dicha acta estableció como forma de gobierno para la república, la Representativa Federal.

El 4 de octubre de 1824 fue promulgada la Constitución, que contenía muchas tradiciones de la colonia, como la intolerancia religiosa y los privilegios del clero y del ejército; lo más importante de su contenido es lo siguiente:

“Se prohíbe a los funcionarios privar de la libertad a los ciudadanos o imponerles penas si no son acordadas por la autoridad competente; se insiste en la libertad de pensamiento y de imprenta, y se trata del fomento de la riqueza, de las vías de comunicación y de las relaciones internacionales.

La forma de gobierno que se acepta es la República Democrática Federal; el Poder Legislativo se deposita en dos cámaras: una que se renovará totalmente cada dos años, que es la de Diputados, los cuales serán nombrados por electores, a razón de uno por cada 80,000 habitantes, y la de Senadores, a razón de dos por cada estado de la república, cuya mitad se renovará cada dos años por mitad.

El Poder Ejecutivo radica en el Presidente de la República, electo cada cuatro años, el cual será substituido en sus faltas por un vicepresidente; el presidente dispone del derecho de “veto”, pero sin más extensión que el proyecto de ley que se vetará volviera al seno del Congreso para discutirse de nuevo; la elección de presidente y vicepresidente quedaba a cargo de las Legislaturas de los Estados, mediante la designación de dos candidatos por cada uno, siendo

el congreso el que se encargaba de hacer el cómputo de votos y, en caso de empate, decidir en la elección.

El Poder Judicial se deposita en una Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; los magistrados de la corte serán también electos por las legislaturas de los estados y tenían el carácter de inamovibles; los magistrados de circuito y los jueces de distrito serán nombrados por el presidente de la república a propuesta de la Suprema Corte.

El país quedó dividido en 19 estados libres y soberanos en su régimen interior, un Distrito Federal para residencia de los poderes federales, y 4 territorios dependientes del centro."

De acuerdo con la nueva constitución ya no había indios, ni castas, ni criollos, todos eran iguales, pero al mismo tiempo todos debían soportar por igual las cargas de la ciudadanía; en cuestión de política fiscal se implantó un sistema proteccionista y se prohibió la importación de artículos semimanufacturados y de materias primas como la seda labrada y el algodón en rama, con la idea de crear la industria mexicana; por lo que hace al mejoramiento de la cultura, se crearon los colegios de marina, artillería e ingeniería, así como otros de cultura superior en los cuales se introdujo la enseñanza de las ciencias naturales y exactas.

En la introducción a la Constitución de 1824, los constituyentes establecieron:

"...demarcar sus límites a las autoridades supremas de la nación; combinar éstas de modo que su unión produzca siempre el bien y haga imposible el mal; arreglar la marcha legislativa, poniéndola al abrigo de toda precipitación y extravío; armar al Poder Ejecutivo de la autoridad y decoro bastantes a hacerle respetable en lo interior y digno de toda consideración para con los extranjeros; asegurar al Poder Judicial una independencia

*tal que jamás cause inquietudes a la inocencia ni menos preste seguridades al crimen:...*⁵³

9) VICENTE GUERRERO PRESIDENTE DE MEXICO

El 12 de enero de 1829 asumió la presidencia don Vicente Guerrero y vicepresidente al general Anastasio Bustamante.⁵⁴

A este acto se le dio carácter legal con la renuncia del general Gómez Pedraza a sus derechos sobre la presidencia y con el nombramiento oficial hecho por el Congreso de la Unión en favor de Vicente Guerrero.

Al tomar posesión de la presidencia el primero de abril de 1829 el general Guerrero lanzó un manifiesto en el que se proponía dar al pueblo...

"Todas las luces de la instrucción pública, como lo hacen las naciones más civilizadas, para que no tenga necesidad de obtener por la fuerza y la violencia lo que le corresponde por la justicia y el derecho".

Estas ideas tan nobles y su conducta irrefutable no fueron entendidas por los elementos conservadores del país durando su gobierno tan solo nueve meses. Sin embargo, los escasos meses que ocupó Guerrero la presidencia

53 TENA RAMIREZ FELIPE, *Leyes Fundamentales en México, 1808-1964*, México 1964, pág. 162

54 ANASTACIO BUSTAMANTE nació el 27 de julio de 1780 en Jiquilpan, Michoacán, sus padres Don José Bustamante y Francisca Ocegueda, seminarista ingresó luego a la milicia en 1808, siendo nombrado teniente del regimiento de San Luis por Calleja al Grito de Dolores. Participó en el sitio de Cuautla contra Morelos, proclamando por su parte la Independencia en la Hacienda de Pantoja, el 19 de marzo de 1821. Iturbide le hizo mariscal de campo y Guadalupe Victoria general de división, en 1830 alcanzó la vicepresidencia y se le eligió Presidente, cargo que ocupó de 1837 a 1841. Sostuvo con Francia la Guerra de los Pasteles en 1838. Retirado a San Miguel de Allende murió el 6 de febrero de 1853.

estuvieron llenos de acontecimientos. El veinte de marzo se había publicado la Ley de Expulsión de los españoles, dándoles un plazo de 60 días para abandonar la República. No había cesado la grave desazón que produjo tal medida cuando desembarcó en las inmediaciones de Tampico el brigadier Isidro Barradas con el propósito de reconquistar México para España; con la ayuda del general Antonio López de Santa Anna y el general Manuel Mier y Terán la fuerza expedicionaria fue vencida y rendida, poniéndose en manifiesto que en la conciencia nacional no existían ya elementos para llevar a cabo una reconquista y que la influencia de las clases interesadas en la vuelta de los españoles eran definitivamente nulas.

10) RENUNCIA, PERSECUCION Y MUERTE DE VICENTE GUERRERO

El cuatro de noviembre de 1829, el general Anastasio Bustamante decidió ponerse al frente de un movimiento reaccionario contra el Supremo Gobierno (Plan de Jalapa). El presidente Guerrero pidió licencia al congreso para encabezar al ejército que marchó a batir a los sublevados de Jalapa dejando el poder ejecutivo en manos del Ministro de Relaciones don José María Bocanegra y al concretarse la voluntad pública en el sentido de que Guerrero dejara de gobernar, aunado a la declaración formulada por el congreso considerándolo inhábil para hacerlo, Guerrero abandona definitivamente la presidencia sustituyéndole al general Anastasio Bustamante. Al efecto el teniente coronel Gustavo López Gutiérrez, referido en la obra citada del general Luis Ramírez Fentanes señala...

"El 4 de febrero de 1830, por consigna de Bustamante, el Congreso Federal decretó que: "El presidente Guerrero tiene imposibilidad para gobernar la república, y es justo hacer constar que, el único senador de la representación general que defendió con entereza al caudillo insurgente en la Alta Cámara, que no se quiso plegar a la consigna oficial lo fue el ciudadano José

Farrera, distinguido patriota chiapaneco que ya lo vimos actuar por la independencia y federalización de Chiapas a México. Su defensa consta en un discurso recopilado en las memorias escritas por el historiógrafo Manuel de la Barœna.

Actitud digna de Chiapas fue la de haber sido el único estado de la federación que por conducto de su leal representante demostró que, por ningún motivo estaría al lado de la injusticia".

Aunque hay quien señala que Vicente Guerrero se lanzó a la rebelión en el sur de México, el general Ramírez Fentanes en su obra multicitada señala que al dejar la Presidencia Guerrero dejó de tomar participación en la rebelión sureña, ya que toda la campaña de la época en contra de Bustamante fue encabezada por don Juan N. Alvarez. Sin embargo, la mera presencia de Guerrero inquietaba al gobierno por lo que Anastasio Bustamante instruyó a su ministro de guerra y marina José Antonio Facio a efecto de que tramara la traición con el marino genovés Francisco Picaluga pagándole 3.000 onzas de oro y 2.000 pesos fuertes para que invitara a comer al expresidente a bordo del bergantín "El Colombo" que estaba anclado en Acapulco donde fue aprehendido el prócer por el italiano, más bien marino genovés y trasladado a Huatulco para entregar a Guerrero al capitán Miguel González quien lo condujo a Oaxaca, donde se le formó consejo de guerra que lo condenó por el "grave, gravísimo crimen" de "lesa nación" ejecutándole en Cuilapa, Oaxaca el 14 de febrero de 1831. Como se sabe Picaluga cometió tal acto en desdoro de las más elementales reglas de decencia por lo que el Real Almirantazgo de Génova lo designó "traidor a la altura de los más execrables que ha producido el mundo", condenándole a muerte en ausencia, condena que jamás se llevó a cabo pues Picaluga desapareció para siempre. Así murió el prócer de la independencia, don Vicente Guerrero, víctima de los intereses encontrados e influencias extrañas que tanto dolor y sangre han costado al pueblo mexicano, pero su memoria debe permanecer límpida para todos los que aman nuestra gran república.

**ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
EJERCITO NACIONAL**

**DEPARTAMENTO DEL CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR
PLANA MAYOR DEL EJERCITO**

Hoja de servicios del C. mariscal de campo VICENTE GUERRERO, su edad cuarenta y ocho años, natural de Tixtla del Estado de Guerrero, su estado, casado, sus servicios y circunstancias. las que a continuación se expresan:

<i>Días</i>	<i>Meses</i>	<i>Años</i>	<i>Empleos y fechas en que las obtuvo</i>
15	Dic.	1811	Capitán de infantería.
16	Sep.	1814	General de división.
12	Dic.	1821	Mariscal de campo por nombramiento de 1º de junio de 1822 con la antigüedad de 12 de diciembre de 1821. Se considera abonado el periodo corrido desde que comenzó sus servicios sin empleo justificado hasta la fecha que obtuvo el empleo de capitán. Total hasta 14 de febrero de 1831.



CAPITULO SEGUNDO

CAPITULO SEGUNDO CREACION DEL ESTADO DE GUERRERO

SUMARIO

1) Antecedentes; 2) Exposición de motivos para formar el Departamento de Acapulco; 3) Problemas limítrofes con el Estado de México, Michoacán y Puebla para la creación del Estado de Guerrero; 4) Decreto de 15 de mayo de 1849, por el que se crea el Estado de Guerrero; 5) Decreto expedido por el Congreso del Estado de México consintiendo la creación del Estado de Guerrero; 6) Don Juan N. Alvarez, Biografía; 7) Don José Joaquín de Herrera, Biografía

1) ANTECEDENTES

El gobierno de Anastasio Bustamante tuvo que desarrollar una constante actividad militar, pues a las frecuentes insurrecciones federalistas había

que añadir las rebeliones de franca tendencia separatista, como la de Yucatán de 1839 a 1843 y la del noreste que intentó formar la "República del Río Grande". Además, había quedado pendiente la continuación de la campaña contra la rebelión texana y se presentaba el primer conflicto con Francia, consecuencia del cual fue el bloqueo marítimo del litoral del golfo de México.

Pero la administración de Bustamante fue derrocada por una sublevación centralista que exigía la reforma a la Constitución. El movimiento se inició en Guadalajara en agosto de 1841, por el general Mariano Paredes y Arrillaga,⁵⁵ fue secundado por Santa Anna en Veracruz y el general Gabriel Valencia en la ciudad de México. La alianza de los tres generales fue sellada con las Bases de Tacubaya,⁵⁶ que contemplaban la designación de un presidente provisional con

55 Paredes Arrillaga, Mariano. Nació y murió en la Ciudad de México (1797-1849) el 8 de agosto de 1841, encabezó uno de los movimientos reaccionarios contra el régimen conservador del presidente Anastasio Bustamante. Gobernó el estado de Jalisco del 3 de noviembre de 1841 al 28 de enero de 1843. El 2 de enero de 1846, fue nombrado Presidente de la República, por una junta de representantes departamentales nombrados por él mismo, cuando tuvo la idea de que la mejor defensa contra la invasión de Estados Unidos a México era el de implantar nuevamente la monarquía española, el estado de Jalisco se pronunció en su contra y en la Capital el general Mariano Salas encabezó levantamientos para arrojarlo del poder, desterrándolo a Francia. Regresó a México en 1848, adhiriéndose al plan revolucionario Celedonio Domeco de Jarauta, dicho plan iba en contra de los Tratados de Guadalupe. Jarauta, Paredes y Manuel Doblado se enfrentaron a las fuerzas yanquis para expulsarlos del país. El 18 de julio Jarauta y sus fuerzas partieron para Mellado y Valencia, punto donde cayó prisionero, fue presentado al general Cortazar y éste lo remitió al general Anastasio Bustamante quien ordenó su fusilamiento, muriendo así Celedonio Domeco de Jarauta en Guanajuato. Guanajuato en 1848, en su intento por rescatar lo ya perdido por México. Don Mariano Paredes muerto Jarauta se exilió nuevamente, regresando al país en 1849, donde murió en la miseria. Enciclopedia de México, 1985.

56 Las Bases de Tacubaya, eran las siguientes:

ART. 1º

Cesaron, por voluntad de la nación, en sus funciones, los poderes llamados supremos, que estableció la constitución de 1836, exceptuándose el judicial, que se limitará a desempeñar sus funciones en asuntos puramente judiciales, con arreglo a las leyes vigentes.

ART. 2°

No conociéndose otro medio para suplir la voluntad de los departamentos, que nombrar una junta compuesta de dos diputados por cada uno, nacidos en los mismos ó ciudadanos de ellos, y existentes en Méjico, los elegirá el Excmo. Sr. general en jefe del ejército mejicano, con el objeto de que éstos designen con entera libertad, la persona en quien haya de depositarse el poder ejecutivo provisionalmente.

ART. 3°

La persona designada, se encargará inmediatamente de las funciones del ejecutivo prestando el juramento de hacer bien a la nación, en presencia de la misma junta.

ART. 4°

El ejecutivo provisional dará, dentro de dos meses, la convocatoria y no podrá ocuparse de otro asunto que no sea de la formación de la misma constitución.

ART. 5°

El ejecutivo provisional responderá de sus actos ante el primer congreso constitucional.

ART. 6°

Las facultades del ejecutivo provisional son todas las necesarias para la organización de todos los ramos de la administración pública.

ART. 7°

Se nombrarán cuatro ministros: el de relaciones exteriores é interiores; el de instrucción pública é industria; el de hacienda, y el de guerra y marina.

ART. 8°

Cada uno de los departamentos nombrará dos individuos de confianza, para un consejo que abrirá dictámen en todos los negocios para que fuese consultado por el ejecutivo.

ART. 9°

Mientras no se reuna el consejo nombrado por los departamentos desempeñará sus funciones la junta, cuya creación se establece en la base 2^a

ART. 10°

Entre tanto se da la organización conveniente a la república, continuarán las autoridades de los departamentos que no hayan contrariado ó contrariasen la opinión nacional.

ART. 11°

El general en jefe y todos los generales y jefes del ejército, se comprometen, por el sagrado de su honor, á olvidar para siempre la conducta política que los ciudadanos militares ó no militares, hayan observado en la presente crisis, y á no consentir persecuciones de ninguna clase, porque su objeto es la más sincera reconciliación de

facultades extraordinarias y la convocatoria de un Congreso Constituyente. Bustamante tuvo que capitular el 6 de octubre de 1841.

La personalidad de Santa Anna⁵⁷ se impuso a los generales Paredes y Valencia, y así fue electo presidente provisional el 10 de octubre de 1841.

todos los mejicanos por el bien de la patria.

ART. 12º

Si pasado el término de tres días después de expirado el armisticio, no fuesen adoptadas éstas bases por el Excmo. Sr. general en jefe de las tropas del gobierno, se procederá desde luego á darles exacto cumplimiento; y declaramos, á nombre de la nación, que tan expresamente ha manifestado su soberana voluntad, que serán responsables con sus personas, el expresado general en jefe y los militares que le sigan, y todas las llamadas autoridades que directa ó indirectamente contrarian aquella misma voluntad, y contribuyan á hacer derramar inútilmente la sangre mejicana, que pesará sobre sus cabezas.

(Siguen las firmas).

Es copia.- Cuartel general en Tacubaya.

- 57 Antonio López de Santa Anna, discutido personaje de la historia de México nació en Jalapa el 21 de febrero de 1794, ingresando en el ejército como cadetes en 1810 luchando contra los insurgentes hasta la consumación de la Independencia. Apoyó a Iturbide y el Plan de Iguala pretendiendo casar con María Nicolasa, hermana de Iturbide Emperador lo que le significó el destierro a provincia. Apoyó la República en Veracruz el 21 de febrero de 1823 cayendo Iturbide. Tras agitados años combatió la insurrección texana en 1835 siendo derrotado en San Jacinto para reconocer, de palabra, la independencia texana siendo prisionero. Luchando contra los franceses perdió la pierna izquierda. Presidente por octava vez combatió en la Guerra contra los Estados Unidos, siendo nuevamente electo presidente. Derrotado en varias batallas fue electo presidente por décima ocasión para defender la Capital del invasor, evacuando el 14 de septiembre de 1847, renunciando a la presidencia el 16 y siendo destituido del mando militar el 7 de octubre. Abandonó el país por varios años antes de regresar para ser nuevamente presidente en abril de 1853. Firmó, contra todos, el Tratado de La Mesilla y el primero de marzo de 1854 el guerrerense Don Juan N. Alvarez y Florencio Villareal proclamaron el Plan de Ayutla obligándolo a abandonar la presidencia. Se exilió en Colombia y regresando durante la guerra de Intervención Francesa fue aprehendido y desterrado por ocho años. Murió en México la noche del 20 al 21 de junio de 1876, pobre y abandonado por todo el mundo.

Primero gobernó con facultades extraordinarias y nunca rindió cuenta de sus actos al nuevo Congreso: después del 12 de junio de 1843, gobernó sin sujeción a las Bases de Organización Política de la República Mexicana, la segunda Constitución centralista.

No bien acababa de tomar posesión de la presidencia el general Santa Anna, cuando protestaron enérgicamente contra el Plan de Tacubaya, considerándolo atentatorio contra la Soberanía del Pueblo.

Por su parte don Nicolás Bravo en la ciudad de Chilpancingo, el 6 de octubre lanzaba una proclama en la que se desconocían las facultades del nuevo gobierno y en la cual manifestaba que todo el sur desde Cuernavaca hasta Acapulco, se hallaba resuelto a no tolerar que en base al Plan de Tacubaya se entronizase la tiranía. El general Santa Anna trató de suavizar todo esto con la diplomacia, mandando un propio al general Nicolás Bravo para convencerlo de los buenos deseos del gobierno del general Santa Anna.

Sin embargo, el general Bravo y don Juan N. Alvarez se prestan a reconocer después de algunas pláticas al gobierno de Santa Anna y al mismo tiempo pretenden formar el Departamento de Acapulco.

2) Exposición de motivos para formar el Departamento de Acapulco.

- 1° Se separa la parte meridional del que ahora se llama Departamento de México, y se le denominará Departamento de Acapulco.
- 2° Este nuevo Departamento abrazará los distritos de las prefecturas de Acapulco, Chilapa, Tasco, Tlapa, subprefectura de Huetamo, y el distrito de Cuernavaca si se quisiere incorporar.
- 3° Se convocará a la posible brevedad una junta de notables en esta ciudad, que tendrá sus sesiones en el punto que ella determine, y se

ocupará en extender el acta de separación, elegir provisionalmente a los primeros funcionarios del Departamento, y señalar las bases del régimen interior, entretanto establece el gobierno general las que deban de regir en toda la república.

- 4° El sur, elevándose al rango de Departamento, se somete a las disposiciones generales y a la constitución que adopten los demás Departamentos de la república.
- 5° Continuarán las mismas autoridades y leyes municipales hasta el establecimiento y arreglo del nuevo gobierno departamental.
- 6° Se dará cuenta con este manifiesto, tanto el gobierno general como a los demás Departamentos, y se remitirán copias a todas las autoridades y pueblos del sur, para su cumplimiento y solemnización.

Hecha esta sincera y franca aclaración, nos resta elevar nuestra súplica al Excm. Sr. Presidente de la República que provisionalmente debe elegirse, para que se sirva tomar este asunto bajo su dirección, recomendándolo al cuerpo legislativo, protestándole nosotros la pureza de nuestras intenciones, limitadas al contenido de los artículos anteriores.

Al soberano congreso de la nación le rogamos igualmente se digne aprobar la erección de este nuevo Departamento, y señalarlo como tal en la constitución que se forme.

A los Departamentos de la república protestamos nuestra fraternidad y buena fe, y juramos por lo más sagrado, no separar jamás nuestra suerte de la suya, porque si México ha de ser grande y respetado, no puede serlo sin ser íntegro y unido.

¡Pueblos del Sur! He aquí cumplidos vuestros votos, obsequiada vuestra voluntad y satisfechas nuestras conciencias. Regocijaos por el rango a que os

vais a elevar: pero tened presente que sin la moral pública, no hay sociedad civilizada. Buenas costumbres, virtudes domésticas y patrióticas, y respeto a las leyes y autoridades, debe ser el compendio de vuestra conducta. Olvidad los antiguos odios: nada de recriminaciones, nada de partidos, nada de venganzas. Hoy en el día venturoso de la concordia, de los abrazos fraternales. Paz y unión sea vuestra enseña, de modo que todos juntos formamos una masa compacta, y los sentimientos y opiniones de una extremidad, sean los mismos de la opuesta. Solemnizad tan fausto día: pero igualmente elevad vuestros fervientes votos al Autor Supremo de la sociedad, para que derrame sus abundantes beneficios sobre este nuevo Departamento, y lo engrandezca a la par de los demás de la magnánima y dichosa república a que pertenecemos.

¡Viva la Unión! ¡Viva el Sur! ¡Viva el Departamento de Acapulco!.

Ante estos acontecimientos, surgió la problemática con los Departamentos de México, Puebla y Michoacán protestando inmediatamente, pues les afectaba directamente en su territorialidad, conscientes de que al erigirse un nuevo estado de la república en el sur se integraría con fracciones de su territorio.

El Estado de Guerrero tiene antecedentes a partir del año de 1813.

José Ma. Morelos y Pavón desde su Cuartel General en Acapulco, con fecha 28 de junio de 1813 con la idea de formar un Congreso, anticipa que "habiendo ya la Divina Providencia, proporcionado un terreno seguro y capaz de plantar en él algún Gobierno", señala la Provincia de Teipán, demarcada por el Río de las Balsas hasta su origen, y seguido por el Río Verde a entrar en el mar, rayando con Oaxaca.

Después expresa:

Razón porque se formó la Nueva Intendencia de TEYPAN.

1. Porque hubo necesidad de comenzar la conquista de ella con algún pie de gobierno, pues sin él no se podría hacer progresivo, como se ha conseguido.
2. Porque antes de la conquista de los españoles, era independiente, con el nombre de provincia de Zacatlán y con la demarcación del Río de las Balsas.
3. Porque nuestros conciudadanos tuvieron un asilo cuando todo turbio corriera.
4. Porque se compone de leguas de tierra, respecto de los obispados y demás intendencias: Valladolid, México, Puebla y Oaxaca, que por su distancia están mal administrados de justicia.
5. Con el fin de poner una mitra en el pueblo de Chilpancingo, que va a ser Ciudad y coge el centro de la provincia, pues no alcanzando los cuatro obispados de esta nueva provincia por su distancia, no tenía otro remedio que crear otro nuevo obispado que con el favor de Dios lo conseguiremos a pocos pasos.
6. Por (que) los pueblos que la componen han llevado el peso de la conquista del Sur y es justicia que ellos comiencen a disfrutar gloria (e) independencia.
7. Por la misma razón se le dio el nombre de la Provincia de Teypan, y a este pueblo el título de la Ciudad, porque ella hizo el cimientto para la misma provincia, ministrando reales y gente para conseguir las primeras victorias de las batallas, así como toda la provincia para adquirir la de Oaxaca, gran parte de la de Veracruz, Puebla y México, con tal grado, que esta última está en vísperas de nombrarla representante y aún pueden ocurrir el día 8 de septiembre a la Junta

General de Chilpancingo, todo lo que debe de servir de satisfacción a la Provincia de Teypan.

Aviso. Todo americano, hombre de bien (que) quiera poblar la Nueva Ciudad de Chilpancingo o los hermosos pueblos de Tixtla y Chilapa se les proporcionará casa, tierra de laborio y los mismo (en) la Ciudad de los Reyes de este puerto de Acapulco.

Cuartel General en el dicho, junio 28 de 1813.-. (José María Morelos) es copia.- Marín.

La desaparición de don Vicente Guerrero tuvo profunda repercusión en la región suriana, pues fue Patriarca, símbolo, mantenedor de su unidad, que por su carácter bondadoso y afable a la vez enérgico, fácilmente manejó a la gente brava del Sur.

En la región suriana don Nicolás Bravo, que aunque era figura respetada, su influencia había disminuido por el hecho de ser uno de los atacantes de don Vicente Guerrero, representando también al centralismo de esa tierra rebelde y de ideas avanzadas, por este motivo no alcanzó ascendencia definitiva en la región, teniendo su mayor fuerza política en los distritos de Chilapa y Chilpancingo.

Frente a Bravo estaba don Juan N. Alvarez, heredero de las ideas del General Guerrero en el campo federalista, amante del progreso y protector de indígena, como lo fue don Juan R. Escudero con sus cuestiones laborales. Las leyes y acuerdos estatales o municipales eran dictados sin tomar en cuenta a la región suriana, inclusive en funciones electorales, resultando muchas veces contrarias a sus intereses además las personas que mandaban a gobernar suscitaban problemas de carácter local o regional dado que lo único que les interesaba era el lucro personal, mostrando incapacidad para dirigir a la gente del Sur.

Las rentas recaudadas salían de la región sin dejar beneficio alguno, teniendo que contribuir aparte al sostenimiento de guarniciones militares, funcionarios públicos y frecuentes contribuciones extraordinarias, por lo que era urgente resolverlos por medio de su autonomía, como lo demostró la llamada "Guerra de Castas".

El gobierno federal no hacía caso de ello por tener otros problemas que resolver, tal vez por el rechazo hacia los gobiernos de los Estados a los cuales pertenecían importantes tierras surianas. Se alegaba que el Sur que carecía de recursos económicos para sostenerse y que no estaban preparados para gobernarse, olvidando que el sur y sus hombres fueron los que les habían dado lo que ellos tenían en ese momento.

Don Nicolás Bravo y don Juan N. Álvarez, se encargaron de refutar tales ideas en su manifiesto de 10 de octubre de 1841, diciendo:

"A la verdad como los que hacen estos cargos son hombres escasos de conocimientos locales, es necesario concedércelos en el sentido con que hablan. El sur efectivamente carece de acopio de hombres profundos que formen disertaciones sobre materias metafísicas y sublimes: pero en su lugar no faltan individuos adecuados para el gobierno de los pueblos, hombres a propósito para atender y socorrer sus necesidades, y hombres en fin que dotados de prudencia, discreción y experiencia se hallan con mejores conocimientos para estar en contacto con los habitantes del Departamento, que los colmados de ciencia, que están desnudos de aquellas apreciables circunstancias. En esa parte, el sur puede tener los mismos elementos que otros departamentos de su clase".⁵⁸

58 Miguel Domínguez, "Antecedentes Históricos" Editorial S.E.P., pág. 22, México 1949, Archivo General de la Nación I. Documentos relativos a divisiones territoriales de varios Estados.

Por los movimientos agresivos de los Estados afectados, el gobierno encabezado por el general Santa Anna, mandó a investigar la situación a Chilpancingo a la vez nombrando al general Francisco Hernández, comandante militar de Tierra Caliente a fin de que estuviera a la expectativa sobre los movimientos de los surianos, y una vez controlados los sureños, el general Santa Anna prometió que en el próximo congreso se trataría de resolver el problema de la creación del estado de Guerrero que era lo que se buscaba con tanto afán.

Así el 13 de junio de 1843 se expidió la nueva constitución llamada "Bases Orgánicas" que establecía el régimen centralista, nuevamente no se tomó en cuenta lo planteado por el sur a pesar de todas las promesas hechas por el presidente Santa Anna. Desilusionado don Nicolás Bravo (ya delicado de salud) pidió se le concediese licencia de retirarse a su finca de Chichihualco, licencia que le fue concedida y que Santa Anna aprovechó para nombrar a don Juan N. Alvarez en su lugar llenándolo de elogios, que iban en contradicción con lo que meses antes había expresado llamándolo revoltoso a consecuencia de la guerra de castas pues don Juan N. Alvarez era el cacique pleno pues éste entendía y sentía el problema del campesino y siempre luchó por mejorar su condición económica y social. Las guerras de castas fue uno de los principales motivos que determinaron la erección necesaria de la entidad del sur y dieron definitivamente a don Juan N. Alvarez la fuerza social, moral y política que lo elevó a la primera magistratura del estado de Guerrero y sería Santa Anna en que años más tarde lo apodaría "La Pantera del Sur".

Don Juan N. Alvarez⁵⁹ con su nombramiento sobre la comandancia militar del sur y como máxima autoridad en la región se dedicó a la pacificación y a conciliar a los pueblos, ayudándose para esto a la derogación de la contribución personal. Logrado su objetivo de contribuir a la tranquilidad del sur devolvió el mando nuevamente a don Nicolás Bravo el 22 de julio de 1844.

59 Juan N. Alvarez, ver página 75..

A consecuencia de los nuevos levantamientos en contra del gobierno el 18 de enero de 1845, se nombra como representante por ministerio de ley del ejecutivo a don José Joaquín Herrera⁶⁰ y éste a la vez designa a don Nicolás Bravo, jefe supremo de las fuerzas nacionales y a don Juan N. Álvarez, como comandante de la división del sur, nuevamente interviene en la pacificación de los indígenas que aún continuaban con las armas en las manos, al mismo tiempo que protege al indígena, hace repartición de tierras, actos que le trae problemas y consecuencias. Pero logra su ratificación en el puerto aún en contra de las opiniones de los terratenientes y del propio Nicolás Bravo, creciendo su poderío absoluto en el sur.

José Joaquín de Herrera gobernó del 6 de diciembre de 1844 al 30 de diciembre de 1845. Con el respaldo del grupo moderado, se esforzó por mantener una política de conciliación que fracasó ante la oposición de las tendencias ideológicas extremas. La grave situación de las relaciones con los Estados Unidos, en lugar de unir, profundizó más la división entre los mexicanos. La nación parecía cuartearse en sus cimientos, como se había resentido la ciudad de México a consecuencia de los fuertes temblores que se iniciaron el 7 de abril y que parecían preconizar el desastre futuro.⁶¹

El ejército concentrado en San Luis Potosí, destinado para la defensa del norte, ante la inminente invasión norteamericana, fue utilizado por el general Paredes para escalar la presidencia de la República. La política diplomática de Herrera, que se inclinaba por un arreglo decoroso con los Estados Unidos para evitar la guerra, fue interpretada como una amenaza de traición.

60 José Joaquín de Herrera, ver página 76.

61 Las relaciones entre nuestro país y los Estados Unidos han sido siempre difíciles por la ambición territorial de nuestros vecinos. Señaló el poeta... "Pobre México, tan lejos de Dios y tan cerca de los Estados Unidos"...

Mariano Paredes y Arrillaga sólo pudo sostenerse en la presidencia del 4 de enero al 27 de julio de 1846. Conforme al Plan de San Luis, convocó a elecciones para un Congreso Nacional extraordinario, de acuerdo con la propuesta de Lucas Alamán: el Congreso debería estar compuesto por la representación de los propietarios, comerciantes, industriales, mineros, magistrados, letrados, clero, ejército y burocracia. El congreso duró menos de dos meses y desde luego no pudo cumplir con sus funciones.⁶²

La guerra contra los Estados Unidos y la brevedad de su administración no permitieron a Paredes llevar su política bien intencionada contra la corrupción y malversación de fondos públicos, si bien alcanzó a sanear un poco la empobrecida Hacienda Pública.

A principios de agosto el general Mariano Salas se pronunció en la ciudad de México. La insurrección de la Ciudadela, avalada por don Valentín Gómez Farías, reclamaba la convocatoria de un Congreso Constituyente conforme a lo establecido en la Constitución Federal de 1824. En plena guerra con los Estados Unidos, se daba fin a la República Central, y los federalistas tomaban el poder político de la Nación en condiciones muy desventajosas. El centralismo, a fin de cuentas, no había dado satisfacción a ningún partido.

La segunda República Federal se inició con la presidencia provisional del general José Mariano Salas,⁶³ quien a su vez entregó el ejecutivo el 24 de

62 Se aprecia la importancia de los estamentos en la integración de los grupos de poder, mismos que en momentos críticos negaron el apoyo requerido por la defensa de la Nación.

63 JOSE MARIANO SALAS, Nació y murió en México (1797-1867). Se inició en la carrera militar en 1813 siendo posteriormente aliado de Santa Anna y combatiendo a la invasión del español Barradas. Participó como teniente en el asalto al Alamo texano y combatió en Llano Perdido. El 4 de agosto de 1846 se pronunció en la Ciudadela arrojando del poder al general Paredes Arrillaga y proclamó el federalismo. Fue presidente de la república del 5 de agosto al 23 de diciembre de 1846 poniendo en vigor la Constitución de 1824.

diciembre a Santa Anna y Valentín Gómez Farías,⁶⁴ las circunstancias obligaban, después de 13 años, a otra alianza entre el ejército y el partido del progreso. Santa Anna se hizo cargo de la campaña militar contra Estados Unidos y Gómez Farías de la administración política. La urgencia por recabar recursos económicos para los gastos de la guerra enfrentó de nuevo a Gómez Farías con el clero y el ejército. Conservadores y moderados actuaron contra el partido del vicepresidente. Aprovechando las reformas constitucionales que estaba realizando el Congreso, suprimió la vicepresidencia y Gómez Farías tuvo que salir del gobierno.

El estado de guerra generalizado desarticuló la Federación: la invasión norteamericana de 1846 a 1848 y por las mismas fechas la guerra de castas en Yucatán y las insurrecciones de Sierra Gorda imposibilitaron la organización del sistema federal. Derrotado y en víspera de la entrada del ejército invasor a la ciudad de México, Santa Anna huyó hacia Veracruz, y después abandonó el país, temeroso de que la Nación le pidiera cuentas de su actuación e ignorante, por supuesto, de que la historia subjetiva por mal interconectada lo declararía responsable único del desastre nacional.

Por la ocupación norteamericana de la capital, Querétaro se convirtió en sede del Gobierno Federal. En el ejecutivo provisional se turnaron Manuel de la Peña y Peña⁶⁵ y el general Pedro Anaya.⁶⁶

64 VALENTIN GOMEZ FARIAS, Nació en Guadalajara Jalisco, 1781, murió en México en 1858. Precursor del Liberalismo y presidente de México. En 1812 representó a la Nueva España en las Cortes de España, diputado con Iturbide apoyó la rebelión de Santa Anna, ministro de Hacienda de Gómez Pedraza, sustituyéndolo del 1o. de abril al 16 de mayo de 1833. Su segundo período presidencial el 3 de junio al 18 del mismo mes y, el tercero del 5 al 27 de octubre y el cuarto del 16 de diciembre de 1833 al 24 de abril de 1834. Suprimió la Real y Pontificia Universidad de México creando él la Dirección General de Educación Pública. Juró la Constitución de 1857 antes de fallecer

65 MANUEL DE LA PEÑA Y PEÑA, nació en México en 1879, murió en 1850, finalizó la carrera de abogado el 16 de diciembre de 1811, Iturbide lo nombró ministro plenipotenciario en Colombia, magistrado de la Suprema Corte de Justicia desde el 25 de septiembre de 1824, que integró hasta su muerte. En diciembre de 1841 redactó el

Firmado el Tratado de Paz, Amistad y Límites con los Estados Unidos.⁶⁷ los poderes de la Federación regresaron a la ciudad de México. para emprender la ardua empresa de la reorganización del país.

Así resuelto el conflicto con los Estados Unidos del Norte, el congreso designó presidente de la república, al general don José Joaquín de Herrera, quien se hizo cargo del Ejecutivo el 3 de junio de 1848.

El 30 de junio informó el tesorero del estado que el recaudador de rentas de Sultepec notificaba que las tropas de Alvarez se adueñaban del dinero recaudado; y el 3 de julio protestaba el gobierno de México porque a don Tiburcio Arce, comisionado para recoger los archivos de Sultepec, no sólo le negó el administrador de rentas el dinero necesario para los gastos de esa población, sino que una partida armada, al mando de Ramón Archundia, lo expulsó del lugar, dándole 24 horas para que desapareciese de la zona.

Con fecha 4 de julio las autoridades de Toluca ponía en conocimiento del Gobierno Nacional, que el presidente municipal de Ixtapan, don Fructuoso

Código Civil y de Procedimientos Civiles ocupando varias secretarías de Estado. En 1847 como presidente de la Suprema Corte asumió el gobierno de la República y concluyó el Tratado de Guadalupe Hidalgo.

- 66 PEDRO MARIA ANAYA, nació en Huichapa, Hidalgo, el 20 de mayo de 1794 y murió en México el 24 de mayo de 1854. A los 16 años inició carrera militar combatiendo con los Insurgentes a partir de la proclamación del Plan de Iguala. Combatió en centro-américa con Filisola y ocupó dos veces la Presidencia en forma interina, del 2 de abril al 30 de mayo de 1847 y del 8 de noviembre de 1847 al 8 de enero de 1848. Defendió Churubusco el 20 de agosto de 1847 y pronunció las palabras inmortales a requerimiento del general estadounidense Twiggs. "Si hubiera parque no estaría usted aquí".
- 67 Firmante del Tratado Guadalupe Hidalgo, que significó a México la pérdida de más de dos millones de kilómetros cuadrados, triste capítulo de nuestra historia, Nicholas Trist fue criticado y llamado a Washington para explicar su decisión que se consideró favorable a los intereses de México.

Hernández. comunicaba que una fuerza marchaba a Zacualpan a unirse a los de Sultepec y a la gente del cura Muñoz. comandante éste de la guardia nacional de los pueblos de su feligresía, Tetepac, Chontacuaipan, Acuitlapan y Cacahuamilpa, y que dicho cura recibía directamente armamento cuya procedencia no era del estado ni del centro.

Debido a los hechos que se venían sucediendo en el sur, el ministro de guerra y marina, general don Mariano Arista,⁶⁸ en carta particular a don Juan Alvarez⁶⁹ fechada el 9 de julio, le pedía en nombre del gobierno que interviniese para reprimir los desmanes de los comandantes militares de Sultepec, Tejupilco y otros lugares, como se lo indicaba oficialmente por esos mismos días; le protestaba su amistad y le aseguraba que él conocía los sentimientos patrióticos y nobles de don Juan, por lo que anhelaba la libertad y felicidad de los pueblos del sur y que así se lo exponía diariamente al señor presidente; que el gobierno deseaba sinceramente darle gusto al señor Alvarez en su empeño de crear el estado de Guerrero, como por escrito se lo manifestaba también el primer magistrado, pero que para ello precisaba la tranquilidad de todos los pueblos, por lo que debía existir un entendimiento entre el gobernador del Estado y el señor Alvarez, y concluía invitándolo, así como al señor Bravo, a quien ya a su vez habíase dirigido, a que interpusiesen su influencia para acabar con los desórdenes, que estaban a punto de convertirse en una verdadera guerra local.

El general Herrera escribió, como afirmaba Arista, una carta privada llena de cordura a don Juan, y tanto el mismo señor presidente como su ministro de

68 MARIANO ARISTA, nació en San Luis Potosí en 1802, murió en altamar a bordo del "Tabus" en 1855. Por primera vez, pacíficamente, alcanzó la presidencia de la República el 15 de enero de 1851 presentando su renuncia el 5 de enero de 1853 por la precaria situación del erario nacional, a consecuencia de la guerra contra Estados Unidos. Le sucedió Juan Bautista Cevallos en la presidencia.

69 DON JUAN ALVAREZ, véase pág. 75

la guerra pidieron a don Nicolás sirviera de intermediario. y además invitaron al gobernador del Estado de México. a un entendimiento amigable entre ambas partes, para lograr la consumación feliz de las aspiraciones surianas.

3) PROBLEMAS LIMITROFES CON MICHOACAN, PUEBLA Y EL ESTADO DE MEXICO PARA LA CREACION DEL ESTADO DE GUERRERO

Los problemas para constituir Guerrero no sólo eran con el estado de México sino también (como se dijo anteriormente), surgieron con Michoacán y Puebla, ya que el presidente Herrera sugirió al gobernador de Michoacán señor Gregorio Ceballos cediera la municipalidad de Coyuca para la formación del nuevo estado del sur, y como Ceballos se negó a hacerlo se agravó la situación, tornándose muy agresiva a tal grado que, tuvo que intervenir el Ministerio de Relaciones y el Ministerio de Guerra para pedirle que a ruego del presidente de la república cediese la municipalidad de Coyuca.

Don Juan N. Alvarez luchaba contra cualquiera que se opusiera a la erección del estado del sur, lo que obtuvo Alvarez a fuerza de tenacidad y perseverancia, logrando convencer al gobierno central que era urgente la erección del Estado, pues resultaba imposible calmar la ansiedad y exasperación de los pueblos surianos.

El presidente don José Joaquín de Herrera, ante la negativa de los estados de Michoacán de ceder Coyuca y la de Puebla de ceder Tlapa, aún cuando éstas municipalidades querían independizarse de sus respectivos estados y se habían agotado todos los medios que el presidente Herrera había utilizado para convencer a los tres estados afectados cediesen sus territorios, no le quedó más recurso que dictar un decreto el 15 de mayo de 1849, en base al inciso VII del Artículo 50 de la Constitución.

4) DECRETO DE 15 DE MAYO DE 1849 POR EL QUE SE CREA EL ESTADO DE GUERRERO

"DECRETO DE 15 DE MAYO DE 1849, POR EL QUE LA FEDERACION CREA EL ESTADO DE GUERRERO, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 50 DE LA CONSTITUCION.

El Exmo. señor Presidente de la Republica se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

José Joaquín de Herrera, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed:

Que el Congreso General ha decretado lo siguiente:

Artículo 1º

Se erige un nuevo estado con el nombre de Guerrero, que se compondrá de los distritos de Acapulco, Chilpancingo, Taxco y Tlapa y la municipalidad de Coyuca, perteneciente los tres primeros al Estado de México, el cuarto al de Puebla y la quinta al de Michoacán; quedando por límite de ésta el río de las Balsas.

Artículo 2º

Si conforme a lo dispuesto en la parte séptima del artículo 50 de la Constitución, ratificaren este decreto las tres cuartas partes de las Legislaturas, el Congreso General procederá a dictar las medidas necesarias para que los pueblos que deben formar el nuevo estado, se pongan en aptitud de constituirse.

Artículo 3º

De la deuda que reportan los estados de México, Puebla y Michoacán se hará cargo de pagar el nuevo Estado de Guerrero la parte que le señale el gobierno general, atendida la importancia del territorio que pierda cada uno de los tres estados referidos. José María Cuevas, diputado presidente. Manuel G.

Pedraza, presidente del senado. M. Ciliseo, diputado secretario. José Ignacio Villaseñor, senador secretario.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional. México, 15 de mayo de 1849. José Joaquín Herrera. A.D. José María Lacunza. Y lo comunico a usted para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México 15 de mayo de 1849. Lacunza.

Inciso VII del artículo 50 de la Constitución Política Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente, el 4 de octubre de 1824; inciso en el que se apoyó el Gobierno Nacional para constituir el Estado de Guerrero, promulgando el decreto de 15 de mayo de 1849.

(Constitución Política Federal de los Estados Unidos Mexicanos sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824.

Artículo 50. Las facultades exclusivas del congreso general son las siguientes):

I

II, etc.

VII Unir dos o más estados a petición de sus legislaturas, para que formen uno solo, o eregir otro de nuevo dentro de los límites de los que ya existen, con aprobación de las tres cuartas partes de los miembros presentes de ambas cámaras, y ratificación de igual número de las legislaturas de los demás estados de la federación".

Puebla consintió la cesión de Tlapa después del decreto expedido por el presidente Herrera, así como también lo hizo Michoacán con Coyuca, ratificando los tres estados: Puebla, Michoacán y el Estado de México la erección del Estado de Guerrero. Asimismo ratificaron los estados no afectados en sus límites territoriales tales como: Chiapas, Chihuahua, Oaxaca, Yucatán, Veracruz, Guanajuato, Jalisco, Nuevo León, San Luis Potosí, Coahuila, Zacatecas, Tamaulipas, Querétaro y Sonora.

Fue constituido el Estado de Guerrero llevando el nombre en honor del caudillo insurgente que nos diera la independencia tan ansiada por los mexicanos, culminando los ideales de don Miguel Hidalgo y don José María Morelos y Pavón. Con esto se hacía justicia al sur, pues recordemos que es en el sur donde nació nuestro derecho constitucional por primera vez contemplado en el Congreso de Chilpancingo, culminando en la Constitución de Apatzingán de 1814, aún cuando no alcanzó vigencia práctica proclamó la forma de gobierno republicano y federal, así como el principio de soberanía popular y estableció la división de poderes.

Don José Joaquín de Herrera y don Juan N. Alvarez, hicieron realidad el sueño de los bravos pueblos del sur. Siendo don Juan N. Alvarez el primer gobernador interino y más tarde ratificado con muchísimo acierto Gobernador Constitucional.

El decreto sobre las elecciones en Guerrero, aprobado por el senado, fue ratificado por el presidente de la república el 28 de noviembre y se publicó en el periódico oficial del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, en su número del miércoles 5 de diciembre de 1849

En la sesión del día 12 de octubre se puso a discusión el dictamen de la comisión, referente a las adiciones de los señores Siliceo y Herrera, por el que se modificaron y ampliaron algunos artículos; aprobado, volvió a la comisión para que modificase el articulado del proyecto.

Iniciada la reunión legislativa del 16 de octubre, el diputado Cid del Prado propuso se diese preferencia al dictamen de la comisión de puntos constitucionales sobre la erección de Guerrero, a otros asuntos en cartera aprobada, se continuó la discusión y fueron resueltos algunos artículos, así como la proposición de Pauno relacionada con el contingente de sangre que debería disminuirse de Puebla, Michoacán y México, al crearse Guerrero; se turnó ésta a la comisión.

En la sesión del día 20 de octubre, se leyeron y aprobaron, la minuta del acuerdo para la erección del nuevo Estado de Guerrero y la correspondiente al decreto sobre elecciones, de la que ya hablamos. El presidente de la Cámara nombró a los diputados Cuevas, Cañedo y Granja, para que llevasen al senado las citadas minutas.

Ese mismo día se presentaron a la Cámara Alta los tres comisionados, siendo recibidos durante la sesión y cuando se hubieron retirado, se pusieron los documentos en manos de la comisión de puntos constitucionales, integrada por Ibarra, Otero y Urquidi.

La comisión dio cuenta al senado con su dictamen en la sesión del 26 de octubre; fue aprobado éste en lo general; por unanimidad de 32 votos. Aprobóse también en lo particular el articulado, en la misma forma.

En la sesión de la Cámara de Diputados del 27 de octubre se dio cuenta, con la devolución por parte del senado, del acuerdo aprobado de "declarar erigido en la Federación Mexicana un nuevo Estado con el nombre de Guerrero", bajo las bases que señalaba el articulado correspondiente.

Este documento se turnó el mismo día al Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores, el que tres días después informó a la Cámara que en la misma fecha 27 de octubre había quedado sancionado por el Ejecutivo. Originóse así el siguiente decreto:

“(Al margen). Operaciones Ministerio de Relaciones Exteriores y Exteriores.- (Al centro).- El Excmo. señor Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso General ha decretado lo que sigue:

Artículo 1º

Por cuanto ha sido ratificada por las legislaturas de Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Guanajuato, México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Queretaro, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas, Veracruz, Jalisco, Yucatán y Zacatecas, la ley del Congreso de la Unión, de 15 de mayo del corriente año, queda erigido en la Federación Mexicana, un nuevo Estado con el nombre de Guerrero, compuesto de los distritos de Acapulco, Chilapa, Taxco, Tiapa, y la municipalidad de Coyuca, pertenecientes los tres primeros al Estado de México, el cuarto al de Puebla y la quinta al de Michoacán, sirviendo de límite a éste el río de las Balsas.

Artículo 2º

El Gobierno General, dentro de tres meses después de publicada esta ley, designará la parte de contingente de dinero que ha de rebajarse a los estados de México, Puebla y Michoacán, por la desmembración que sufren en sus respectivos territorios; observándose en esta baja la misma proporción que se guarde en la repartición de la deuda de dichos estados, conforme al artículo 3º del decreto de 15 de mayo del corriente año. La suma de lo que se baje a los tres estados formará el contingente pecuniario del de Guerrero.

Artículo 3º

Del contingente de sangre que toca, conforme a las leyes, a los estados de México, Puebla y Michoacan, se rebajará el número de hombres que corresponda a la población de los distritos que forman el de Guerrero. Ese mismo número formará el contingente de sangre con que éste ha de contribuir al Gobierno de la Unión.

Artículo 4º

El Gobierno General procederá inmediatamente a nombrar, para el nuevo estado, un gobernador provisional, el cual cesará luego que entre en el ejercicio de sus funciones el gobernador que ha de nombrar el Congreso Constituyente de aquel estado, conforme a la presente Ley.

Artículo 5º

El gobernador provisional estará sujeto al Presidente de la República, en los mismos términos que los jefes políticos de los Territorios.

Artículo 6º

En los días que el Gobierno General señale se harán elecciones en el nuevo estado, para nombrar el congreso que ha de formar la Constitución. Dichas elecciones se arreglarán a la ley de 10 de diciembre de 1841, con las modificaciones que importan los artículos 1º, 2º y 3º, del acta de reformas, guardándose, además, las prevenciones siguientes:

1a. Por cada diez electores primarios, y por cada fracción que pase de cinco, se nombrará un secundario.

2a. Los electores secundarios, reunidos en junta de Estado, en la población que el Gobierno General señale, elegirán once

diputados propietarios y otros tantos suplentes. El Gobernador provisional del nuevo Estado desempeñará en aquel acto las funciones de que habla el artículo 50 de la citada ley.

Artículo 7º

Para ser diputado al congreso constituyente del nuevo estado, se requieren las mismas cualidades que exige el artículo 7o de la Acta de Reformas, para serlo al Congreso de la Unión.

Artículo 8o

Para que haya congreso, se necesita la reunión de nueve diputados a lo menos. Mientras no forme su reglamento interior se gobernara provisionalmente por el del congreso del Estado de México.

Artículo 9º

Al día siguiente de instalado el congreso, procederá a elegir gobernador, a mayoría absoluta de votos. Para ser gobernador, se necesita ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus funciones y tener la edad de treinta y cinco años y no pertenecer al estado eclesiástico. El congreso, por una ley, arreglará la manera de subsistir las faltas del gobernador

Artículo 10º

El congreso que ahora se elija durará solamente mientras se expide la Constitución particular del Estado, y se reúna el poder legislativo que ésta organice. La constitución debe quedar expedida dentro del año de la instalación del congreso, y el primero constitucional deberá reunirse, cuando más tarde, a los seis meses de promulgada la constitución.

Artículo 11º

Mientras el Congreso constituyente no dé al Estado nueva organización, aunque sea sólo provisional, los habitantes de él

continuarán sujetos a las mismas leyes, y a las autoridades políticas y judiciales a que hoy lo están. Dichas autoridades tendrán, respecto del gobernador, la misma subordinación que para las de su clase previene la Constitución del Estado de México.

Artículo 12º

El congreso, en lo que no obre como constituyente, y el gobernador que nombre el congreso se sujetarán, hasta que se promulgue la constitución, a una ley orgánica provisional que dictará el congreso a lo mas, dentro de treinta días después de su instalación.

Tomás López Pimentel, Presidente de la Cámara de Diputados.- Tirso Vejo, Presidente del Senado.- José R. Malo, diputado secretario, Manuel Robredo, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

*Palacio del gobierno federal en México, a 27 de octubre de 1849.
José Joaquín de Herrera.- AD. José María Lacunza.*

*Y lo comunico a V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.
Dios y Libertad. México, octubre 27 de 1849.*

El 31 de octubre, por acuerdo del gobernador del Distrito Federal, general don Pedro María Anaya, en la Capital de la República se publicó solemnemente, entre salvas de artillería y repiques de campanas, el bando nacional por el que se daba a conocer al pueblo la creación del estado de Guerrero, declarándose a Iguala de Iturbide, Capital Provisional.

5) DECRETO EXPEDIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MEXICO CONSINTIENDO LA CREACION DEL ESTADO DE GUERRERO

El 16 de octubre de 1848 el Congreso del Estado de México, consintió en la Erección del nuevo Estado de Guerrero, expidiendo el Decreto No. 99 que dice:

Consintiendo en la erección del nuevo Estado de Guerrero, y dando ciertas disposiciones en favor de los ciudadanos y empleados que no quieran pertenecer al nuevo Estado.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

"Art. 1o

La Legislatura del Estado libre y soberano de México consiente en la erección del de Guerrero, en los términos prevenidos en el art. 6o. de la acta de reformas, si consienten las de Puebla y Michoacán en los mismos términos.

Art. 2o

Los distritos de Tasco, Chilapa, y Acapulco, continuarán sujetos a las autoridades de este Estado hasta que se erija el gobierno provisional del nuevo.

Art. 3o

Los empleados propietarios de los mencionados distritos que no quieran permanecer en el nuevo Estado, vendrán al de México, donde disfrutarán la mitad de sus sueldos, mientras se les coloca en otros destinos.

Art. 4o

Los cesantes que no quieran permanecer en el Estado de Guerrero, vendrán a éste, donde se les seguirán pagando sus pensiones.

Art. 5o

Los naturales de aquellos distritos o ciudadanos por vecindad, que no quieran pertenecer al nuevo Estado, conservarán en éste los derechos de ciudadanos, siempre que se trasladen a él dentro de cuatro meses contados desde la publicación de la constitución del primero, y se inscriban en el padrón de la municipalidad que elijan para su residencia.

Art. 6o

El nuevo Estado recaudará por sí todo lo que hasta la fecha de su erección se esté debiendo en aquellos distritos al erario de éste, por cualquiera clase de contribuciones propias suyas; y tendrá la obligación de pagar la quinta parte de la deuda pasiva del Estado de México, causada hasta el día de su erección, debiendo pasar por la liquidación que le presente el ejecutivo del primero. Todas las propiedades públicas del Estado que se hallen en territorio de los mencionados distritos, se adjudican al nuevo.

Art. 7o

La quinta parte de la deuda pasiva la pagará el nuevo Estado en décimas partes mensuales, debiendo hacer el primer abono á los seis meses contados desde la publicación de su constitución.

Art. 8o

El gobierno de este Estado, con total sujeción al mapa que existe en su secretaría, formado por el ciudadano Tomás Ramón del Moral fijará los límites de los distritos cedidos, poniendo á cada media legua de distancia una columna ó mohnera con la inscripción que estime conveniente, comenzando por el punto en que se tocan los Estados de Michoacán, México y el de Guerrero, y concluyendo en el lugar en que se unen estos dos últimos con el de Puebla.

Lo tendrá entendido &c.- Dado en Toluca á 16 de Octubre de 1848.- Teodoro Riveroll, diputado presidente.- José del Villar y Bocanegra, diputado secretario.- Simón Guzmán, diputado secretario.⁷⁰

6) DON JUAN N. ALVAREZ

Nació en Santa María de la Concepción Atoyac (Guerrero), en 1790, murió en la Hacienda de la Providencia, Guerrero, en 1867. Combatió al lado de Morelos, después con Vicente Guerrero, inclusive trató de salvarle la vida cuando se dio la traición de Picaluga pagada por Bustamante, hizo frente a los franceses en la guerra de los pasteles. En 1845 ascendió a general de división teniendo a su cargo la pacificación de las regiones del sur, Oaxaca y Puebla, en donde estallaron rebeliones indígenas de fondo agrario, que sólo él podía controlar, ya que los indígenas le tenían amor y respeto, pues fue quien más luchó en favor de los pueblos indígenas.

En 1841, junto con don Nicolás Bravo constituyó el Departamento de Acapulco que no llegó a tener aprobación Constitucional, pero que fue una de las bases para la erección del actual estado de Guerrero. En 1847, acudió a defender la Capital contra los Estados Unidos de Norteamérica.

En 1849, ya constituido el Estado de Guerrero, fue nombrado Gobernador Constitucional hasta 1853. Al año siguiente por conducto de Villareal proclamó el Plan de Ayutla y se puso al frente del Ejército Restaurador de la Libertad.

Triunfante la Revolución, don Juan N. Alvarez, fue nombrado Presidente de la República provisional el 4 de octubre de 1855, renunciando en diciembre

70 BARANDA Y LIA GARCIA, compiladoras, Estado de México, textos de su historia, Gobierno del Estado de México. enero de 1987, página 475 y ss.

del mismo año. Convocando en ese lapso de tiempo el Congreso que había de emitir la Constitución de 1857. Durante la Guerra de Tres Años, dirigió en Guerrero la lucha Constitucionalista, librando batallas en las que hubo triunfos y derrotas, pero que le valieron ser declarado Benemérito de la Patria por el Congreso General, en 1861.⁷¹

Combatió en la Intervención Francesa. Sus ideas acerca de los derechos de los campesinos y sus observaciones sobre la situación de los peones de las haciendas, están expuestos en los manifiestos que lanzó en 1835, 1842 y 1857. Con el título de manifiesto del C. Juan Alvarez a los pueblos cultos de Europa y América.

7) HERRERA, JOSE JOAQUIN DE

Nació en Jalapa, Veracruz en 1792; murió en la ciudad de México en 1854. Radicado en Perote, sentó plaza de cadete en el regimiento de la corona en 1809, ascendió a capitán y pasó a las milicias de Chilapa, donde sirvió del 27 de noviembre de 1814 al 31 de enero de 1816. Desde 1810 había combatido a los insurgentes, destacándose en las batallas de Aculco, Guanajuato, Calderón, Acatlán y Veladero; formó parte de la expedición para la recaptura de Acapulco; en 1817 fue comandante de esta plaza y de la de Tecpan y el 15 de agosto de 1820, con el grado de teniente coronel, consiguió su retiro, regresando a Perote a establecer una botica. En 1821, al proclamarse el Plan de Iguala, un cuerpo de la Columna de Granaderos y una partida de Dragones de España viajaron de Jalapa a Perote con el propósito de persuadir al comandante de la fortaleza, Agustín de la Viña, para que se sumara al movimiento de independencia; al negarse éste, Herrera tomó el mando y llegó a las cercanías de

71 Enciclopedia de México, Tomo I, Editorial S.E.P., México, 1987

Orizaba, donde se le unió Antonio López de Santa Anna el 29 de marzo del mismo año. El 1º de abril siguiente tomó la plaza de Córdoba y luego marchó hacia Puebla, pero fue derrotado en Tepeaca, el 25 de abril, por el español Hevia, retornando a Orizaba. Poco después concurrió al sitio de Puebla en apoyo de Nicolás Bravo y tras una serie de triunfos, con el grado de general brigadier, entró a la ciudad de México con el Ejército de las Tres Garantías.

En septiembre de 1821, al constituirse la Primera Regencia, representó a su estado en el primer Congreso Constituyente. Distanciado, sin embargo, de Iturbide, sufrió prisión, y ya liberado se unió a los diputados que el 19 de marzo de 1823 aceptaron la abdicación del emperador. El Supremo Poder Ejecutivo, formado el 31 del mismo mes, lo designó capitán general de la ciudad de México. Fue después Jefe político de Guadalajara, de donde regresó para sustituir a José Ignacio García Illueca en la Secretaría de Guerra y Marina, cargo que desempeñó del 12 de julio de 1823 al 11 de marzo de 1824. En los años siguientes jefaturó las comandancias militares de Michoacán y de Yucatán, se hizo cargo del regimiento de caballería de la ciudad de Guadalajara y dirigió el Cuerpo Nacional de Caballería. En 1828 fue otra vez diputado por Veracruz y del 4 de noviembre al 3 de diciembre de ese año, cuando ocurrió el motín de La Acordada, gobernador de la ciudad de México. En ese año asumió la comandancia militar de Puebla y de Oaxaca y, al siguiente, la jefatura del ejército de reserva. Desempeñó la Secretaría de Guerra y Marina del 21 de mayo al 5 de noviembre de 1833, período en que fue tres veces ministro de Santa Anna y dos de Gómez Farías; y nuevamente de éste, del 14 de febrero al 24 de abril de 1834, en sustitución de Miguel Barragán, y de Santa Anna, del 24 de abril al 16 de agosto, cuando fue reemplazado por Ignacio de Mora y Villamil. V. GOBERNANTES. Al triunfo de los conservadores (1834), ocupó la inspección general del ejército, hasta el 31 de septiembre de 1837 y de 1840 a 1842, la presidencia del Tribunal Militar. En este último año Santa Anna lo mandó arrestar, estuvo prisionero en Perote y salió libre y rehabilitado.

Presidía Herrera el Consejo de Estado en 1844 cuando el Senado nombró presidente interino de la república a Valentín Canalizo -7 de septiembre-; como éste se encontraba en San Luis Potosí, aquél lo sustituyó en el cargo del 12 al 21 de septiembre. A consecuencia del movimiento revolucionario del 6 de diciembre de 1844, Herrera volvió a encargarse del Poder Ejecutivo, nombrado por el senado y designado por Santa Anna como sustituto; así gobernó del 7 de diciembre de 1844 al 14 de junio de 1845, fecha en que se le eligió presidente constitucional, hasta el 30 de diciembre del mismo año en que fue depuesto por la rebelión acaudillada por Mariano Paredes y Arrillaga. El 6 de mayo anterior Herrera había lanzado un manifiesto proponiendo la reorganización del ejército y la negociación de la paz con las autoridades texanas. En 1847, en plena guerra con Estados Unidos, fue presidente del Congreso y miembro del Estado Mayor de Santa Anna, quien le confió las primeras pláticas de paz con el comisionado norteamericano Trist. Al cesar el armisticio posterior a la batalla de Churubusco y reanudarse las hostilidades en septiembre, se hizo cargo de la jefatura militar de la ciudad de México, y a la renuncia de Santa Anna, el presidente Manuel de la Peña y Peña lo designó general en jefe de ejército combatiente. Después del tratado de paz del 2 de febrero de 1848, ratificado en Querétaro el 30 de mayo siguiente, fue electo presidente constitucional el 15 de mayo de 1849, lanzó el decreto por el que la Federación creaba el Estado de Guerrero, siendo Presidente de la República hasta el 15 de enero de 1851, en que entregó pacíficamente el poder al general Mariano Arista. Este a su vez, lo nombró director del Monte de Piedad, donde permaneció hasta junio de 1853, siete meses antes de su muerte.⁷²

72 *Ibidem*, obra citada.



CAPITULO TERCERO

CAPITULO TERCERO HISTORIA DEL CONSTITUCIONALISMO GUERRERENSE

SUMARIO

1) Ley orgánica provisional para el arreglo interior del Estado de Guerrero; 2) Primera Constitución del Estado de Guerrero de 1851; 3) Segunda Constitución del Estado de Guerrero de 1874; 4) Tercera Constitución del Estado de Guerrero de 1917, a) Reformas a la Constitución de 1917, en 1950, b) Reformas a la Constitución de 1917, en 1975, c) Reformas a la Constitución de 1917, en 1984; 5) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero vigente 1993

El México de la primera mitad del siglo XIX no integraba propiamente una nación... La reciente independencia de España en 1821 trajo como consecuencia el rompimiento entre criollos y peninsulares, que fueron arrojados del territorio nacional dejando grandes huecos en la administración, gobierno y

comercio de la nueva nación. Continuaron las hostilidades con España y diversos problemas con naciones europeas por pretendidas indemnizaciones a los daños generalmente imaginarios causados a sus ciudadanos lo que sumada a la incontenible ambición territorial estadounidense, sumió a nuestra nación en constantes problemas.

Aunados por sus ideales, los hombres del Estado de Guerrero han sido responsables, directa e indirectamente, de cambios sociales tan importantes como la Independencia de México, atribuible en gran parte a don José María Morelos y Pavón quien, aunque nacido en Valladolid brilló como precursor y luchador del movimiento apoyado por las bravas huestes sureñas quienes a través de Vicente Guerrero continuaron la patriótica empresa hasta culminarla en realidad.

Cierto es que al registrarse tales acontecimientos Guerrero todavía no integraba entidad federativa, pero resulta innegable que en la esencia sureña existió el afán de obtener su propia identidad política lo que culmina el 27 de octubre de 1849, al cumplirse el decreto presidencial expedido por don José Joaquín de Herrera, Presidente de la República, el 15 de mayo anterior por el que proclamó a Guerrero Estado Libre y Soberano integrado a la Nación Mexicana.

Al surgir el Estado de Guerrero a la vida institucional y constitucional, se dio la Ley Orgánica Provisional publicada por el primer gobernador don Juan Alvarez, cuerpo jurídico compuesto de seis títulos, cuyo estudio resulta de interés y será materia del anunciado trabajo. Posteriormente, el 14 de junio de 1851, el Congreso Constituyente del Estado de Guerrero decreta la primera Constitución, que en 1874 es modificada siendo gobernador don Diego Alvarez.

Se inicia así apasionante historia del constitucionalismo guerrerense, poco conocido y menos difundido, cuyo análisis y estudio resulta indispensable para integrar debidamente la historia de nuestro México desde el punto de vista

jurídico constitucional en labor que debe ser intentada en todos y cada uno de los Estados de la Federación.

Nuestro derecho Constitucional nace en el Estado de Guerrero, no obstante que aún no se consagraba como tal, pues se constituye como estado de la República Mexicana el 29 de octubre de 1849, es en el estado de Guerrero donde el generalísimo y Siervo de la Nación José María Morelos, por primera vez expone ante el Congreso de Chilpancingo "Los Sentimientos de la Nación" ideas sociales y revolucionarias, que más tarde se plasmaría en La Carta de 1814, que aunque no se considera Constitución, pues no rigió en ningún momento pero fue la base para nuestra primera Constitución de 1824.

La evolución del derecho Constitucional Guerrerense se hace patente desde su Ley Orgánica Provisional de 1850, su Constitución de 1851, 1874, 1880 y 1917, ésta reformada en diversas ocasiones por diferentes gobernadores atendiendo a los diversos honorables Congresos Constitucionales del Estado Libre y Soberano de Guerrero, hasta llegar a las últimas reformas en 1993.

Siempre se ha buscado adecuar estos ordenamientos constitucionales estatales a la Constitución Federal, dando como resultado las reformas a los ordenamientos constitucionales, también si bien es cierto que a través de este breve estudio que se ha realizado en esta investigación nos damos cuenta del gran logro y avance que se ha producido en el estudio del derecho Constitucional Guerrerense, buscando siempre llegar a la culminación de un mejor fin social, democrático prioritariamente para ser mejores servidores a la Patria.

1) LEY ORGANICA PROVISIONAL PARA EL ARREGLO INTERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO

El primer gobernador C. Juan N. Alvarez, del recientemente creado Estado de Guerrero publicó la "Ley Orgánica Provisional para el arreglo interior

del Estado de Guerrero". el 15 de marzo de 1850. que constó de seis títulos y un total de 218 artículos comprendía la organización interna de la nueva entidad. señalando:

Artículo 1o

Que el Estado de Guerrero es parte integrante de la Federación Mexicana.

Artículo 2º

Es independiente, libre y soberano, en lo que pertenece a su administración y gobierno interior.

Artículo 3º

El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que jamás puedan reunirse dos o más Poderes en una sola persona o corporación.⁷³

Aún cuando ya se tenía los antecedentes de otras constituciones locales, la Ley Orgánica Provisional estaba muy rebuscada en su contenido, debemos tomar en cuenta que eran los antecedentes de integración Social, Jurídica, Política y Hacendaria, tarea difícil para sus organizadores, se quería tomar en cuenta todo, que no escapara un solo detalle inclusive en el Capítulo VI del Título VI, Artículo 217, se llega a hablar hasta "del mozo que tendría que concurrir a la casa del Tesorero todos los días a las siete treinta de la mañana para recoger las llaves e ir con el Tesorero mismo a abrir las puertas de la oficina, asear la oficina y concluido este trabajo ir a donde le indicaran los oficiales".

73 LEY ORGANICA PROVISIONAL PARA EL ARREGLO INTERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO, Congreso Constituyente del Estado en cumplimiento del Artículo 12 de la Ley de 27 de octubre de 1849. Dado en el Palacio del Gobierno del Estao de Iguala, Ciudad de Iturbide, Marzo 16 de 1850.

En tal ley se formularon bases de organización tanto en el régimen de gobierno como la administración pública, conteniendo fallas que se perfeccionaron cuando formalmente se plasmó la primera constitución del estado en 1851. En su Capítulo IV, Artículo 15, declara capital del estado a Tixtla de Guerrero; en cuanto a la administración de justicia cada territorio debía regirse por las mismas leyes vigentes en el estado al que pertenecían anteriormente, incluso negocios civiles, criminales y de Hacienda así como el ramo de minería se reglaba por las normas vigentes en los estados de México y Michoacán.

En su Título III, establece el desempeño del gobierno del estado, de las facultades y obligaciones del gobernador. "Artículo 11. El gobierno del estado, se desempeñara por el gobernador, el consejo de gobierno, los prefectos, ayuntamientos y jueces de Paz"...⁷⁴

Concluyendo, al ser creada la nueva entidad, lógicamente requería de un ordenamiento jurídico - político inmediato para resolver las cuestiones sociales que estaban surgiendo en ese momento, sobre todo aunado al cambio anímico que mantenía la República Mexicana por la reciente guerra con los Estados Unidos de América.

El Patriarca sureño Juan Alvarez (ya gobernador) respaldado por su equipo de grandes hombres como Nicolás Bravo, Mariano Herrera, Cid del Prado y otros, convocó el primer orden legal del Estado, tratandose primeramente de adecuarlo a la Constitución federal que regía en ese momento y a los urgentes necesidades sociales, políticas y estructurales, tanto ordinarias como extraordinarias del reciente creado Estado de Guerrero. Así, de acuerdo y en cumplimiento al artículo 12 de la ley de 27 de octubre de 1849 se promulgó por

74 *Ibidem*, Obra citada.

el honorable Congreso Constituyente La Ley Orgánica Provisional para el Arreglo Interior del Estado de Guerrero de 1850.

2) PRIMERA CONSTITUCION DEL ESTADO DE GUERRERO DE 1851

Bajo el gobierno interino de Alvarez, se promulgó la Ley Orgánica Provisional del 16 de marzo de 1850, que dividió al naciente estado en 10 distritos y un partido.

Alvarez terminó su interinato el 12 de junio de 1850 y, del 13 de junio de ese año, al 15 de enero de 1851, gobernó el teniente coronel Miguel García.

Don Juan Alvarez volvió a ocupar la gubernatura el 16 de enero de 1851 al 31 de marzo de 1852. Durante ese período se trasladó la capital del Estado a la ciudad de Tixtla. En esta ciudad, el 14 de junio de 1851, se promulgó la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, sancionada por su Congreso Constituyente, que presidía don Mariano Herrera.

El gobernador Alvarez mandó publicar dicha Constitución el 26 de junio de 1851.

Del 1º de abril de 1852 al 30 de octubre de 1853, nuevamente gobernó el Estado el general de división Juan Alvarez.

Las circunstancias cambiaron, Santa Anna regresó del exilio, cesó la segunda República Federal y se instauró el régimen centralista.

El período de la dictadura de Santa Anna que, por última vez había de ocupar la presidencia de la República fue del 20 de abril de 1853 al 12 de agosto de 1855.

Estos sucesos repercutieron en el Estado. Alvarez se retiró del gobierno local y se instaló en la Providencia con el pretexto de atender a su salud, pero en realidad, en espera del curso que tomaran los acontecimientos. En su ausencia, gobernó el estado de Guerrero, del 1^o de noviembre de 1853 al 5 de marzo de 1854, el general de brigada Tomás Moreno quien, debido a una epidemia que azotó a Tixtla, pasó la capital de la entidad a Chilpancingo.

Muchas y poderosas razones fueron referidas por el Congreso Constituyente en la exposición de motivos de la primera Carta Fundamental guerrerense en apoyo de la creación de la nueva entidad federativa, consecuencia de la cual se requería que el órgano constitucional tuviere como finalidad otorgar bienestar y seguridad a los ciudadanos, tanto como lo permitiera la humana imperfección. La meta perseguida fue organizar e impartir justicia equitativa teniendo a cambio el gobernado que cumplir con sus obligaciones tanto con la República como con Guerrero, sirviendo y defendiendo a la patria de la ambición desenfadada y espíritu conquistador del extranjero así como olvidando enfrentamientos intestinos.

Buscaba el Congreso Constituyente que la nueva Entidad federativa fuere ejemplo y envidia para los restantes, teniendo como base de su organización religión sin fanatismo, libertad sin extravío, elecciones sin intriga, sumisión a las leyes, amor a la paz y dedicación al trabajo con lo que se crearían condiciones favorables a un mejor gobierno, plasmándose el bienestar que los constituyentes buscaban obtener con la Constitución como instrumento, funcionando plenamente la Ley Suprema.

Tan ambiciosas aspiraciones estaban plenamente respaldadas por don Juan N. Alvarez, hombre recio, valiente, de firmes convicciones que para gobernar contaba no solo con su clara inteligencia y experiencia sino también con la buena disposición de sus paisanos para convertir la nueva Entidad en modelo. Así surgió la primera Constitución.

**CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO. 1851**

"El ciudadano Juan Alvarez general de división, gobernador y comandante general del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a los habitantes del mismo, sabed: que el Honorable Congreso ha decretado lo siguiente:

En el nombre sacrosanto de Dios, Supremo autor, legislador y conservador de las sociedades, el Congreso Constituyente del Estado de Guerrero, en representación de sus comitentes, decreta y sanciona la siguiente

**CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO**

TITULO PRIMERO

Del estado. Su forma de gobierno. Su territorio. Su capital. Su religión.

Artículo 1º

El Estado de Guerrero es parte integrante de la federación mexicana, y como tal, sujeto a la Constitución general y acta de reformas de la misma; pero es libre, independiente y soberano en su administración y gobierno interior.

Artículo 2º

La forma de gobierno del Estado es la republicana representativa, popular.

Artículo 3º

El territorio del Estado es el que le señaló la ley de su creación: sin división para su mejor administración interior, se hará por medio de una ley que con el carácter de constitucional, consulte tanto el interés del Estado como el de las partes en que se divida.

Artículo 4º

La ciudad de Tixtla de Guerrero es capital del Estado y residencia de sus supremos poderes.

Artículo 5º

La religión del Estado es la Católica, Apostólica, Romana, única que protegen sus leyes con exclusión de cualquiera otra.⁷⁵

La Constitución guerrerense de 1851 contempló la supremacía ideal del Pueblo sobre el Estado, señalando en el capítulo de Garantías los elementos que caracterizan el buen gobierno: Libertad, Igualdad, Seguridad y Propiedad. Se refiere a la educación en el artículo noveno cuya fracción IV obliga a los habitantes de la Entidad a: "Dar a sus hijos la mejor educación posible y una profesión honrosa" señalando, a contrario sensu, que tal responsabilidad no es pública sino privada del ciudadano.

Las fallas observadas de las primeras leyes fundamentales guerrerenses se van corrigiendo mediante oportunas reformas en las siguientes constituciones de la entidad lo que demuestra sentido de responsabilidad y deber cívico de los legisladores quienes ejemplifican el valor que a los doctos en derecho se otorga desde tiempos de los legisladores griegos Solón y Licurgo hasta nuestros días. Como importante dato sobre el cuidado de quienes en el estado ejercen la abogacía, la constitución citada, en su artículo 26, fracción V, señala, la vagancia, los "mal entretenidos"(?) y los que, sin autorización ni cumplir requisitos legales... "Usurpen los oficios de abogado"... espanta imaginar la inclusión de sanción tal en los actuales momentos, cuando tantos se ostentan como profesionistas sin serlo...

75 Primera constitución del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Sancionada el 14 de junio de 1851.

La constitución que se dio el Estado Libre y Soberano de Guerrero en 1851 merece amplio análisis por lo que la incluyo como anexo uno del apéndice.

Chilpancingo, capital de Guerrero.

A fines de la administración del Gobernador Francisco O. Arce (1872), expidió el decreto 57, el que establecía que los Poderes del Estado se establecerían definitivamente en Chilpancingo, declarándola a la vez capital del Estado de Guerrero. Al mismo tiempo se comenzó la construcción del Palacio de Gobierno en esa ciudad.

El 28 de febrero de 1873, concluyó la administración del gobernador Francisco O. Arce y lo sucedió "por segunda vez" el general Diego Alvarez, el 1º de marzo de 1873 quien promulga la segunda Constitución del Estado Libre y Soberano de Guerrero de 1874 reformándose en 1880 (siendo gobernador Rafael Cuellar).

3) PROMULGACION DE LA SEGUNDA CONSTITUCION DE 1874, REFORMADA EN 1880.

"El C. Rafael Cuellar, general de brigada y gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

"El Sexto Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del Pueblo que representa, ha tenido a bien en uso de la facultad que le concede el Artículo 92 de la Constitución Política de la misma reforma, está en los términos siguientes:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero que deroga la Constitución de 1874

La Constitución de 1874 y reformada en 1880 consta de VI títulos. 66 artículos y 2 artículos Transitorios que es donde señala que comenzara a regir el día 1º de enero de 1881..."

Las principales reformas respecto de esta Constitución: Se aumentan los Distritos a 13. se establece la Guardia Nacional,⁷⁶ se impone al Gobernador la obligación de visitar al Estado por lo menos una vez cada uno de los distritos, procurar el armamento e instrucción de la Guardia Nacional del Estado y disponer de ella en los términos que prevengan las leyes. En cuanto a la observancia de la Constitución, sus reformas no se discutirán sin la aprobación de las dos terceras partes de los Ayuntamientos de las Cabeceras de los Distritos sin que en ningún caso puedan alterarse los principios que establecen la independencia, soberanía y libertad del Estado, su forma de gobierno y división de poderes.

Ahora bien, la Constitución de 1874, reformada para la mejor observancia de la Ley tiene el mismo gravísimo error que las dos Constituciones anteriores contienen y que no se subsanó, no se contempla la educación gratuita que el Estado debe impartir.

Aun cuando el Estado de Guerrero estaba evolucionando, faltaba el pilar estructural del Constituyente para asimilar lo que nos había heredado el generalísimo y siervo de la nación, don José María Morelos y Pavón.

76 GUARDIA NACIONAL.- Cuerpo para-militar integrado por ciudadanos mayores de 45 años, considerados fuera de edad ideal para servir al ejército nacional cubre necesidades internas estatales y nacionales en sustitución y apoyo a los soldados de línea. Existe desde que Servio Tulio, sexto rey de Roma creó las Centurias, división plutocrática de la ciudadanía quirites integrados por 193 Centurias de Juniores y el mismo número de seniores, menores y mayores.

4) PROMULGACION DE LA TERCERA CONSTITUCION DE 1917

“El Ciudadano General Silvestre G. Mariscal, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a los habitantes del mismo, Sabed: Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

“El XXIII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa y en su carácter del Constituyente, de conformidad con lo dispuesto en el decreto número 6 del gobierno provisional, de fecha 16 de mayo del año en curso de 1917, ha tenido a bien expedir lo siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero que deroga la Constitución de 29 de noviembre de 1880”

Esta constitución consta de 8 títulos, 113, artículos, 2 artículos adicionales y 8 artículos transitorios. En el 8º Transitorio, señala: “Queda derogada la Constitución del Estado de fecha 29 de noviembre de 1880, con todas sus adiciones y reformas.

Dada en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en Acapulco de Juárez el 27 de septiembre de 1917”.

Las principales reformas en esta constitución son: Se aumenta a 14 el número de Distritos; la educación se hace obligatoria para los ciudadanos ordenando que sus hijos o pupilos menores de 15 años concurren a las escuelas públicas o privadas para obtener instrucción primaria elemental, durante el tiempo que marca la ley de instrucción pública; igualmente es obligatoria la instrucción cívica militar para que los ciudadanos se mantengan aptos en el ejercicio de sus derechos, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar; se obliga el alistarse y servir en la Guardia Nacional conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso de la Unión para defender el territorio,

la independencia, el honor a la Patria, así como tranquilidad y orden interior; se confirma que la capital del estado es la ciudad de Chilpancingo de los Bravos, donde deben residir los poderes del mismo. El Legislativo reside en una Cámara de Diputados que se denominará: "Congreso del Estado" integrándose para cada distrito electoral con un diputado propietario y un suplente, establece la no reelección; ordena caucionar previamente el manejo de la hacienda pública del Estado o de los Municipios.⁷⁷ En las prevenciones generales artículo 99 señala: caucionar la administración de la Hacienda Pública.

a) Reformas a la Constitución de 1917 en el año de 1950.

"El ciudadano general Baltasar R. Leyva M., gobernador constitucional del estado libre y soberano de Guerrero, a los habitantes del mismo, hace saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

EL XXXVIII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 86

ARTICULO UNICO

Se reforma la Constitución Política del Estado con las supresiones, reformas y adiciones siguientes:

77 Esta medida debería seguir viva para que no sucediera lo que estamos viviendo hoy día a consecuencia de los malos gobernantes que sólo funcionan para beneficio propio, enriqueciéndose en forma desmedida, sin escrúpulo alguno y echando mano de lo que sea, privatizando empresas de la nación, representados por prestanombres mañosamente pueden quedarse con ellas. Así pues, caucionar la administración de la Hacienda Pública sería ideal.

Se suprimen: Las fracciones IV del artículo 6º. III del artículo 9º: el 2º párrafo y una parte del 1º del artículo 26 las fracciones XIII, XVI, XXVIII, XXX, XXXIII, XXXIV y XXXV del artículo 45. la V del artículo 48: las IX, X y XII del artículo 65; las I y V del artículo 78 y los artículos 46, 66, 70, 71, 81, 83, 85, 91, 96, 102 y los dos de las adiciones.

Se reforman: las fracciones III del artículo 5º III, XI, XIV, XIX y XXIV del artículo 45; II del artículo 47 y los artículos 3, 10, 18, 24, 27, 28, 41, 51, 61, 62, 64, 67, 68, 69, 72, 73, 74, 75 bis, 76, 77, 78, 79, 80, 82, 86, 92 y 95.

Se adicionan: las fracciones III del artículo 12, XII, XXI y XXII del artículo 50; la XXI del artículo 68 y los artículos 2, 7, 14, 28, 70, 77, 87 y 11.

Se integra de X títulos, 112 artículos y un artículo Transitorio, definiendo:

ARTÍCULO 4º.-@SUMARIO = Son guerrerenses:

- I. Por nacimiento, los nacidos dentro del territorio y los nacidos accidentalmente fuera de él si sus padres son hijos del Estado.*
- II. Por naturalización: los mexicanos vecinos del Estado que residen por más de un año en su territorio, que tengan bienes raíces o hayan prestado importantes servicios al Estado y adquieran carta de naturalización como guerrerenses”.*

El anterior artículo es de suma importancia para mi como guerrerense pues aun cuando mis hijos no hayan nacido en su territorio, siempre he fomentado que lo amen tanto como yo y que se sientan orgullosos de llevar la sangre brava de los sureños. Por ello mi agradecimiento al C. General Baltasar Leyva Mancilla⁷⁸ (gran amigo de mi padre), que tuve la oportunidad de conocer cuando era niña y lo recuerdo con afecto.

Se adicionaron la fracción III del artículo 12 que señala: "Los derechos de los ciudadanos se pierden por prestar servicios a otro Estado en contra de los intereses del Estado de Guerrero". Acertadamente se adicionó esta fracción para mejor servicio al Estado donde indudablemente tiene que estar bien arraigado el IUS Soli ya que el IUS Sanguini lo llevamos todos los mexicanos hermanados por el amor a la Patria pues como lo menciona el Himno Nacional "Más si osare un extraño enemigo profanar con su planta su suelo piensa Patria querida que el cielo un soldado en cada hijo te dio..."

Se adiciona también las Fracciones XII, XXI y XXII del artículo 50, que señalan:

"XII.- Autorizar al Gobernador del Estado para que celebre arreglos sobre límites del Territorio del Estado, sometiéndolos para su aprobación al Congreso Local; los cuales quedarán sujetos a la ratificación del Congreso de la Unión.

XXI.- Aprobar la suspensión de los Ayuntamientos o de alguno de sus miembros, hecha por el Ejecutivo del Estado, ratificando los nombramientos provisionales que éste hubiere expedido para constituir, en el primer caso, los Consejos Municipales. o completar el número de miembros que forman el Ayuntamiento. remitiendo el expediente al Ministerio Público para el ejercicio de la acción correspondiente a los hechos que así lo ameriten.

En caso de que el Congreso, o, en su receso, la Diputación Permanente no encuentra justificada la causa para la suspensión, lo comunicará al Ejecutivo en un plazo no mayor de treinta días, contados a partir de la fecha en que hubiere recibido

78 **LEYVA MANCILLA BALTAZAR.-** Sólo cinco gobernadores han cumplido con la totalidad de su mandato y son: General Baltaza R. Leyva Mancilla, de 1945 a 1951; Raymundo Abarca Alarcón, de 1963 a 1969; Rubén Figueroa Figueroa, de 1975 a 1981; Alejandro Cervantes Delgado, de 1981 a 1986 y José Francisco Ruiz Masseur de 1987 a 1993.

el expediente correspondiente, a fin de que ordene la restitución del Ayuntamiento o de los miembros del mismo que hubieren sido suspendidos.

XXII.- Autorizar la enajenación o gravamen de los bienes inmuebles del Estado o de los Municipios"

Desde su formación, el Estado Libre y Soberano de Guerrero ha tenido muchos problemas de índole limítrofe, las que se han resuelto siempre favorablemente gracias a la intervención federal. Considero que es acertada esta Fracción al disponer que sea el Congreso de la Unión quien dé el último fallo sobre los problemas de límites territoriales del Estado.

b) Reformas a la Constitución de 1917, en 1975

En 1975, siendo gobernador Rubén Figueroa se publicaron nuevas reformas:

El Ing. Rubén Figueroa Figueroa Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a los habitantes del mismo hace saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El Honorable Cuadragésimo Octavo Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 10

ARTICULO UNICO

Se reforma la Constitución Política del estado, con las supresiones, reformas, adiciones y cambio de numerales siguientes:

Se suprimen los artículos 6o., 7o., 75, 83, 89, 92, 93, 97, 102, 108 Y 11.

Se reforman: los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 7o., 8o., 9o., 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 84, 85, 86, 87, 88, 90, 91, 94, 95, 96, 98, 99, 100, 101, 103, 104, 105, 106, 107, 109, 110, 112, 113 y 114

Cambian de numeral, los artículos: 29 por 26, 42 por 41, 59 por 57, 67 por 62 y 78 por 82.

Son artículos nuevos: 2., 3., 4., 6., 14, 58, 59, 72, 88, 89, 92, 98, 99, 100, 102, 103, 104, 106, 113, 117, 118, 119 y 124

Esta Constitución contiene quince títulos; ciento veinticinco artículos y un artículo transitorio, este establece que surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el periódico oficial del Estado. Se promulgó en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en Chilpancingo, el 15 de julio de 1975.

Sus nuevos artículos establecen:

“Artículo 2º

Es el lema del estado:

“MI PATRIA ES PRIMERO”

Artículo 3º

La Ley respectiva reglamentará el uso del lema.

Artículo 4º

Habla sobre los límites del estado con los estados circunvecinos de los cuales fue formado (se comentó ya sobre este tema en las Reformas a la Constitución con el general Leyva Mancilla, acerca de la importancia que ha tenido el Ejecutivo Federal sobre la integración del Estado).

Artículo 6º

Sobre la extensión correspondiente a cada uno de los Municipios.

Artículo 72

Llegado el caso de la desaparición de Poderes del Estado, se observará el procedimiento establecido en la Fracción V del Artículo 76 de la Constitución Federal de la República"

La fracción V del artículo 76 de la Constitución Federal debe utilizarse, con sus excepciones respectivas y con criterio exclusivamente jurídico, en caso de que las locales no señalen la manera de nombrar gobernador provisional si desaparecen los poderes estatales.

Al respecto, estoy de acuerdo con el análisis que hace el Dr. Saldaña, aunque desde el punto de vista de la autonomía de los estados, la reforma está mal aplicada pues es la propia Constitución del Estado de Guerrero la que está dando libertad total de intervención en caso de que se presente la desaparición de Poderes.

La fracción V del artículo 76, fue introducido en México en 1874, y que pasó a la ley fundamental actual con algunas modificaciones, a saber: en 1874 se presupuestó la desaparición del ejecutivo y legislativo locales, en 1917 la de todos los poderes, se incluye al judicial. En 1874 el nombramiento de gobernador

provisional lo realizaba el Presidente de la república con aprobación del Senado. en 1917 lo efectúa el Senado. pero la terna la presenta el ejecutivo federal. Y en 1874 no existió el párrafo final de la fracción que ahora se incluye en ella.

El artículo 76 señala las facultades exclusivas del Senado y su fracción V comienza diciendo: "Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado. que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado." El senado no declara que han desaparecido los poderes de una entidad federativa, porque no tiene esta facultad; sino únicamente contempla una situación, un hecho, una realidad y, ante este acontecer, declara que es llegado el caso de nombrar un gobernador provisional, o sea con anterioridad a su declaración ya han dejado de existir los poderes de esa entidad federativa.⁷⁹

Los poderes de un estado miembro pueden desaparecer por dos diferentes razones: a) de índole fáctica, y b) de índole jurídica.

Desde el punto de vista fáctico es necesario que no exista ningún miembro de los tres poderes, que fallezcan que queden imposibilitados física o mentalmente para ejercer sus funciones, que todos al mismo tiempo abandonen quizá algún día se pueda presentar en el caso de un terremoto, inundación, epidemia, etcétera.

Desde el punto de vista jurídico, la desaparición implica que esos poderes rompen con el orden jurídico, que por un motivo u otro quebrantan el ordenamiento de la Constitución; dentro de este supuesto cabe una serie de hipótesis: por ejemplo, Serafín Ortiz menciona las siguientes. cuando: los

79 CARPIZO JORGE, Estudios Constitucionales, U.N.A.M., México 1990, pág. 121.

gobernantes ser perpetúan en el poder y no convocan a elecciones, actúan fuera de los lineamientos de la Constitución del estado federal, modificando la forma de gobierno o declarando que la entidad se separa y se constituye en estado libre y soberano, o violan la Constitución en otro sentido.⁸⁰

Tena Ramírez precisa que no se debe aplicar la fracción V del 76 a los poderes de un estado que cometen actos "al margen de la ley", realizando hechos anticonstitucionales, pues la ley fundamental tiene, para estos casos, otros remedios: por violación de garantías individuales existe el juicio de amparo por violaciones a la Constitución y leyes federales existe para los funcionarios el juicio de responsabilidad."⁸¹

Mario de la Cueva en principio también coincide con Tena, pero aclara que si procede la fracción en cuestión, si los poderes locales forman una especie de asociación delictuosa o banda de forajidos; no se trata de impedir la arbitrariedad, sino al contrario, los tres poderes están de acuerdo en llevar a cabo fechorías."⁸²

Desde el punto de vista legislativo se ha tratado de precisar los diversos supuestos de la desaparición jurídica de los poderes. El senado en 1939, aprobó un proyecto de ley reglamentaria de las fracciones V y VI del artículo 76; sin embargo, la cámara de diputados nunca aprobó el proyecto. El 5 de noviembre de 1970 en un lapso de diez minutos se resucitó dicho proyecto para dictaminarse el envío al archivo. La razón de esta determinación, según el

80 ORTIZ RAMIREZ, SERAFIN, obra citada, pág. 428

81 TENA RAMIREZ, FELIPE, obra citada, pág. 366 opinión que comparte Ortiz Ramírez Serafin. obra citada, pág. 336.

82 CUEVA. MARIO DE LA , Apuntes de Derecho Constitucional, México 1965, Pág. 269.

dictamen. fue que este problema “contiene más un fondo político que un problema esencialmente jurídico” y “resulta imprudente pretender circunscribir a un texto legal” un asunto tan delicado como la desaparición de poderes. pues “no puede preverse la multitud de variedad de casos en que por razones políticas deba declararse la desaparición de poderes de un Estado”.⁸³

La fracción V del 76 ha tenido primordialmente una aplicación de tipo político, ha sido en varias ocasiones un arma del gobierno federal para acabar con los gobernantes no sumisos.

Robert E. Scott señaló que varias declaraciones de desaparición de poderes se realizaron contra gobiernos locales en rebelión.

El profesor Mecham, por su parte, escribió que:

un grave abuso de la facultad del Senado fue la remoción, en 1935, de los gobernadores callistas de Sonora, Sinaloa, Guanajuato y Durango. Después del rompimiento entre Cárdenas y Calles, el primero logró deshacerse de los gobernadores pro-Calles, ordenando al senado que declarara desaparecidos los poderes a causa de actividades sediciosas.⁸⁴

Fácil es deducir que la influencia del ejecutivo federal en la declaración de la desaparición de poderes locales es decisiva; casi siempre es la secretaría de gobernación la que presenta al senado la iniciativa respectiva.

83 Periódico Excelsior. México, 6 de noviembre de 1970.

84 MARTINEZ BAEZ, ANTONIO. “El federalismo mexicano y la desaparición de poderes de los Estados”. El pensamiento jurídico de México en el derecho constitucional, México, 1961, pp. 48. 52-53.

Se debe reglamentar la fracción V del 76 como la propia constitución exige, lo que dificultaría su aplicación al capricho y antojo del gobierno federal, como ha sido la práctica hasta ahora.

De 1917 a la fecha en numerosas ocasiones el senado ha declarado que es el caso de nombrar un gobernador provisional, podemos mencionar algunos de ellos: el 8 de febrero de 1918 en Tamaulipas; el 11 de noviembre de 1918 en Guerrero; el 22 de agosto de 1919 en Tamaulipas; el 12 de diciembre de 1919 en Morelos; el 10 de julio de 1920 en el Estado de México; el 10 de julio de 1920 en Campeche; el 10 de julio de 1920 en Puebla; el 10 de julio de 1920 en Yucatán; el 10 de agosto de 1920 en Veracruz; el 12 de noviembre de 1920 en Morelos; el 9 de noviembre de 1920 en Tabasco; el 14 de febrero de 1924 en Tamaulipas; el 24 de abril de 1924 en Puebla; el 12 de septiembre de 1924 en Morelos; el 10 de diciembre de 1924 en Morelos; el 29 de diciembre de 1924 en Chiapas; el 5 de octubre de 1925 en Morelos; el 7 de junio de 1926 en Jalisco; el 20 de abril de 1927 en Morelos; el 5 de junio de 1927 en Puebla; el 7 de mayo de 1928 en Chiapas; el 8 de abril de 1929 en Durango; el 13 de mayo de 1929 en Sonora; el 14 de agosto de 1929 en Jalisco; el 12 de marzo de 1930 en Morelos; el 24 de septiembre de 1931 en Durango; el 20 de octubre de 1931 en Jalisco; el 28 de enero de 1933 en Tlaxcala; el 25 de julio de 1935 en Tabasco; el 16 de diciembre de 1935 en Guanajuato; el 16 de diciembre de 1935 en Sinaloa; el 16 de diciembre de 1935 en Sonora; el 3 de marzo de 1941 en Guerrero; el 26 de septiembre de 1941 en San Luis Potosí; el 9 de enero de 1946 en Guanajuato; el 15 de abril de 1947 en Tamaulipas; el 21 de mayo de 1954 en Guerrero; el 3 de enero de 1961 en Guerrero y 3 de agosto de 1966 en Durango.⁸⁵

Una vez examinada la fracción V del artículo 76, debemos poner de relieve que dentro de los supuestos de la desaparición jurídica de poderes en una entidad federativa está la garantía de la forma republicana de gobierno -como ya dijimos-, porque el estado miembro que se apartara de este principio estaría rompiendo la constitución federal, estaría efectuando un golpe de estado, estaría quebrando el orden público; y por tanto, desde el punto de vista jurídico, desaparecen como autoridades.

Propongo que la reforma al artículo 72, desde el punto de vista de la autonomía de los estados sea:

“Artículo 72.

Quando por alguna causa, el Gobernador del Estado no se encontrara en funciones o fuere destituido, compete al Presidente del Tribunal Superior de Justicia suplir al Ejecutivo, hasta que el Congreso del Estado nombre o ratifique al nuevo Gobernador”.

La anterior propuesta reforma serviría para reafirmar la autonomía de las legislaturas estatales, en mi caso, la guerrerense no pareciéndome adecuado que correspondan al Senado de la República, las facultades contenidas en la fracción V del artículo 76 de la Constitución Federal.

Al respecto se hace referencia al Artículo 34 de la Constitución Vigente, que dice:

85 MARQUET, PORFIRIO, Los principios fundamentales de la democracia occidental y el federalismo en la Constitución mexicana, tesis profesional, México, 1969, pp. 294-295.

"Artículo 34.

Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiestan en el desempeño de su encargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas".

Opino que el Congreso del Estado es ideal para desempeñar esa función, ya que la elección de sus miembros es directa y en términos que dispone la Ley Electoral, conforme al número de distritos electorales. Con esto tendremos un representante por cada distrito para asegurar el proceso democrático.

En cuanto al Artículo 106 señala:

"Artículo 106.

La hacienda pública del Estado será administrada por el Jefe del Ejecutivo en los términos que señalen las leyes respectivas."

La anterior prevención es acorde con la teoría del patrimonio público responsabilidad del gobernante que encuentra nuestros antecedentes en el derecho institucional privado.

C) Reformas a la Constitución de 1917, en 1984;

Siendo gobernador constitucional el C. Alejandro Cervantes Delgado hubo nuevas reformas a la Carta Magna estatal que procedo a señalar:

"El Honorable Quincuagésimo Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, tiene a bien expedir el siguiente Decreto número 672.

Al ser reformada la Constitución en cada período gubernamental, se busca el perfeccionamiento de ella para un mejor orden Jurídico, Político y Social, así considero que cada articulo

reformado o adicionado es de suma importancia y por eso se agrega un ejemplar de cada reforma al Apéndice para un mejor análisis y comprensión de los mismos, comentando los de mayor relevancia y que considero debo explicar.

La presente Constitución ya reformada consta de: Décimo Cuarto Títulos, ciento veintiseis Artículos, con su único Artículo Transitorio, donde se transcribe que se recibió la aprobación de los H. H. Ayuntamientos del Estado de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 125 Fracción III de la Constitución Política Local.

Dado en el Salón de Sesiones el H. Poder Legislativo a los 30 días del mes de enero de 1984".

Se reforman y se adicionan los siguientes artículos:

Artículo 3º

Se adiciona el uso oficial del escudo del Estado.

Artículo 9º

Se refiere a la formación de los distritos administrativos que será la misma que se adopte para la formación del Poder Judicial que se efectuará de acuerdo a las necesidades que sobre la materia se requiera.

Artículo 11º

Fracciones I, II y III, de las obligaciones de los habitantes del Estado en la fracción I ya se establece la obligación con apoyo del Estado sobre la educación de los menores para acudir a escuelas públicas o privadas para obtener la educación primaria durante el tiempo que señalan las Leyes de la materia.

Artículo 17º

Son prerrogativas del ciudadano guerrerense:

I. Se adiciona. Votar y ser votados para los cargos de representación popular.

Artículo 18º

Se adiciona Fracción III.

Artículo 19º

Fracción I. Pierde la calidad de ciudadano: Quien por cualquier causa deje de ser ciudadano mexicano.

Artículo 47º

Son atribuciones del Congreso del Estado: Fracción XII. Dictar Leyes para combatir enfermedades y vicios que puedan traer la degeneración de la especie humana, la disminución o pérdida de las facultades mentales.

El artículo 47 anterior es consecuencia de la psicosis creada en nuestro país por el narcotráfico, del que injustamente se distingue como directos responsables a varias entidades del país suponiéndolas piezas vitales en los intereses internacionales. De ahí la decisión del ejecutivo estatal de encarar el problema directamente en términos particulares más profundos que las declaraciones contenidas en disposiciones similares anteriores.

I. En materia laboral, se establece:

"Fracción XL

Expedir las Leyes que rijan las relaciones laborales del Estado, los Municipios y los organismos públicos coordinados y descentralizados del Estado de Guerrero, con sus trabajadores, conforme a lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias".

Inteligente adaptación del Ejecutivo Estatal que posibilitó a Guerrero la integración del Tribunal de Arbitraje para mediar entre los intereses del gobierno estatal y sus trabajadores, sin necesidad de encargar la solución de la problemática laboral a los tribunales federales a través de las Juntas Especiales respectivas.

II. Expedición de la Ley Orgánica

Fracción XLII:

Expedir su propia Ley Orgánica. El Artículo 2º de la Ley Orgánica del Poder Legislativo señala:

"El ejercicio del Poder Legislativo, se deposita en una Cámara de Diputados, que se denomina "CONGRESO DEL ESTADO" integrada por los Diputados electos en su totalidad por sufragio popular directo, por cada diputado propietario se elegirá un Suplente, debiendo renovarse las Legislaturas cada 3 años".

Obsérvese que al Congreso del Estado le corresponderán sólo las facultades que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución del Estado, sujetándose también a la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como su reglamento.

III. Atribuciones del Gobernador

Artículo 74

Son atribuciones del gobernador del Estado: Fracción VIII. Rendir el día 1º de abril de cada año ante el Congreso el informe de labores de la administración pública a su cargo con la excepción del último año del período Constitucional, que lo rendirá el 28 de febrero del año respectivo".

Esta fracción ha sufrido diversas reformas, como la de 1986. Siendo el texto: "Dentro de la segunda semana del mes de febrero de cada año, se reunirá

el Congreso en sesión del período extraordinario, ante el cual el gobernador del Estado, rendirá un informe escrito pormenorizado del estado que guarda la administración pública de la entidad, con excepción del último año del período constitucional que se rendirá en sesión ordinaria, público y solemne, en la tercera semana del mes de marzo del año respectivo”.

El anterior artículo se reformó en números y texto por decreto del 22 de mayo de 1992, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado se reformará nuevamente, cambiando la redacción total por la que actualmente aparece en la Constitución del Estado de Guerrero de 1993, de la siguiente manera:

“Artículo 43

El Gobernador del Estado deberá enviar al Congreso en los primeros quince días del mes de febrero, salvo en el último año el mandato que se hará en la primera quincena de enero, el Informe escrito pormenorizado del estado que guarda la administración pública de la Entidad correspondiente al año natural inmediato anterior, para su trámite constitucional, conforme a lo siguiente:

1. Si el Gobernador del Estado asiste a sesión del Congreso para leer un mensaje sobre dicho Informe, esa sesión será solemne y se llevará a cabo dentro de la segunda quincena del mes de febrero. El Presidente del Congreso contestará el Informe en términos generales y al efecto se invitará a un representante del Jefe del Estado Mexicano a la referida ceremonia para pronunciar un mensaje alusivo, y en los términos del artículo 74 Fracción VIII.

El discurso de contestación del Presidente se fundará en el Informe enviado con antelación y será acordado por el Congreso.

II. Si el Gobernador del Estado no acude a la sesión señalada en la fracción anterior, en la segunda quincena del mes de febrero se presentaran a sesión el Secretario General de Gobierno y los Secretarios de Despacho para responder a los planteamientos que sobre el Informe de Gobierno formulen los Diputados, y sin perjuicio de la presentación de sus respectivas memorias del ramo y de que comparezcan con sujeción al artículo 45.

Lo anterior sin menoscabo del análisis y discusión que sobre el Informe realicen los Diputados".

Como he comentado, todas las reformas hechos a la Constitución del Estado en cada período gubernamental han ido perfeccionando la evolución de este máximo ordenamiento estatal.



5) CONSTITUCION POLITICA VIGENTE DEL ESTADO DE GUERRERO

En anteriores párrafos, se han analizado los ordenamientos constitucionales y reformas de que han sido objeto desde 1849, cuando se fundó el Estado de Guerrero a la fecha. Así se puede sostener que la constitución guerrerense actual concibe un Estado ideal por estar definidos conceptualmente desde enfoques jurídicos, electorales, administrativos y hacendarios, entre otros, habiendo entrado en vigor el 14 de noviembre de 1993, según lo previene el artículo 3º de la propia Constitución. A la vez, el artículo 5º, reformado y adicionado por Decreto del Ejecutivo Estatal, publicado el 20 de julio de 1993 en el Diario Oficial 59, crea un nuevo Municipio, Acatepec, al que se le asigna el número 2, con lo que quedaron en 76 los Municipios existentes en la entidad. A la vez, el Municipio de la Unión vio adicionado su nombre a "La Unión de Isidro Montes de Oca". Señalemos, finalmente, que la actual Constitución Política del

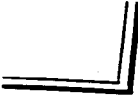
Estado Libre y Soberano de Guerrero, se integra con 15 Títulos, 126 artículos y 3 Transitorios.⁸⁶

Las reformas hechas a la Constitución vigente a sus artículos son: artículos 5o., 10, 25, 29, 35, 38, 39, 40, 41, 43, 45, 47, 48, 52, 63, 70, 74, 76 bis, 80 bis, 82, 83, 89, 94, 95, 97, 98, 102, 117 y 125

86 Constitución Política del Estado de Guerrero, edición actualizada 1996 edit. ANAJA.



**CAPITULO
CUARTO**



CAPITULO CUARTO ORDENAMIENTOS JURIDICOS Y ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO Y SUS REFORMAS

SUMARIO

1) Ley Orgánica del Estado de Guerrero; 2) Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero; 3) Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero. a) Presentación de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 4) Código Electoral del Estado de Guerrero; 5) Ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y establece el procedimiento en materia de desaparición involuntaria de personas, a) De la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos; 6) Ley que crea la Procuraduría Social de la Montaña y de Asuntos Indígenas.

Ordenamientos Jurídicos del período 1987-1993 siendo gobernador el Lic. José Francisco Ruiz Massieu

1. LEY ORGANICA DEL ESTADO DE GUERRERO

La creación de la Ley Orgánica del Estado de Guerrero fue importante en la transformación del marco jurídico que caracteriza al nuevo derecho guerrerense. Entró en vigor el 21 de abril de 1987, abrogando la anterior, llamada "Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Guerrero" del 2 de abril de 1983. La nueva disposición ha sido objeto, a la fecha de escribir el presente, de seis reformas y adiciones mediante otros tantos decretos del poder ejecutivo estatal publicados en el Periódico Oficial el 11 de abril de 1988, 19 de mayo de 1988, 28 de noviembre de 1988, 12 de diciembre de 1989, 27 de noviembre de 1990 y 16 de agosto de 1991.

La señalada Ley Orgánica fue consecuencia lógica del plan Sexenal 1987-1993 de Modernización Administrativa que procuró acomodar la administración pública a las limitaciones presupuestales de tiempos actuales, racionalizando las dependencias en número y distribuyendo de manera más adecuada competencias entre las entidades paraestatales, determinando cuales cumplieran su función y las que no lo hacían ya. Buscó la señalada Ley Orgánica coordinar la administración centralizada con la pública estatal.

La necesaria administración de los recursos de la entidad motivó así mismo cambios en la materia, otorgando mayor participación a la Secretaría de Gobernación, responsable de coordinar esfuerzos en unión de la Secretaría de Coordinación y la Contraloría General del Estado, creadas en 1987, teniendo como responsabilidad directa la racionalización del gasto corriente, así como la aplicación de sistemas efectivos de control presupuestal, integrándose al efecto

las Secretarías de Finanzas, Planeación y Presupuesto y Oficialía Mayor. Al crearse la Secretaría de Planeación, Presupuesto y Desarrollo Urbano y anexándose Finanzas y Administración a Oficialía Mayor. Se creó así, el órgano responsable del presupuesto estatal en tanto que el manejo de las finanzas públicas quedó también adecuadamente resuelto.

Tales cambios significaron que en 1993 el Estado Libre y Soberano de Guerrero contara con las siguientes Secretarías: General de Gobierno, Planeación, Presupuesto y Desarrollo Urbano, Coordinación, Finanzas y Administración, Educación, Desarrollo Social, Coordinación, Desarrollo Económico y Trabajo, Fomento Turístico, Desarrollo Rural, De la Mujer, Contraloría General y Procuraduría General de Justicia, limitándose a la vez las funciones del Gobernador, que dejó de presidir todos los organismos y ampliándose la significación social de los fideicomisos y la participación de entidades, bancarias y privadas así como promoviendo la participación ciudadana en diversos foros de opinión, consulta y decisión.

La señalada Ley Orgánica del Estado de Guerrero que continua su vigencia a la fecha, relaciona en siete capítulos el funcionamiento de las dependencias y actividades del Ejecutivo, Tribunales Administrativos, descentralización regional, administración pública paraestatal y establecimiento de bienestar social, con énfasis en el mantenimiento del régimen de economía mixta integrado por sistemas de producción que nos resultan tan propios como el ejido, la comunidad y la cooperativa, impulsando la creación de empresas sindicales y de trabajadores.

La creación de la Secretaría de Educación Pública, en términos de la ley del 16 de agosto de 1991 definió responsabilidades en esta importante materia que le fueron restadas a Desarrollo Social, motivándose la modificación de los Servicios Coordinados de Educación que al descentralizarse se convirtieron en Instituto de Educación Básica y Normal del Estado, dedicándose particular

atención a la mujer guerrerense mediante una Secretaría dedicada a atender problemas educativos particularmente de la población del sexo femenino.

En el campo social se creó la Secretaría de la Mujer buscando integración definitiva del sexo femenino en el quehacer estatal y la mejora de sus condiciones socioculturales resultando éste organismo responsable de programar y otorgar presupuestos adecuados a lo que se concibió como estructura sin posibilidad alguna de duplicidad de funciones.

Por lo que toca a materia administrativa, se aumentaron por ley las facultades a la Secretaría de Gobierno, encargada de refrendar las disposiciones del Ejecutivo; resolver competencias y actuar de enlace entre el Tribunal Superior de Justicia y el Congreso Estatal y de la Entidad con los municipios y la Federación. La meta es administrar adecuadamente los recursos, ajustarlos a las necesidades colectivas estatales en términos de ley.

Las funciones de coordinación quedaron recientemente a cargo de la Secretaría de Coordinación y de la Contraloría General del Estado creadas por las reformas a la Ley Orgánica de 1987 publicadas en diciembre de 1989, anteriormente encomendadas a la Secretaría de Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental que se extinguió, quedando a cargo de las nuevas dependencias promover la racionalización del gasto corriente y plantillas de personal mediante instrumentos de contraloría interna, auditoría externa e interna, mejoramiento de procedimientos y sistemas y aplicación de instrumentos correctivos y sancionadores. En apoyo, se reformaron en diciembre de 1989 las Secretarías de Planeación y Presupuestos, de Finanzas y la Oficialía Mayor con la creación de la Secretaría de Planeación, Presupuesto y Desarrollo Urbano y absorber la Secretaría de Finanzas y Administración a la Oficialía Mayor.

A la vez, la Ley Orgánica de 1987, otorgó a la por ella creada Secretaría de Planeación, Presupuesto y Desarrollo Urbano implantar y operar así como

presupuestar la acción pública incluyendo las inversiones en tanto que la Secretaría de Finanzas y Administración corresponde el manejo de la hacienda pública; el control de los ingresos por concepto de impuestos, productos, aprovechamientos, derechos, créditos y venta de bienes y prestación de servicios, sumándosele los que heredó de la desaparecida Oficialía Mayor tales como administración de recursos humanos, fondos revolventes y prestación de los servicios que integran el gasto corriente, consecuencia de las reformas de diciembre de 1989.

Se limitaron funciones del gobernador a fin de que no presida necesariamente todos los órganos de gobierno estatal y se depuró el concepto de fideicomiso, entendiendo por tal no solo la afectación patrimonial sino estructura administrativa o empresarial, con recursos humanos y materiales cuyo fin sea prestar servicios y producir bienes lo que ha ampliado eficacia y funciones de tales organismos por cooperación de instituciones bancarias, distinguiéndose en forma clara y precisa el organismo público de participación social del establecimiento público de bienestar social. La Ley Orgánica impulsa también la participación ciudadana en comisiones de interés público, foros de opinión y recomendación que se coordinan con las demás.

Para culminar, debo destacar el constante interés del Estado de Guerrero por nuevas formas de organización a personas jurídicas y morales desde 1983, al enmendarse la Constitución Federal de la República, reconociendo en el artículo 25 al sector social conjuntamente al público y privado lo que dio origen a la creación del régimen de economía mixta de que forman parte ejidatarios, comuneros y cooperativistas, creándose consecuentemente empresas sindicales y de trabajadores subordinados e independientes organizados, cuyo apoyo considera el citado artículo 25 constitucional.

En Guerrero entró en vigor, el 16 de octubre de 1987, la Ley de Organismos Públicos de Participación Social y Bases para su Regulación, que define mecanismos y fórmulas para el funcionamiento de nuevos tipos de empresas, creando personas de derecho público con participación del sector social mediante "Certificados de Participación Patrimonial" que otorgan derechos en la gestión y participación de utilidades y pérdidas señalándose la integración de Consejos de Administración, a los que concurren representantes del gobierno estatal y los aportantes en proporción a su aportación, vigilado por un Consejo de Integración bipartita presidido por un representante de la Contraloría General de Gobierno. Su creación requiere Decreto del Ejecutivo estatal con definición de quienes podrán adquirir certificados de participación patrimonial, plazos y modalidades para ello y lo demás relacionado, prohibiéndose la posibilidad de subsidios fiscales a tales organismos, constando la Ley de 20 artículos distribuidos en tres títulos y otros tantos capítulos, habiendo entrado en vigor el 20 de octubre de 1987.

2) LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO

La presente Ley establece las bases de organización y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como las atribuciones y obligaciones del H. Congreso del Estado de fecha 2 de junio de 1955, publicado en el Periódico Oficial del día 26 del mismo mes y año.

La presente Ley es dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo el 31 de mayo de 1985, siendo Gobernador Constitucional del Estado el Licenciado Alejandro Cervantes Delgado.

El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Cámara de Diputados que se denomina "Congreso del Estado" debiendo renovarse la Legislatura totalmente cada tres años.

El Congreso del Estado se compone de 24 Diputados electos mediante el sistema de distritos electorales y hasta por 12 Diputados de representación proporcional, que serán designados de acuerdo a lo establecido por la Constitución Política Local y el Código Electoral del Estado. Tendrá su residencia el Congreso del Estado en la ciudad de Chilpancingo de los Bravos que es la Capital, salvo que por algún motivo de fuerza mayor, acuerde trasladarse a otro lugar.

El Congreso del Estado se integra de : un Presidente y un Vice-Presidente, así como dos Secretarios Propietarios y dos Suplentes, al año siguiente de la elección de su Presidente el día primero de marzo rendirá su Protesta de Ley ante la Soberanía popular, y los Diputados la rendirán ante el Presidente del Congreso, más tarde se hará la declaratoria de instalación de la Cámara.

“ARTICULO 30. Son atribuciones del Presidente:

I. Representar al H. congreso ante los Poderes Ejecutivo y Judicial de la Federación y del Estado, y ante los Ayuntamientos.

II. Representar los intereses del H. Congreso del Estado, ante los Tribunales del Fuero Común y Federal y contestar demandas que se interpongan en contra del Congreso.

III. Representar al Congreso en los actos Cívicos y Culturales, Académicos y otros similares, siempre que fuere invitado para ello en forma expresa, así como delegar su representación en favor de otro Diputado, cuando lo estime conveniente.

IV. Presidir las sesiones del Congreso.

V. Iniciar y clausurar las sesiones.

VI. Cuidar de que tanto los Diputados como el público asistente a las sesiones observen orden y compostura.

VII. Proponer el orden del día que se presenta a las sesiones.

VIII. Ordenar el trámite que corresponda a los asuntos aprobados por el Congreso.

IX. Conceder la palabra y dirigir los debates durante las sesiones.

X. Proponer a la H. Legislatura la lista de comisiones de conformidad con lo dispuesto por ésta Ley.

XI. Firmar en los libros respectivos las actas de las sesiones, así como las leyes, Decretos y Acuerdos que se expidan y las que se remitan al Ejecutivo para su sanción y publicación y las Iniciativas que se envían al Congreso de la Unión.

XII. Citar a las sesiones públicas y solemnes.

XIII. Exhortar a los Diputados que falten a sesiones, que concurran a la siguientes.

XIV. Previo acuerdo del pleno, solicitar al Gobernador del Estado su anuencia para que comparezcan ante el Congreso los Titulares de las Dependencias del Poder Ejecutivo.

XV. Programar la presentación de dictámenes y señalar día para su discusión y de los demás asuntos que guarden ese estado.

XVI. Conceder licencia hasta por tres ocasiones consecutivas, por una sola vez, dentro de un mismo periodo de sesiones a los Diputados.

XVII. Ordenar a la Secretaría de la Legislatura el descuento a los Diputados que incurran en faltas injustificadas.

XVIII. Llamar por acuerdo del Pleno del congreso a los Suplentes en los casos que señale la Ley.

XIX. Las demas que sean necesarias para el ejercicio de sus facultades en cumplimiento de sus obligaciones.

ARTICULO 31. *Cuando el Presidente del congreso desee participar en la discusión de algún asunto, será sustituido por el Vicepresidente y en su defecto por el Diputado que la Cámara designe.*

ARTICULO 37. *Son obligaciones y atribuciones de los Diputados:*

- I. Integrar la Legislatura Constitucional para la cual fue electo.*
- II. Tener voz y voto en las deliberaciones del Pleno del H. Congreso y en las Comisiones que se le asignen.*
- III. Visitar su respectivo Distrito en los periodos de receso del Congreso, o en los periodos ordinarios cuando fuese necesario.*
- IV. Cerciorarse del estado que guardan los programas de desarrollo económico y de bienestar social.*
- V. Vigilar que los servidores públicos presten su servicio eficaz y honesto a la ciudadanía.*
- VI. Hacer del conocimiento del H. Congreso, cuando se percate de cualquier anomalía que pueda afectar la seguridad y tranquilidad colectiva.*
- VII. Proponer las medidas que considere adecuadas para la solución de los problemas que plantee.*
- VIII. Ser gestor y promotor del pueblo.*
- IX. Asistir a las sesiones del Congreso con puntualidad, de principio a fin, repuntándose como falta el hecho de presentarse a ellas después de que se haya propuesto, discutido y aprobado la Orden del Día, serán justificables las inasistencias cuando*

causas de fuerza mayor se lo impidan y de aviso oportuno de la Presidencia.

X. Acudir a las sesiones del Congreso con toda regularidad.

XI. Concurrir con toda oportunidad a las sesiones de las Juntas Preparatorias, Ordinarias o Extraordinarias y a las del Colegio Electoral.

XII. En caso de inasistencia a más de dos sesiones consecutivas sin previo aviso al Presidente del H. Congreso, los Diputados perderán la remuneración que corresponda.

XIII. Cuando un Diputado falte a seis sesiones consecutivas sin aviso y sin causa justificada, el Presidente del congreso lo invitará a que justifique sus inasistencias y lo conminará para que se presente a sesionar; si el diputado, no obstante la conminación que le fuera hecha persistiere en su inasistencia el Pleno del Congreso tomará el caso a la comisión Instructora para que, integrado el expediente respectivo, se dictamine si procede una suspensión temporal del Diputado o su desafuero definitivo.

XIV. Objetar en su caso, la orden de día propuesta por el Presidente.

XV. Las demás que les asigne ésta Ley, el Reglamento, el Congreso y el Presidente."

a) Coordinación del Congreso

"La coordinación del H. Congreso estará a cargo de un coordinador que será electo en la segunda sesión del primer período ordinario y por mayoría de votos, el Coordinador podrá firmar la correspondencia Oficial en ausencia del Presidente y el Vicepresidente, así como puede proponer el nombramiento del personal técnico y administrativo.

Para los asuntos especiales se nombran **Comisiones Permanentes** especiales, que serán designadas por el primer periodo ordinario de sesiones por mayoría de votos. Cada Comisión se integrará hasta por cinco Diputados a excepción de la Comisión instructora que será de cuatro Diputados, éstas Comisiones Permanentes serán de:

1. **Estudios Constitucionales y Jurídicos.**- Se encarga de estudiar las reformas que se propongan a la Constitución General de la República y a la del Estado.
2. **Gobernación.**- Se encarga de estudiar conflictos de límites estatales y municipales.
3. **Administración de Justicia.**- Estudia iniciativas y reformas de los Códigos y Leyes del Estado.
4. **Obras Públicas y Desarrollo Urbano.**- Atenderá los problemas de crecimiento de las zonas urbanas y la obra pública de los Municipios.
5. **Instrucción Pública.**- Tendrá a su cargo Leyes y Reglamentos, que conciernen a la educación.
6. **Fomento y Desarrollo Industrial, Comercial y Artesanal.**- Se encarga de estudiar los proyectos y obras de beneficio general o Sectorial, así como la viabilidad en la creación de organismos que auxilien en la administración pública, Municipal y Estatal.
7. **De Presupuesto y Cuenta Pública.**- Se encarga de estudiar proyectos de presupuestos de ingresos, de los Ayuntamientos y de los organismos públicos Paraestatales y Paramunicipales, así como de sus reformas y ampliaciones de los mismos.

8. **De Peticiones.-** Se encargará del estudio de las Solicitudes de Condonaciones de Impuestos Estatales.
9. **De Trabajo, Previsión y Seguridad Social.-** Se encargará del estudio de asuntos de agrupaciones obreras que no se encuentren señaladas específicamente en la Ley de la Materia.
10. **Apropecuaria, Forestal y Minería.-** Se encarga de estudiar los asuntos no previstos en la Ley Federal de Reforma Agraria, así como conocer de la programación de desarrollo rural y minero del Gobierno del Estado.
11. **De Salud Pública.-** Conoce de los Programas de Salud Pública del Estado y de los Municipios que tiendan a combatir la drogadicción, el alcoholismo, la prostitución y el tabaquismo.
12. **De Transportes.-** Conoce la estructura del transporte público.
13. **De la Comisión Inspector.-** Vigila que se cumpla eficazmente las funciones administrativas de la Contaduría.

ARTICULO 170. *El H. Congreso del Estado es la Autoridad suprema de la Contaduría Mayor de Glosa, por lo que:*

I. Designará y removerá al Contador Mayor de Glosa, como autoridad ejecutiva de conformidad con la fracción XXXIV del artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Guerrero. El Contador Mayor de Glosa será auxiliado por los Directores, Jefes de Departamento y demás personal de base y de confianza, los que tendrán las facultades y obligaciones que la Ley Reglamentaria de la Contaduría Mayor de Glosa especifique.

II. Interpretará, aclarará y resolverá, las consultas que se susciten con motivo de la aplicación de ésta Ley.

14. **Comisión Instructora.**- Estudia los expedientes de denuncias o querrelas que se presentan en contra de Servidores Públicos.
15. **La de Editorial y Estilo.**- Promueve la impresión o edición de ordenamientos Jurídicos y documentos importantes del Congreso.

b) Formalismos ante el Congreso Estatal

En cuanto a la Comisión Permanente el Artículo 86 de ésta Ley Orgánica que se está analizando se relaciona con el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, señala que ésta Comisión recibirá la protesta de ley de los funcionarios que deban otorgarla ante el Congreso, durante los recesos de éste... “y de mas que les señale ésta Constitución.”

Cabe señalar que el capítulo XVI de ésta ley orgánica, establece el trato de “Honorable” cuando se dirijan al Congreso y que sólo podrán dirigirse por medio de oficio al Congreso:

1. El Gobernador;
2. El Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia;
3. Los Ayuntamientos del Estado, otros Estados y sus Ayuntamientos.

Así lo podrán hacer también el gobierno federal y las dependencias directas de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. Los particulares deberán hacerlo por medio de escrito simple. Los períodos de sesiones ordinarias se cerrarán de acuerdo con lo que previene el Artículo 41 de la Constitución del Estado y las extraordinarias cuando termine la tramitación de los asuntos para los que fue convocado. Al efecto:

“ARTICULO 41. *Habrá en cada año dos periodos de sesiones ordinarias: el primero comenzara el 15 de noviembre y terminará el 2 de abril y el segundo el 1º de julio y terminara el 31 de agosto. Ambos periodos podrán prorrogarse por el tiempo que acuerde el congreso y lo requiera la importancia de los asuntos pendientes. en caso de que por alguna circunstancia no pudiesen abrirse o cerrarse las sesiones en los días señalados, éstos actos se verificarán en la forma que lo acuerden los diputados.*

c) De las Atribuciones del Congreso.

“ARTICULO 47. *Son atribuciones del Congreso del Estado:*

I. Expedir Leyes y Decretos en todas aquellas materias que no sean de la competencia exclusiva de la Federación, en términos del artículo 124 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Ejercer ante el Congreso de la Unión el derecho de iniciativa de Leyes o Decretos conforme al artículo 71, fracción III, de la Constitución Federal de la República;

III. Elaborar las Leyes Locales cuya expedición haga obligatoria la Constitución Federal;

IV. Expedir anualmente la Ley de Ingresos del Estado, señalando las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto;

V. Legislar sobre el Municipio Libre sujetándose a lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. Dictar las disposiciones relativas a la seguridad pública del Estado;

VII. Legislar en todo lo relativo al sistema penitenciario del Estado teniendo como bases la educación y el trabajo para lograr la readaptación social de los sentenciados;

VIII. Expedir leyes por las cuales se establezcan instituciones para el tratamiento de menores infractores;

IX. Legislar en materia de expropiación por causa de utilidad pública;

X. Legislar en materia de organismos descentralizados por servicio mediante la iniciativa del Jefe del Ejecutivo;

XI. Instituir por medio de leyes, Tribunales de lo Contencioso Administrativo para dirimir controversias entre la Administración Pública, Estatal o Municipal y los particulares;

XII. Dictar leyes para combatir enfermedades y vicios que puedan traer como consecuencia degeneración de la especie humana, la disminución o pérdida de facultades mentales u otro daño físico irreversible, conforme a lo dispuesto por las Leyes Federales de la Materia;

XII. Legislar en materia de división territorial del estado a fin de crear, suprimir o fusionar municipalidades o distritos, aumentar o disminuir sus respectivos territorios, anexándoles o segregándoles pueblos o localidades para una mejor administración general, mediante iniciativa del Titular del Poder Ejecutivo;

XIV. Establecer las bases respecto de la administración, conservación, o inversión de los bienes del Estado y la enajenación de aquellos que no sean susceptibles de aplicarse a un servicio público u otro uso;

XV. Aprobar las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos y revisar sus cuentas públicas, en términos de Ley;

XVI. Dictar las leyes necesarias en el ramo de educación Pública que no sean de la competencia de la Federación;

XVII. Excitar a los Poderes de la Unión a que protejan al Estado en los casos a que hace referencia el artículo 122 de la Constitución General de la República;

XVIII. Examinar, discutir y aprobar en su caso anualmente a iniciativa del Jefe del Ejecutivo, el Presupuesto de Egresos del Estado y expedir la Ley relativa. No podrá dejar de señalar el Congreso la retribución que corresponda a un empleado que esté establecido por la Ley y en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar dicha remuneración se tendrá por señalada la que hubiese sido fijada en el presupuesto del año anterior o la de la Ley que estableció el empleo;

XIX. Revisar en periodo ordinario de sesiones las erogaciones e inversiones de los ingresos públicos. Estatales del año fiscal anterior, otorgando constancia definitiva de aprobación en su caso o exigiendo las responsabilidades correspondientes;

XX. Convocar a elecciones extraordinarias para Diputados cuando no se hubieren realizado en el periodo respectivo o hubiesen sido declaradas nulas las efectuadas, y proveer lo conducente;

XXI. Convocar a elecciones extraordinarias para Ayuntamientos, cuando por cualquier circunstancia:

- a) No se hubiere podido verificar la elección en el periodo correspondiente.*
- b) Que la elección hubiere sido declarada nula.*
- c) Cuando sin causa justificada, no concurrieren los miembros necesarios para su instalación;*

XXII. Erigirse en Colegio Electoral, con el objeto de calificar las elecciones de Gobernador, declarando electo a quien haya obtenido la mayoría de sufragios;

XXIII. Discutir y aprobar en su caso, en el improrrogable término de diez días a partir de que son recibidos, los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia hechos por el Gobernador.

Si el Congreso no resuelve dentro del término antes citado, se tendrán por aprobados los nombramientos. Toda negativa de aprobación deberá estar fundada y aprobada por el Congreso. En tal caso el Gobernador hará nombramiento en favor de persona distinta de la rechazada, hasta quedar definitivamente integrado el Tribunal;

XXIV. Recibir de los Diputados, del Gobierno electo y de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución General de la República, la Particular del Estado y las Leyes que de una u otra emanen;

XXV. Calificar las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos y la asignación de Regidores de representación proporcional efectuada por los Comités Municipales Electorales;

XXVI. Suspender Ayuntamientos o declarar que éstos han desaparecido, y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, conforme a la hipótesis previstas y al procedimiento de la Ley correspondiente;

El acuerdo deberá ser tomado por las dos terceras partes de los integrantes del congreso, oyendo al ejecutivo del Estado, siempre y cuando los miembros del ayuntamiento respectivo hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas, así como hacer los alegatos que su juicio convengan;

XXVII. En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento por las causas que la Ley prevenga, si conforme a ésta no procediere que entraren en funciones los suplentes, el Congreso del Estado designará de entre los vecinos al Consejo Municipal, que concluirá el período respectivo;

XXVIII. En el supuesto caso de tenerse que realizar nuevas elecciones, se nombrará un Consejo Municipal provisional que fungirá hasta en tanto toma posesión el nuevo Ayuntamiento. Si no se verificarán las nuevas elecciones por causas no imputables al Congreso, éste podrá ratificar el nombramiento del

Consejo Municipal que se hubiere designado provisionalmente, para que con carácter definitivo, cubra el término legal que correspondería al Ayuntamiento que debió ser electo;

XXIX. Resolver las licencias o renunciaciones por causas graves de sus propios miembros, de los integrantes de los Ayuntamientos, del Gobernador y de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia. En el caso de las licencias que se concedan a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, sólo conocerá cuando éstas excedan de dos meses;

XXIX Bis. Hacer comparecer a los presidentes municipales a efecto de informar sobre la marcha general de la administración y sobre cualquier asunto relacionado con esta;

XXX. Constituirse en Colegio Electoral para nombrar al Gobernador Interino cuando la falta temporal del Gobernador Constitucional sea mayor de treinta días, asimismo, para designar al ciudadano que deba reemplazarlo, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 69 al 73 de éste ordenamiento;

XXXI. Autorizar al Jefe del Ejecutivo para celebrar convenios sobre los límites del territorio del Estado, quedando sujetos a la aprobación del Congreso Local, y a la ratificación del Congreso de la Unión;

XXXII. Ejercer ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la representación del Estado en todos aquellos juicios originados por diferencias existentes con otros Estados sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, promoviendo demandas o contestándolas;

XXXIII. Autorizar al Ejecutivo para negociar empréstitos sobre el crédito del Estado, aprobarlos y decretar la manera de pagar la deuda;

XXXIV. Nombrar y remover al Oficial Mayor del Congreso y al Contador Mayor de Glosa, en los términos que marque la Ley respectiva;

XXXV. Cambiar la residencia de los Poderes del Estado;

XXXVI. Informar al Congreso de la Unión en los casos a que se refiere el artículo 73, fracción III inciso 3º, de la Constitución General de la República y ratificar, previos los estudios y observaciones, la resolución que dicte el propio Congreso Federal, de acuerdo con los incisos 6º y 7º de la misma fracción III;

XXXVII. Recibir las denuncias en contra de sus Miembros del Gobernador del Estado, Magistrados, Miembros de los Ayuntamientos, y funcionarios que establece la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, procediendo en los términos de los artículos 110 y 114 de ésta Constitución;

XXXVIII. Autorizar al Ejecutivo Estatal y a los Ayuntamientos para enajenar, donar o permutar inmuebles que formen parte del patrimonio del Estado o del Municipio;

XXXIX. Determinar, según las necesidades locales el número máximo de ministros de los cultos religiosos;

XL. Expedir las leyes que rijan las relaciones laborales del Estado, los Municipios y los organismos públicos coordinados y descentralizados del Estado de Guerrero, con sus trabajadores, conforme a lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias;

XLI. Legislar en materia del Patrimonio Familiar;

XLII. Expedir su Ley Orgánica, misma que determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los Diputados, según su afiliación de Partido, a efecto de garantizar la libre

expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados:

XLIII. Establecer en favor de los Municipios las contribuciones, rendimiento de los bienes que les pertenezcan y otros ingresos que a su juicio deban incorporar a su patrimonio:

XLIV. Autorizar, en su caso, lo previsto en el artículo 28 párrafo sexto de la Constitución Federal de la República:

XLV. Expedir la Ley de Planeación del Estado, y

XLVI. Expedir leyes en materia de fomento al turismo y de regulación de sistemas de tiempo compartido y multipropiedad:

XLVII. Expedir las leyes que sean necesarias, a fin de hacer efectivas las facultades anteriores, así como cualesquiera otras concedidas por ésta Constitución a los Poderes del Estado y a los Municipios."

3. LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU,
*Gobernador Constitucional del Estado Libre y
Soberano de Guerrero, a sus habitantes, hace saber*

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme lo siguiente:

La Quincuagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. *Que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, en vigor, tiene once años de haber sido promulgada y, por ello, se hace necesario actualizarla, para que responda a*

las necesidades presentes sobre Administración de Justicia y esté acorde con los diferentes ordenamientos jurídicos que se han modernizado.

SEGUNDO. Que por ello, en la presente Ley Orgánica, se eliminan como órganos que tienen la facultad de aplicar las leyes, al Jurado Popular y a los Jueces Tutelares; el primero, en virtud de que ya no existen delitos del fuero común de los que pueda conocer un Jurado Popular, pues las conductas delictuosas de los servidores públicos, de las que anteriormente conocían, son juzgadas ahora por los Jueces Penales y las funciones de los Jueces de Primera Instancia; como Jueces Tutelares por ministerio de Ley, son asumidas actualmente por el Consejo Tutelar para menores infractores.

TERCERO. Por otra parte, teniendo en cuenta la mayor o menor facilidad de la población para trasladarse de un Municipio a la Cabecera Distrital, atento a las vías de comunicación existentes, se redistribuyen algunos de los Municipios que conforman los Distritos Judiciales, a efecto de que éstos se integren con las Municipalidades las que estén mejor comunicados y, por ello, la de Mochitlán y Quechultenango que pertenecen al Distrito Judicial de Guerrero, se incorporan al de Los Bravo; y se segrega del Distrito Judicial de Alvarez la Municipalidad de Copalillo, para ser incorporada al de Hidalgo; la Municipalidad de Metlatónoc se segrega del Distrito Judicial de la Montaña y se incorpora al Distrito Judicial de Morelos; la Municipalidad de Ixcateopan de Cuauhtémoc se segrega del Distrito Judicial de Aldama para formar parte del Distrito Judicial de Alarcón.

CUARTO. Que de acuerdo con las reformas a la Constitución Política del Estado, se instrumenta dentro del plazo establecido en la misma, la Sala Familiar a la que se señalan los asuntos de su competencia, asimismo, se determinan los que corresponden a la Salas Civil y Penal, así como los Juzgados de sus respectivas adscripciones; y se precisan los fines y funciones de la Sala Auxiliar, para así lograr una impartición de justicia eficaz, pronta,

completa, expedita e imparcial; y se integran a la Ley Orgánica de los Juzgados de Primera Instancia de lo Familiar que no estén considerados en éste Ordenamiento, señalándose los asuntos de su competencia.

QUINTO. *Que a efecto de estar acorde con los nuevos sistemas para la designación de los Jueces de Primera Instancia de nuevo ingreso, se exigirá como requisito para ocupar tal cargo, sustentar examen de oposición ante los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que integren la Sala a la que quedaría adscrito el aspirante, persiguiéndose con ello que ocupen tales cargos los profesionistas que acrediten mayor preparación y aptitud para desempeñarlos; prefiriéndose en igualdad de circunstancias, a quienes estén presentando sus servicios como Jueces de Paz, Secretarios de Acuerdos o Proyectistas de los Juzgados o de las Salas del Tribunal, dándose así impulso a la carrera judicial, siempre y cuando se trate de servidores públicos de reconocida laboriosidad y honestidad sin perjuicio de que también puedan ser nombradas personas que, aunque no presten sus servicios al Poder Judicial, sean merecedores al cargo por su honradez, antecedentes profesionales y haber acreditado mediante examen de oposición su capacidad para llevar a cabo la función judicial.*

SIXTO. *Que para que se decrete, por el plazo el Tribunal Superior de Justicia la suspensión de un Juez en sus funciones, contra quien se ejercite acción penal, se señalan requisitos de forma y de fondo, llenándose así una laguna en beneficio de la igualdad jurídica de los afectados.*

SEPTIMO. *Que ante las faltas accidentales de los Jueces de Primera Instancia por impedimento, excusa o recusación, la función jurisdiccional recaerá en Jueces de igual categoría, en lugar de un Juez de Paz, como actualmente acontece, lo que constituirá una garantía respecto a la capacidad del Juzgador.*

OCTAVO. *Que asimismo, se modifica el actual sistema de sustitución de los Jueces de Primera Instancia en sus faltas absolutas por renuncia, remoción, término del encargo, etc., pues en lugar de que sean sustituidos por los Jueces Menores que en algunas ocasiones carecían de los conocimientos necesarios, lo que implica demérito en la Administración de Justicia, en lo sucesivo, serán cubiertas, mientras no se haga nueva designación, por un Secretario del propio Juzgado, quien por tener preparación jurídica y conocer el trámite procesal, garantiza una mejor Administración de Justicia.*

NOVENO. *Que a fin de que la carga de trabajo se distribuya equitativamente en aquellos Distritos Judiciales en que haya dos o más Juzgados Civiles o Familiares, se preve que, previo acuerdo del Pleno, funcione una oficialía de partes común para todos ellos, ya que ésta tumará alternativamente a cada uno de dichos Juzgados, los asuntos por los cuales se inicia un procedimiento.*

DECIMO. *Que asimismo, se faculta al Pleno del Tribunal para crear la plaza de actuario en aquellos Juzgados de Primera Instancia, Civil o Familiar, que lo crea necesario, quienes tendrán la función específica de hacer las notificaciones, emplazamientos y demás diligencias que deban llevar a cabo fuera del local del Juzgado, para que así los Secretarios de Acuerdos que actualmente realizan éstas funciones, dediquen todo su tiempo al trámite de los Juicios que les sean asignados, con lo que se logrará una mayor expeditéz en la Administración de Justicia.*

DECIMO PRIMERO. *Que la competencia de los Jueces de Paz, anteriormente denominados Menores, se fijará de acuerdo a las disposiciones que al respecto contengan los Códigos Adjetivos Civil y Penal, a efecto de que no haya discordancia en éstos ordenamiento cuando sean reformados; asimismo, se les da competencia a los Jueces de Paz para conocer los diversos asuntos respecto de los cuales anteriormente no la tenían entre otros, de las diligencias de apeo y deslinde y de las informa-*

ciones testimoniales para registros extemporáneos de nacimientos. Lo primero, en virtud de que se trata de diligencias de Jurisdicción Voluntaria de trámite sencillo, que al ser atendidas por los Juzgados de Primera Instancia, les distraía y les restaba tiempo para la atención de asuntos de mayor importancia, ya que su personal tenía que trasladarse a la Cabecera Distrital al lugar en que debía realizarse la diligencia, implicando ello además, un gasto excesivo para quienes requerían de éstos servicios.

DECIMO SEGUNDO. *Que a la Dirección Administrativa, se le faculta para desahogar los Acuerdos Administrativos del Tribunal en Pleno y del Presidente, con el objeto de que éstos órganos se avoquen a la atención de asuntos de mayor trascendencia.*

DECIMO TERCERO. *Que se precisan las faltas en que puedan incurrir los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Jueces y demás servidores del Poder Judicial del Estado, y se señalan las sanciones que les corresponden por su comisión, así como el órgano encargado de aplicar tanto éstas como las que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, por la omisión en el cumplimiento de las obligaciones que la propia Ley impone a todos los servidores públicos, así lo ordenado en el artículo 50 del citado Ordenamiento Jurídico.*

DECIMO CUARTO. *Como consecuencia de la reforma a la Constitución Política Local, en los Artículos 49 y 50 se establecen los requisitos, obligaciones y atribuciones de los Jueces de Paz, que en adelante conocerán de la acción correccional en los términos que establece el Código de Procedimientos Penales.*

Por lo expuesto y con fundamento en el Artículo 47 fracción I de la Constitución Política del Estado de Guerrero, éste H. Congreso Local, tiene a bien expedir la siguiente:

a) Presentación de la Ley Orgánica del Poder Judicial

“El Tribunal Superior de Justicia del Estado, presenta una nueva EDICION DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL, actualizada con sus Reformas, con la finalidad de que, con su distribución entre los profesionales del derecho, servidores públicos del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, estudiantes de derecho y público en general, se difunda el conocimiento de la misma, y por ende, se conozca la estructura y funcionamiento del H. Poder Judicial en el Estado de Guerrero, para estar en posibilidad, no sólo de conocer la existencia de tan importante Institución, como uno de los Poderes autónomos en el Estado de Guerrero, sino de comprender, que con la importante función de administrar justicia, a la fecha, el Estado ha alcanzado una forma de vida plena de paz y seguridad social.

La trascendental tarea de administrar justicia, se ha visto fortalecida por el franco apoyo que el C. José Francisco Ruiz Massieu, Gobernador Constitucional del Estado ha dado al Poder Judicial, dotándolo de recursos materiales y de una organización más ágil y fortalecida con el aumento del recurso humano, tanto en el número de Magistrados, como en el de Jueces, que a la fecha desempeñan su delicado ministerio con eficiencia y rectitud.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado consta de diez Títulos, 127 Artículos; de ocho Artículos Transitorios así como del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de ésta Ley Orgánica del Poder Judicial (publicado en el Periódico Oficial número 12, de fecha 6 de febrero de 1990).”⁸⁷

87 Hernández Mergold Pascual, obra citada, pág. 116.

ARTICULO 1º *Corresponde al Poder Judicial del Estado, en cumplimiento a la Constitución Política Local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles, familiares y penales del fuero común, asimismo, en los asuntos del orden federal, en los casos en que expresamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o las leyes federales le confieran jurisdicción.*

ARTICULO 2º *La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:*

- I. El Tribunal Superior de Justicia.*
- II. Los Jueces de Primera Instancia en materia civil.*
- III. Los Jueces de Primera Instancia de lo Familiar*
- IV. Los Jueces de Primera Instancia en materia Penal.*
- V. Los Jueces Mixtos de Primera Instancia.*
- VI. Los Jueces de Paz que podrán ser civiles, penales o mixtos.*
- VII. Los árbitros.*

El Tribunal Superior de Justicia tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado y residirá en la Capital del mismo, excepto en los casos que prevee la Constitución Local, y se integra de la siguiente manera: por 21 Magistrados, 16 de Número y 5 Supernumerario, que durarán en su encargo 6 años pudiendo ser radicados, funcionando 5 Sala: Civil, Familiar, Penal, Penal Regional con sede en Acapulco y Penal Regional con sede en Iguala, cuenta con 47 Juzgados que administran Justicia en los 18 Distritos Judiciales.

Uno de los Magistrados Numerarios será el Presidente del Tribunal y no integrará la Sala, los nombramientos de los Magistrados serán realizados de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 88. *Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia. se requiere:*

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos:

II. No ser menor de treinta años de edad ni mayor de 65 en la época de su nombramiento, ni tener empleo, cargo o comisión de otro Estado de la República o de la Federación:

III. Tener título profesional de licenciado en Derecho expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello y haber ejercido la profesión durante cinco años anteriores a la designación, y

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

El Tribunal superior de Justicia funcionará en Pleno y en Salas que será presidido por el Magistrado que elija, aquel que Presidente en su última sesión del año Judicial del sexenio gubernamental que será en la primer sesión de Pleno después de mayo y durará en su encargo un año, pudiendo ser reelecto, las sesiones tanto del Tribunal como de las Salas serán públicas, excepto cuando la moral o interés público no lo permitan, para sesionar se requiere la asistencia de por lo menos 10 de sus integrantes y sus resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados presentes, teniendo el Presidente del Tribunal voto de calidad en caso de empate. Las sesiones ordinarias se celebrarán por lo menos una vez a la semana y las extraordinarias que sean necesarias previa Convocatoria del Presidente.

El Presidente del Tribunal puede renunciar a la Presidencia, sin que ello implique dimisión al cargo de Magistrado: dicha renuncia se hará del conocimiento del Tribunal en Pleno. En las faltas absolutas del Presidente, el Tribunal elegirá de entre sus integrantes a quien lo sustituya, al igual que las Salas elegirán anualmente por mayoría de votos un Presidente que podrá ser reelecto.

ARTICULO 22. *Son atribuciones de los Presidentes de las Salas:*

I. Llevar la correspondencia oficial de la Sala.

II. Conocer de los asuntos de su competencia hasta ponerlos en estado de resolución y distribuirlos por riguroso turno entre él y los demás Magistrados, para su estudio y presentación oportuna del Proyecto de resolución y autorizar las actas con el Secretario de Acuerdos respectivo.

III. Presidir las audiencias y dirigir los debates.

IV. Complementar los acuerdos dictados por la Sala.

V. Proveer lo conducente al trámite en materia de amparo.

VI. Conocer de los demás asuntos que le encomiende el Pleno o el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia.

De las responsabilidades de los servidores públicos de la Administración de Justicia.

ARTICULO 92. *Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces de Primer Instancia, los Jueces de Paz, y todos los servidores del Poder Judicial del Estado son responsables de las faltas previstas en ésta ley, que cometan en el ejercicio de sus cargos, y del incumplimiento de las obligaciones que a todo servidor público impone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y quedan por ello sujetos a las sanciones que determine la presente Ley de Responsabilidades citada y demás leyes aplicables.*

Los órganos encargados de declarar la responsabilidad e imponer las sanciones que correspondan por faltas o incumplimientos de obligaciones de los servidores públicos de la administración de justicia del Estado, son el Pleno del Tribunal, el Presidente del mismo, las Salas, los Presidentes de las mismas, los Magistrados y los Jueces, en los términos que prevé la presente Ley y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTICULO 107. *El hecho de que un servidor público de la administración de justicia del fuero común, cometa 5 faltas de las enumeradas en ésta ley en el desempeño de un mismo cargo, ameritará su inmediata suspensión que deberá dictarse por su superior y aprobarse por el Tribunal en Pleno, por un término no menor de 2 meses ni mayor de 5, según el caso y siempre sin perjuicio de la pena que le corresponda por la última falta cometida.*

En el Título Décimo - Capítulo Único de la presente Ley Orgánica del Poder Judicial se crea el Instituto para el Mejoramiento Judicial.

ARTICULO 122. *Se crea el Instituto para el Mejoramiento Judicial dependiente directamente del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.*

ARTICULO 123. *El Instituto tendrá por objeto proporcionar apoyo técnico, administrativo y coordinar los trabajos tendientes al nombramiento de servidores judiciales y realizará estudios y programas de capacitación para la superación de los mismos.*

ARTICULO 124. *El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:*

I. Realizar estudios para la organización y funcionamiento más eficaz del Poder Judicial;

II. Formular proyectos y reformas a las leyes del Poder Judicial del Estado y su aplicación;

III. Fomentar en los servidores judiciales la carrera dentro de ese Poder;

IV. Actuar como auxiliar técnico del Pleno del Tribunal Superior de Justicia en las irregularidades en que incurran los servidores judiciales, así como en la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

V. Coadyuvar con las instituciones y agrupamientos profesionales a la formación de servidores judiciales;

VI. Llevar a cabo las actividades académicas necesarias para la superación profesional de los servidores públicos judiciales;

VII. Llevar a cabo investigaciones sobre la legislación del Estado y su aplicación.

ARTICULO 125. *El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado constituirá el Consejo de Administración del Instituto para el Mejoramiento Judicial y tendrá las siguientes atribuciones:*

I. Aprobar los planes de trabajo;

II. Aprobar el Reglamento Interior y la estructura orgánica del Instituto;

III. Designar a los servidores públicos del Instituto;

V. Establecer las políticas para el otorgamiento de apoyo a los servidores públicos judiciales; y

VI. Vigilar que los apoyos que se otorguen a los servidores judiciales sean distribuidos equitativamente.

Fueron reformados en la presente Ley, los artículos 5º, 6º, 9º, 14º, 15º, Fracción XV Párrafo II, 22º, Fracción II, 34º, 40º, 43º, Fracción IV, 48º, 54º, 59º, y 65º, por Decreto publicado en el Periódico Oficial 74 de fecha 8 de septiembre de 1992.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO. *El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.*

ARTICULO SEGUNDO. *Para los efectos del artículo 59 de ésta Ley, los Secretarios de Acuerdos que no tengan título de licenciado en derecho expedido legalmente, tienen un plazo de seis meses, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para presentarlo o en su defecto el documento que compruebe que se encuentra en trámite.*

ARTICULO TERCERO. *Lo expuesto en el último párrafo del artículo 34 de ésta Ley, únicamente surtirá sus efectos para quienes hayan dejado el puesto a partir del primero de mayo de 1990, y tengan antecedentes que los inhabilite y además que hayan observado una conducta recta en el desempeño de sus funciones, dentro del Poder Judicial del Estado.*

ARTICULO CUARTO. *Las apelaciones, denegadas apelaciones, impedimentos, excusas y recusaciones que se encuentren en trámite en las Salas Penales con sede en Chilpancingo y Acapulco o para remitirse en la Sala Auxiliar o se encuentren en éstas para su resolución, serán resueltas por las mismas, y las que se admitan a partir de la fecha en que entren en vigor las reformas de ésta Ley, se sujetarán a la competencia y jurisdicción de la Sala Penal que les corresponda."*

4) CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

El Estado de Guerrero ha tenido grandes avances en su legislación electoral como consecuencia de los cambios sociales que se han dado a todos los niveles tanto federal como estatal, respondiendo a la necesidad de una sociedad más democrática y participativa.

Como consecuencia se modificó la Constitución del Estado, de donde se deriva el Código Electoral del Estado de Guerrero, modificándose la estructura de los procesos electorales siendo el poder legislativo el que deberá vigilar el buen cumplimiento de ellos, al respecto el código electoral en su libro primero, artículo 1º señala:

"ARTICULO 1. *Las disposiciones de éste Código, son de orden público y de observancia general en el Estado de Guerrero.*

Este Código, reglamenta las Normas Constitucionales relativas a:

- a) Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;*
- b) La organización, funciones y prerrogativas de los partidos políticos;*
- c) La función estatal realizada a través del Poder Legislativo, de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos;*
- d) La calificación de elecciones;*
- e) Integración, funciones y atribuciones de los Organos Electorales y el Tribunal Electoral del Estado; y*
- f) El sistema de medios de impugnación, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales.*

El voto es libre, secreto, directo personal e intransferible, así, para el ejercicio de éste voto los ciudadanos además de satisfacer los requisitos del artículo 34 de la Constitución del Estado deben estar inscritos en el registro electoral estatal, así como contar con la credencial para votar correspondiente,

ya que el sufragio se emitirá en la sección electoral que corresponda al domicilio del ciudadano.

ARTICULO 19. *La elecciones ordinarias deberán celebrarse en los plazos siguientes:*

a) Gobernador del Estado de Guerrero, cada 6 años. El tercer domingo de febrero del año de la elección; y

b) Diputados al Congreso del Estado y Ayuntamientos, cada 3 años. El primer domingo de octubre del año de la elección.

El día que deban celebrarse las elecciones ordinarias, será considerado como no laborable en todo el territorio del Estado.

Quando se declare nula una elección, la convocatoria para la extraordinaria deberá emitirse por el Congreso dentro de los 180 días siguientes a la clausura del colegio electoral correspondiente."

Importantes aportaciones del Lic. Pascual Hernández Mergold⁸⁸

En el libro segundo del código que se comenta, se repite, la reforma a la Constitución en materia electoral de enero de 1992, definiéndose la naturaleza jurídico política de los partidos como entidades de interés público, cuya constitución y actividades son estipuladas por los poderes estatales al otorgárseles derechos y prerrogativas de diversa índole, como el acceso a los medios de comunicación estatales, un régimen fiscal idóneo, un financiamiento

88 *Ibidem*, ora cit., pág.

público y la facultad exclusiva de nominar candidatos a puestos de elección popular.

Los partidos políticos tendrán como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos; hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, conforme a los programas, principios e ideas que postulen mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Se crea el Consejo Estatal Electoral, organismo adscrito al poder legislativo, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y con autonomía, organismo al que también se le confieren los trabajos de la coordinación, preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral. Este órgano electoral se integrará por un Presidente, que será el coordinador del Congreso, consejeros ciudadanos, representantes de los partidos políticos, y una Secretaría Técnica. De ésta manera su conformación asegura la imparcialidad en materia electoral, dando cabida a la intervención de los partidos políticos y de los ciudadanos.

Los partidos políticos serán representados por los diputados que se encuentran en la Cámara; a éstos se sumará, además, un representante nombrado discrecionalmente, en aquellos partidos políticos que no cuenten con ninguna curul, así como en los que hayan obtenido su registro después del último proceso electoral.

Los consejeros ciudadanos serán designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros integrantes del Congreso del Estado; para tal efecto, será el Coordinador del Congreso quien proponga una lista de candidatos, que elaborará considerando en forma equitativa las siete regiones del Estado.

Para asegurar la imparcialidad, el número de los consejeros equivaldrá a la diferencia entre los representantes del partido mayoritario y los de los partidos minoritarios, más uno.

Se establecen los Consejos Distritales Electorales y los consejos Municipales Electorales como organismos encargados de la preparación, el desarrollo y la vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivas jurisdicciones, encargándose los primeros de las elecciones de diputados y Gobernador, y los segundos, de ayuntamientos y diputados.

a) Registro Estatal de Electores

Se establece que el Registro es un organismo dependiente del Consejo Estatal Electoral, cuya función es la de efectuar y mantener al corriente la inscripción de ciudadanos en el Padrón Electoral, a fin de que éstos puedan ejercer sus derechos políticos. Dicho organismo es de carácter permanente y de interés público.

Lo previsto en el artículo 25 de la Constitución, reformado en enero de 1992, se establece la integración territorial de los 28 distritos electorales uninominales.

En el libro Quinto, "Del Proceso Electoral", del Código, se establecen como etapas a seguir en dicho proceso electoral ordinario: la preparación de la elección, la jornada electoral, los resultados de las elecciones, y la calificación de éstas.

Para conocer los medios de impugnación que puedan ejercitar los partidos políticos, se crea un Tribunal Electoral, que es el tema que desarrolla el libro Sexto del Código Electoral que se comenta.

Dicho Tribunal se integra por un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá, un Magistrado del Tribunal de los Contencioso Administrativo, y el Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, quienes no deberán desempeñar, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular durante los 10 años anteriores a la fecha de la elección. Cuando, conforme al régimen de excusas y recusaciones, propio de la actividad jurisdiccional, y al Artículo 102 de la Constitución General de la República, el Presidente de la Comisión considere que en tratándose de un proceso electoral no procede integrar el Tribunal Electoral, el Congreso del Estado, por mayoría de las dos terceras partes de sus asistentes, o por insaculación, en su caso, nombrará al tercer Magistrado y a su suplente, de entre los notarios públicos en activo, para que los sustituya.

Este Tribunal será autónomo, funcionará en pleno y sus resoluciones, cuando sean aprobadas por unanimidad, no podrán ser modificadas o revocadas; no así cuando sean aprobadas por mayoría, caso en el cual el Colegio Electoral, contando con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, estará en condiciones de hacerlo.

El Libro Séptimo del ordenamiento que se analiza desarrolla lo relativo a las nulidades, los medios de impugnación, las faltas administrativas y las sanciones en materia electoral.

El nuevo Código Electoral del Estado de Guerrero es, sin duda, el ordenamiento jurídico en materia electoral más avanzado del país, que, por las innovadores y precisas fórmulas, mecanismos e instituciones que prevé, no deja vicios que permitan la toma de decisiones discrecionales, una de las características del nuevo derecho guerrerense. Su principal aportación es la de darle una mayor participación al pueblo, al otorgarle al Poder Legislativo la responsabilidad del proceso electoral.

El Código Electoral se integra por 351 artículos distribuidos en siete libros y un cuerpo de 13 artículos transitorios.

Una de las características del nuevo derecho guerrerense ha sido su dinamismo, sobre todo para adecuar la norma jurídica a la evaluación de las instituciones y para atender de mejor forma las demandas de la población; tal es el caso del Código Electoral que, por el Decreto del Congreso del Estado, fue reformado y adicionado el 30 de noviembre de 1992.

En efecto, el nuevo Código Electoral, que entró en vigor el 2 de mayo de 1992, fue reformado y adicionado en sus artículos 2º, 49, 96, 104, 167, 191, 215, 230, 232, 240, 241, y 244.

Dicho Decreto completa con fórmulas novedosas el nuevo Sistema Electoral del Estado de Guerrero, recién diseñadas y en vigor a partir del nuevo Código Electoral.

Los nuevo preceptos del Código Electoral tienen como propósito impulsar la democracia participativa al forjar la credibilidad en los organismos electorales, la transparencia en los comicios y el fortalecimiento del sistema pluripartidista.

Se incluyó una nueva obligación del Consejo Estatal Electoral en favor de los partidos políticos, consistente en proporcionarles sendos equipos de cómputo durante el proceso electoral, con el propósito de otorgarles acceso en las actividades que lleven a cabo los organismos electorales durante los procesos electorales. Esta medida garantizara los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad en los procesos electorales.

Para fortalecer el reconocimiento constitucional de la naturaleza de los partidos políticos como sujetos de derecho público se asigna al Estado la obligación de contribuir complementariamente en el financiamiento público para las campañas electorales que organicen para la elección de Gobernador.

La fórmula prevista en la reforma el nuevo Código Electoral conjuga un criterio igualitario para todas las organizaciones partidistas, ya que dicha distribución habrá de realizarse en la misma proporción de los votos obtenidos en la campaña inmediata anterior para Gobernador, así como otra cantidad complementaria que se distribuirá independientemente de los votos obtenidos en la elección anterior para Gobernador, por partes iguales entre los partidos políticos que registren candidato a Gobernador. Es decir, del 100% de la cantidad total de que disponga el Consejo Estatal Electoral para proporcionar recursos financieros en apoyo al desarrollo de las campañas de candidatos a Gobernador de los partidos participantes, el 50% se distribuirá según la votación estatal que le haya correspondido a cada partido en la elección inmediata anterior y el otro 50% en partes iguales entre los partidos políticos contendientes.

Otra novedad que merece la mayor atención es la adición al Artículo 104, que concede al Consejo Estatal Electoral la facultad de disponer de los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los ayuntamientos, los cuales quedarán bajo el mando exclusivo de los organismos electorales, sustraídos temporalmente de la relación jerárquica de dichos cuerpos de seguridad pública con el Gobierno del Estado o los ayuntamientos, hasta en tanto dure la comisión.

Con ésta medida se garantizará plenamente la autonomía del consejo Estatal Electoral.

Asimismo, se incorporó una modificación por lo que hace el escrutinio y cómputo en la elección para Gobernador, ya que dicha facultad correspondía, conforme al texto anterior, a los consejos distritales y, conforme a la reforma que nos ocupa, corresponde al Consejo Estatal.

Los consejos distritales habrán de recibir los paquetes que contengan los expedientes de casilla y habrán de entregarlos al Consejo Estatal.

El Consejo Estatal Electoral realizará el cómputo de ley una vez que reciba los paquetes electorales que harán de trasladar a la sede del mismo los miembros de los consejos distritales o un a comisión del consejo distrital de que se trate, integrada por representantes de los partidos políticos y miembros ciudadanos.

Con ésta modificación a la fórmula originalmente prevista se proporcionará una mayor transparencia en los comicios, ya que el Consejo Estatal Electoral está integrado por representantes de los partidos políticos contendientes, que en casi todos los casos son diputados y, por tanto, en su carácter de legisladores representantes populares, y siendo funcionarios de elección popular, estarán más capacitados y familiarizados en el proceso electoral correspondiente.

El hecho de que sólo sea una sede para la realización del cómputo de ley facilitará la instalación y funcionamiento de los equipos de cómputo que el Consejo Estatal Electoral debe facilitar a los partidos políticos, nueva obligación recién comentada.

Debe insistirse en la trascendencia no sólo del nuevo Sistema Electoral, sino también en la consolidación del principio de división de poderes al ser fortalecido el Poder Legislativo. El presupuesto de egresos para 1993 del Estado de Guerrero revela un cambio radical en beneficio de la autonomía del Poder Legislativo respecto del Ejecutivo.

Dentro del presupuesto de egresos que ejercerá el Poder Legislativo habrá de estar previsto el presupuesto presentado por el Consejo Electoral, que

como ya se ha comentado, conforme al nuevo Sistema Electoral desarrollado en el nuevo Código Electoral, es competencia del Poder Legislativo.⁸⁹

5) RESPETO A LOS DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

México cuenta con larga tradición formal en materia de derechos humanos, a partir de “Los Sentimientos de la Nación” expuestos por José María Morelos y Pavón en Chilpancingo, que continuaron la línea trazada por la Carta Magna, impuesta por los barones ingleses a Juan Sin Tierra; la declaración Universal de los Derechos del Ciudadano inspirados por las metas de Igualdad, Libertad y Fraternidad de la Revolución Francesa, pasando la semejante Declaración estadounidense hasta llegar al constitucionalismo liberal con la Constitución de 1857, que contenía ya un catálogo de garantías individuales, así como también en ésta Constitución se consignaba una institución que ha fortalecido la libertad del pueblo de México: el Juicio de Amparo, originado en Yucatán, cuyas líneas acertadas fueron escritas por el campecharo Crescencio Rejón, perfeccionadas por el jalisciense Mariano Otero, recogidas magistralmente y estampadas en el artículo 101. Lo anterior viene a desembocar en la Constitución de 1917 promulgada en Querétaro y puesta al día por sucesivas y constantes enmiendas, perfeccionada por leyes reglamentarias que a través del juicio de amparo garantizan la protección de las garantías individuales y controlan la actividad del poder público frente al individuo.

El Estado Libre y Soberano de Guerrero no podía permanecer al margen de la actividad por lo que creó el órgano encargado no solo de la defensa de las garantías individuales sino regulador de situaciones urgentes y graves tales como la desaparición de personas, vigilancia y regulación de las actividades de

89 Ibidem. obra cit., págs., 179-185

los cuerpos policíacos, compartiendo el organismo características de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de la figura escandinava del Ombusman que es una especie de gestor que actúa por cuenta de otro sin interés propio principio del que surgió el actual organismo al cual los particulares pueden dirigirse para obtener del Estado y sus servidores reparación al daño recibido, buscándose la especial protección a víctimas de miseria, analfabetismo o abandono, especialmente indígenas, mujeres, menores de edad, que son particularmente protegidos por el artículo 8º de la Ley que adscribe a la Comisión agentes del ministerio público de la procuraduría estatal, previniéndose procedimiento especial para todos y cada uno de los aspectos que el ordenamiento regula, bien sea de violación a los derechos humanos o desaparición involuntaria de personas que se castigan penalmente en caso de homicidio, privación ilegal de la libertad o detención de implicados en delitos, a los que se les garantiza un trato digno, buscándose en todo caso evitar trámites y formalismos para convertir a la Ley en un instrumento de sentido común.

Especial atención se presta a las corporaciones policíacas buscando evitar abusos y señalando requisitos para integrarse y mantenerse en los organismos con estricta exigencia de absoluto respeto a las garantías individuales, dignidad e integridad de todo individuo, para lo cual se designó a un visitador general de la comisión con amplios poderes. La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en el Estado de Guerrero se apartó de la figura del Ombusman, que se limita a dictar recomendaciones muchas veces desoídas por la autoridad para señalar sanciones como lo dispone el artículo 16 de la Ley que faculta al presidente de la Comisión para imponer amonestaciones públicas y privadas, multas hasta 30 veces el salario mínimo diario con posibilidad al pretendido responsable de defenderse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, señalándose en el artículo 23 responsabilidad no señalada a la autoridad que omita información veraz y oportuna solicitada por la Comisión.

Se contempla en capítulo especial los delitos, especialmente tortura con prisión de 2 a 8 años y multa de 96 a 400 días de salario mínimo: privación de cargo e inhabilitación para desempeño de otro trabajo o comisión por la duración de la pena privativa impuesta. Declarar falsamente o negar la verdad, se castiga con 2 años o multa de 100 días de salario mínimo y el artículo 57 señala que el que desobedeciere resoluciones de la Comisión o entorpezca sus trámites, podrá sufrir hasta 5 años de prisión o multa hasta por 250 días de salario mínimo. Para sancionar conductas de las corporaciones policíacas estatales que atenten contra los derechos humanos, pidan o reciban dádivas por cualquier motivo o logren confesiones, falsos testimonios, firmas de documentos para demostrar ilícitos mediante torturas serán inhabilitados definitivamente mereciendo además las sanciones que señale el código penal estatal.

Lamentable que la Ley no sancione a quien se niega a cumplir recomendaciones de la Comisión, pues el artículo 30 señala que además de dar a conocer tal recomendación a la autoridad, si la actuación implica delito, se formulará la denuncia penal correspondiente. Recomendable sería que posteriormente se señale también sanción a cualquier autoridad que no acate la recomendación recibida. Lo anterior, no quita valor ni mérito a la Ley de la materia que será necesaria hasta que todos reconozcamos que es indispensable para nuestra vida social el respeto y garantía absoluta de los derechos humanos de todos los ciudadanos.

La Comisión de defensa de los derechos humanos se finca en los antecedentes del Ombusman considerado éste como una institución del origen escandinavo, ya que surgió a principios del Siglo XIX en Suecia y está firmemente arraigado en Dinamarca, Noruega y Finlandia. En los últimos decenios, sin embargo se ha establecido el cargo de Ombusman o Negociador en diversos países fuera de Escandinavia, Australia, Barbados, Canadá, España, Francia, Ghana, Guyana, India, Jamaica, Japón, Mauricio y ciertos Estados de Estados Unidos han utilizado el Sistema Ombusman. Nos preguntamos:

“¿Qué es el OMBUSMAN?”

Actualmente éste órgano no tiene una sola definición, pero el Doctor Héctor Fiz Zamudio, lo describe como:

“(...) como uno o varios funcionarios designados por el Órgano Parlamentario, por el Ejecutivo o por ambos que, con el auxilio de personal técnico, poseen la función esencial de recibir e investigar las reclamaciones de los gobernados, ante las acciones realizadas por las autoridades administrativas, no sólo por infracciones legales sino también por injusticia, irrazonabilidad o retraso manifiesto en la resolución; y como resultado de ésta investigación pueden proponer, sin efectos obligatorios, las soluciones que estimen más adecuadas para evitar o subsanar las citadas violaciones. Esta labor se comunica periódicamente a través de informes públicos, generalmente anuales, a los más altos Organos del Gobierno, al Órgano Legislativo o a ambos, con la facultad de sugerir las medidas legales y reglamentarias que consideren necesarias para mejorar los servicios públicos respectivos”.⁹⁰

Un Estado como este representa la pretensión de equilibrar la relación entre el poder público y la libertad individual es aquí donde se gesta la institución de origen sueco, notable por su significación política de defensor de los gobernados, el Ombusman, siendo su finalidad la salvaguarda de los derechos del hombre que viene a cristalizar de alguna forma la democracia del estado de derecho.

Con esta semblanza el Licenciado Francisco Ruiz Massieu, consideró que en el Estado de Guerrero por lo que apuntamos anteriormente, en cuanto el

90 FIX ZAMUDIO HECTOR, “OMBUSMAN”, Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, Edit. Porrúa. México 1988.

retraso socioeconómico y cultural era indispensable que la Comisión de defensa de los derechos humanos estuviera fundamentada en la Constitución. Así que se reforma la Constitución y crea la Comisión de derechos humanos, se cita el precepto constitucional:

“Artículo 76 Bis. “Existirá una Comisión de derechos humanos dentro del Poder ejecutivo para la defensa y promoción de las garantías constitucionales, vinculada directamente a su título Una Agencia del Ministerio Público estará radicada a esa Comisión, quien conocerá de toda violación a los Derechos Humanos que se presuma cometan Servidores Públicos Locales...”.

El artículo constitucional que se comenta fue adicionado y publicado en el Periódico Oficial del 22 de septiembre de 1990 y entró en vigor el 27 de septiembre del mismo año.

I. Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos

Esta Ley consta de 6 títulos y un transitorio, siendo su estructura orgánica un consejo técnico de carácter consultivo, un presidente, un secretario técnico, un visitador general y un comité que puede y debe intervenir en lo que concierne al procedimiento de desaparición involuntaria de personas.

Para su conocimiento procedo a enumerarlo:

**“LEY QUE CREA LA COMISION DE DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS Y ESTABLECE EL
PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE DESAPARICION
INVOLUNTARIA DE PERSONAS.**

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes sabe:

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

La Quincuagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero; en nombre del pueblo que representa, tuvo a bien expedir la siguiente:

**LEY QUE CREA LA COMISION DE DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS Y ESTABLECE EL
PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE DESAPARICION
INVOLUNTARIA DE PERSONAS**

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO UNICO

REGLAS GENERALES.

ARTICULO 1º. *Las disposiciones de ésta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Guerrero.*

ARTICULO 2º. *El objeto de la presente Ley, es reglamentar la Constitución Política del Estado de Guerrero en materia de promoción y defensa de los derechos humanos en su territorio cuando su violación sea responsabilidad de los servidores públicos del Estados o de los Ayuntamientos; y establece los procedimientos relativos a la denuncia de desaparición involuntaria de personas cuando se presuma responsabilidad de servidores públicos locales: en el Estado; y al recurso extraordinario de exhibición de personas.*

Se tendrán por servidores públicos para los efectos de ésta Ley, a aquellos que conforme a los ordenamientos legales sean servidores de los Poderes del Estado o de los Ayuntamientos.

ARTICULO 3º. *En la aplicación de las disposiciones de ésta Ley, estarán obligados a colaborar con las autoridades estatales y municipales competentes, todas las dependencias y entidades*

del Poder Ejecutivo Local, las del Poder Judicial del Estado, las de los Ayuntamientos, los integrantes de los sectores social y privado del Estado y en general los ciudadanos en lo individual.

La violación de éste precepto será causa de responsabilidad para los servidores públicos y de sanción a los particulares, en los términos de las disposiciones aplicables y de la presente Ley.

TITULO SEGUNDO

a) DE LA COMISION DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

CAPITULO I

NATURALEZA Y OBJETO.

ARTICULO 4º. *Se crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, como un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propios; de integración plural, con la participación de la sociedad civil; dotado de autonomía técnica y operativa, con relación directa con el Titular del Poder Ejecutivo y sin intermediación alguna, para efectos de comunicación y auxilio material, pero sin estar sometido a su mando, su actuación, en cuanto a la protección de los derechos humanos en los casos específicos, será de carácter jurídico.*

La Comisión a través de su Presidente, podrá actuar como órgano de autoridad, en los casos que previene el Artículo 16 de esta Ley.

ARTICULO 5º. *Será objeto de ésta Comisión el constituirse como el órgano responsable del gobierno Estatal, para proponer y vigilar el cumplimiento de la policía estatal en la materia y la estricta adecuación de ésta, a la política nacional.*

La Comisión diseñará e implantará los instrumentos para promover, salvaguardar y defender los derechos humanos y de los guerrerenses y en general de los habitantes y visitantes del Estado, coordinándose al efecto con las autoridades federales,

estatales o municipales y concertando acciones con los sectores social y privado, así como con los ciudadanos."

6) LEY QUE CREA LA PROCURADURÍA SOCIAL DE LA MONTAÑA Y DE ASUNTOS INDÍGENAS⁹¹

Gran problema para nuestro país ha resultado no reconocer el derecho que asiste a nuestras etnias respetando sus usos y costumbres sin por ello alejarlos de los beneficios de la civilización. En Guerrero se avanzó considerablemente desde el punto de vista socio-político-jurídico al crearse la Ley de la Procuraduría Social de la Montaña, que entró en vigor el 30 de abril de 1987, lográndose por ella que el titular del poder ejecutivo estatal funja como instancia coordinadora, defensa e integración de la población nativa regional y estatal, garantizándoles el derecho de incorporarse al desarrollo y la preservación de su cultura, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 10 de la Constitución estatal.

Artículo 10.

Los poderes del Estado y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia y en el marco de la Constitución General de la República y de la Constitución Política del Estado de Guerrero, proveerán a la incorporación de los pueblos indígenas al desarrollo económico y social y a la preservación y fomento de sus manifestaciones culturales.

Tal artículo impone al Estado velar por la igualdad de condiciones básicas entre los grupos sociales, individuos y regiones a través de acciones sistemáticas de orden político, económico y social tendientes a la democratización real, enmarcado institucionalmente en al idea impulsora del Instituto Nacional Indige-

91 HERNANDEZ MERGOLD PASCUAL, obra citada, página 212.

nista a través del organismo conocido como COPLADEG. en sustitución del desaparecido Departamento de Asuntos Indígenas creados por Lázaro Cárdenas.

La Procuraduría opera principalmente en la región de la Montaña pero busca proteger a los indígenas en general, cualquiera que sea su residencia territorial, estableciéndose en el Capítulo I como órgano administrativo, desconcentrado territorialmente, autónomo técnica y subordinado al Ejecutivo estatal con el señalado objeto de dar protección a los indígenas de la región y del territorio en general. El Procurador Social de la Montaña es el órgano ejecutivo con facultades asignadas en el capítulo II que también considera el establecimiento de un Consejo Técnico presidido por el gobernador o quien éste designe e integrado por todos los titulares de las dependencias estatales y los presidentes municipales establecidos por la propia Ley, definiendo las facultades del Consejo como órgano de gobierno. Asigna presupuesto entendiendo por tal recursos de orden financieros, materiales y técnicos del organismo.

En dos decretos, 11 de mayo de 1988 y 2 de agosto de 1989, se adicionaron a la Ley incorporando el primero cinco municipios a la competencia de la Procuraduría y cambiando su nombre el segundo a Procuraduría Social de la Montaña y de Asuntos Indígenas, ampliando su ámbito de competencia y estableciendo la fracción XV del artículo 2º que faculta al organismo a proteger a los indígenas de los diversos municipios de la Entidad buscando sus beneficios.

Paralelamente se creó, por ley, la Procuraduría de Defensa de los Campesinos del Estado de Guerrero, que entró en vigor el 25 de enero de 1992 y se adecua a las reformas del artículo 27 de la Constitución General de la República, que buscan otorgar al campesino el derecho de decidir sobre si persiste la propiedad comunal y usufructuaria de la tierra o se transforma en propiedad, autorizándose la celebración de convenios con particulares para

aumentar producción y productividad agrícola y crear un sistema de justicia agraria adecuado, particularmente con relación a la tenencia de la tierra. Con tales ideas. Guerrero creó una defensoría de los derechos campesinos que tiene como misión darles todo tipo de apoyo jurídico, teniendo ese organismo el carácter de órgano administrativo descentralizado, autónomo y técnicamente y dependiente del Ejecutivo estatal, contando con un Cuerpo Técnico que norma su funcionamiento.

La Ley, verdaderamente innovadora e importante, consta de 10 artículos y 3 transitorios, habiéndose publicado en el Periódico Oficial del Estado el 24 de enero de 1992.



CAPITULO QUINTO

CAPITULO QUINTO ESTRUCTURA MUNICIPAL

SUMARIO

1) Concepto etimológico de municipio, a) Elementos del municipio; 2) La Constitución de Cádiz; 3) Plan de Ayutla; 4) El artículo 115 en la Constitución de 1917; 5) Ley general sobre libertades municipales expedida por Emiliano Zapata; 6) Legislación municipal del Estado de Guerrero, a) Municipios del Estado de Guerrero

1) CONCEPTO ETIMOLOGICO DE MUNICIPIO

La palabra MUNICIPIO proviene del Latín MUNUS, que significa carga u obligaciones y el verbo CAPERE que significa hacerse cargo de algo; de la conjunción de éstas dos palabras surgió el término MUNICIPIUM, definiéndolo etimológicamente: en las comunidades en las que los ciudadanos tomaban para

si las cargas, tanto personales como patrimoniales necesarias para atender lo relativo a los asuntos y servicios locales de las comunidades.⁹²

Algunas definiciones sobre MUNICIPIO.

*MUNICIPIO - Es la organización político-administrativo que sirve de base a la división territorial y organizar la Política de los Estados, Miembros de la Federación. Integrar la Organización Política Tripartita del Estado Mexicano, Municipios, Estados y Federación.*⁹³

*La Enciclopedia Jurídica OMEBA define al MUNICIPIO como una persona de derecho público constituida por una comunidad humana asentada en un territorio determinado, que administra sus propios y peculiares intereses y que depende siempre, en mayor o menor grado, de una entidad pública superior, el Estado Provincial o Nacional.*⁹⁴

*El diccionario de la lengua española define al Municipio como, ciudad sometida a Roma, que gozaba de los derechos de ciudad romana, aunque gobernándose con sus propias leyes.*⁹⁵

Alexis de Tocqueville en su libro "La Democracia en América", expone su idea de Municipio definiendo: Sociedad Municipal existe en todos los pueblos, cualquiera que sean sus usos y sus

-
- 92 QUINTANA ROLDAN CARLOS FRANCISCO DR. Derecho Municipal, editorial Porrúa, México 1995.
- 93 DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M., Editorial Porrúa, S.A., México, 1992, Quinta edición. Pág. 2166.
- 94 ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo XIX, Editorial Driskill, S.A. Impreso en Buenos Aires, Argentina, 1990.
- 95 DICCIONARIO ENCICLOPEDICO LAROUSSE, Editorial Noguer, Barcelona, 1975, Pág. 601.

lugares, el hombre es quien crea y forma los reinos y las naciones y la comuna parece salir directamente de las manos de Dios.⁹⁶

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela señala al Municipio como especie de circunscripción territorial de carácter político administrativo que se ubica dentro de un Estado y que entraña forma de descentralización de los servicios públicos.⁹⁷

Doctor Carlos Quintana Roldán define Municipio como: la institución jurídica, política y social, regida por un Ayuntamiento, que tiene como finalidad organizar a una comunidad en la autonomía de sus intereses de convivencia primaria, siendo con frecuencia la base de la división territorial y de la organización política de un Estado.⁹⁸

El maestro Moisés Ochoa Campos, en su bien documentada obra "La Reforma Municipal", dice al respecto que Municipio es un efecto de la Asociabilidad, como tendencia está a institucionalizar las relaciones sociales. Se produce como mediata agrupación natural y como inmediata unidad Socio-política funcional, aglutinada en forma de asociación de vecindad, siendo por excelencia la forma de agrupación local. Es fuente de expresión de voluntad popular y en consecuencia, atiende a sus fines propios como institución y a los de sus componentes como asociación de éstos.⁹⁹

96 IBIDEM, Obra citada.

97 BURGOA ORIHUELA IGNACIO, Derecho Constitucional Mexicano, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1976, Pág. 826

98 IBIDEM, Obra citada (Apuntes de Cátedra).

99 OCHOA CAMPOS MOISES, La Reforma Municipal, 4ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1985, Pág. 9.

Citando solamente algunas de las múltiples definiciones que hay sobre el tema, concluyo que el Municipio es Institución Jurídica creada por la Ley con carácter Político que cuenta con un Territorio definido y su fin es Social, ya que va a organizar servicios y necesidades con fines que van a surgir del agrupamiento de los individuos que lo forman y para ello cuenta con elementos primordiales que son: Población, Territorio, Gobierno y autonomía Municipal.

a) Elementos del Municipio

La teoría tradicional señala que el Estado se integra por: TERRITORIO, POBLACION, GOBIERNO Y SOBERANIA siendo estos también esenciales para integrar el Municipio al respecto el maestro Moisés Ochoa Campos define a los elementos del Municipio como:

EL TERRITORIO. *Puede definirse como la demarcación espacial donde se encuentra asentado un municipio y sobre el cual ejerce su jurisdicción la autoridad municipal. Los límites del territorio municipal se establecen de acuerdo a las diversas condiciones históricas, a factores convencionales, a decisiones político-administrativas y a la regulación jurídica de cada Estado.*

LA POBLACION. *Es el conjunto de habitantes que pertenecen a esa demarcación municipal, el elemento humano en el municipio, es la reunión de personas, una colectividad de seres racionales y libres, dotados de un destino individual propio. Para la creación de nuevos municipios, las constituciones locales, o las leyes orgánicas municipales, determinan el número de habitantes que se requieren para tal efecto.*

EL GOBIERNO. *En los municipios se ejerce por conducto de los ayuntamientos, que se integran con un presidente municipal, uno o más síndicos y regidores, en el número que determinen las leyes de las entidades federativas. El poder público municipal tiene una gran responsabilidad que cumplir: crear, mantener, fomentar y proteger, un ambiente propicio para que la población*

municipal, vea satisfecha sus demandas de servicios públicos y logre su desarrollo. El gobierno de los hombres en el municipio se realiza mediante un orden jurídico; el gobierno es un elemento fundamental para lograr salvaguardar el orden, la unidad y el equilibrio social, en el seno de la comunidad vecinal.

LA AUTONOMIA. *En un elemento que permite a los municipios darse su propios ordenamientos jurídicos; elegir con libertad a los miembros de sus ayuntamientos, autogobernarse administrativamente, es decir, resolver sus problemas dentro de su esfera de competencia. El mayor o menor grado de autonomía del municipio, depende de las legislaturas locales, que en muchos casos las limitan y no permiten que se tomen decisiones con la autonomía integral que querían los constituyentes de 1917. En la medida en que la autonomía municipal se respete, mayor será su capacidad de autogobierno.*

LA RELACION DE VECINDAD. *Considerado como el elemento más importante, para algunos autores, estas relaciones de vecindad implican una concepción de convivencia directa e inmediata entre los habitantes de un municipio, que se identifican por aspiraciones comunes, alejadas de tintes políticos o religiosos; independientemente de su filiación política o creencia religiosa, se unen para buscar soluciones a sus principales necesidades: -seguridad, servicio de limpia, alumbrado público, panteones, pavimentación de calles, mercados, vialidad, transporte-; y por tal razón, en primer lugar, se establecen relaciones de vecindad entre la población y el gobierno municipal.*

En el caso del municipio, el contacto entre el gobierno y ciudadanos se da de manera directa, ya que por ser la autoridad municipal producto de la decisión de los vecinos, es en la mayoría de los casos oriunda del municipio o con varios años de residencia, lo que le permite conocer a la ciudadanía y los problemas de la comunidad; por lo anterior, resolver problemas comunes, es tarea cotidiana del gobierno municipal.

2) LA CONSTITUCION DE CADIZ

En la península Ibérica 1808, surgió un movimiento liberal con el fin de regular el poder absoluto y arbitrario de sus soberanos, convocándose a sesiones extraordinarias de las Cartas Generales surgiendo la “Constitución de la Monarquía Española”, mejor conocida como Constitución de Cádiz, que fue promulgada el 19 de marzo de 1812, derivándose tal nombre por el Puerto de Cádiz ya que allí sesionaron Las Cortes.

Mucho se ha discutido si la Constitución de Cádiz fue auténticamente revolucionaria o meramente tradicionalista. Situada en su justo medio, significó una obra de profunda reforma.

Las grandes aportaciones de la Constitución de Cádiz al mundo hispano-americano, fueron: los conceptos de poder conteniendo, la soberanía depositada en la Nación y representada por las Cortes, el principio de representación popular y los derechos naturales y políticos del hombre. Sin embargo, en política, no se puede complacer a todos y al no declararse de plano y definitivamente por una constitución popular resulto efímero el documento. La Constitución de Cádiz apenas si tuvo aplicación en la Nueva España. En lo general, estuvo en vigor del 30 de septiembre de 1812, al 17 de agosto de 1814. Sin embargo, la obra era innovadora y como contenía un principio de verdad, algo habría de trascender al Nuevo Mundo.

La Constitución de Cádiz, a pesar de su efímera vigencia, fue poderoso impulso renovador.

Permaneció solo tres meses en vigor en México, pero bastaron para hacer resurgir a la institución municipal. Ordenó en sus artículos del 309 al 323, correspondientes al Artículo VI, Capítulo I, “De los Ayuntamientos”.

En resumen la Constitución Gaditana implantó:

1. Sistema de elección popular directo.
2. No reelección de los funcionarios municipales.
3. Renovación de los funcionarios cada año.

Sus innovaciones fundamentales fueron:

1. Integrar el Ayuntamiento por un número de regidores en proporción al número de habitantes.
2. Declarar el desempeño de los cargos concejales, como obligación ciudadana.

Sin embargo, tuvo también cuestiones negativas en su aplicación que sentaron precedentes que se recrudecieron en nuestro medio al transcurso de los años, tales como:

1. El régimen de centralización al que quedaron sometidos los Ayuntamientos a través de los jefes políticos.
2. Pérdida de la autonomía municipal en materia de su hacienda.¹⁰⁰

Sobre este punto se provocaron encontradas opiniones al discutirse el actual Artículo 115 Constitucional.

Si bien se afirma que los antecedentes de nuestra Constitución de 1824, fueron la Constitución de Cádiz de 1812, es importante considerar como

100 OCHOA CAMPOS, MOISES, op. cit. pág. 226.

aquellos primeros constituyentes lograron trasplantar a su medio lo más adelantado del pensamiento liberal del siglo XVIII y lo mejor de las doctrinas constitucionales de su época.

En 1824 surgen los documentos que postulan el federalismo, con lo que se establece específicamente una nueva forma de gobierno, estatuyen la soberanía nacional; estipulan algunos derechos en favor del hombre y del ciudadano y norman la división y el equilibrio de los poderes.

Todas éstas y otras, instituciones novedosas, que habrían de configurar la nación emergente, se encuentran en el Acta Constitutiva y en la Constitución de 1824.

La Ley de 29 de diciembre de 1836, consagró los Ayuntamientos como constitucionales, disponiendo que fueran popularmente electos.

Las Leyes Constitucionales de 1836, establecían en materia municipal:

“ARTICULO 22. Habrá Ayuntamientos en las Capitales de los Departamentos, en los lugares en los que había en 1808, en los puertos cuya población llegue a cuatro mil habitantes y en los pueblos que tengan 8 mil, y en los que no haya esa población habrá Jueces de Paz.

ARTICULO 23. Los Ayuntamientos se elegirán popularmente en los términos que arreglará una Ley (dictada el 26 de marzo de 1837)¹⁰¹ el número de Alcaldes, Regidores y Síndicos se fijará por las Juntas Departamentales respectivas de acuerdo con el Gobernador, limitados en números.

101 Ochoa Campos Moises, obra cit., pág. 235

ARTICULO 25. *Estará a cargo de los Ayuntamientos la Policía de salubridad, cuidar de las cárceles, en fin de lo primordial en la comunidad."*

ARTICULO 26. *Se refiere a la administración Judicial.*

De la organización del sistema municipal se ocupó el Reglamento Provisional para el Gobierno interior de los Departamentos, expedido con fecha 20 de marzo de 1837.

Las atribuciones de los Ayuntamientos comprendían los ramos de policía, salubridad, comodidad, ornato, orden y seguridad.

El régimen centralista, al través de las llamadas Bases Constitucionales de 1836, incorporó el Distrito Federal al Departamento de México, a partir de febrero de 1837. Extinguido el primero, el Departamento de México, conservó como su capital a la misma Ciudad y dividió el territorio en distritos.

Por decreto de 22 de agosto de 1846, se restablece el Distrito Federal y los Ayuntamientos que funcionaron hasta el 21 de septiembre de 1853, cuando el General Antonio López de Santa Anna conservó el Distrito Federal de México.

3) EL PLAN DE AYUTLA

La última disposición Santanista fue el decreto de 17 de marzo de 1855, en donde se intentaba suprimir por completo a los Ayuntamientos; a éste decreto lo abortó el movimiento surgido del Plan de Ayutla, en la obra Dinámica política de México, seña respecto a Santa Anna:

Relajo (hay un magnífico ensayo de Portilla con ese título), primera enfermedad de la voluntad del orden, consiste en actuar contra él, relajándolo, sin otro motivo para hacerlo que gozar viéndolo, como se goza el estallido de un cohete. Es una enfermedad benigna e ingenua, infantil. Una cola formada para

adquirir un boleto para un espectáculo, el relajiento es el que con bromas empujones la desordena y con ello se divierte, goza así, "no'más", porque sí. Santa Anna gozaba relajo.

La Abusadez es la enfermedad de la voluntad que aprovecha el orden en su beneficio desdeñando desordenados que lo establecen y de los cuales abusa el abusado. En la cola es el que, con maña veces con relajo, se infiltra sin respetarla, obtiene el boleto y mira con desprecio a la "bola" de as que están haciendo cola. Santa Anna fue un abusado.

El trueno del chicharrón es una enfermedad de la voluntad del mexicano, que establece el orden desorden en su propio beneficio, al mexicanísimo dicho mexicano de "aquí no'más mis chicharrones truenan", afirmación de preeminencia, sojuzgamiento, imperio arbitrario, imposición de la "a" que en el caso de la cola establece el orden y lo hace cumplir en su beneficio. Santa Anna tronó sus chicharrones" y por más de treinta años.¹⁰²

El 1º de marzo de 1854, Juan N. Alvarez decidió levantarse en armas contra Antonio López de Santa Anna y a su iniciativa se proclamó el Plan de Ayutla que fue suscrito por el Coronel Florencio Villarreal, Nicolás Bravo y Tomás Moreno. En este Plan se desconocía el gobierno Santanista, haciendo un análisis en su considerando sobre la pobreza al cual había llevado al pueblo oprimido, cargándolo de contribuciones onerosas, sin consideración a la pobreza general, empleándose su producto en gastos superfluos, y formando la fortuna de unos cuantos favoritos.

102 López-Portillo y Pacheco, obra citada, pág. 119.

El Plan de Ayutla se integró de 10 artículos, estableciendo en su artículo 5o. que una vez cumplido y destituido el Ejecutivo se nombraría Presidente Interino, convocándose a la vez un Congreso Extraordinario.

DE LA INSTALACION DEL CONGRESO

“ARTICULO 66. *Los diputados se hallarán en la ciudad de Dolores Hidalgo el día 14 de febrero de 1856, y en este día comenzarán las juntas preparatorias que estimen necesarias para la presentación de sus credenciales, y activarán por todos los medios posibles el complemento de su número.*

ARTICULO 67. *La última junta se celebrará el día 17 de mismo mes, y en ella se nombrarán Presidente, Vicepresidente y Secretarios, y hecha esta elección se anunciará la instalación del Congreso Constituyente, que abrirá sus sesiones al siguiente día.*

ARTICULO 68. *El Supremo Poder Ejecutivo concurrirá a este acto tan solemne. El Presidente de la República pronunciará un discurso que será contestado por el Congreso en términos generales.*

ARTICULO 69. *El Congreso no podrá ocuparse absolutamente de otro asunto que no sea la formación de la Constitución y Leyes Orgánicas que se citen en ella, y la revisión de los actos de que habla el Art. 5º del Plan de Ayutla, reformado en Acapulco.*

ARTICULO 70. *Llenarán ambos objetos dentro del término de un año.*

ARTICULO 71. *Cada uno de los diputados presentará antes de la instalación del Congreso y ante el Presidente que hayan electo, juramento solemne bajo la siguiente fórmula: -P. ¿Juráis desempeñar leal y patrióticamente vuestro cargo conforme al Plan de Ayutla reformado en Acapulco, y mirando en todo por el*

bien y prosperidad de la nación? -R. Si juro. -P. Si así lo hiciéreis Dios o lo premie: si no. Dios y la Nación os lo demanden.

ARTICULO 72. Los diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de sus augustas funciones, y en ningún tiempo ni por autoridad alguna podran ser reconvenidos ni molestados por causa de ellas.

ARTICULO 73. Se abonarán dos pesos por legua a los ciudadanos diputados en razón de viáticos, y 250 pesos cada mes por razón de dietas. Tanto los viáticos como las dietas se cubrirán por las rentas de los Estados que representen.

ARTICULO 74. Luego que la Constitución se hubiere cumplido, se firmará y jurará por todos los diputados presentes. Acto continuo el Presidente de la Republica se presentará a jurarla, y dispondrá que sea jurada y publicada solemnemente en toda la Nación.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Cuernavaca, a 16 de octubre de 1855.¹⁰³

JUAN ALVAREZ.

Al Ministro de Relaciones Interiores y Exteriores, ciudadano Melchor Ocampo.

El Congreso Constituyente conocido inicialmente por Alvarez, se instaló el 17 de febrero de 1856, en la capital de la república.

103 Centenario de la Constitución 1857-1897, S.E.P. 4 de febrero de 1957, págs. 175-180.

El 5 de febrero de 1857, siendo Presidente de la República Ignacio Comonfort, don Valentín Gómez Farías juró guardar y hacer guardar la nueva Constitución. Cuando Gómez Farías volvió a su asiento, todos los diputados se pusieron de pie, y extendiendo las manos dijeron a un tiempo: "SI JURAMOS".

Con la evolución histórica que seguiría en cuestiones municipales, el artículo 109 de la Constitución del 57, viene a ser antecedente del 115 de la Constitución de 1917, consecuencia de las reformas que hiciera don Venustiano Carranza en Veracruz, el 26 de diciembre de 1914.

Don Venustiano Carranza, al cual se le conoce como el apóstol del municipio libre, siempre demostraba especial preocupación sobre las cuestiones municipales. Así el 12 de diciembre de 1914, encontrándose en Veracruz donde instaló el gobierno con todo su gabinete, Don Venustiano Carranza¹⁰⁴ expidió un decreto con adiciones al Plan de Guadalupe.¹⁰⁵

-
- 104 VENUSTIANO CARRANZA, nació en Cuatro Ciénegas, Coahuila el 29 de diciembre de 1859, murió en Tlaxcaltongo, Puebla, el 21 de mayo de 1920, siendo sus padres el coronel Jesús Carranza y María de Jesús Garza. En 1887 inició carrera política como presidente municipal de Cuatro Ciénegas. Al asumir Madero la presidencia, Carranza fue gobernador de su Estado. Desconoció como tal al gobierno de Victoriano Huerta firmando el Plan de Guadalupe el 26 de marzo de 1913. Jefe del Ejército Constitucionalista ocupó el cargo de Primer Jefe en términos del artículo cuarto del Plan de Guadalupe. Firmó el 13 de agosto de 1914 los Convenios de Teoloyucan y ocuparon México los revolucionarios. El día 20 renunció ser nombrado presidente pero si encargado del poder ejecutivo. Alcanzó la Presidencia en comicios, el primero de mayo de 1917, habiendo antes promulgado el 5 de febrero la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ocupó el gobierno hasta el 21 de mayo de 1920 cuando fue asesinado.
- 105 GUADALUPE PLAN DE , firmado en la Hacienda de Guadalupe, Coahuila, el 26 de marzo de 1913, para desconocer a Victoriano Huerta después del asesinato de Madero y Pino Suárez. Se nombró a Venustiano Carranza, entonces gobernador de Coahuila como primer jefe del ejército, convocándose a elecciones al triunfo de la Revolución.

Se comenzó a trabajar de inmediato sobre la sección de legislación social, preparándose los proyectos que se adicionarían al Plan de Guadalupe. Estos fueron 19 en total, figurando entre ellos, 5 sobre asuntos municipales:

1. Ley Orgánica del artículo 19 de la Constitución de la República, consagrando el municipio libre.
2. Ley que faculta a los ayuntamientos para establecer oficinas, mercados y cementerios.
3. Ley que faculta a los Ayuntamientos para la expropiación de terrenos.
4. Ley sobre organización municipal en el Distrito Federal.
5. Ley sobre procedimientos para la expropiación de bienes por los Ayuntamientos de la República para el servicio de la comunidad.

El decreto número 8 al que nos referiremos más ampliamente era el relativo a la libertad municipal, que se expidió el 26 de diciembre de 1914, expedido por Don Venustiano Carranza.

Este decreto constituye un antecedente preciso del artículo 115 Constitucional y tuvo la importancia de reconocer en los municipios, la base de nuestra organización política, en relación con la autonomía que se encontraban privados respecto a los Prefectos y Jefes Políticos. Este decreto como se dijo anteriormente fue expedido en Veracruz y dice:

“Artículo único.

Se reforma el artículo 109 de la Constitución Federal 1 de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de febrero de 1857, en los siguientes términos:

“Los Estados adoptaran para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política el municipio libre, administrados por Ayuntamientos de elección popular directa y sin que haya autoridades intermedias entre éstos y el Gobierno del Estado.

El Ejecutivo Federal y los Gobernadores de los Estados, tendrán el mando de la fuerza pública de los municipios donde residirán habitual o transitoriamente”.

Este decreto en si, enunció por primera vez un municipio, mejor dicho un principio revolucionario al municipio libre, que todavía se debate en nuestros días.

4) EL ARTICULO 115 EN LA CONSTITUCION DE 1917

Don Venustiano Carranza, consideró como de mayor urgencia lo relativo al régimen municipal, al que consagro su primer decreto reformista que consagrara la libertad municipal.

En 1916, pudo reunirse en Querétaro, el Congreso Constituyente. Una vez designada la Comisión de Constitución, la Secretaría dio lectura al proyecto presentado por Don Venustiano Carranza, refiriéndose al artículo 115.

En la sesión de la tarde del miércoles 24 de enero de 1917, se discutió la Fracción II de éste artículo que fue motivo de debate, que suscitó gran polémica y dice:

II. “Los municipios administrarán libremente su hacienda, recaudarán todos los impuestos y contribuirán a los gastos públicos del Estado en la proporción y término que señala la legislatura local; también señala que sus conflictos hacendarios entre el municipio y los poderes de un Estado los resolverá la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la Ley.”

El primero en impugnar ésta fracción II fue Rodríguez González, aludiendo a la anarquía que, en materia educativa, se podría presentar de dejarse "la absoluta libertad municipal tal como lo pretendía la Comisión dictaminadora"; vemos desde luego que el Sr. Rodríguez González confundía, la cuestión financiera con los asuntos de la enseñanza. Sin embargo, el constituyente Heriberto Jara bien discutía, que no se puede concebir LA LIBERTAD POLITICA; cuando la libertad económica no está asegurada. En una palabra a los municipios se le ha dejado una libertad muy reducida que no se puede entender, porque sólo se ha concretado al cuidado de la población, al cuidado de la policía, y podemos decir que no ha habido un libre funcionamiento de una entidad en que esté constituida por sus tres poderes: con la acalorante discusión o debate vemos que se pone el dedo en la llaga al hablar sobre **LA AUTONOMIA MUNICIPAL**.

Otros de los puntos de vista sostenidos en el Congreso Constituyente, sobre la libertad municipal fue la del Diputado Rafael Martínez de Escobar, afirmando que la fracción II del 115, en el fondo era enteramente conservadora, anunciándose liberal, sostuvo que era necesario establecer efectivamente la libertad municipal, lo que significaría autonomía pero el hecho de recaudar los impuestos, no solo municipales sino estatales faculta al Estado para nombrar inspectores y vigilantes en la actuación del municipio, y en cuanto a la recaudación de impuestos, no significa otra cosa sino la intervención directa e inmediata del estado sobre el municipio, de manera que a cada momento habrá inspectores y vigilantes de los estados sobre los municipios y tendrá que concluirse, lógicamente, una subordinación de éste frente al estado.

Las discusiones sobre el 115 Constitucional, fracción II no significaron que la redacción final permitiera al municipio autonomía frente al Estado, por lo que resulta lícito plantearse como interrogante si el municipio es autónomo o toda posibilidad de vida independiente municipal queda anulada por los controles

financieros y administrativos que le impone el Estado, lo que será objeto de análisis en mis conclusiones.

Así, el 30 de enero de 1917, queda plasmado el artículo 115 Constitucional con 88 votos a favor y 62 en contra, centrándose el debate en la problemática significada por la hacienda municipal. La Constitución fue aprobada el 5 de febrero de 1917 e inicia su vigencia el primero de mayo del mismo año.

Como se aprecia del recorrido histórico-jurídico, que hemos llevado a cabo, lo deseable sería que cada pueblo estuviere representado y gobernado por sus propias autoridades, convirtiendo en absoluta realidad la pregonada y falsa descentralización administrativa de nuestro país. Un Municipio libre y fuerte, desde los puntos de vista socio-económicos más amplios, garantizarían el desarrollo armónico de nuestras instituciones dentro de un clima de armonía y progreso.

Sin embargo, desde sus primeros tiempos, la libertad del Municipio fue atacada por el poder central, en España o en México, pretendiendo controlar las decisiones comunales subordinadas a los fines y propósitos de la macro-administración, lo que tiene a nuestras unidades fundamentales de gobierno convertida en mendicantes, con el resultado de una población nacional degradada, sin seguridad, instrucción ni servicios públicos, ya que todos los recursos se aplican a planes e intereses que no toman en consideración las necesidades de nuestra población básica.

El desarrollo del país requiere un Municipio efectivamente libre pero el régimen presidencialista que nos agobia lo impedirá en tanto exista. El Municipio Libre, como muchos otros hermosos conceptos, seguirá siendo inalcanzable aspiración por muchos años...

5) LEY GENERAL SOBRE LIBERTADES MUNICIPALES EXPEDIDA POR EMILIANO ZAPATA¹⁰⁶

“El C. General Emiliano Zapata, Jefe supremo de la revolución de la República, a sus habitantes hago saber:

Considerando que la libertad municipal es la primera y mas importante de las instituciones democráticas, toda vez que nada hay más natural y respetable que el derecho que tienen los vecinos de un centro cualquiera de población, para arreglar por sí mismos los asuntos de la vida común y para resolver lo que mejor convenga a los intereses y necesidades de la localidad.

Considerando que los pasados, dictadores ahogaron la independencia de los municipios, sometiéndolos a la férrea dictadura de los Gobernadores y Jefes Políticos, que sólo atendían a enriquecerse a costa de los pueblos y sin dejar a los municipios ni la libertad de acción, ni los recursos pecuniarios que les permitieran llevar una vida propia y atender eficazmente a las necesidades y progresos del vecindario.

Considerando que entre las principales promesas de la Revolución figuran las de la supresión de las jefaturas políticas y el consiguiente reconocimiento de los fueros y libertades comunales.

Considerando que la libertad municipal resulta, si no se concede a los vecinos la debida participación en la solución y arreglo de los principales asuntos de la localidad, pues de no ser así y de no estar vigilados y controlados los Ayuntamientos, se logrará únicamente, el establecimiento de un nuevo despotismo, el de

106 Pensamiento Social de Emiliano Zapata. Compilación de documentos por Manuel Arellano Z., México, 1969.

los municipales y regidores identificados o manejados por los caciques de los pueblos, que no vendrían a reemplazar a los antiguos jefes políticos; y por eso conviene, para evitar abusos y negocios escandalosos o tráfico inmorales, someter a la aprobación de todos los vecinos los negocios más importantes de la existencia comunal, tales como enajenación de fincas, aprobación de sueldos, celebración de contratos sobre alumbrados, pavimentación, captación o conducción de aguas y demás servicios públicos.

Considerando que el derecho concedido a los vecinos de una población para destituir a un Ayuntamiento o a los Regidores que falten a sus deberes, así como la facultad otorgada a un grupo competente de ciudadanos, para elegir aquellas autoridades que rindan cuentas ante la junta general de los habitantes del municipio; son garantías que conviene establecer para precaverse contra el mal manejo de los funcionarios municipales.

Por éstas consideraciones, he creído necesario expedir el decreto que sigue:

ARTICULO 1. Se dictará emancipados de toda tutela gubernativa los diversos municipios de la República, tanto en lo relativo a su administración interior como en lo que concierne al Ramo económico y hacendario.

ARTICULO 2. En consecuencia, cada municipio gozará de absoluta libertad para proveer las necesidades locales y para expedir los reglamentos, bandos y disposiciones que juzgue necesarias para su régimen interior.

ARTICULO 3. La legislación municipal a que se refiere artículo precedente, será revisado por el Consejo de Gobierno del Estado respectivo una vez establecido el orden constitucional, para el sólo efecto de que sean retirados aquellos preceptos que se opongan a lo dispuesto por las leyes federales o por las particulares del Estado.

ARTICULO 4. El Consejo de Gobierno o la Legislatura en su caso, podrán hacer observaciones a las autoridades municipales, acerca de aquellos puntos de los bandos o reglamentos que en su concepto sean contrarios al bien público o al interés de la localidad. La corporación municipal respectiva estudiará éstas observaciones y resolverá con entera libertad lo que crea conveniente.

ARTICULO 5. El municipio estará representado y regido por un Ayuntamiento o corporación municipal electo popularmente, en el concepto de que la elección será directa y en ella tomarán parte todos los ciudadanos que tengan el carácter de domiciliados.

ARTICULO 6. Los funcionarios municipales durarán un año en el ejercicio de su encargo y no podrán ser electos, sino transcurridos dos años después de aquel en que desempeñaron sus funciones.

ARTICULO 7. Las sesiones de los Ayuntamientos serán enteramente públicas.

ARTICULO 8. La corporación municipal deberá someter el estudio y la rectificación de los asuntos que enseguida se expresan a la junta general de todos los vecinos del municipio celebrada en la forma que adelante se explica:

I. Aprobación del presupuesto de gastos cada año fiscal.

II. Enajenación o adquisición de fincas por parte del municipio.

III. Celebración de contratos con otras autoridades o con particulares, para proveer a las necesidades de la municipalidad, sea que se trate de abastecimiento de aguas, alumbrado, saneamiento, compra de útiles o efectos para establecimientos públicos o de otra clase de contrataciones.

IV. Aprobación de los empréstitos que para arbitrarse fondos tenga que celebrar el municipio, en casos extraordinarios.

ARTICULO 9. *La junta de vecinos de que habla el artículo anterior, serán convocadas por bandos solemnes y además por la prensa, presididas por la mesa directiva que nombren los ciudadanos que a ella concurran. Las discusiones serán enteramente libres, y las determinaciones se tomarán por escrutinio secreto y por mayoría de votos; a dichas juntas sólo podrán concurrir los vecinos que tengan el carácter de ciudadanos.*

ARTICULO 10. *Si convocada la junta en la forma indicada, no se reúne un número de vecinos que iguale o exceda el diez por ciento del total de los ciudadanos empadronados, se citará a nueva junta, también por bando solemne y por medio de la prensa, y en ella se discutirán y resolverán los puntos de que se trate, con la asistencia de los vecinos que concurran.*

ARTICULO 11. *Los municipales aisladamente, o los Ayuntamientos en masa, podrán ser destituidos a solicitud del número de vecinos que fija el artículo siguiente. Si así lo acuerda el vecindario en junta general celebrada en los términos marcados por los artículos anteriores, por el voto de la mayoría de los ciudadanos allí reunidos.*

ARTICULO 12. *Para que se de curso a la solicitud de destitución, es necesario que sea presentada por veinticinco o más vecinos, si la población del municipio es inferior a mil habitantes; por cincuenta o más vecinos si la población pasa de mil habitantes sin llegar a cinco mil; de 100 o más si la población es de cinco mil habitantes o mayor, sin llegar a diez mil, por ciento cincuenta o más, si se trata de ciudades cuyo censo arroje de diez mil habitantes para arriba sin llegar a veinte mil; por doscientos o más si el censo varía entre veinte mil y cincuenta mil habitantes; por trescientos vecinos si la población pasa de cincuenta mil habitantes sin llegar a cien mil; y por cuatrocientos vecinos si la población es de cien mil habitantes o pasa de ésta cifra.*

ARTICULO 13. El mismo número de vecinos que para cada población fija el artículo anterior, podrá ejercitar los siguientes derechos:

I. Exigir del Ayuntamiento respectivo, que rindan cuentas de toda sea administración o de su ramo o de un asunto determinado, ante la Junta General de vecinos que establecen los artículo 9 y 10, y dicha Junta por mayoría de votos aprobará o rechazará las cuentas respectivas, previo análisis.

II. Hacer que se reúna la Junta a solicitud del vecindario, en la forma expresad para cualquiera de los siguientes objetos: una solicitud de nuevas escuelas o mejoras en la dotación o en el personal de las ya existentes, apertura o reparación de caminos o ejecución de alguna obra de utilidad o necesidad para el vecindario. En la Junta respectiva se fijará el monto de la suma que en cada caso debe invertirse, y se votarán los nuevos impuestos o subsidios que fueren precisos.

ARTICULO 14. Las solicitudes de convocatoria para las juntas indicadas en los artículos anteriores, deberán ser representadas ante el Consejo de Gobierno del Estado respectivo, ante la Legislatura durante el período Constitucional, y éstas corporaciones les darán desde luego cabida y harán la convocatoria, sin más trámite que el de cerciorarse de que se cumpla con el requisito que marca el artículo 13.

ARTICULO 15. En cualquiera de los casos previstos por los artículos anteriores, la junta concejil, consignará al Ayuntamiento o al municipio responsable ante las autoridades que deba juzgarlo, si parece que se trata de la comisión de un delito.

ARTICULO 16. Para realizar de un modo efectivo la emancipación municipal en el terreno económico, las legislaciones locales cuidarán de dejar a los municipios para la imposición de sus contribuciones, una esfera más amplia que las que hoy les está reservada, y en todo caso, los (ilegible) se abstendrán de gravar el Ramo de Abarrotes y en general el comercio relativo a

los artículos de primera necesidad, a fin de que dichos giros sean una de las bases principales para el sistema financiero de los municipios.

ARTICULO 17. *Para los efectos del artículo que precede, la legislación de cada Entidad Federativa, fijará con precisión los impuestos que en la percepción se reserva el Fisco del Estado respectivo, a fin de que se deje a los municipios amplitud suficiente a su régimen fiscal y de que puedan decretar con toda libertad.*

ARTICULO 18. *Con los fondos municipales, deberán establecerse el mayor número de escuelas primarias, que estarán a cargo de los Ayuntamientos respectivos sin perjuicio de las que en la misma jurisdicción establezcan la Federación y el Gobierno del Estado.*

ARTICULOS TRANSITORIOS.

I. Esta Ley regirá desde luego en la zona dominada actualmente por la Revolución y entrará en vigor inmediatamente después de la entrada de las fuerzas libertadores, en los lugares que éstas vayan en lo sucesivo ocupando.

II. En consecuencia, los pueblos que no tengan autoridades municipales electas popularmente, procederán desde luego a nombrarlas, debiendo otorgar los jefes militares todas las garantías que aseguren la libertad de elección.

III. Esta Ley permanecerá en vigor hasta que, una vez alcanzado el absoluto triunfo de la Revolución, e instalado debidamente el Congreso General, dicte éste la Ley Orgánica sobre el Municipio Libre de conformidad con la reforma constitucional respectiva.

IV. Las funciones que el artículo 14 de ésta Ley encomienda al Consejo de Gobierno o la Legislatura del estado respectivo, quedan confiadas por ahora al Cuartel General de la Revolución,

y por lo mismo éste será el que reciba y despache las solicitudes de convocatoria a que se refiere el mismo artículo.

Por lo tanto, mando se publique, y se le dé el debido cumplimiento.

Reforma. Libertad, Justicia y Ley.

Dado en el Cuartel General de la Revolución en Tlaltizapán, Mor., a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos dieciséis.

El General en Jefe del Ejército Libertador Emiliano Zapata".

AVANCES EN MATERIA DE REFORMA MUNICIPAL

La Reforma al Artículo 115 Constitucional promovida por el Constituyente permanente a iniciativa del Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, es resultado de la determinación de impulsar al gobierno municipal, para que alcance por sí mismo autosuficiencia como nivel de Gobierno, impulse la descentralización de la vida nacional, sea partícipe del Desarrollo Regional en todos los órdenes y propicie la integración de la ciudadanía, ampliando los cauces de su participación en las tareas de gobierno, lo que necesariamente amplía la circunstancia democrática que garantiza nuestro ordenamiento jurídico vigente.

De igual manera, la Reforma Municipal consolida las bases administrativas del Gobierno Municipal, ampliando funciones y atribuciones a sus órganos, creando las mejores condiciones para la integral realización del Municipio libre.

Para cumplir con lo establecido por el texto constitucional, en Guerrero se ha venido dando un vigoroso impulso a los Gobiernos Municipales para que éstos cumplan con su cometido social, jurídico y político, y se conviertan en promotores del desarrollo.

En Guerrero, se ha desarrollado una amplia vocación municipalista e incluso fue la primera entidad donde se creó un órgano destinado a la vigorización municipal y hemos entendido a la Reforma Municipal, como una política mediante la cual los objetivos nacionales de democratización integral de la sociedad y la descentralización de la vida nacional se canalizan en acciones hasta la célula básica de la organización política de nuestra sociedad para transformarla.

De esta manera, la Reforma Municipal Integral es un proceso de transformación y mejora de la Administración Pública Municipal a través de factores políticos, administrativos y financieros, que pretenden que cada municipio progrese y pese a una etapa superior en términos de democracia, producción, productividad y capacidad del Gobierno, tomando como base el artículo 115 de la Carta Magna.

En este sentido, el marco jurídico municipal es base para aspirar a los cambios que promueve la Reforma Municipal. En nuestro estado está en proceso de formulación una Nueva Ley Orgánica Municipal, la Legislación Fiscal, en los últimos meses, ha gozado de reformas importantes que se traducirán en una mayor captación de recursos y en mejor administración de los mismos. Se tiene ya una novedosa Ley de Ingresos Municipales tipo para todos los ayuntamientos guerrerenses, con un alto contenido de proporcionalidad y equidad en el cobro de los conceptos a que este instrumento se refiere. Asimismo, y como consecuencia, se han formulado algunas disposiciones de la Ley de Catastro Municipal y se tiene un proyecto del Nuevo Código Fiscal Municipal. Se ha avanzado en el proceso de transferencia de competencias legales, la ejecución de obras públicas y prestación de Servicios Públicos, cada vez compete más a los municipios la modernización de la Estructura y Funcionamiento de la Administración Pública Municipal está en marcha y opera ya un Centro de Desarrollo Tributario y Estudios Hacendarios y se han comenzado a establecer convenios de Desarrollo para transferir Recursos Estatales a los Municipios. Así mismo se han integrado una

gran cantidad de Comités de Participación Ciudadana en base a la ley que establece el fomento de la participación de la comunidad emitida por el Congreso del Estado. Estos Comités consisten en determinar prioridades de la inversión, ejecución, conservación y operación de los Servicios Públicos y en la formulación de Programas y Presupuesto. Las Sesiones de Cabildo Abierto se realizan regularmente en la mayoría de los Ayuntamientos y Dependencias Gubernamentales encargadas específicamente de dinamizar el Desarrollo Municipal.

En particular el Centro Estatal de Estudios Municipales, ha realizado un diagnóstico del Marco Jurídico Municipal, para auxiliar mediante la capacitación y asesoría a los Gobiernos Municipales para que depuren su Estructura Jurídica y Administrativa y se conviertan en los efectivos promotores de su desarrollo; realiza regularmente Actividades de Asesoría y Capacitación e instrumenta proyectos de investigación del ámbito y la Cultura Municipal, ya que su objetivo fundamental es ser un vehículo de transformación para que la Reforma Municipal llegue a sus últimas consecuencias.

6) LEGISLACION MUNICIPAL DEL ESTADO DE GUERRERO

La primera Ley del Municipio Libre en el Estado de Guerrero fue expedida el 8 de diciembre de 1919 y ha sido adicionada y reformada: el 3 de mayo de 1926, el 18 de octubre de 1932, el 29 de marzo de 1934, el 3 de julio de 1938, el 13 de diciembre de 1944, el 26 de diciembre de 1956 y el 7 de febrero de 1984, de lo cual surgió la vigente Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero (No. 675), que determina las facultades y obligaciones del Municipio, su estructura y contenido que a continuación se detalla:

CAPITULO I. De los Municipios en General

CAPITULO II. De los Habitantes y Vecinos del Municipio

CAPITULO III. De la Personalidad de los Municipios

CAPITULO IV. Del Gobierno de los Municipios

CAPITULO V. De la Instalación y Funcionamiento de los Municipios

CAPITULO VI. De las Atribuciones de los Ayuntamientos

I. Celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la Administración de las funciones señaladas en el artículo 75 de la presente Ley.

II. Celebrar convenios con el Estado para que con su concurso, éste asuma algunos de los servicios públicos a que se refiere el capítulo octavo de esta Ley.

III. Celebrar convenios de colaboración y asociación con otros Municipios de la Entidad, para la más eficaz prestación de los servicios públicos que le correspondan, previa autorización del congreso del Estado.

IV. Contratar empréstitos, con las limitaciones establecidas en la fracción octava.

V. Iniciar Leyes ante el Congreso.

VI. Fomentar la educación dentro del Municipio.

VII. Crear las Dependencias necesarias para la mejor prestación de los servicios municipales.

VIII. Contratar la ejecución de obras y prestación de servicios públicos. En caso de que se contraigan obligaciones a cargo del Ayuntamiento cuyo término exceda de la duración legal del mismo o que el importe de los contratos sea superior a cinco millones de pesos para el Municipio de Acapulco, de dos millones de pesos para los Municipios de Chilpancingo, Iguala y Taxco y de quinientos mil pesos para el resto de los Municipios.

los contratos deberán someterse a la aprobación del Congreso del Estado. En caso contrario será nulo de pleno derecho y se fincarán las responsabilidades que correspondan.

Artículo.- 54

IX. Solicitar al Ejecutivo del Estado la expropiación de bienes inmuebles por causa de utilidad pública.

X. Conceder licencia a sus miembros hasta por treinta días.

XI. Administrar su hacienda y los bienes destinados al servicio público municipal, conforme a la Ley.

XII. Formular y remitir al Congreso del Estado el primer día hábil del mes de Octubre, sus presupuestos anuales de ingresos, para la expedición, en su caso, de las Leyes de ingresos correspondientes al año siguiente.

XIII. Aprobar los presupuestos anuales de egresos, con base en sus ingresos, disponibles.

XIV. Revisar los actos ejecutados por sus miembros en ejercicio de sus funciones.

XV. Vigilar la administración de los fondos municipales.

XVI. Expedir los bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a lo establecido en el capítulo VII de esta Ley.

XVII. Formular y expedir el reglamento que regule el funcionamiento interior del Ayuntamiento y sus dependencias.

XVIII. Ajustar las relaciones laborales de acuerdo a las condiciones generales de trabajo, los reglamentos interiores de trabajo, conforme a lo dispuesto por la ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos

Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, así como a las demás que sobre la materia expida el Congreso del Estado.

XIX. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo tercero artículo 27 de la Constitución General de la República y con sujeción a las Leyes Federales y Estatales relativas, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueran necesarias para:

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal.*
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.*
- c) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.*
- d) Controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales.*
- e) Otorgar licencias y permisos para construcciones.*
- f) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas.*

XX. Participar en la planeación y regularización de manera conjunta y coordinada, de conformidad a la Ley de la materia, en el desarrollo de los centros urbanos a que se refiere el artículo 115 fracción VI de la Constitución Federal.

XXI. Prevenir y combatir, en auxilio de las autoridades competentes el alcoholismo, la prostitución, la adicción o las drogas y toda actividad que implique una conducta antisocial.

XXII. Formular la informática municipal.

XXIII. Establecer y regular el funcionamiento de asilos, casa de cuna, guarderías infantiles, escuelas, consejos tutelares auxiliares y proveer lo conducente para su sostenimiento.

XXIV. Fijar el monto de las finanzas que deban otorgar los funcionarios y empleados del Ayuntamiento que manejen fondos.

XXV. Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos.

CAPÍTULO VII. *De la Formulación, Vigencia y Aplicación del Bando de Policía y Buen Gobierno, Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de Observancia General.*

CAPÍTULO VIII. *De los Servicios Públicos Municipales.*

CAPÍTULO IX. *De los Presidentes Municipales.*

I. Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción el Bando de Policía y Buen Gobierno, los reglamentos municipales, las circulares y disposiciones de observancia general, así como, las leyes del Estado y la Federación.

II. Aplicar a los infractores las disposiciones del Bando de Policía y Buen Gobierno y de los reglamentos municipales, las sanciones correspondientes.

III. Disponer de la fuerza pública municipal para asegurar, cuando las circunstancias lo demanden, las garantías individuales la conservación del orden y tranquilidad pública.

En la capital del Estado, el Gobernador ejercerá el mando inmediato de los cuerpos de policía y tránsito; en el resto de la Entidad lo hará por conducto de los Presidentes Municipales, conforme a lo dispuesto en las Leyes de Seguridad Pública y Tránsito del Estado.

IV. Vigilar con el Síndico Procurador el manejo de la Hacienda Municipal cuidando que los gastos se efectúen con estricto apego al presupuesto de egresos.

V. Nombrar y remover a los funcionarios municipales cuya designación no sea privativa del Ayuntamiento.

VI Nombrar al personal administrativo del Ayuntamiento.

VII. Vigilar las labores de las Dependencias Municipales, dictando las medidas necesarias para su mejor funcionamiento.

VIII. Vigilar la conducta oficial de los empleados del Municipio con las medidas procedentes, corregir oportunamente las faltas que observa y consignar a la autoridad competente las que constituyan delitos.

IX. Vigilar que los comisarios municipales cumplan con sus obligaciones.

X. Tener bajo su mando directo a la Secretaría del Ayuntamiento.

XI. Librar las órdenes de pago a la Tesorería Municipal firmándolos en unión del Regidor del Ramo y del Secretario.

XII. Rendir a los Poderes del Estado los informes que le pidan.

XIII. Presidir los actos oficiales en la Cabecera Municipal, salvo el caso de que se encuentre en ella el Gobernador del Estado a quien corresponderá presidirlos.

XIV. Conceder y expedir licencias para el funcionamiento de comercio, espectáculos, cantinas, centros nocturnos, bailes y diversiones en general, mediante el pago a la Tesorería de los Derechos correspondientes.

XV. Evitar los juegos y diversiones prohibidos por la ley y consignar a los infractores a la autoridad competente.

XVI. Decretar la detención de los delincuentes en los casos previstos en el artículo 16 de la Constitución General de la República.

XVII Resolver cualquier consulta sobre la interpretación de los ordenamientos municipales.

XVIII. Las que le confieren e imponen el Código del Menor, el Código Civil, y las demás leyes vigentes en el Estado.

XIX. Prestar a las autoridades judiciales el auxilio que soliciten para las aprehensiones correspondientes y la ejecución de sus mandatos.

XX. Autorizar los libros que se relacionan con la administración municipal, firmando y sellando la primera y última hojas.

XXI. Autorizar los documentos de compra venta de ganado y las licencias para degüello de acuerdo con la Ley de Ganadería del Estado.

XXII. Visitar las poblaciones del Municipio para conocer sus problemas y necesidades y tomar las medidas convenientes para resolver y satisfacerlos y otras, informando oportunamente al Ayuntamiento.

XXIII. Pedir al pueblo del Municipio en sesión solemne que se verificará el día 30 de diciembre de cada año, un informe pormenorizado de su gestión administrativa a efecto de que conozca el estado que guardan las distintas ramas de la administración pública municipal.

XXIV. Suscribir los convenios o contratos respectivos dentro del ámbito de la competencia municipal, previa aprobación del Ayuntamiento o del Congreso del Estado según el caso.

XXV. Las demás que le señalen las Leyes Federales Estatales, Municipales y demás ordenamientos de observancia general.

CAPITULO X. Del Síndico Procurador

1. Formular y mantener al corriente el inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, el que se

llevara en un libro especial con la expresión de sus valores y características de identificación.

II. Representar al Municipio en los remates públicos en que este tenga interés, cuidando de que se cumplan las disposiciones de las Leyes respectivas y de que se adjudiquen al mejor postor.

III. Procurar que se cobren oportunamente los créditos, multas y rezagos a favor del Municipio.

IV. Hacer que se remitan oportunamente a la Contaduría Mayor de Glosa del Congreso del Estado las cuentas de la Tesorería Municipal.

V. Exigir al Tesorero Municipal y a los empleados que manejen fondos el otorgamiento de la fianza a que se refiere esta ley, antes de que entren al desempeño de sus funciones.

VI. Practicar a falta o en auxilio del ministerio público, las primeras diligencias de policía judicial que enviará al agente del ministerio público de su distrito judicial dentro de las setenta y dos horas de iniciadas si no hubiere detenido y dentro de los veinticuatro si lo hubiere según el caso.

VII. Asistir a las visitas de inspección auditoría que se practiquen a la Tesorería Municipal.

VIII. Conservar, bajo su estricta responsabilidad, dentro de las oficinas del Ayuntamiento o en la caja de seguridad de algún banco los objetos, valores o documentos importantes del municipio.

CAPITULO XI. De los Regidores

I. Vigilar el estricto cumplimiento de las leyes y disposiciones generales de la materia que les corresponda.

II. Presentar su programa anual de trabajo.

III. Informar mensualmente del cumplimiento de sus tareas oficiales.

IV. Procurar se dé atención eficaz a los asuntos de su cargo.

V. Vigilar el funcionamiento de las dependencias del área de su competencia.

VI. Asistir a las áreas oficiales y atender las comisiones que con motivo de su cargo les sean conferidos por el cabildo, o por la ley o por el Presidente Municipal en su caso.

VII. Asistir puntualmente a las sesiones que celebren en el Ayuntamiento.

VIII. Suplir en sus faltas al Síndico Procurador en los términos de la presente Ley.

IX. Intervenir en la discusión y votar los asuntos sometidos a la consideración y resolución del Ayuntamiento.

X. Proponer las medidas que estimen convenientes para la debida atención de los asuntos municipales.

XI. Cumplir con los acuerdos del cabildo.

XII. Las demás que les señalen las leyes y disposiciones de observancia general.

CAPITULO XII. De la Secretaría del Ayuntamiento

CAPITULO XIII. De la Tesorería Municipal

CAPITULO XIV. De los Comisarios Municipales de los Delegados y de los Comités de Manzanas

CAPITULO XV De la Hacienda Municipal

CAPITULO XVI. De la Responsabilidad de los Servidores Públicos Municipales

CAPITULO XVII. De las Sanciones Administrativas

CAPITULO XVIII. De la Declaración de Desaparición de Ayuntamientos

CAPITULO XIX. De la suspensión definitiva de los Ayuntamientos

CAPITULO XX. De la suspensión definitiva de algunos de los Miembros del Ayuntamiento

CAPITULO XXI. De la Revocación del mandato o los integrantes de los Ayuntamientos

CAPITULO XXII. De los Recursos Administrativos.¹⁰⁷

Con la reforma constitucional de 20 de julio de 1993 de la división territorial del Estado de Guerrero, en su artículo 5º, obedece a la creación de un nuevo Municipio con el nombre de Acatepec, al cual en el orden alfabético se le asigna el número 2, recorriéndose el ordinal correspondiente a los demás Municipios hasta el número 76, asimismo se declara el cambio de nombre de Municipio de La Unión de Guerrero, por el de "La Unión de Isidro Montes de Oca", Guerrero.

A continuación se numeran los 76 Municipios del Estado de Guerrero y con sus respectivas reformas.

a) Municipios del Estado de Guerrero

1. Acapulco de Juárez
2. Acatepec

107 Los Municipios de Guerrero, Colección: Enciclopedia de los municipios de México, Secretaría de Gobernación y Gobierno del Estado de Guerrero, México 1988.

3. Ahuacuotzingo
4. Ajuchitlán del Progreso
5. Alcozuaca de Guerrero
6. Alpoyeca
7. Apaxtla
8. Arcelia
9. Atenango del Río
10. Atlamajalcingo del Monte
11. Atlixac
12. Atoyac de Alvarez
13. Ayutla de los Libres
14. Azoyí
15. Benito Juárez
16. Buenavista de Cuellar
17. Coahuayutla de José María Izazaga
18. Cocula
19. Copala
20. Copalillo
21. Copanatoyac
22. Coyuca de Benítez
23. Coyuca de Catalán
24. Cuajinicuilpan
25. Cualac
26. Cuautepec
27. Cuetzala del Progreso
28. Cutzamala de Pinzón
29. Chilapa de Alvarez
30. Chilpancingo de los Bravos
31. Eduardo Neri
32. Florencio Villarreal
33. General Canuto A. Neri
34. General Heliodoro Castillo

35. Huamuxtitlán
36. Huitzuc de los Figueroa
37. Iguala de la Independencia
38. Iguala
39. Ixcateopan de Cuauhtémoc
40. José Azueta
41. Juan R. Escudero
42. Leonardo Bravo
43. Malinaltepec
44. Mártir de Cuilapan
45. Metlatónoc
46. Mochitlán
47. Olinálá
48. Ometepec
49. Pedro Ascencio Alquisiras
50. Petatlán
51. Pilcaya
52. Pungarabato
53. Quechuitenango
54. San Luis Acatlán
55. San Marcos
56. San Miguel Totolapan
57. Taxco de Alarcón
58. Tecoaapa
59. Tecpan de Galeana
60. Teloloapan
61. Tetipac
62. Tetipac
63. Tixtla de Guerrero
64. Tlacoapa
65. Tlacoachistlahuaca
66. Tlalchapa

- 67. Tlalixtaquilla de Maldonado
- 68. Tiapa de Comonfort
- 69. Tlapenhuala
- 70. La Unión de Isidro Montes de Oca
- 71. Xalpatlahuac
- 72. Xichistlahuaca
- 73. Xichihuehuetlán
- 74. Zapotitlán Tablas
- 75. Zirándaro
- 76. Zitlala.¹⁰⁸

108 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Edipsa. edición actualizada 1993, artículo 5, página 7 a 10.



CAPITULO SEXTO

CAPITULO SEXTO LA MODERNIZACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

SUMARIO

*1) Trascendencia del Estado de Guerrero; 2) Plan de gobierno
1987-1993; 3) Plan de Gobierno 1994-1999.*

1) TRASCENDENCIA DEL ESTADO DE GUERRERO

Nadie podría negar la importancia que Guerrero y los guerrerenses tienen y han tenido en la historia de nuestra Patria. Fue en sus serranías y agrestes tierras calientes donde pervivió como crisálida el amor a la libertad, cuando los padres de la Independencia encabezados por Hidalgo y Morelos, formaban parte de movimientos insurreccionales fracasados y superados, sobre

todo, por la actividad y salvajismo del ya Virrey Félix María Calleja, que logró dominar al indómito Vicente Guerrero, cuya lucha incesante permitió mantener viva la lucha libertaria.

Sobran versiones o interpretaciones sobre la razón que llevó a la unión entre Guerrero y Agustín de Iturbide, plasmados en el Plan de Iguala y luego al Virrey O'Donojú y los Tratados de Córdoba, lográndose el rompimiento de las cadenas que nos unían a España. Desde quien encuentra el por qué en la intención de los criollos, por razones puramente económicas hasta quien, fracasada la Constitución de Cádiz entiende que los principios por la misma contenidos solo podían sobrevivir en tierras americanas impidiendo la retoma de poder por el absolutismo ibérico. Sea cual fuer el fondo el Estado Libre y Soberano de Guerrero surgió por pleno derecho, sin concesión alguna de la Federación y a la fecha se mantiene como impulsor del progreso patrio.

En materia jurídica, los guerrerenses han contribuido significativamente con su constante búsqueda de soluciones en problemas sociales, siendo innovador en derechos humanos, materia agraria y otras como lo ilustra la Procuraduría Social de la Montaña. Con el desaparecido José Francisco Ruiz Massieu,¹⁰⁹ se estudió a fondo la legislación estatal y su interés fue plasmado en la espléndida serie de leyes y ordenamientos conocidos en conjunto como "Modernización de la Administración Pública del Estado", misma a la que nos hemos referido ampliamente en el capítulo tercero de la presente tesis, que pongo a consideración de ustedes.

109 JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU. Hijo del doctor Armando Ruiz Quintanilla y de la escritora María del Refugio Massieu Helguera, José Francisco nació en Acapulco el 22 de julio de 1946. De 1965 a 1969 estudió en la Facultad de Derecho de la UNAM. Después obtuvo una especialidad en ciencias políticas, en la University of Essex, de Inglaterra.

En el caleidoscopio nacional, que alterna intereses de modernidad con los creados por nuestros ancestrales raíces indígenas que necesariamente transportan el pasado, el derecho tiene que resumir la carga histórica que representa nuestra nación. Ni Guerrero ni México son entidades políticas europeas cuya historia lo es efectivamente, cosa del pasado, como cuando se habla de la Roma de Julio César o la Grecia de Pericles y Solón. En éste bello territorio pasado, presente y futuro coexisten siendo necesario encontrar equilibrio entre centurias so pena de pagar con altos costos la falta de memoria histórica tal como lo muestra Chiapas, donde la confluencia de circunstancias está explotando.

Guerrero ha tenido la fortuna de que los oriundos entiendan y amen sus profundas raíces buscando concordia mediante un adecuado razonamiento jurídico aplicado a todos los campos de la actividad humana. Así, al menos, se ha mantenido equilibrio suficiente para que la Entidad, de por sí difícil y contrastante, logre mantener la cohesión interior y contribuya a la unidad nacional.

Perteneció al PRI desde 1967, donde desempeñó el cargo de subsecretario general de 1981 a 1982. De 1983 a 1986 fue miembro del Consejo Consultivo del IEPES. Había sido secretario particular del subdirector general jurídico del IMSS; ocupó diversos cargos en el Infonavit; director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salubridad y Asistencia; secretario general de Gobierno del Estado de Guerrero, y subsecretario de Planeación en la SSA, de 1983 a 1986, cuando fue destapado para la gubernatura de su estado natal.

En 1987 asumió el gobierno de Guerrero. Al concluir su mandato, 1993, pasó a la dirección general del Infonavit. De ahí, a la secretaría general del PRI. Hasta el 28 de septiembre de 1994 en que fue brutalmente asesinado.

2) PLAN DE GOBIERNO 1987-1993

Difíciles son los tiempos actuales de México, no solo por sus ingentes problemas económicos sino por acontecimientos negativos que incluso han afectado la seguridad institucional de nuestro país. Uno de ellos, verdaderamente lamentable, fue el artero homicidio del Licenciado José Francisco Ruiz Massieu, gobernador del Estado de Guerrero, a cuya visión se debe en gran parte la transformación de la vida jurídica de la importante Entidad en la que me precio de haber nacido. En reconocimiento a su desaparecida figura y como homenaje a su claro criterio de nuestra materia reproduzco íntegramente la intervención que el desaparecido gobernante José Francisco Ruiz Massieu, tuvo el 23 de noviembre de 1987 en el acto de Instalación de los Consejos Consultivos de Seguridad Pública y de la Función Jurídica en Casa Guerrero, importante anuncio de su programa al respecto, en cuatro puntos fundamentales y su compromiso, desde muy joven, con lograr el equilibrio entre el bien jurídico del bienestar y el bien jurídico de la justicia...Faltando físicamente nos ha dejado Ruiz Massieu la brillantez de un pensamiento que vivirá hasta que la humanidad deje de serlo...

"Desde el primero de abril planteé a la ciudadanía guerrerense que habría cuatro programas especiales: uno el de la participación de la juventud en el desarrollo; otro, el de la participación social de la mujer; otro, esencialmente regional, el del desarrollo integral de la montaña, y el cuarto, predominantemente sectorial: el Programa de Justicia y Seguridad Pública.

Expresé igualmente que como primer Gobernador Constitucional abogado, desde los años veinte, me sentía vivamente comprometido con un programa de justicia y seguridad pública que dejara su marca en el desarrollo general del Estado. Un Programa que buscara balancear dos grandes bienes jurídicos: el bien jurídico del bienestar y el bien jurídico de la justicia.

Que fueran hermanados ambos valores de la convivencia social, para evitar fenómenos de represión y fenómenos que pusieran solo el acento en la justicia y se olvidaran de los problemas del orden y de la seguridad. He conocido en éstos meses que los problemas de justicia y de seguridad en el Estado, tienen su origen vinculados directamente a los problemas de rezago económico, social y cultural. Que si quisiéramos encontrar elevaciones drásticas a los niveles de justicia y seguridad pública, tendríamos que acelerar y reorientar el desarrollo general de la entidad. Pero que si bien hay orígenes estructurales de los problemas antisociales, ello no nos releva a los funcionarios de hacer un esfuerzo tesonero, perseverante, valeroso y sistemático por mejorar los niveles de justicia y de seguridad pública.

Para ello, definimos un Programa de Acción Inmediata para los primeros nueve meses de mi mandato, para el resto de 1987, Programa de Acción Inmediata en el terreno de la justicia y de la seguridad pública que responde a los siguientes lineamientos:

Hacer un imaginativo y enorme esfuerzo de modernización legislativa, puesto que nuestro sistema legal se caracteriza por el rezago de sus principales ordenamientos por un lado, y por la falta de otros ordenamientos que se han venido expidiendo en las distintas entidades federativas. Dentro de ese lineamiento de modernización legislativa figuran cuatro proyectos que estoy entregando al Consejo Consultivo de Seguridad Pública. Uno de ellos es el Proyecto de Ley de Seguridad Pública que de estimarlo aconsejable la Cámara, abrogaría la Ley de 1957.

En éste paquete que presento a los dos Consejos para su opinión, figura la Ley de Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno: es una Ley que establecería las bases normativas para los bandos de policía y buen gobierno que habrán de expedir los honorables cabildos. Se trata de un ordenamiento innovador porque no tiene precedentes en el sistema jurídico guerrerense.

Igualmente figura en éste paquete un Proyecto de Ley de Ejecución de Penas que tampoco ha existido nunca en nuestro sistema legal.

Sobresale en éste paquete de cuatro iniciativas, el Código de Procedimientos Penales, que casualmente cumple el que está en vigor 50 años. Estos 50 años se ha caracterizado por avances muy dinámicos en el terreno de los procedimientos penales. Bien sabemos los abogados que si no tenemos un Ley adjetiva, el Código Sustantivo no puede aplicarse cabalmente. Tengo el mayor entusiasmo porque éste Código se expida, después de agotar los procesos parlamentarios con las perfecciones del caso.

Otro lineamiento para nuestro Programa de Seguridad Pública es el de la modernización administrativa. Estamos planteando en la Ley de Seguridad Pública, que haya un órgano desconcentrado, una Comisión de Seguridad Pública y Vialidad, que tenga el mandu de todas las corporaciones de carácter estatal, que tenga autonomía técnica y se dirija por un Consejo Multidisciplinario. Esperamos que una mejor conformación del aparato administrativo que maneje los cuerpos de seguridad pública haga que se gane en efectividad y en calidad.

Otro aspecto es el de modernización técnica, por que hemos de reconocer que mostramos todavía rezagos respecto de los avances federales y rezagos inclusive en comparación con las evoluciones de otras entidades federativas. Un lineamiento fundamental de nuestro Programa es la Coordinación de las distintas fases del asunto de la justicia y de la seguridad pública.

Que haya una mejor vinculación entre la fase de prevención y persecución del delito, la de la impartición de justicia y la relativa a la readaptación social.

Igualmente, un lineamiento muy difícil de lograr pero que estamos haciendo un esfuerzo muy empeñoso, es el de darle dinamismo presupuestal al Programa de Justicia y Seguridad

Pública. En éste primer año estamos haciendo un esfuerzo muy significativo puesto que representa ya el gasto en este renglón al 16% del gasto centralizado. Ojalá que podamos sostener en los próximos cinco años éste dinamismo presupuestal para que los servicios públicos de justicia y seguridad pública cuenten con los recursos humanos, financieros y materiales indispensables.

Otro lineamiento es el de mirar a la justicia y seguridad pública, según ya expuso aquí uno de los ponentes como un presupuesto del desarrollo. Si no hay seguridad en el campo, si no hay seguridad para la vida, la integridad física, el honor y el patrimonio de los guerrerenses y de sus visitantes, difícilmente podrá éste Estado suriano llegar al nivel de desarrollo al que aspira. Lo miramos pues éste servicio público como un elemento indispensable del desarrollo.

Otro lineamiento es el relativo a la coordinación en los términos de Ley, de los distintos grupos y corporaciones de seguridad pública, tanto federales, como estatales y municipales. La coordinación en el marco de la Ley es fundamental para lograr una mayor efectividad y un respeto más cabal al principio de legalidad que rige el Estado de Derecho.

La instalación de éstos dos Consejos ponen de manifiesto otro lineamiento fundamental de nuestro Programa de Justicia y Seguridad Pública, que no es otro que la participación organizada y permanente de la comunidad.

Tenemos la convicción de que la justicia y la seguridad pública no podrán extenderse si no desatamos la participación orgánica, puntual, inteligente y de buena fe de los distintos grupos sociales. Por ello me satisface mucho que se instale éste Consejo de la Función Jurídica y, muy particularmente, el de Seguridad Pública, porque serán espacios en los que los grupos ciudadanos darán espacios en sus puntos de vista, formularán sus críticas y harán planteamientos que habrán de coadyuvar a la mejora de la justicia y de la seguridad.

En el tiempo que viene, necesitamos aplicar mayores esfuerzos, con más tino, con más efectividad en el terreno de la formación ética y profesional del personal policial y de los servidores del Ministerio Público porque muestran una muy inconveniente tasa de rotación, o si se quiere una muy perniciosa tasa de deserción que conspira contra nuestros programas de justicia y seguridad pública.

Igualmente, el perfil de esos servidores públicos se caracteriza por su baja formación escolar, lo cual no permite que funcione el servicio con ajuste a la Ley y con calidad técnica. Me parece que una prioridad para el tiempo que viene, que mucho pondero al Secretario de Programación y Presupuesto, es conservar el dinamismo presupuestal, porque si en el próximo presupuesto flaqueamos y pierde prioridad éste servicio, no vamos a lograr los resultados a los que aspiramos.

Hay que reconocer que si bien hay muchas teorías sobre el origen del Estado y el origen del Poder Público, seguramente una de las más atinadas es la que señala que el Poder Público surge por razones de seguridad y de orden para los elementos de la convivencia humana.

Este es un servicio público no sólo prioritario sino originario y creo que es una insensatez que emprendamos nuevos proyectos que a veces parecen distanciarse de la vocación original del Gobierno, tomado recursos que le corresponden a la seguridad pública y a la justicia.

Otra de las prioridades que tenemos es el de perseverar en la protección y el respeto de los derechos humanos. En éste Estado todavía tenemos problemas de violaciones de los derechos humanos por parte de los agentes del Poder Público. Esas violaciones a los derechos humanos no sólo pugna con la Ley, no sólo repugnan a nuestras convicciones, sino que ponen en entredicho a nuestro país en los foros internacionales.

Yo quisiera que los titulares de las distintas dependencias estuvieran muy alertas de estos asuntos, puesto que a mí me corresponde informar con oportunidad y con veracidad a la autoridad federal cuando hay violaciones a los derechos del hombre, y me apena, me incomoda y me preocupa tener que dar malas cuentas.

Quiero ponderarles mucho a mis amigos los integrantes del Consejo el que debemos esforzarnos porque los Consejos funcionen, que de veras sesionen, que sean foros de trabajo, que se hable con libertad y con respeto, pero con mucha sinceridad, porque si convertimos los consejos en organismos protocolarios de elogios mutuos y de verdades calladas vamos a generarle problemas al Gobierno y problemas al pueblo de Guerrero.

Un Consejo autocomplaciente va a contrastar con el estado de ánimo de la sociedad. Yo les pediría que hicieran pronto su Reglamento, su calendario de sesiones, su plan de labores y que me dieran cuenta de cómo vamos caminando para que yo por mi parte haga lo propio con la esfera federal.

Como una primera tarea pues, les pediría su opinión sobre estos cuatro proyectos de ley, y que eventualmente alguno de los miembros de los Consejos asistieran a las audiencias a las que creo que va a convocar el Honorable Congreso para ventilar éstas iniciativas.

El Consejo de la Función Jurídica no es más que un pequeño Consejo de peritos en derecho, de abogados, en tanto que el Consejo Consultivo de Seguridad Pública es un gran Consejo de participación ciudadana, en donde el mérito fundamental es que se sienten en la misma mesa los funcionarios públicos de los distintos niveles de Gobierno y los representantes de los distintos grupos sociales, sean éstos campesinos, profesionistas liberales, obreros, universitarios, representantes de los núcleos indígenas, y ahí deben cotejarse los puntos de vista, para llegar a conclusiones armónicas. Quiero terminar éstas reflexiones

agradeciendo a los ciudadanos que han aceptado incorporarse a estos dos Consejos: Uno, creado apenas el viernes por decreto del Ejecutivo. Y otro, creado el primero de abril de este año y que por diversas razones no habíamos podido instalar.

Les agradezco a ustedes su participación y espero mucho de sus propuestas y de su vocación de servicio. Muy en particular quiero agradecerle al Gobierno Federal por conducto del ciudadano Subsecretario Carrillo Olea, todo el apoyo técnico y normativo que nos han venido dando en estos ocho meses. Los avances de carácter técnico, los ajustes administrativos, el reforzamiento de nuestros procedimientos y equipo. En fin, las modestas mejoras que se han apreciado en estos ocho meses, no se habrían dado si no hubiéramos contado con el respaldo de la Coordinación de Seguridad Pública de la Secretaría de Gobernación.

Hemos de reconocer que nuestros cuadros técnicos todavía son muy débiles y que muy útil ha sido la asesoría y orientación del grupo que encabeza Ignacio Morales Lechuga, dentro de la Subsecretaría a cargo del Subsecretario Carrillo Olea.

Lo hemos hecho con celeridad porque ellos nos han orientado y ayudado. Y por si fuera poco éste apoyo normativo, técnico y aún moral, debo agradecerle al Gobierno Federal los importantes recursos presupuestales que nos han destinado tanto para la adquisición de equipo, como para la construcción de instalaciones en nuestra red de readaptación social. Mi agradecimiento más sentido, público y solemne al Subsecretario Carrillo Olea, al Señor Presidente de la República y al Señor Secretario Bartlett. Esperamos seguir contando con ésta respuesta solidaria y en compensación esperamos dar buenas cuentas al sistema nacional de seguridad pública.

Creo que debemos, los que estamos aquí congregados, armarnos de un atributo que a veces es muy escaso en los gobiernos estatales, el atributo de la perseverancia. Tenemos

*ya un programa bien diseñado, ahora hay que cumplirlo, hay que implantarlo y para poderlo ejecutar, necesitamos seguir el programa con voluntad, con terquedad, con perseverancia, hoy más que nunca el funcionario público en épocas de escasez y en épocas de crisis, requiere, junto a la imaginación, junto a la capacidad técnica, requiere de una enorme paciencia y de enorme perseverancia."*¹¹⁰

Más de veinte años habían pasado sin que la legislación guerrerense fuere adaptada a la exigencia de la sociedad que surgía. Correspondió la modernización administrativa al licenciado José Francisco Ruiz Massieu cuyos decretos crearon varias novedosas instituciones como la Ley del Instituto del Deporte y Juventud, por la cual se ordenaron y reglamentaron instalaciones deportivas, residencias estudiantiles, albergues juveniles, institutos de capacitación deportiva y, en general, se previó todo lo relativo a la atención indispensable a la juventud que mayoritariamente integra la entidad, obligando al Estado a la conservación, funcionamiento y programación de importantes unidades deportivas localizadas en las principales ciudades, Acapulco, Iguala, Chilpancingo y la red de instalaciones auxiliares menores.

Reorganizó el sistema jurídico-social creando la Procuraduría de la Montaña y la de atención a los asuntos indígenas, prioridad ineludible nacional, con participación de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado, sin por ello descuidar la atención del campesinado, interés primordial que se inició con Morelos y Guerrero para alcanzar altura en Juan R. Escudero y Juan Álvarez hasta culminar con la Ley Social de Protección al Indígena, que era ya imperativa, todo lo anterior parte de un Plan de Gobierno cuya meta fue alcanzar justicia social, modernización técnica-administrativa, y en general desarrollo de la entidad, que ha continuado bajo la actual administración del gobernador Rubén Figueroa Alcocer.

110 Justicia para el Pueblo "Guerrero es Primero", serie Colección Jurídica, pág. 35-43. México, 1987.

3) PLAN DE GOBIERNO 1994-1999

NUEVO SEXENIO CON TIMON FIRME EN EL RUMBO

El 14 de febrero de 1994, Rubén Figueroa Alcocer rindió su I Informe de Gobierno en Chilpancingo en el que afirmó que ..."Nada nos apartará de este pacto, que desde 1824 dio vida a la nación mexicana, salvo contados y breves períodos de gobiernos centralistas: este pacto y la forma de estado federal que preserva, permitieron el nacimiento de nuestra entidad y el reconocimiento pleno de su autonomía, en correspondencia a los sacrificios, tenacidad libertaria y sangre patriota de sus hombres, mujeres y niños, vertida para consumir la independencia nacional. Vicente Guerrero, los Bravo, los Galeana, Alvarez, Trujano, entre otros muchos, fueron sus legítimos forjadores".

"Juárez encontró en estas tierras el aliento generoso contra la tiranía y el germen del movimiento de Reforma en las figuras de Don Juan Alvarez y Don Florencio Villareal; el Plan de Ayutla fue la bandera ideológica y política de aquella epopeya por la república y hombres nuestros como el maestro Altamirano, aportaron espada y talento en su defensa. La revolución de 1910 encontró también en nuestra entidad a muchos de sus mejores hombres: generales, maestros, luchadores sociales y soldados valientes que supieron defender las causas de la tierra, del trabajo, de la dignidad humana y de la democracia con vehemencia y convicción. Hoy tomamos su ejemplo y entregamos nuestro compromiso, públicamente, de mantener vigente este acervo histórico, político y moral, porque es el principal patrimonio de los guerrerenses",¹¹¹ señaló, entre otras cosas, el entonces gobernador de la entidad sureña...

111 Figueroa Alcocer Rubén, Primer Informe de gobierno 1993-1994, Gobierno del Estado de Guerrero.

En una nación como la nuestra que parece siempre condenada a la reconstrucción, sexenio a sexenio, víctima del ciclo solar de nuestros antepasados indígenas, el reconocimiento que el gobernador Figueroa Alcocer hizo de la modernización estructural llevada a cabo por su antecesor licenciado José Francisco Ruiz Massieu, significó importante reafirmación a la conducción de los negocios estatales, apoyados de inmediato por la entrada en vigor de los códigos Civil, de Procedimientos Civiles y de Procedimientos Penales cuya iniciativa se reconoció al anterior sexenio..." los que denotan sustanciales avances en la modernización y que fueron aprobados en el régimen gubernamental del licenciado José Francisco Ruiz Massieu"....

Figueroa Alcocer continuo las estrategias tendientes a mantener el ritmo de progreso creándose la Secretaría de Fortalecimiento Municipal para prestar solidez a la institución fundamental de la división política. Desapareció la Secretaría de Desarrollo Social creándose en su lugar las de Fomento Ganadero y Pesquero y la de Agrícola y Forestal, actividades de gran importancia en la economía de la entidad que inciden en el panorama nacional, anunciándose en el I Informe el ejercicio de más de quinientos millones de nuevos pesos, principalmente en beneficio de zonas indígenas, con particular atención a la Zona de la Montaña, cuyos problemas y carencias deben de ser resueltos tan pronto como resulte materialmente posible por ser fuente de problemas injustificables.¹¹²

Destacó el Plan de Desarrollo 1993-1999 mayor atención a la salud popular encomendada a los Servicios Estatales, con apoyo de organismos

112 Los problemas que a nuestro país han significado el centenario abandono de las etnias indígenas han producido durante los últimos años brotes de inconformidad y violencia que han significado inestabilidad y falta de credibilidad al gobierno del Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León. Un México democrático requiere que a las masas destituidas de lo más esencial se les incorpore plenamente a nuestra nacionalidad...

federales tales como el Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Nacional Indigenista y los servicios médicos de la Defensa Nacional y Marina, que en conjunto cubren a 2,776,216 guerrerenses, beneficiados con el programa de Vacunación Universal, continuando el de anterior sexenio, gracias a lo cual la poliomielitis y difteria han desaparecido prácticamente de la entidad descendiendo los casos de tosferina, sarampión y tétanos; por solo citar algunos padecimientos que durante siglos azotaron a la población.

De máximo interés fue la protección ecológica creándose al efecto el Instituto de Ecología Aplicada del Estado de Guerrero en apoyo de las funciones de la Procuraduría de la materia e investigación requerida por la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente instalándose delegaciones estatales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Acapulco y Zihuatanejo.

La Secretaría de la Mujer tuvo impacto en la integración del gobierno estatal con 84 damas ocupando cargos en los 76 ayuntamientos, de ellas 6 presidentes municipales, 4 síndicas procuradores y 74 regidoras. Además una Secretaria, una subsecretaria, dos subprocuradoras, tres delegadas, trece directoras generales, cinco delegadas administrativas, una secretaria técnica, nueve magistradas, nueve juezas de primera instancia, treinta y ocho defensoras de oficio, noventa y dos agentes del ministerio público y setenta y dos agentas de la policía judicial...¹¹³ Como se aprecia, nuestra disciplina ha recibido fuerte apoyo femenino a la vez que se ha fortalecido la función de la Procuraduría Social de la Montaña y de la de Asuntos Indígenas, que trabajan estrechamente con las comunidades de las diversas etnias del estado,

113 En la República Mexicana la mujer supera ya en número al barón pero carece de las mismas oportunidades de superación, siendo mínima su participación en política. Guerrero ha reconocido firmemente la valía de quienes tienen a su cargo no solo la gestación, sino la educación y superación de los mexicanos del futuro.

buscando mejorar las condiciones de alimentación y vida de la población a través del Programa de Apoyo Alimentario a zonas marginadas.

Como se aprecia, Guerrero no había perdido el impulso y se proyectaba con decisión al futuro, plenamente integrado a la causa nacional... Superación constante de la que los guerrerenses fuimos testigos y en la que debemos aún participar como constantes impulsores en apoyo de la política gubernamental....¹¹⁴

SANGRIENTO ACTO DE REPRESION Y CAIDA DEL GOBERNADOR FIGUEROA

El pasado 28 de junio de 1995 varios campesinos se transportaban en un camión con el declarado objeto de manifestarse políticamente en contra de un presidente municipal contrario a sus convicciones políticas. El vehículo y sus ocupantes fueron interceptados en el lugar cercano a la población de Aguas Blancas, municipio de Coyuca de Benitez, originándose un enfrentamiento del que resultaron muertos dieciocho campesinos y varios más lesionados... Los primeros informes parecían señalar una legítima defensa por parte de los representantes de la autoridad local, apoyada por una grabación de video que parecía favorable a la versión oficial. Sin embargo, posteriormente el propio gobierno guerrerense presentó diferente video en la que los campesinos resultaban no solo atacados estando desarmados sino prácticamente asesinados... El escándalo cundió nacional e internacionalmente por protesta de los partidos de oposición y grupos defensores de derechos humanos hasta crear una

114 El éxito de la labor de gobierno del sacrificado mandatario guerrerense José Francisco Ruíz Massieu es explicable por haber integrado magnífico equipo de trabajo, destacando el Secretario de Finanzas Edgar Elías Azar, actual Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del D.F., autor del libro "Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano"

situación política comprometida para el gobierno federal que prácticamente se vio obligado a declarar responsabilidad directa en los actos del entonces gobernador de Guerrero Rubén Figueroa Alcocer por lo que este pidió licencia indefinida, designándose en su lugar como gobernador interino al actual Angel Heladio Aguirre Rivero. Posteriormente a su renuncia, la posible responsabilidad de Figueroa Alcocer fue estudiada por la Procuraduría de Justicia guerrerense si encontrar responsabilidad alguna del gobernador en tanto varios de sus colaboradores fueron destituidos y muchos de ellos procesados y encarcelados...

De una u otra forma, el gobierno federal actuó sin aceptar responsabilidad en términos del artículo 76, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prefiriendo presionar al mandatario estatal para que se evitaran mayores problemas de índole social y político mediante la vía de la solicitud de licencia, lo que planteo el problema del posible regreso de Figueroa Alcocer a la gubernatura.

Por lo demás, la actual situación de Guerrero, con la emergencia de supuestos grupos armados que se autoproclaman defensores de la democracia, habiendo llevado a cabo varios ataques contra representantes menores de la autoridad ha complicado extraordinariamente la difícil situación de la entidad.



CONSIDERACIONES

CONSIDERACIONES

En el presente trabajo he llevado a cabo un detenido estudio socio-político constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que merece mi personal apasionamiento pues, como antes señalé, tuve la fortuna de nacer en una pequeña localidad de su bravío territorio, creciendo rodeada de una familia tradicional que no por humilde desconoció los lazos que la siguen uniendo a sangre y tierra. Guerrero no nació a la vida institucional como muchas otras entidades federativas mexicanas, producto de intereses políticos, muchos de ellos tendientes a debilitar estados que crecían o se fortalecieron más allá de los límites que les señalaba la Federación, motivando muchas veces guerras intestinas que dificultaron posibilidades nacionales en crisis tan señaladas como la invasión de nuestro territorio por ejércitos de los Estados Unidos de América en la guerra del 1847, explicándose así, entre otras cosas, el resultado contrario que nos significó la pérdida de más de dos millones de kilómetros cuadrados...

Guerrero surgió a la vida nacional porque resultaba imposible a los intereses centrales reconocer su evidente derecho a la identidad territorial, misma que hubo de lograrse reintegrando a la identidad estatal regiones y

superficies que ostentaban otras entidades federativas como Michoacán, Estado de México y Puebla, que hubieron de contribuir para integrar el actual territorio guerrerense, de manera significativa, el Estado de México, que perdió su acceso al Océano Pacífico.

La lucha guerrerense ha sido especialmente significativa contra las imposiciones de un gobierno centralista, pretendidamente federalista, que responde desde tiempo ha y con mayor razón desde el caudillismo revolucionario a la imagen "presidencialista"... En su corta pero brillante historia los destinos de Guerrero, más que los de ningún otro estado de la federación, se han visto influidos por los señores de Los Pinos teniendo como resultado el que solo cinco de los numerosos gobernadores electos de la entidad han terminado su mandato, muchos de ellos en franco enfrentamiento con los intereses de un gobierno central que, apoyándose en lo dispuesto por el artículo 76, fracción V utiliza las facultades concedidas al Senado de la República por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para declarar desaparecidos los poderes estatales y designar gobernador provisional, con el declarado objeto de convocar a elecciones conforme a las leyes constitucionales del propio estado, cuya existencia en Guerrero ya fue analizada... Tal articulado y fracción, así como los restantes relacionados se ha convertido en el arma de que se sirven los poderes federales para imponer a las entidades federativas decisiones políticas y económicas que les son ajenas causando el quebrantamiento del orden constitucional por la violación al autogobierno, claramente respetando los intereses superiores de la Federación siempre y cuando éstos resulten legítimos y jurídicamente válidos.

El presente estudio considera que el impulso dado a la estructura política guerrerense por el gobierno del desaparecido José Francisco Ruiz Massieu debe convertirse en la base sobre la que posteriores mandatarios locales perfeccionen el marco jurídico de su entorno y les sea reconocido por la federación su pleno derecho a la autodeterminación de sus intereses e institu-

ciones locales logrando la congruencia e identidad con los de las restantes entidades federativas y la federación entre todos formada, de lo que necesariamente habrá de surgir un México más fuerte, firme en todos y cada uno de sus regiones y particulares características. Sobre la intensa labor ruizmassieuista, que desarrolló el marco jurídico estatal desde amplio espectro socio-geográfico, ocupándose de regiones, etnias y estratos, se fundó el avance mantenido por el gobierno de Rubén Figueroa Alcocer cuyo desarrollo se truncó por el incidente local entre fracciones que estuvo a punto de motivar nueva e injustificada aplicación de las facultades que la Federación ejerce a través de la Cámara de Senadores en aplicación de la ya referida fracción V del artículo 76 constitucional, lo que no sucedió debido a la licencia provisional que solicitó, quedando al frente como gobernador interino Angel Heladio Aguirre.

Resultaría absurdo plantear la posibilidad de la modificación o abrogación de la referida fracción V del artículo 76 constitucional, cuya validez está por lo demás reconocida en la misma Constitución guerrerense pero no por ello considero innecesario una mejor y más moderna definición de las relaciones entre los Estados Unidos Mexicanos y sus partes integrantes en términos de lo dispuesto por el artículo 42 constitucional detallado en el siguiente numeral... Considero oportuna la revisión cuidadosa del Título Quinto de nuestra Constitución a partir del artículo 115, revisar el numeral 117, fracciones VII y VIII, facilitar la integración de cuerpos de defensa y protección civil estatal aclarando la fracción II del artículo 118, estudiar cuidadosamente las obligaciones que al gobernador fija el artículo 120 constitucional buscando la congruencia y el respeto a los ordenamientos de la entidad federativa correspondiente y aclarar de manera particular el alcance de lo mandado por el artículo 122 constitucional ya que claramente se contraponen sus disposiciones con las contenidas en el 118 anterior, ya que careciendo de derecho para integrar cuerpos propios de seguridad difícilmente pueden protegerse de toda invasión o violencia exterior, como lo ilustra claramente el caso de Chiapas, cuyo territorio está parcialmente ocupado por grupos disidentes armados ante los cuales no merece el citado

estado la protección que el multicitado artículo 122 constitucional impone a los Poderes de la Unión.

Mucho ha avanzado nuestra Patria, pese a las presiones internas y externas a que ha estado sometida desde hace más de 150 años, de manera incesante, dificultando el avance institucional y el progreso nacional a fin de mantenerse como víctimas propicias e indefensas frente a los intereses de dominio económico-territorial de grupos y entidades políticas contrarias a los intereses de la Nación.

Creo haber dejado sentado que Guerrero es actualmente un Estado afianzado en sólida estructura jurídica, con plenos derechos a gozar de la autonomía que dentro del marco constitucional se ha ganado con la lucha decidida e incesante por la superación local y nacional... Solo queda pedir a la Federación que reconozca los derechos de la entidad y posibilite el fortalecimiento local que, al sumarse las partes, no puede significar más que el progreso patrio.



CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

- Primera** Aún antes de existir geográficamente, el Estado de Guerrero, integraba una entidad de características propias que no compartían los Estados que fueron desmembrados para formarlo
- Segunda** Existiendo en las agrestes montañas descendientes de las guarniciones aztecas que jamás se rindieron a los conquistadores españoles y también varios agrupamientos de los llamados "negros cimarrones", que huyeron de la esclavitud hispana, la base poblacional guerrerense está integrada por personas listas siempre a luchar por sus libertades;
- Tercera** Al fusilamiento de Hidalgo, Morelos y demás héroes de la Independencia, Guerrero, aún sin existencia territorial, mantuvo enhiesta la bandera libertaria guiado por sus prohombres como Nicolás Bravo, Vicente Guerrero, Terán, Juan Alvarez, etc...

- Cuarta** El fundamento jurídico constitucional de la Independencia nacional surgió en el Estado de Guerrero con el Congreso de Chilpancingo, en el que Morelos expuso su inmortal "Sentimientos de la Nación", con que se resumen los 23 puntos constitucionales de la nación en ciernes;
- Quinta** La obra de Morelos culminó con la Constitución de 1814, que algunos no consideran tal por no haber tenido vigencia pero que fue base de la Constitución Federal de 1824.
- Sexta** En 1836 surgió la Constitución centralista y posteriormente la de 1843, con antecedentes en las "Siete Leyes Constitucionales", rigiendo las bases orgánicas del 43 poco más de tres años.
- Séptima** El 6 de diciembre de 1846 inició sus labores el Congreso Constituyente, convocado por el general José Mariano Salas del que hubieron de surgir, tras numerosos incidentes, el Acta Constitutiva y las reformas constitucionales de 1847, que retoma La Constitución Federal de 1824;
- Octava** Siendo presidente José Joaquín de Herrera se creó en 1849 el Estado Libre y Soberano de Guerrero tomando territorio de los Estados de México, Michoacán y Puebla.
- Novena** Guerrero se dió inicialmente la Ley Orgánica Provisional y posteriormente tres Constituciones, 1851, 1874 y 1917;

Décima

Es indispensable que dentro del ámbito nacional se reconozcan a las Entidades Federativas los derechos que por el pacto federal les corresponden al efecto, desde la Constitución de Cadiz se declaró la autonomía e independencia de cada diputación provisional sin relación alguna de dependencia de otras, con su propio aparato administrativo con lo que se favoreció la descentralización política de la Nueva España pues dependiendo directamente de Madrid en restaba localmente influencias a los gobernantes y, en nuestro caso, al Virrey en turno:

Décima Primera

Las diputaciones provisionales creadas por la Constitución de Cadiz prendieron en América y en México resistiendo la abrogación de dicha Constitución con el regreso al trono del absolutista Fernando VII por lo que se continuo hasta alcanzar en 1821 catorce diputaciones que fueron dieciocho en 1822 y veintitrés en diciembre de 1823, lo que se considera antecedente inmediato de la integración de los actuales Estados autónomos y precedente del federalismo mexicano:

Décima Segunda

En lo que algunos pensadores consideran imitación extralógica de la integración federativa de los Estados Unidos de América y su Constitución Política y otros simple consecuencia de una organización federal que se atribuye a nuestros antepasados indígenas, al estilo de la Triple Alianza Tenochtitlán, Tlatelolco y Texcoco los primitivos integrantes de la Nueva España, al independizarse, optaron por el régimen federal para

constituirse en república. sin lograr por ello evitar o superar el centralismo de la Ciudad de México surgiendo así la particular institución del Presidencialismo Mexicano;

Décima Tercera

Como consecuencia de la anterior conclusión, la Constitución de 1857 fue reformada incluyéndose entre su articulado, como medida de control federal, la Desaparición de Poderes consignada en el artículo 76, fracción V constitucional plasmando tal facultad en 1873 lo que causó constantes protestas hasta el grado de que un año después hubo intentos fracasados de lograr la derogación de tal artículo a la fecha vigente;

Décima Cuarta

Estimo que como consecuencia de la inclusión de las facultades otorgadas al Ejecutivo Federal, a través formalmente del Senado de la República, tanto por el referido artículo 76, fracción V como por los artículos 89, fracción XII; artículo 97, párrafo segundo y tercero; artículo 105 y demás relativos de nuestra Carta Magna se han cometido constantes y graves atentados contra la autonomía de nuestras Entidades Federativas, en su mayor parte aprovechadas dichas violaciones en beneficio de quienes detentan el poder central de la Federación a través, fundamentalmente, del Poder Ejecutivo;

Décima Quinta

Para enfatizar señalo que, por así convenir a la salud pública nacional y al debido funcionamiento del pacto federal, debe dejarse de aplicar políticamente el referido artículo 76 en su fracción V, así como el 97 y los demás citados o que, en último caso, se derogue tal fracción V del artículo 76 constitucional para que su lugar lo ocupe una decisión más acorde a los compromisos que tal pacto significa a las Entidades integrantes de nuestra Federación.



DOCUMENTOS
DEL
APENDICE

**EL CONGRESO
CONSTITUYENTE
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE GUERRERO,
A SUS COMITENTES.**

CONCIUDADANOS: muchos y poderosos motivos impulsaron al rumbo del Sur a solicitar su erección en Estado nuevo; muchas y graves dificultades tuvieron que vencerse para conseguirlo; pero al fin, llegó el día en que se reuniesen para constituíros hombres, si no sabios, al menos investidos de vuestra confianza, y decididos a proporcionaros todo el bienestar que fuera posible. Consignados están sus esfuerzos en sus diferentes proyectos de Constitución formados, y por último, resumidos en la carta fundamental que hoy se os ofrece: ella no es perfecta; obra de hombres falibles conserva indudablemente vestigios mas o menos patentes de su origen, y lo único que puede recomendarla es la sana intención que presidió a su formación.

Las mejores instituciones no bastan para la felicidad de un pueblo; sin registrar mas anales que los del Hebreo, cuyas leyes fueron dictadas por el mismo Dios, nos convenceremos de que a otras causas debe atribuirse la mayor parte de los males que aquejan a las naciones. En efecto, ¿de qué sirve el precepto mas saludable, si el superior que se encargue de observarlo y de hacer que se observe por los demás, es el primero en quebrantarlo? Y aun cuando las autoridades sean inmejorables, ¿de qué servirá toda justificación, si los que deben obedecer a la ley, la eluden o se rebelan abiertamente contra ella? La ley a todos impone obligaciones, a todos señala derechos; si todos cumplen con las primeras, si todos respetan los derechos de cada uno, la comunidad

prosperará: de otro modo. la Constitución y las leyes serán los pliegos de papel escrito de un político mexicano. cuando no. las endeables telarañas de Anacarsis.

Veréis consagrado en código que os presentamos el principio religioso que os distingue, vuestra firme adhesión al catolicismo, que si bien ha tenido que sufrir desde su nacimiento los embates, ya de la persecución mas atroz, ya del atrevido sofisma, cimentado por la sangre de sus mártires, justificado por las virtudes de sus santos, ilustrado por la sabiduría de sus defensores y fuerte de su Divinidad, prosigue su marcha triunfal, esparciendo luces cada día mas brillantes.

Así como el Estado os ampara con su protección, aun fuera de sus límites, debéis vosotros prestarle vuestra cooperación. La prosperidad de una familia se labra por todos los que la componen y todos participan de ella; pero si mientras unos se afanan por conseguirlas, otros se dedican a impedirlos, todos estarán inquietos, desgraciados y miserables. La paz es la primera condición de felicidad para los pueblos: deben estar prevenidos para la guerra, no la vergonzosa, no la inmoral y destructora guerra civil, sino las que susciten al país la ambición desenfrenada y el espíritu de conquista cuyos recientes triunfos lamenta con sobrada razón nuestra República. Para tal lance reservemos nuestro valor, y llegada la vez, hagamos gustosos el sacrificio de nuestras vidas a la patria; pero si queremos que nuestros sacrificios sean útiles, desde ahora protestemos vivir unidos; así seremos fuertes y respetados. Seamos obedientes a la ley, y seremos verdaderamente libres; cultivemos los campos feraces que nos han tocado en suerte, y seremos ricos: sobre todo, aleccionados por la experiencia, busquemos el remedio a los males inseparables de la humanidad en el desarrollo de los elementos que encierra nuestro país, y no en planes, pronunciamientos y alborotos, que después de atrasarnos en la carrera de la civilización y de agotar nuestras fuerzas, nos ridiculizan en el despiadado espíritu de los que especulan con nuestras pasiones.

La elección de diputados y de gobernador por distritos, proporciona a cada uno de ellos la mejor ocasión de manifestar su cordura: el congreso constituyente de un pueblo libre y soberano, debía darle garantías de libertad en la mas solemne ocasión de ejercer su soberanía: en vuestras manos está vuestro porvenir: vuestra será la culpa, si convirtiendo en elemento de desgracias la preciosa facultad de elegir a vuestros mas altos funcionarios, olvidáis que, como la misma constitución os lo previene, "la honradez, el talento y los servicios que dentro de la ley se presten a la nación o al Estado, son las únicas recomendaciones que deben atenderse." No siempre será el mas digno de vuestros sufragios el que los solicite, ni vuestro mejor amigo el que os adule.

La institución del procurador general acaso no merecerá el beneplácito de los que desde su gabinete pretenden adivinar las costumbres y necesidades de unos pueblos que apenas han oído nombrar; pero el que conozca la extensión del territorio de Guerrero, la diferencia de intereses, de localidades, de productos, de costumbres y aun de idiomas que se encuentran en él, comprenderá fácilmente toda la importancia de los servicios que el procurador general puede hacer al Estado. La idea no es tan nueva, que solo por esta circunstancia deba desconfiarse de su utilidad; mas póngase en práctica y los resultados dirán si debe modificarse para continuar, ó si debe absolutamente desecharse.

Además, la misma Constitución establece el tiempo y modo de hacer todas las reformas que aconseje la experiencia: el congreso no tiene de su obra la idea que Licurgo tenía de la suya, ni los pueblos de hoy están en las mismas circunstancias que los espartanos a quienes hizo jurar el severo legislador que observarían fielmente sus leyes, mientras él emprendía un viaje del que había resuelto no volver.

No so dejéis seducir por las ofertas engañosas de los que os ponderen lo gravoso de las contribuciones: preciso es que las haya; ni se encontrará en todo el orbe una sola nación, sea cual fuera la forma de su gobierno, en que los

ciudadanos no contribuyan a los gastos del Estado. Vuestros representantes son los que después de calculados estos gastos, decretarán las contribuciones necesarias para cubrirlos, y podéis estar seguros de que serán equitativas en su cuantía como en su repartición. Al ciudadano laborioso y honrado, nunca puede faltarle lo suficiente para mantenerse con su familia, ni para desprender del precio de su trabajo la pequeña ofrenda que deba a su país.

Acaso parecerán inoportunas estas advertencias, y se dirá que debíamos hablaros exclusivamente de la Constitución, analizándola, justificándola y ponderando nuestras largas meditaciones, nuestras serias y laboriosas discusiones; pero aunque ni sería muy difícil hacerlo, ni nos faltarían respetables ejemplos que citar en apoyo nuestro, creímos más útil dirigiros la palabra con toda claridad y sencillez posible, no para hablaros de nosotros, sino para recomendaros todo lo que a nuestro juicio puede contribuir a vuestra felicidad. Religión sin fanatismo, libertad sin extravíos, elecciones sin intrigas, sumisión a la ley, amor a la paz y dedicación al trabajo; así tendréis legisladores que procurarán vuestro alivio y bienestar, gobernantes que merezcan el honroso título de padres del país; así llegaréis a ser el modelo y la envidia de los demás Estados de la federación. Por lo que a nosotros toca, cualquiera que haya sido nuestro trabajo, no hemos hecho mas que cumplir con una obligación grande y sagrada: ¡Dichosos si el resultado de nuestras tareas legislativas corresponde a vuestra esperanza y a nuestros deseos! La única recompensa que apetecemos, es vuestra estimación y la dulce satisfacción de ver desarrollarse los grandes y preciosos elementos de felicidad con que la Providencia enriqueció el Estado libre y soberano de Guerrero. —Mariano Herrera, diputado presidente.—José Antonio Cano, diputado vice-presidente.—D. Alvarez.—J. M. Añorve de Salas.—Lic. I. Cid del Prado.—Miguel Ibarra.—Miguel Quiñonez.—Luis Nicolás Guillemaud.—Juan B. Solís.—Juan J. Calleja, diputado secretario.—Félix M. Leyva, diputado secretario.

EL CIUDADANO JUAN ALVAREZ,

**GENERAL DE DIVISION, GOBERNADOR Y COMANDANTE
GENERAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO,
A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE EL
HONORABLE CONGRESO HA DECRETADO LO SIGUIENTE:**

En el nombre sacrosanto de Dios, supremo autor, legislador y conservador de las sociedades, el congreso constituyente del Estado de Guerrero en representación de sus comités, decreta y sanciona a la siguiente:

PRIMERA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

TITULO PRIMERO

**DEL ESTADO. - SU FORMA DE GOBIERNO. - SU TERRITORIO. -
SU CAPITAL. - SU RELIGION.**

Artículo 1º El Estado de Guerrero es parte integrante de la federación mexicana, y como tal, sujeto a la Constitución general y acta de reformas de la misma; pero es libre, independiente y soberano en su administración y gobierno interior.

Art. 2º La forma de gobierno del Estado, es la republicana representativa, popular.

Art. 3º El territorio del Estado es el que le señaló la ley de su creación: su división para su mejor administración interior, se hará por medio de una ley que

con el carácter de constitucional. consulte tanto el interés del Estado como el de las partes en que se divida.

Art. 4º La ciudad de Tixtla de Guerrero es capital del Estado y residencia de sus supremos poderes.

Art. 5º La religion del Estado es la Católica. Apostólica. Romana. única que protejen sus leyes con exclusión de cualquiera otra.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO PRIMERO

CLASIFICACION DE LOS HABITANTES DEL ESTADO

Art. 6º Los habitantes del Estado se dividen en naturales, vecinos y ciudadanos.

I. Son naturales los que han nacido dentro de sus limites.

II. Son vecinos los que tienen un año de residencia en algun punto de su territorio.

Art. 7º Para ser ciudadano del Estado, se requiere:

I. Ser vecino de él.

II. Tener la edad de diez y ocho años siendo casado, y de veinte siendo soltero.

III. Ejercer una profesion, arte ó industria útil y honesta.

IV. Estar inscrito en el padron ó registro civil del lugar en que se reside.

Art 8º Son igualmente ciudadanos del Estado, los nacionales y extranjeros á quienes el congreso conceda carta de ciudadanía.

CAPITULO SEGUNDO

OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES DEL ESTADO

Art. 9º Son obligaciones comunes á todos los habitantes del Estado:

- I. Contribuir proporcionalmente para los gastos y defensa del Estado.
- II. Obedecer y respetar las leyes y las autoridades legítimamente establecidas.
- III. Inscribirse á sí mismos y hacer que se inscriban sus dependientes y subordinados en el padron correspondiente del lugar en que viven.
- IV. Dar á sus hijos y dependientes la mejor educacion posible, y una profesion honrosa.
- V. Auxiliar á las autoridades para la conservación del orden público, cuando sean requeridos por ellas.

Art. 10 Son obligaciones peculiares del ciudadano:

- I. Ejercer el derecho de votar en las elecciones.
- II. Desempeñar las cargas consejiles y demas empleos de que la ley prohíbe escusarse, sin causa justificada por la misma.
- III. Inscribirse en el padron de la Guardia Nacional.

CAPITULO TERCERO

GARANTIAS Y DERECHOS DE LOS HABITANTES EN GENERAL Y DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO

Art. 11 El Estado protege á todos sus habitantes, aun trausentes, en el goce de sus derechos de libertad, igualdad ante la ley, y seguridad y propiedad, y fuera de su territorio, protege á sus hijos y ciudadanos hasta donde las leyes se lo permitan.

Art. 12 La honradez, el talento y los servicios que dentro de la ley se presten á la nacion ó al Estado, son las únicas recomendaciones que atiende: por tanto, escluye toda fundacion de vinculaciones de sangre, empleos hereditarios, títulos, privilegios y condecoraciones de nobleza.

Art. 13 Todos pueden libremente manifestar sus opiniones, del modo que les convenga, sin prévia censura en materias de imprenta, ni más restricciones que las prescritas por las leyes.

Art. 14 A ninguna autoridad se permite catear el domicilio, equipaje o papeles de alguno, si no es en los casos y del modo expresamente determinado por la ley.

Art. 15 A nadie se le ecsigirá contribucion alguna, ó servicio personal, que no esté dispuesto por una ley anterior.

Art. 16 La ley consagra la propiedad, y el Estado lo protege: todos pueden hacer de la suya el uso que les convenga, siempre que no resulte perjuicio de tercero. Cuando la utilidad pública, calificada por la autoridad judicial ecsigiere la ocupacion de la propiedad particular, no se hará sin prévia indemnizacion del interesado á juicio de peritos.

Art. 17 Las penas impuestas por la ley y la notas infamantes, no pasarán del individuo que las haya merecido.

Art. 18 Queda para siempre prohibida en el Estado, la confiscacion de bienes.

Art. 19 No se castigan las acciones que no estén prohibidas por una ley anterior: las autoridades solo pueden lo que aquella espresamente les permite.

Art. 20 Ninguno podrá ser juzgado, sino es por el tribunal que le corresponda y esté determinado por una ley anterior.

Art. 21 A nadie se le impondrá pena alguna, sin haber sido previamente oído.

Art. 22 Los mayores de edad pueden cuando les convenga, terminar sus asuntos litigiosos cualquiera que sea su cuantía, naturaleza y Estado del juicio, si se hubiere entablado, por medio de jueces arbitros ó arbitradores cuyas sentencias se ejecutarán sin mas recursos que el que las partes se hayan clara y espresamente reservado en el compromiso.

Art. 23 Nadie podrá ser aprehendido ni detenido sin que se le manifieste en el acto la orden de autoridad legitima, ni permanecer en prision por mas de sesenta horas, sin que se le haga saber por el juez á quien pertenezca el auto motivado de prision. Cualquiera violacion de esta garantía individual, es de la mas grave responsabilidad para el funcionario que la cometa. Si la urgencia ó las circunstancias impidieren practicar lo pretendido en este articulo, se podrá detener o custodiar al presunto reo, interin se extiende por escrito el mandamiento de prision y se instruye la sumaria.

Art. 24 Todos tienen accion popular contra cualquiera habitante del Estado en los casos de traicion á la República ó al mismo Estado; y ademas, contra

todos sus jueces y funcionarios en los casos de soborno, cohecho ó prevaricato en el desempeño de sus respectivas obligaciones.

Art. 25 Es derecho exclusivo del ciudadano ser electo para los empleos y cargos públicos, siempre que la ley no se lo prohíba.

CAPITULO CUARTO

CASOS EN QUE SE SUSPENDEN Y SE PIERDEN LOS DERECHOS DE CIUDADANIA.

Art. 26 Quedan temporalmente privados de los derechos de ciudadanía:

I. Los que no reúnan las condiciones requeridas por el artículo 7º para ser ciudadano.

II. Los que estén entredichos de la administración de sus bienes por autoridad legítima.

III. Los procesados criminalmente desde que se pronuncie el auto motivado de prisión por el juez competente, ó en su caso desde la declaración de haber lugar á la formación de causa, hasta la sentencia última si fuera absoluta.

IV. El que se declare en quiebra fraudulenta, aun cuando no se interesen en ella los fondos públicos, hasta que pruebe haber satisfecho á todos sus acreedores.

V. Los vagos, mal entretenidos, los que no tengan mas ocupacion habitual que la del juego, los ébrios consuetudinarios, los dueños, agentes y protectores de toda diversion ó establecimiento que ofenda la moral pública, y los conocidos

bajo el nombre vulgar de tinterillo, que sin autorización ni requisito legal usurpen los oficios de abogado.

VI. Los eclesiásticos regulares y los sirvientes domésticos.

VII. Los que sin causa justificada se escusen de servir los cargos de nombramiento popular.

Art. 27 Pierden los derechos de ciudadano: -Por el mismo hecho: Los que se naturalicen fuera de la República y los que sin previo permiso del congreso, acepten de un gobierno extranjero alguna pensión, condecoración ó empleo.

Por sentencia ejecutoriada:

I. Los que tengan que sufrir una pena infamante y mas de dos años de obras públicas ó de presidio.

III. Los culpables de robo sacrilego.

IV. Los que defrauden ó malversen los caudales públicos, sea cual fuere su denominación.

V. Los jueces, sea cual fuere su clase, que con pleno conocimiento den una sentencia notoriamente injusta, por algun motivo indecoroso en cualquiera negocio que sea.

Art. 28 Solo el congreso puede rehabilitar á los que han perdido los derechos de ciudadanía.

TITULO TERCERO.

DIVISION DE PODERES.

ART 29. El poder supremo del Estado se divide para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial: jamas se confiará mas que un solo poder á una misma persona ó corporacion, ni se depositará el legislativo en menos de tres individuos.

SECCION PRIMERA. DEL PODER LEGISLATIVO.

CAPITULO PRIMERO.

C A M A R A D E D I P U T A D O S .

Art. 30 El poder legislativo reside en una sola camara de diputados, electos indirecta y popularmente en el modo y forma que disponga una ley con el carácter de constitucional.

Art. 31 El número de diputados propietarios será el que dé el censo de la población del Estado á razon de uno por cada veinticinco mil almas, ó por una fraccion que pase de la mitad de veinticinco mil. Su eleccion se verificará en las cabeceras de los distritos.

Si algun distrito no tuviere la mitad de veinticinco mil almas, nombrará no obstante un diputado.

Art. 32 Se nombrarán diputados suplentes en número igual á el de los propietarios, cuyas faltas temporales ó perpétuas suplirán por el órden de su nombramiento. Llegado este caso, el diputado suplente permanecerá en la

cámara. hasta concluirse el periodo de las sesiones en que haya sido llamado, sin que pueda ser admitido en el mismo periodo el propietario sustituido.

CAPITULO SEGUNDO.

CUALIDADES Y PREROGATIVAS DE LOS DIPUTADOS.

ART. 33 Para ser diputado se requiere ser ciudadano del Estado, mayor de 23 años y tener una renta anual de quinientos pesos procedente de un capital físico ó moral.

Art. 34 No pueden ser diputados:

I. Los que al tiempo de eleccion fueren diputados ó senadores al congreso de la Union por el Estado.

II. Los obispos, gobernadores de las mitras y vicarios generales.

III. El gobernador, comandante general, consejeros, el procurador y tesorero general del Estado, y ademas empleados principales de hacienda.

IV. Los empleados de la fedracion ó del Estado, que ejerzan en él jurisdiccion civil, militar ó eclesiástica, por el distrito en que la ejerzan.

Art. 35 Ningun ciudadano legalmente electo para diputado, podrá escusarse de este cargo, si no es en el caso de reeleccion inmediata, ú otra causa justificada.

Art. 36 Los diputados son inviolables, y no pueden ser reconvenidos en ningun tiempo, por ninguna autoridad, ni por sus votaciones, ni por sus opiniones que emitan en el desempeño de sus funciones.

Art. 37 Desde el día en que presten el juramento, para tomar asiento en la cámara, hasta seis meses después de concluido su encargo, no pueden ser enjuiciados por los delitos comunes que en el mismo tiempo cometan, sin **prévia** declaración del congreso de haber lugar á formación de causa.

Art. 38 Durante el mismo tiempo, no podrán ser demandados ni ejecutados civilmente por deudas que pasen de doscientos pesos, si no es ante el tribunal supremo de justicia y **prévia conciliación** celebrada ante el presidente de la cámara, quien será el juez si la cantidad fuera menor; pero las demandas entabladas con anterioridad, seguirán sus trámites legales ante el juez que ya conoció ó esté conociendo en el asunto.

Art. 39 Al entrar en el ejercicio de sus funciones, los diputados prestarán juramento solemne de guardar y hacer guardar esta Constitución, la Federal, acta constitutiva y de reformas, y de cumplir fiel y religiosamente con las obligaciones de su encargo.

Art. 40 Los diputados serán indemnizados, durante el tiempo de sus sesiones, con las dietas de seis pesos diarios; pero ninguno percibirá la expresada cantidad el día que deje de concurrir, sino es por enfermedad grave, suficientemente justificada.

CAPITULO TERCERO.

ATRIBUCIONES Y RESTRICCIONES DE LA CAMARA.

Art. 41 Las atribuciones del congreso son:

I. Dar leyes y decretos para el buen gobierno interior del Estado, interpretarlas, reformarlas ó derogarlas.

II. Hacer iniciativas a los supremos poderes de la federación, para la derogación ó reforma de leyes, decretos y disposiciones que le parezcan contrarias á la libertad é independencia de la nación y derechos de los Estados.

III. Ecsaminar los presupuestos que anualmente presente el gobierno, y despues de aprobados, fijar las contribuciones necesarias para cubrir los gastos del Estado.

IV. Uniformar los aranceles vigentes en el Estado, para la esc(ilegible) de derechos en sus tribunales.

V. Ecsaminar para su aprobacin ó reprobacion, las cuentas a los caudales públicos, para que la responsabilidad se ecsija á quien la tenga y por quién corresponda en los casos en que haya lugar por déficit ó mala versacion.

VI. Decretar la creacion, supresion ó reforma de las oficinas y plazas de hacienda, judicatura, cuerpos municipales y demas del Estado.

VII. Hacer la division territorial indicada por el art. 5º de esta Constitución.

VIII. Arreglar el modo de cubrir el contingente de sangre que debe dar el Estado para reemplazos del ejército permanente.

IX. Sistemar en el Estado la educacion de la juventud, y promover la ilustracion de las masas por todos los medios posibles.

X. Contraer deudas sobre los fondos del Estado, y designar garantias para cubrirlas.

XI. Disponer la apertura de caminos, y la compostura de los ya ecsistentes.

XII. Dictar leyes para el buen uso, distribución y administración de tierras y aguas pertenecientes a los pueblos.

XIII. Votar en la elección del gobernador del Estado, conforme al tenor del art. 59, y nombrar a los ministros y fiscal del supremo tribunal de justicia y demás empleados del Estado, cuyo nombramiento se reserve.

XIV. Resolver sobre renunciaciones ó excusas de los empleados a que se refiere la facultad XXII, y sobre las causas que aleguen los diputados para no desempeñar su cargo.

XV. Dictar las disposiciones convenientes para la organización de la Guardia Nacional, con sujeción a las leyes generales, y para el establecimiento de las fuerzas de policía y seguridad pública.

XVI. Conceder ó negar indultos por delitos cometidos en el territorio del Estado.

XVII. Erigirse en gran jurado para declarar haber ó no lugar a la formación de causa contra el gobernador, diputados, ministros y fiscal del supremo tribunal de justicia, consejeros procurador, tesorero general y secretario de gobierno, en los casos señalados por los artículos 24 y 37 de esta Constitución.

XVIII. Prorogar sus sesiones ordinarias por el término de 50 días útiles, cuando así lo exija el bien público, a juicio de las dos terceras partes de los miembros presentes en la cámara.

XIX. Conceder cartas de ciudadanía en el Estado, con arreglo a las leyes de la materia.

XX. Dictar leyes sobre todos los puntos que no estén reservados especialmente a los poderes generales de la Unión.

XXI. Conceder ó negar al gobernador, licencia para salir fuera de la capital ó del territorio del Estado, mientras ejerza las funciones de gefe ejecutivo.

XXII. El congreso no puede remover, ni aun suspender á los funcionarios de que habla la fraccion XVII, sin que haya precedido la declaracion de haber lugar á formacion de causa, por el voto de las dos terceras partes de los diputados que compongan el congreso.

XXIII. Resolver y declarar en caso de duda, si algun acuerdo suyo es ley, o decreto ó simple providencia económica.

XXIV. Calificar en junta las elecciones de diputados para admitirlos ó nó en el seno del congreso.

CAPITULO CUARTO.

FORMACION DE LAS LEYES.

Art. 42 Los diputados, el gobernador, el supremo tribunal justicia, el consejo y los ayuntamientos, tienen derecho de iniciativa sobre todos los objetos que les están respectivamente encargados.

Art. 43 Para la discucion de toda ley ó decreto, se necesita la presència de las dos terceras partes del número total de diputados que compongan la legislatura, y para su decision se requiere la mayoria absoluta de votos de los que estén presentes.

Art. 44 Dada una ley ó decreto, se pasará al ejecutivo, para su sancion y publicacion.

Art. 45 El gobernador dentro de los primeros diez dias útiles, puede, de acuerdo con su consejo, hacer observaciones á las leyes, decretos y acuerdos no constitucionales de la cámara; pero si devueltos unas y otros, se reprodujeren

por las dos terceras partes de la legislatura, el gobierno procederá á su publicacion sin pretesto ni demora.

Art. 46 Para la reforma, derogacion é interpretacion de una ley, se necesitan las mismas formalidades y trámites que para su formacion.

Art. 47 Las iniciativas de ley que fueren desechadas por la mayoría de la cámara, no podrán reproducirse sino hasta el periodo siguiente de sesiones ordinarias.

Art. 48 Si al espirar el término del periodo de sesiones, indicare el gobierno tener que hacer observaciones á alguna ley, se prorogarán aquellas por los dias que el congreso estime necesarios, para ocuparse de estas exclusivamente.

Art. 49 Las leyes se publicarán, bajo esta fórmula: El ciudadano N. N., gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Guerrero, á sus habitantes, sabed: que el congreso del Estado, ha decretado lo siguiente: (El texto de la ley) Y para que llegue á noticia de todos, mando que se publique, circule y se les dé el debido cumplimiento.

CAPITULO QUINTO.

REUNION, RECESO Y RENOVACION DEL CONGRESO.

Art. 50 Las sesiones ordinarias del congreso se abrirán precisamente el dia 1º de Enero de cada año, para cerrarse el dia último de abril.

Art. 51 Podrá reunirse á sesiones estráordinarias, siempre que por causas muy graves sea convocado por el gobierno, de acuerdo con el consejo: en tal caso no podrá el congreso ocuparse sino de los objetos que hubiesen motivado su reunion, á no ser que ocurra otro asunto que á juicio de las tres cuartas partes de la cámara, se califique de urgente y de sumo interés.

Art. 52 Las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, se abrirán y cerrarán con la solemnidad y formalidad que se detallan en el reglamento interior de la cámara.

Art. 53 El congreso se renovará por mitad cada dos años, saliendo al fin de cada bienio los diputados más antiguos.

Si el número de diputados fuere impar, la fracción mayor será la que se retire.

En la primera renovación, la suerte decidirá quienes hayan de salir.

Art. 54 En cualquier número que se reúnan los diputados, están facultados para compeler á los ausentes á que concurran á las sesiones.

SECCION SEGUNDA. DEL PODER EJECUTIVO.

CAPITULO PRIMERO

Art. 55 El poder ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo, que se denominará gobernador, y cuya duración será de cuatro años.

Art. 56 Puede ser votado para gobernador, todo el que sea ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, mayor de 55 años y del estado secular.

Art. 57 En los casos de faltas que medien de unas á otras sesiones, sean ordinaria ó extraordinarias, el gobernador será sustituido por el presidente del consejo y cuando éste no pueda, por el consejero más antiguo. Estando reunida la legislatura, si la falta fuere temporal, se cubrirá del mismo modo, pero si fuera

absoluta. el congreso nombrará al gobernador interino que deba seguir. hasta completar los cuatro años que al propietario tocaban.

Art. 58 Como gobernador, el jefe del ejecutivo no tien mas responsabilidad qué la que envuelve consigo el caso de traicion á la República ó al Estado: la responsabilidad de sus actos gubernativos es de secretario de gobierno.

Art. 59 Los electores á quienes toque nombrar los diputados al congreso constitucional. en el bienio que correponda, postularán inmediatamente despues á los tres individuos que les parezcan mas dignos del cargo de gobernador del Estado.

En pliegos separados se dirigirá la postulacion al congreso, ó en su defecto al consejo, quien en este caso serervará el pliego para que sea abierto en la primera sesion inmediata del congreso. Hecha la calificacion y la computacion de votos por la comision de puntos constitucionales, si alguno de los postulados reuniere la mayoría de los votos de los distritos, será inmediatamente declarado gobernador del Estado. Si dos ó mas individuos hubieren obtenido mayoría respectiva, la votacion del congreso recaerá sobre éstos con exclusion de los que tengan solo un voto.

Si fueren tantos los postulados cuantos hayan sido los votos, ó solo uno hubiere que tenga una mayoría menor que la absoluta, el congreso votará de entre todos el que haya de ser gobernador.

Las votaciones del congreso en este caso se harán del modo que lo prevenga su reglamento interior.

Art. 60 El gobernador constitucional tomará posesion de su encargo, en el periodod que le corresponda, el día 15 de Enero.

CAPITULO SEGUNDO

OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR

Art. 61 Son obligaciones del gobernador:

I. Publicar, circular, ejecutar y hacer cumplir las leyes del Estado y dar cuenta al congreso, ó en su receso comunicar al consejo las leyes, decretos y órdenes que reciba del gobierno general, a perjuicio de ponerlas inmediatamente en ejecucion.

II. Formar de acuerdo con el consejo para la mejor observancia de la Constitucion y leyes del Estado, instrucciones y reglamenteos que no varien el espiritu de aquellas.

III. Presentar al congreso en los primeros dias de abiertas sus sesiones ordinarias de cada año, una Memoria del estado en que encuentren todos los ramos de administracion pública.

IV. Presentar al congreso en sus primeras sesiones, el presupuesto de todos los gastos que estime necesarios para el año subsecuente.

V. Cuidar que la justicia se administre pronta y cumplidamente en todos los tribunales del Estado y dar aviso á quien corresponde las infracciones que note, sin ingerirse en el ecsámen de las causas.

VI. Procurar el armamento é instruccion de la Guardia Nacional del Estado, disponer de ella en los términos prevenidos por las leyes.

VII. Cuidar de la buena administración de los fondos municipales y de instruccion pública.

VIII. Pedir licencia al congreso y en su receso autorización al Consejo. para salir fuera de la capital ó del territorio del Estado.

IX. Hacer que se lleven al cabo las disposiciones que haya vigentes y que se dieren contra los comprendidos en la fracción quinta del art. 26 de esta Constitución.

X. Proveer al buen estado y seguridad de los caminos y conservar el orden de las poblaciones.

XI. Hacer que en todos los pueblos que no las tengan. se erijan escuelas de primeras letras. y que en las cabeceras de distrito. se planteen otros establecimientos de instrucción pública.

Art. 62 Son facultades del gobernador:

I. Nombrar y remover libremente al secretario de gobierno.

II. Hacer de acuerdo con el consejo las observaciones que juzgue convenientes á las leyes, decretos y órdenes del congreso, segun lo previene el art. 45.

III. Dictar todas las medidas relativas á la salubridad pública.

IV. Préviamente oído el consejo, decidir gubernativamente, sin pleito ni contienda de juicio, en todo lo que ocurra con relacion á las elecciones de ayuntamientos, dentro de un plazo que no pase de ocho dias entre el conocimiento de la ocurrencia y su resolución.

V. Vigilar sobre todos los fondos públicos, dirigir como gefe de la hacienda la administracion de ella, y hacer que la inversion de los caudales sea con estricto arreglo á la justicia y leyes.

VI. Ejercer de acuerdo con el consejo la exclusiva en la provision, aun interina, de las piezas eclesiásticas del Estado.

VII. Nombrar, suspender y aun remover de acuerdo, con su consejo y con causa justificada, á los empleados de su resorte hasta por el tiempo de tres meses, con privacion de la mitad de su sueldo por el mismo tiempo.

VIII. Celebrar con intervencion del consejo, las contratas que prévia órden del congreso deban hacerse en el Estado.

IX. Arrestar á cualquier persona, cuando así lo ecsija la tranquilidad pública, y asegurar al delincuente infraganti, poniendo en uno y otro caso á los arrestados á disposicion del juez competente dentro de cuarenta y ocho horas.

X. Imponer gubernativamente y sin ulterior recurso hasta doscientos pesos de multa ó un mes de obras públicas, á los que le desobedezcan ó falten al respeto en asuntos oficiales, destinándose las cantidades que produzcan estas penas correccionales, á la instruccion primaria del distrito, en cuyo territorio resida el que haya cometido la falta.

Art. 63 El gobernador no puede:

I. Impedir que las elecciones populares se celebren en los días fijados por la ley.

II. Estorbar la instalacion del congreso, sus reuniones y suspender el curso de sus sesiones.

III. Negar los auxilios que le pidan las respectivas autoridades para la ejecucion de las sentencias ó providencias judiciales.

CAPITULO TERCERO.

DEL SECRETARIO.

Art. 64 Para el despacho de los negocios del poder ejecutivo, el gobernador nombrará libremente un secretario que sea ciudadano mexicano, en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años.

Art. 65 Todos los decretos, providencias y órdenes generales del gobernador, serán firmadas por el secretario, sin cuyo requisito no se obedecerán, y la minuta de sus respectivos acuerdos deberá ser firmada por el mismo secretario y rubricada por el gobernador.

Art. 66 El secretario es responsable de todos los actos gubernativos que autorice con su firma, y aun cuando sea removido por el gobernador, hay lugar á que la responsabilidad se le ecsija por el congreso.

CAPITULO CUARTO

DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Art. 67 El consejo se compone de ocho individuos, cinco propietarios y tres suplentes, propuestos en terna por el gobierno al congreso; y para que haya consejo, basta la reunion de tres de sus individuos.

Art. 68 Cuando entre los propuestos se hallaren algunos de los que hubieren competido en la eleccion de gobernador, serán declarados por el congreso para consejeros.

Art. 69 Para ser consejero, se requieren las mismas condiciones que para diputado, y mayor de 35 años.

Art. 70 Los consejeros disfrutarán la prerogativa señalada para los diputados en el art. 37 y serán indemnizados con las sietas de seis pesos por cada una de sus sesiones. débiendo ser éstas tres ordinarias á la semana, y extraordinarias, cada vez que las juzgue necesarias el gobernador.

Art. 71 El consejo se renovará en su totalidad, cada cuatro años.

Art. 72 Las atribuciones del consejo son, á mas de las que se designan espresamente en otros artículos de esta Constitución:

I. Velar por el cumplimiento de la Constitución y leyes, formando los expedientes instructivos convenientes, para dar cuenta al congreso de las faltas que observe.

II. Recibir los testimonios de las actas que se le remitan por las juntas electorales de distrito, dirigiéndolas á la secretaría del congreso.

III. Estando en receso el congreso, autorizar al jefe del ejecutivo para que en los casos necesarios á juicio del mismo consejo, pueda mandar en persona, las fuerzas de milicia nacional del Estado.

IV. Ecsaminar las listas de las causas criminales y civiles que se le remitirán, cada cuatro meses las de aquellas, y cada seis las de éstas, por el supremo tribunal, para promover la recta administracion de justicia; pasar al gobierno copias de ellas con su informe para el mismo efecto, y disponer, cuando asi lo acordare, su publicacion por medio de la prensa.

V. Glosar las cuentas de todos los caudales publicos, menos los de la tesoreria, y presentarlas al congreso para su último ecsámen y aprobación.

VI. Dar su dictámen al gobernador, siempre que éste se lo pida, procurando fundarlo en la ley.

VII. Formar su reglamento interior, sujetándolo a la revision del gobernador, quien con las observaciones que le ocurran, lo pasará á la aprobacion del congreso.

Art. 73. El consejo deberá estar instalado el dia 1º de Febrero.

CAPITULO QUINTO

DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

Art. 74. El gobernador propondrá al congreso tres individuos que le merezcan su confianza y sean capaces de desempeñar las funciones de procurador general del Estado, y lo será el que obtenga la mayoría absoluta de votos por escrutinio secreto.

Art. 75. A cualquiera comision que le destine el gobierno, el procurador recibirá de él por escrito, las instrucciones y facultades que el primero juzgue conveniente darle, dentro de la órbita de las suyas.

Art. 76. El procurador es responsable de su manejo al gobierno, quien pondrá suspenderlo con causa suficiente, dando cuenta al congreso.

Art. 77. Sus obligaciones principales son: visitar todos los distritos del Estado, en el curso de cada año; anotar las infracciones de los funcionarios de estos distritos, dando cuenta al gobernador; consultar las mejoras que le parezcan oportunas y atender muy especialmente á los adelantos de la intrucion pública, agricultura, minería, comercio, población y demas ramos que hagan la prosperidad del Estado.

Art. 78. En los casos de muerte ó enfermedad grave, será sustituida su falta por el que le siga en el orden de la terna. En el primero durará la sustitución hasta que el congreso haga el nombramiento del propietario.

CAPITULO SESTO

DELA ADMINISTRACION INTERIOR DE LOS PUEBLOS

Art. 79. La administracion particular de los pueblos, está á cargo de los prefectos, ayuntamientos, alcaldes conciliadores y jueces de paz.

Art. 80. En cada cabecera de distrito habrá un prefecto, nombrado por el gobierno; las cualidades, atribuciones y responsabilidad de este funcionario, se detallarán por la ley.

Art. 81. En la cabecera de cada municipalidad, habrá un ayuntamiento, en cada pueblo un alcalde conciliador, y en las cuadrillas, rancherías y cuarteles de población grande, un juez de paz. Todo lo relativo á estos funcionarios se determinará por leyes secundarias.

SECCION TERCERA

CAPITULO PRIMERO

DEL PODER JUDICIAL

Art. 82. La justicia se administra en nombre del Estado. El poder judicial reside en un tribunal supremo de justicia, nombrado por el congreso á propuesta en terna del gobierno, de acuerdo con el consejo, y en los demas jueces inferiores que esta Constitución establece.

Art. 83. El número de los individuos del supremo tribunal, será el de cuatro, incluso el fiscal. Su división en salas, sus atribuciones y el tribunal que en su caso deba juzgarlos, se determinará por una ley particular.

Art. 84. Para ser individuo del supremo tribunal, se requiere ser letrado, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de notoria honradez, y mayor de 30 años.

Art. 85. Los tribunales inferiores son:

I. Los jueces de primera instancia en los puntos establecidos ó que se establecieron.

II. Los alcaldes municipales en sus municipios.

III. Los alcaldes conciliadores en sus pueblos.

IV. Los jueces de paz en sus respectivos cuarteles, cuadrillas ó rancherías.

Art. 86. Las junciones judiciales, las relaciones, obligaciones, facultades y nombramiento de estos funcionarios, se detallarán por una ley.

CAPITULO SEGUNDO

ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LO CIVIL

Art. 87. Ninguna demanda civil, por escrito, se admitirá en los tribunales, si no consta que se intentó previamente la conciliacion en los términos que disponga la ley.

Art. 88. Los pueblos no pueden emprender litis alguno sobre tierras, aguas ú otros objetos de comunidad, sin prévia autorizacion del gobierno, quien para negarla ó concederla, deberá tener á la vista los informes del procurador general del Estado y los del prefecto del respectivo distrito.

Art. 89. Todo juez que por malicia, condescendencia ó ignornacia, dé lugar á que los perjuicios y costos de algun litigante sean mayores que la octava parte

del valor que se verse en los asuntos que no pasen de ochocientos pesos, y de la cuarta en los demas cuantia, tendrá que devolver el escendente á la parte perjudicada, y ademas á beneficio de la instruccion pública, la cuarta parte de lo que legitimamente debió cobrar. El procurador general del Estado, cuidará de que se haga efectivo el cumplimiento de esta disposicion en lo relativo á la instruccion pública.

CAPITULO TERCERO

ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LO CRIMINAL

Art. 90. Cumplido el tiempo señalado por el art. 23, sin que se le haya notificado al detenido el auto motivado de prision, alcaide lo pondrá en libertad.

Art. 91. No se admitirán demandas sobre injurias sin que conste previamente haberse intentado la conciliación.

Art. 92. En causa propia se recibirán al reo sus declaraciones, escigiérle juramento.

Art. 93. Solo en el caso de que el delito importe responsabilidad pecuniaria, se podrá embargar al procesado hasta dejar cubierta su responsabilidad.

Art. 94. El delincuente infraganti puede ser llevado al alcaide encargados de la custodia de los reos, or cualquiera individuo del pueblo, y el tribunal á quien corresponda, procederá sin pérdida de tiempo á la informacion sumaria.

Art. 95. Toda causa criminal será publica desde el momento en que se practique la confesion del reo con cargos, menos aquellas que por su naturaleza deban seguirse á puerta cerrada.

CAPITULO CUARTO

ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LO GENERAL

Art. 96. Ni el congreso ni el gobierno, pueden avocarse causas pendientes.

Art. 97. Ningun poder tiene facultad de abrir los juicios fenecidos, es decir, los que hayan pasado por todas sus instancias y recursos cualesquiera que sean.

Art. 98. Ninguna autoridad puede dispensar las leyes que señalen el orden y formalidad del proceso.

Art. 99. Los tribunales se limitarán á la aplicacion de la ley, sin interpretarla á su arbitrio, ni suspender sus efectos.

Art. 100. Todo tribunal que haya de juzgar á los habitantes del Estado, debe residir dentro del mismo.

Art. 101. En ningun negocio habrá mas de tres instancias: dos sentencias conformes causan ejecutoria.

Art. 102. En todo pleito ejecutoriado tendrá lugar el recurso de nulidad ante el tribunal supremo de justicia, sin que por esto se suspenda la ejecucion de la sentencia.

Art. 103. La institución de los jurados se establecerá en el Estado, cuando lo permitan las circunstancias, á juicio del poder legislativo y constancia de que las poblaciones en que se establezcan, tienen la ilustración suficiente.

Art. 104. Habrá un abogado de pobres nombrado por el gobierno de acuerdo con el consejo, y estipendiado por el Estado.

TITULO CUARTO

CAPITULO PRIMERO

DE LA HACIENDA PUBLICA

Art. 105. La hacienda pública se forma de las contribuciones decretadas por el congreso y de los demas bienes que le pertenezcan.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA TESORERIA

Art. 106. En el lugar de la residencia de los supremos poderes, habrá una tesorería general en la que entrarán real ó virtualmente todos los caudales del Estado.

Art. 107. El congreso á propuesta del gobierno, de acuerdo con el consejo, nombrará un tesorero á cuyo cargo estará la administracion de la hacienda pública, prévisa caucion de los caudales que maneje.

Art. 108. El tesorero no hará mas pagos que los detallados por las leyes y reglamentos, los que acordare estraordinariamente el congreso y los que estén dentro de la cantidad que se conceda al ejecutivo para gastos estraordinarios.

Art. 109. La glosa de las cuentas generales de la tesoreria, se practicará anualmente por una comision especial que nombrará de su seno el congreso.

Art. 110. Una ley fijará los sueldos que daban disfrutar todos los funcionarios á quienes no estén señalados en la Constitucion.

TITULO QUINTO

INSTRUCCION PUBLICA

Art. 111. En la capital del Estado habrá un instituto literario para la enseñanza de todos los ramos de instrucción pública, bajo cuya inspección estarán todos los demás establecimientos literarios del Estado.

TITULO SESTO

DE LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCION

Art. 112 Todos los funcionarios del Estado, al tomar posesion de sus empleos, prestarán juramento solemne de cumplir con sus obligaciones bajo la fórmula siguiente, suprimiendo en su caso las palabras hacer guardad: preguntados por el funcionario correspondiente: ¿Jurais guardar y hacer guardar la Constitución general reformada de los Estados-Unidos Mexicanos, la Constitución y las leyes particulares del Estado, y cumplir fielmente las obligaciones de vuestro encargo? -Responderán:-Si juro.- Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si nó, Dios os castigue y el Estado os lo demande.

Art. 113. Todos los habitantes del Estado tienen estrecha obligación de observar y guardar la esta Constitución en todas sus partes. La infracción de cualquiera de sus artículos, es un delito por el que será responsable el infractor, ante el tribunal á quien corresponda.

Art. 114. Hasta un año despues de publicada esta Constitución no podrá ser reformada: pasado este tiempo, cualquiera proposicion que se haga para reformarla, deberá ser firmada por tres diputados por lo menos, ó presentada por iniciativa del gobierno, ó de cualquiera de los cuerpos que tengan este derecho; y no se discutirá sino hasta las sesiones ordinarias siguientes; pero en nungun caso podrán alterarse los principios que establecen la

independencia, soberanía y libertad del Estado, su forma de gobierno, religion y division de poderes.

Art. 115. Las proposiciones ó iniciativas á que se refiere el articulo anterior, si no fueren admitidas por el congreso, no se volverán á presentar en el mismo periodo de sesiones; y cuando llegue la vez, su discusion y votacion no se hará sin la presencia de las tres cuartas partes de los individuos que forman la totalidad del congreso, y para su aprobacion se requiere el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

ARTICULO TRANSITORIO

Esta Constitucion será observada desde el dia de su promulgacion; regirán, sin embargo, las leyes que hasta hoy, en lo que no este previsto por ella, y en lo que la misma haya reservado á leyes secundarias, entre tanto se dan éstas. Las dietas asignadas en esta Constitucion á los diputados y consejeros, no se pagarán sino desde el primer periodo constitucional.

Dada en la Ciudad de Tixtla de Guerrero, en el palacio del congreso Constituyente del Estado, á los catorce días del mes de junio del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y uno, trigésimo de la independencia nacional y segundo de la ereccion del Estado.-Mariano Herrera, diputado presidente.-José Antonio Cano, diputado vice-presidente.-Miguel Ibarra,-Miguel Quiñones.-Luis Nicolás Guillemaud.-Juan B. Solis.-Juan J. Calleja, diputado secretario.-Félix M. Leyva, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de gobierno. Ciudad Guerrero, Junio 6 de 1851.

Juan Alvarez.

Jose Trinidad Gomez,
secretario de gobierno.



MAPA I
LA REPUBLICA MEXICANA
CENTRALISTA 1843-1846
antes de la creación
del Estado Libre y Soberano de
GUERRERO



MAPA II
LA REPUBLICA MEXICANA
FEDERALISTA 1857

con la creación
del Estado Libre y Soberano de
GUERRERO

APENDICE IV CONTENIDO DE LA CONSTITUCION VIGENTE DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO (1996)

TRANSITORIOS

Artículo 1o.- Esta constitución será publicada con la solemnidad debida, en todas las poblaciones del Estado, y entrará desde luego en Vigor (6 de octubre de 1917).

Artículo 2o.- Los ayuntamientos que hayan de instalarse el 1o. de enero de 1990 durarán en su encargo hasta el 1o. de diciembre de 1993.

Artículo 3o.- La LIII Legislatura que habrá de instalarse el 1o. de marzo de 1990 desempeñará sus funciones constitucionales hasta el 14 de noviembre de 1993.

Dado en el salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

INDICE.

TITULO PRIMERO	7
Capítulo Unico. De las garantías constitucionales	7
 TITULO SEGUNDO	 7
Capítulo Unico. Del lema del Estado de Guerrero	7
 TITULO TERCERO DEL TERRITORIO DEL ESTADO	 7
Capítulo I.- De los límites del territorio del Estado	7
Capítulo II.- De la división territorial del Estado	8
Capítulo III.- De los Distritos	9
 TITULO CUARTO DE LA POBLACION DEL ESTADO	 9
Capítulo I.- De los habitantes del Estado y sus obligaciones	9
Capítulo II.- De los vecinos del Estado	
Capítulo III.- De la calidad de guerrerenses	11
Capítulo IV.- De los ciudadanos del Estado¹	
Capítulo V.- De la pérdida y suspensión de los derechos de los ciudadanos del Estado	12
Capítulo VI.- De la concepción por el Estado de la calidad de guerrerenses	13
 TITULO QUINTO DE LA ESTRUCTURA POLITICA DEL ESTADO DE GUERRERO	 13
Capítulo Unico	13

TITULO SEXTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO	17
Capítulo Unico.- De la división de poderes y ciudad capital	17
TITULO SEPTIMO DEL PODER LEGISLATIVO	18
Capítulo I.- De la integración del Poder Legislativo	18
Capítulo II.- De los requisitos e impedimentos para ser Diputado	19
Capítulo III.- De la calificación de las elecciones de Diputados de mayoría y asignación de los de minoría	20
Capítulo IV.- De la instalación y funcionamiento del Congreso	20
Capítulo V.- De las atribuciones del Congreso	23
Capítulo VI.- De la Comisión Permanente	28
Capítulo VII.- De la Iniciativa y Formación de las Leyes	29
TITULO OCTAVO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO	31
Capítulo I.- Del titular del Poder Ejecutivo	31
Capítulo II.- De los requisitos para ser Gobernador	32
Capítulo III.- De la Elección del Gobernador del Estado	33
Capítulo IV.- De la suplencia de las faltas temporales o definitivas del Gobernador del Estado	33
Capítulo V.- De las atribuciones del Gobernador	35
Capítulo VI.- De los Organos del Poder Ejecutivo y sus Titulares	39
Capítulo VII.- Del Ministerio Público	40
TITULO NOVENO DEL PODER JUDICIAL	41
Capítulo I.- De la integración y funcionamiento del Poder Judicial	41
Capítulo II.- De las atribuciones del Tribunal Superior de Justicia	44
TITULO DECIMO DEL MUNICIPIO LIBRE	45
Capítulo I.- De su estructura Jurídica y Política	45
Capítulo II.- De la elección e integración de los Ayuntamientos	47
Capítulo III.- De la Administración de los Ayuntamientos	49

TITULO DECIMO PRIMERO DE LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO Y SU ADMINISTRACION	51
Capítulo Unico.-	51
TITULO DECIMO SEGUNDO DE LA EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO	52
Capítulo Unico.-	52
TITULO DECIMO TERCERO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO	
Capítulo Unico.-	53
TITULO DECIMO CUARTO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	57
Capítulo Unico.-	57
TITULO DECIMO QUINTO DE LA REFORMA E INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION	59
Capítulo Unico.-	59
TRANSITORIOS.-	60

APENDICE V

Ley Reglamentaria de la Fracción V del Artículo 76 de la Constitución General de la República

(Publicada en "Diario Oficial" de 29 de diciembre de 1978.)

Presidencia de la República.

**JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados
Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:**

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCION V DEL ARTICULO 76 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA

ART. 1o.- Corresponde exclusivamente a la Cámara de Senadores determinar que se ha configurado la desaparición de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de un Estado y hacer la declaratoria de que debe nombrarse un gobernador provisional.

ART. 2o.- Se configura la desaparición de los poderes de un Estado únicamente en los casos de que los titulares de los poderes constitucionales:

I.- Quebrantaran los principios del régimen federal.

II.- Abandonaren el ejercicio de sus funciones, ano ser que medie causa de fuerza mayor.

III.- Estuvieren imposibilitados físicamente para el ejercicio de las funciones inherentes a sus cargos o con motivo de situaciones o conflictos causados o propiciados por ellos mismos, que afecten la vida del Estado, impidiendo la plena vigencia del orden jurídico.

IV.- Prorrogaren su permanencia en sus cargos después de fenecido el período para el que fueron electos o nombrados y no se hubieren celebrado selecciones para elegir a los nuevos titulares.

V.- Promovieren o adoptaren forma de gobierno o base de organización política distintas de las fijadas en los artículos 40 y 115 de la Constitución General de la República.

ART. 3o.- La petición para que el Senado conozca de las causas a que se refiere el artículo anterior, podrá ser formulada por senadores, diputados federales o por ciudadanos de la entidad. Recibida la petición, si el Senado la estima procedente, la turnará a la Comisión correspondiente para que formule dictamen. La resolución, en su caso, se producirá dentro de los cinco días siguientes al recibo de la petición.

ART. 4o.- En los recesos del Congreso de la Unión la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias a fin de que el Senado se reúna dentro de los tres días siguientes para conocer de las peticiones a que se refiere el artículo anterior. El acuerdo para convocar a sesiones extraordinarias deberá ser aprobado por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes de la Comisión Permanente.

ART. 5o.- Si el Senado determina que han desaparecido los poderes constitucionales procederá a formular la declaratoria de que se está en el caso de nombrar gobernador provisional; para este efecto solicitará del Presidente de la República la presentación de una terna para que, de entre las personas

que la compongan, se haga el nombramiento respectivo. La presentación de la terna se hará dentro de los tres días siguientes a la solicitud del Senado.

ART. 6o.- Si transcurrido el plazo señalado en el artículo que precede, el Ejecutivo no envía la terna para el nombramiento de gobernador provisional, el Senado hará la designación de entre la terna que su Directiva someta a su consideración.

ART. 7o.- Corresponde a la Comisión Permanente hacer la designación de gobernador provisional cuando habiendo declarado el Senado la desaparición de poderes, el Congreso de la Unión se encuentre en receso, sin que se haya nombrado gobernador provisional de la terna que proponga el Presidente de la República.

Quando durante el receso, exista falta absoluta del gobernador provisional se procederá de acuerdo con la parte final del artículo 5o., correspondiendo a la Comisión Permanente hacer la designación.

ART. 8o.- En ningún caso se podrá nombrar al gobernador provisional de entre las personas que forman parte de los poderes desaparecidos en el momento de la declaratoria.

ART. 9o.- Únicamente podrá ser designado como gobernador provisional quien reúna los requisitos que establecen el artículo 115, fracción III, inciso b), 2o. párrafo de la Constitución General de la República y la Constitución del Estado de que se trate.

ART. 10.- El gobernador provisional nombrado protestará ante el Senado o la Comisión Permanente, en su caso.

ART. 11.- El gobernador provisional deberá:

I.- Convocar conforme a la Constitución del estado, dentro de los tres meses siguientes a la asunción del cargo, a elecciones de gobernador y a integrantes del Congreso o legislatura estatal, mismas que deberán efectuarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la convocatoria.

II.- Hacer designación provisional de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, quienes podrán ser confirmados cuando tomen posesión de su cargo los integrantes del Congreso o legislatura estatal, electos de acuerdo a la convocatoria a que se refiere la fracción anterior.

ART. 12.- El gobernador provisional no podrá participar como candidato a gobernador en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que al efecto expida.

ART. 13.- En el caso de que el gobernador provisional incumpla cualquiera de las previsiones de la presente ley, su designación se revocará por el Senado, haciéndose nuevo nombramiento.

ART. 14.- Cuando la desaparición de poderes sea declarada dentro de los seis meses anteriores a la celebración de las elecciones ordinarias de gobernador constitucional, o exista gobernador electo, el gobernador provisional concluirá el período respectivo.

En este mismo caso, el gobernador provisional convocará a la elección constitucional ordinaria respectiva para la integración del Congreso o la legislatura estatal, a menos que ya hubiera convocatoria a elecciones o existieren diputados electos.

ART. 15.- Mientras se designa a los nuevos integrantes del poder judicial, los secretarios de los juzgados resolverán sobre los términos a que se refieren los artículos 19 y 20, fracciones I y III, de la Constitución General de la República.

TRANSITORIO

UNICO.- Esta ley entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D.F. a 27 de diciembre de 1978.- Antonio Ocampo Ramírez, S.P.- Antonio Riva Palacio López, D.P.- Joaquín E. Repetto Ocampo, S.S.- Abelardo Carrillo Zavala, D.S.- (Rúbricas)."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.- José López Portillo.- (Rúbrica).- El Secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heróles.- (Rúbrica).

APENDICE VI

COMENTARIOS DEL DR. MANUEL GONZALEZ OROPEZA A LA LEY REGLAMENTARIA DEL ART. 76 FRACC. V CONSTITUCION FEDERAL

Cámara de Diputados, a través de las Comisiones Unidas Segunda de Gobernación, Segundo de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, rindió dictamen del proyecto de ley en la sesión del 26 de diciembre de 1978. En dicho dictamen se repasa la historia constitucional de la garantía de la forma republicana federal de gobierno y se esboza el origen de la función declarativa de desaparición de poderes, reseñando laudatoriamente el contenido de la ley reglamentaria para dejar intacto el proyecto enviado por el Senado.

Sin embargo, en la sesión del 27 de diciembre de 1978, después de verificarse la segunda lectura del proyecto de ley, se abrió un interesante debate, único del proceso legislativo, que versó sobre distintos puntos de la función declarativa de desaparición de poderes.

El primer diputado que disertó en contra del proyecto de ley, fue Francisco José Peniche Bolio. Por principio, explicó que era motivo de perplejidad la apresurada discusión que se le quería imprimir al proyecto de ley, sobre todo si se le comparaba con la auscultación de 32 años que tuvo el proyecto Cruz y Guerrero para que, finalmente, se archivara.

Caracterizó al proyecto de ley como de una jerarquía mayor, incluso a las constituciones locales, al ser reglamentario de un precepto de la Constitución general, por lo que con mayor justificación era necesario un estudio más detenido del que se le pretendía hacer.

Además, Peniche Bolio consideró una grave omisión del proyecto que sólo reglamentase la fracción V del artículo 76, siendo que la propia Constitución general establece que se expedirá una sola ley tanto para la fracción V como para la VI del mismo artículo. Esta aseveración fue refutada por el diputado Miguel Montes García en la misma sesión, expresando lo que en nuestra consideración es correcto, de que la frase con que concluye la fracción VI ("La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior") establece la ley, como norma jurídica y no como un ordenamiento único y determinado, por lo que el Congreso tiene la obligación de reglamentar ambas facultades del Senado, sea en una sola ley o en varias. Lo anterior es de una claridad absoluta, interpretar lo contrario es hacer una exégesis letrística e inútil de la Constitución. ¿Qué razón podría argumentarse para forzar la reglamentación de la facultad de desaparición de poderes a efectuarse junto con la de resolver los conflictos políticos estatales? Absolutamente ninguna, al contrario, por diferencia de procedimientos y objetivos, es recomendable como ya se ha adoptado, elaborar sendas leyes reglamentarias para las fracciones V y VI.

Por otra parte, Peniche estuvo en desacuerdo con la vaguedad de las fracciones I y III del artículo segundo del proyecto, que establecían como causa para considerar que han desaparecido los poderes, el quebrantamiento de los

principios del régimen federal. Efectivamente, en nuestra consideración si resulta muy vaga la alusión a tal quebrantamiento y corresponde a los trabajos teóricos de derecho constitucional esclarecer y limitar el supuesto. Sin embargo, sólo a través de estas frases pueden encuadrarse los fenómenos políticos. Al final del presente trabajo se intentará dar una aproximación al respecto.

La diferencia capital entre los autores del proyecto de ley reglamentaria y la tesis sostenida por Peniche Bolio, consistió en la idea de nuestra Federación. Para el diputado disidente, la Federación es "hija derivada, causa-habiente de las entidades federativas", por lo que "son los estados, consiguientemente, los que ocupan un rango superior a la Federación y no la Federación por encima de los estados".

Al respecto, el diputado Pericles Namorado Urrutia expresó en términos del todo acertados: "El Estado federal, en cuanto basado en una Constitución, en un acto de soberanía de un pueblo y no en una relación internacional entre estados, es un sujeto jurídico-político al que por lo demás convienen todas las notas que caracterizan al Estado." Puntualizó que aun John Calhoun había aceptado que, en ciertos casos, la Federación podía intervenir en los estados que y que, actualmente, la más acreditada teoría constitucional ya no discute la supremacía de la Federación en esos casos.

Peniche refirió además, su preocupación de que la facultad senatorial continúe aplicándose en supuestos equivocados y a los cuales procede aplicar alguna otra medida de intervención federal. En ello le asiste toda justificación, pues según repasaremos más adelante, gran parte de los casos de desaparición de poderes de 1879 a la fecha hubieran merecido la aplicación de cualquier otra de las medidas reseñadas al final del anterior capítulo.

Finalmente, la intervención de Peniche Bolio reparó en la disposición reglamentaria relativa al reconocimiento de quienes pueden solicitar ante el Senado el ejercicio de su facultad declarativa de desaparición de poderes.

Nuevamente, una interpretación letrista invadió la argumentación de Peniche al afirmar que debía exigirse que tal solicitud, de darse, proviniera de por lo menos dos senadores o dos diputados o dos ciudadanos del estado en cuestión.

Posteriormente tomó la palabra en contra el diputado Jorge Garabito Martínez, quien aseveró categóricamente que el proyecto de ley era realmente anacrónico porque, según él, el método actual para sancionar a los titulares de los poderes estatales es exigirles la presentación de una licencia indefinida, por lo que.

“si ya se ha encontrado la fácil salida de la licencia del gobernador, ¿qué objeto tiene reglamentar ahora la desaparición de poderes en una forma anticonstitucional? No, debemos desechar definitivamente este proyecto, por rebasar con mucho el ámbito de la Constitución, porque atenta contra la Federación, atenta contra el sistema federal, atenta contra nuestro régimen jurídico y solamente da cabida a un centralismo voraz contra el que estamos luchando denodadamente”.

No ponemos en duda la afirmación de Garabito, pero por otra parte, no es factible aceptar esa corruptela y preferirla al encauzamiento legal de los problemas políticos, por lo que no compartimos su objeción, ni su crítica de la desaparición de poderes.

Concluido el debate, se procedió a la votación y el proyecto de ley fue aprobado por 188 votos contra 13, por lo que fue enviado al ejecutivo federal.

Una vez aprobada la iniciativa en los términos antes mencionados, la ley reglamentaria se promulgó el 27 de diciembre de 1978, publicándose en el Diario Oficial el día 29 del mismo mes y año. A continuación transcribiremos su articulado analizando cada uno de los preceptos que la configuran.

Artículo 1o. Corresponde exclusivamente a la Cámara de Senadores determinar que se ha configurado la desaparición de

los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de un estado y hacer la declaratoria de que debe nombrarse un gobernador provisional.

La intención de este primer artículo es excluir la facultad de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión que se había arrogado, sin fundamento alguno, de declarar que la desaparición de los poderes de un estado. Efectivamente, la fracción V del artículo 76 constitucional establece claramente como facultad exclusiva del Senado, órgano federal que ostenta la representación republicana, en forma absoluta y diferenciada del Congreso de la Unión, la de realizar la declaratoria de que es llegado el caso de nombrar un gobernador provisional, en virtud de que han desaparecido los poderes en un estado; por lo que la práctica contraria, de participarle a la Comisión Permanente del Congreso la facultad exclusiva que se reglamenta, es del todo indebida, ya que no se faculta a dicha Comisión ni por el artículo 79 constitucional que la regula ni, mucho menos, por la propia fracción V del artículo 76, a desempeñar tal facultad.

Quizás la participación de la Comisión Permanente que se le otorgó a raíz de una intervención del diputado Gumesindo Enríquez en 1874, para la designación del gobernador provisional, haya propiciado la errónea asignación a dicho órgano para efectuar la declaratoria. Cuando se analiza lo anterior, puede llegarse a la conclusión de que más hubiera valido eximir a la Comisión Permanente de toda participación, puesto que la finalidad de la fracción V del artículo 76 no es declarar que han desaparecido los poderes de un estado, tal como ya lo mencionamos, sino que su teleología es, ayer y hoy, la de reconstruir el orden constitucional quebrantado en una entidad federativa, por un vacío de poder, mediante la designación de un gobernador provisional. Tal es la ratio legis de esta facultad: designar un gobernador provisional que convoque a elecciones para reconstruir a los poderes estatales. Para ello, con el objeto de que esta facultad reconstructiva no se convierta en una violación a la autonomía de los estados, se requiere que el Senado, como órgano representativo de las

entidades federativas, haga declaratoria formal de que efectivamente han desaparecido los poderes en el estado respectivo. De esta manera, no se logra justificar plenamente que se delegue a la Comisión Permanente la facultad de designar al gobernador provisional, como si se tratar de una función secundaria, siendo que constituye la primordial de esta facultad senatorial.

No obstante, se ha explicado que la intervención de la Comisión Permanente en la función declarativa, es justificable en virtud del apremio que requiere un caso de desaparición de poderes cuando el Congreso está en receso. Lo anterior sólo podría ser válido relativamente, si la facultad para convocar a sesiones extraordinarias a ambas Cámaras, correspondiese sólo al presidente de la República, según era el sistema adoptado a principios de la vigencia de la Constitución de 1917, y que, en consecuencia, el procedimiento resultaba más difícil y tardado; pero debido a las reformas constitucionales de los artículos 79 fracción IV y 89 fracción XI del 24 de noviembre de 1923, se retornó al sistema de la Constitución de 1857 reformada en 1874 (artículos 74 fracción II y 85 fracción XII); es decir, que la facultad de convocar a sesiones extraordinarias está reconocida, igualmente, a la propia Comisión Permanente, la cual, al tener noticia de un posible caso de desaparición de poderes, ya podría de inmediato convocar al Senado para que éste en ejercicio de sus atribuciones y, sin dilación mayor, decida sobre el caso. Al respecto, ya ha habido casos en que, aunque urgentes como todos los demás, se ha respetado la Constitución y sometido a la Comisión Permanente para convocar al Senado. El primer ejemplo lo fue el caso de Tamaulipas, 1918. Uno muy digno de mención, lo constituye el caso de San Luis Potosí, 1938, en el que, a pesar de tratarse de la revolución de Saturnino Cedillo, el presidente Cárdenas dirigió un telegrama el 23 de mayo de ese año desde la capital del estado, solicitando se convocase a sesiones extraordinarias.

Así pues, con este artículo se da el primer paso para desechar una práctica nociva que había desplazado al Senado por las actividades de la Comisión Permanente.

Artículo 2o. Se configura la desaparición de los poderes de un estado únicamente en los casos de que los titulares de los poderes constitucionales:

I. Quebranten los principios del régimen federal.

II. Abandonaren el ejercicio de sus funciones, a no ser que medie causa de fuerza mayor.

III. Estuvieren imposibilitados físicamente para el ejercicio de las funciones inherentes a sus cargos o con motivo de situaciones o conflictos causados o propiciados por ellos mismos que afecten la vida del estado, impidiendo la plena vigencia del orden jurídico.

IV. Prorrogaren su permanencia en sus cargos después de fenecido el período para el que fueron electos o nombrados y no se hubieran celebrado elecciones para elegir a los nuevos titulares.

V. Promovieren o adoptaren la forma de gobierno o base de organización política de las fijadas en los artículos 40 y 115 de la Constitución general de la República.

Una de las ventajas de toda la iniciativa se consagra en este artículo; la expedición de una ley reglamentaria de la fracción que establece la declaratoria de desaparición de poderes, había sido, desde 1875 hasta 1970 (año en que se desecha el proyecto de 1939), obstaculizada con el argumento de que al ser una facultad de carácter evidentemente político, resultaba imprudente el pretender circunscribirla a un texto legal, suponiendo que dicha ley no podría contemplar la múltiple variedad de supuestos bajo los cuales procedería el ejercicio de esta facultad. Sin embargo, la disposición constitucional relativa a

reglamentaria continuaba vigente desde 1874 y se confirmaba a través del párrafo final de la fracción IV del artículo 76 de la Constitución de 1917.

Mencionábamos que este artículo tiene una característica fundamental: determinar los supuestos de la declaratoria y, a la vez, establecer marcos de referencia que permitan encuadrar el universo de posibilidades bajo las cuales puede operar la misma declaratoria. Es decir, no se trata de una determinación casuística y literal, que no permita adecuar su aplicación a los diversos casos que puedan darse. Cabría además hacerse los siguientes comentarios, que posteriormente ampliaremos, a las fracciones respectivas:

I. Bajo esta fracción consideramos que debe entenderse el desconocimiento que hiciesen los poderes estatales a la coexistencia de soberanías: es decir, que todas las autoridades estatales se rebelasen contra la Federación mediante un movimiento armado, o que se desconocieran e infringieran gravemente los preceptos de la Constitución general, así como lo hicieren respecto de las leyes federales.

II. Ha habido casos en que los titulares del poder ejecutivo local han abandonado sus cargos, así por ejemplo Morelos en 1913 y Tabasco en 1920, en los que sin licencia del órgano constitucionalmente autorizado para otorgarla, los funcionarios respectivos abandonaron sus cargos, para ocupar otros que -incluso- son considerados incompatibles, como dos cargos de elección popular, gobernador y diputado federal o senador, por ejemplo. Evidentemente, este supuesto de declaratoria procede en el caso en que los titulares estén imposibilitados para desempeñar sus cargos, pues en puridad, tal hipótesis correspondería a una suspensión, mas no a un abandono.

No debe entenderse como un abandono del ejercicio de las funciones, el caso en el cual, por una sublevación contra los poderes locales, éstos tengan que salir del asiento oficial de los mismos, para evitar ser agredidos o aprehendidos. Existe un antecedente histórico que permite confirmarlo que por

sentido común hemos expresado: en la sesión del Senado del 6 de mayo de 1913, al discutirse el caso del estado de Morelos, se hizo referencia por Fernando Iglesias Calderón a lo acontecido hacia un año en Chihuahua, en los siguientes términos:

"Tal fue en 1912, el caso del gobernador de Chihuahua, D. Abraham González, cuando la revolución orozquista se adueñó de todo aquel estado, estableció en la capital del mismo, un gobierno espurio y usurpador, y D. Abraham González, para no ser asesinado entonces (como desgraciadamente lo fuera más tarde), tuvo que andar errante por las serranías de Chihuahua, tras de haberse ocultado en aquella población; entonces el gobierno legítimo del infortunado presidente Madero (cuyo ministro de Gobernación siéntase ahora, con beneplácito de todos nosotros, en los sitiales de esta Cámara), no acudió al Senado para que este declarase que había llegado el caso de que se nombrase un gobernador provisional, sino que por medio de las armas federales, restableció en su sede a D. Abraham González, porque el citado funcionario oculto o fugitivo, siguió siendo el gobernador constitucional de aquella entidad federativa, que ha dado tantas pruebas de heroico patriotismo en los días más luctuosos de la nación, y principalmente durante la intervención francesa".

De tal manera que, al prever esta fracción la salvedad de una causa de fuerza mayor, se justifica plenamente.

III. Consideramos que éste debe ser un supuesto de auxilio federal, a que se refiere el artículo 122 constitucional. En caso de que dicha imposibilidad haya sido ocasionada por un movimiento armado cuyo objetivo sea desplazar a las autoridades legítimas de un estado, según apreciamos en la anterior fracción, o bien, puede ser supuesto de las propias facultades extraordinarias, contenidas en el artículo 29 de nuestra Constitución, si los poderes estatales se vieran

imposibilitados de ejercer eficazmente sus cargos debido a conflictos que pongan en peligro a la sociedad.

Realmente este supuesto no es idóneo para la aplicación de la declaratoria de desaparición de poderes, porque:

1. No corresponde a la intención de la fracción II que contempla o excluye los casos de abandono del ejercicio de las funciones estatales cuando medie una causa de fuerza mayor. Supongamos que existe una guerra intestina con motivo de la aplicación por parte de los poderes de un estado de una ley federal o local y que, por tal motivo, tuviesen que abandonar la residencia oficial de los poderes y se viesen imposibilitados, físicamente, de ejercer sus funciones. ¿Podría asegurarse la procedencia de la declaratoria de desaparición de poderes? Evidentemente que no, pues tal decisión implicaría no sólo desconocer la legitimidad de los poderes de ese estado, sino que sería tanto como respaldar el movimiento subversivo, entre cuyas finalidades está la de desplazar a las autoridades legítimas, lo que sería "eficientemente" realizado por el Senado.

2. Por otra parte, cabe mencionar que si la intención de la fracción fue la de sancionar los abusos de poder y violaciones de las garantías que pudiesen cometer los funcionarios locales, esta causa más bien corresponde al supuesto de la responsabilidad oficial consagrada en la propia Constitución general, a través de los artículo 108 y siguientes.

En definitiva, esta fracción no se justifica como supuesto expreso de desaparición de poderes.

IV. Típico supuesto de desaparición de poderes. Estamos en presencia de la usurpación de funciones que, aunque las autoridades que lo hagan, hayan sido legítimas con anterioridad, se convierten en usurpadoras cuando se prorrogan sus funciones, sustituyendo así su voluntad a la del pueblo, violando

tanto a la Constitución general y estadual, así como al voto popular. El primer caso de desaparición de poderes, ocurrido en Colima en 1879, ilustra en cierto sentido este supuesto, pues su Legislatura se prorrogó sus funciones.

V. Una de las formas de quebrantar el sistema federal mexicano, es precisamente alterar la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y federal. La génesis de la facultad declarativa otorgada al Senado se encuentra en la llamada garantía de la forma republicana de gobierno consagrada desde la Constitución de 1824 y cuyos antecedentes se generaron en la Constitución americana, en su artículo IV, sección 4a. En consecuencia, la facultad declarativa de desaparición de poderes, resulta sin lugar a dudas, uno de los procedimientos constitucionales más directos y eficaces para garantizar dicha forma republicana de gobierno.

Artículo 3o.. La petición para que el Senado conozca de las causas a que se refiere el artículo anterior, podrá ser formulada por senadores, diputados federales o por ciudadanos de la entidad. Recibida la si el Senado lo estima procedente, la turnará a la Comisión correspondiente para que formule dictamen. La resolución, en su caso, se producirá dentro de los cinco días siguientes al recibo de la petición.

La inmensa mayoría de las solicitudes de declaratoria de desaparición de poderes, ha procedido de la presidencia de la República, la cual a través de la Secretaría de Gobernación, plantea al Senado los hechos investigados. Muchas veces las solicitudes del ejecutivo federal han sido originadas por memoriales de ciudadanos afectados de la entidad, que prefirieron recurrir directamente al poder ejecutivo que al Senado, seguramente porque estaban convencidos de que si el ejecutivo federal lo solicitaba, seguramente el Senado sí haría la aclaratoria respectiva, con mayor certeza que si un senador presentara la solicitud. En otras ocasiones, el planteamiento de la desaparición de poderes ha sido realizada por los comandantes militares en los estados, quienes han acudido en forma directa al Senado. En contraste con lo anterior, cuando un

senador solicitaba la declaratoria de desaparición de poderes nunca era tomada en consideración, como sucedió en el caso de Guerrero en 1941; igual situación se observaba con las peticiones de particulares afectados por el vacío de poder ocurrido en los estados.

Plausible del todo es la inclusión de este artículo que otorga a los representantes del pueblo y de las entidades federativas, así como el pueblo mismo, la exclusiva facultad de solicitar la declaratoria respectiva.

Este artículo plasma la tendencia de reservar con exclusividad al Senado el ejercicio de esta facultad y el alejamiento paulatino del ejecutivo federal la participación de ésta.

Artículo 4o. En los recesos del Congreso de la Unión la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias a fin de que el Senado se reúna dentro de los tres días siguientes para conocer de las peticiones a que se refiere el artículo anterior. El acuerdo para convocar a sesiones extraordinarias deberá ser aprobado por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes de la Comisión Permanente.

Establecida en la fracción IV del artículo 79 constitucional la atribución de la Comisión Permanente para convocar a sesiones extraordinarias, este artículo fija, además, un término de tres días para conocer de los casos que puedan considerarse que han desaparecido los poderes estatales; plazo que, por otra parte, resultaba necesario para imprimir celeridad en el procedimiento mismo de la declaratoria. Esta situación, cabe constatar, no ha sido igual siempre; el texto original de la Constitución de 1917, otorgaba a la Comisión Permanente la facultad de convocar a sesiones extraordinarias en el único supuesto de que se tratara de juzgar sobre delitos oficiales y, en cambio, plasmaba en el original artículo 89 fracción XI que correspondía al presidente de la República convocar al Congreso o a alguna de las Cámaras, cada vez que lo estimase conveniente, para tratar cualquier asunto de su competencia, con lo cual otorgaba al ejecutivo

federal la facultad originaria de control para la convocatoria a período extraordinario de sesiones. La facultad declarativa de desaparición de poderes fue afectada seriamente por esa disposición, ya que fuera del período ordinario de sesiones, sólo el ejecutivo federal podría convocar a sesiones extraordinarias, sin las cuales el Senado no podría conocer en ningún caso -por grave que fuera- de desaparición de poderes. Fue a partir de las reformas constitucionales del 24 de noviembre de 1923 recaídas a los artículos 79 fracción IV y 89 fracción XI, mediante las cuales se desplazó la facultad originaria de convocar a sesiones extraordinarias a la propia Comisión Permanente del Congreso. Esta reforma constituyó un acierto que se repite, con la determinación en el artículo de esta ley, de la misma disposición.

Artículo 5o. Si el Senado determina que han desaparecido los poderes constitucionales procederá a formular la declaratoria de que se está en el caso de nombrar gobernador provisional; para este efecto solicitará al presidente de la República la presentación de una terna para que, de entre las personas que la compongan, se haga el nombramiento respectivo. La presentación de la terna se hará dentro de los tres días siguientes a la solicitud del Senado.

Este artículo da la pauta para valorar la designación del gobernador provisional. El sistema primigenio de la designación de este funcionario de índole federal, establecido en las reformas de 1874 que modificaron la Constitución de 1857, era de designación directa por el presidente de la República y operaba una ratificación de dicho funcionario por parte del Senado; sistema que era seguido, igualmente, para los nombramientos de otros funcionarios no equiparables a los gobernadores provisionales, tales como los jefes superiores del Ejército y la Armada, así como los empleados superiores de Hacienda. Una vez modificado por el sistema vigente, cabe pensar que la razón de cambio obedeció a que al Senado, como órgano idóneo para efectuar la intervención federal, corresponde la mayor participación posible en la designación del

governador provisional, por lo que al ser sometida la terna, la Cámara puede y debe efectuar un análisis, dentro del tiempo permisible en un estado de emergencia, de los candidatos sometidos para designar al más idóneo. Si por alguna circunstancia no fueran del todo óptimos los candidatos integrantes de la terna, cabría solicitar una nueva, con objeto de efectuar la mejor elección.

En muchas ocasiones, la designación apresurada de un gobernador provisional ha provocado mayores daños a la entidad federativa y, consecuentemente, se ha reunido que destituir a dicho funcionario y efectuar dos o más designaciones. Los casos de Morelos 1924, 1925 y 1927 ilustran el anterior aserto. Por otra parte, sería conveniente repetir en este artículo, la disposición constitucional que condiciona la vigencia de este precepto, siempre que la Constitución local no prevea quién deba desempeñar el cargo de gobernador provisional ante los casos de desaparición de poderes y, evitar así, las transgresiones a las constituciones locales que se cometieron, por ejemplo, en los casos de Tamaulipas, 1924 y Veracruz, 1927.

Artículo 6o. Si transcurrido el plazo señalado en el artículo que precede, el ejecutivo no envía la terna para el nombramiento de gobernador provisional, el Senado hará la designación de entre la terna que su directiva someta a su consideración.

Resulta un adecuado procedimiento para dar rapidez a la reconstrucción de los poderes estatales. Es un ejemplo de cómo copar con el "silencio administrativo".

Artículo 7o. Corresponde a la Comisión Permanente hacer la designación de gobernador provisional cuando habiendo declarado el Senado la desaparición de poderes, el Congreso de la Unión se encuentre en receso sin que se haya nombrado gobernador provisional de la terna que proponga el presidente de la República.

Cuando, durante el receso, exista falta absoluta del gobernador provisional se procederá de acuerdo con la parte final del artículo 5o. correspondiendo también a la Comisión Permanente hacer la designación.

Aunque este precepto constituye la reproducción de la disposición constitucional, sería de desearse su supresión, puesto que en virtud de su existencia, se llegó a la confusión o interpretación extensiva, de otorgarle a la Comisión Permanente la facultad de declarar la desaparición de poderes. Además, en virtud de lo explicitado con anterioridad, la función primordial de la fracción V del artículo 76 constitucional, es reconstruir los poderes estatales mediante la designación de un gobernador provisional que convoque a elecciones, previa declaratoria de desaparición de poderes, por lo que si para efectuar la declaratoria se considera indispensable, como lo es, la decisión exclusiva del Senado; por mayoría de razón -dada la intención del precepto constitucional- la designación del gobernador provisional, debe competelerle únicamente al Senado, para que éste cumpla cabalmente con el ejercicio completo de una de sus facultades exclusivas.

Ha habido casos de gobernadores provisionales que se les ocurre solicitar licencia del cargo, cuando la situación del estado exige cumplimiento inmediato de sus funciones inherentes. Los ha habido igualmente que incumplen sus funciones y , en lugar de proceder a reconstruir el orden jurídico, lo agravan cometiendo todo tipo de delitos. Ante estos casos ¿dónde queda la justificación de la función declarativa de desaparición de poderes?, ¿cómo será posible confiar en la intervención federal?

La designación del gobernador provisional ha sido un asunto descuidado al máximo. Los debates se han centrado en los supuestos de la desaparición de poderes y se ha perdido la perspectiva, olvidando lamentablemente la trascendencia de la designación de los gobernadores provisionales, de los cuales depende toda la acción que despliega la Federación.

De tal forma, conviene atribuirle al Senado, en exclusiva, tal responsabilidad, y no delegarla en la Comisión Permanente, a pesar del precepto constitucional. El precepto de la declaratoria de desaparición de poderes no ofrece un sistema coherente, lo cual se refleja incluso en su relación, como es por todos conocido. En 1874, Gumesindo Enríquez, Rafael Dondé y otros diputados opinaron sobre el procedimiento a seguir en este nuevo y único medio de intervención federal, y con sus propósitos muy particulares, se llegó a yuxtaponer, sin mucho orden ni concierto, todas las ideas que se expusieron, puesto que el objetivo inmediato de tal facultad era legitimar las medidas tomadas en Yucatán, 1872 y Coahuila, 1873, en donde la Federación intervino nombrando sendos gobernadores provisionales.

Desde entonces hemos cargado con esa confusión, pero la expedición de esta ley reglamentaria debe marcar el inicio de la tónica de actualización de esta medida, que es toral en el sistema federal mexicano.

Artículo 8o. En ningún caso se podrá nombrar al gobernador provisional de entre las personas que formaron parte de los poderes desaparecidos en el momento de la declaratoria.

Resulta una disposición muy oportuna, pues aunque parezca verdad de perogrullo ha habido casos de desaparición de poderes que, a pesar de que el Senado ha considerado desaparecidos a los poderes de los estados, algunos de sus titulares han sido designados gobernadores provisionales. La incongruencia resalta cuando pensamos que esta hipótesis sólo es posible si fue declarado desaparecido el poder en cuestión, junto con los otros dos, al haber incurrido en alguna de las violaciones a la Constitución general a que se refiere el propio artículo 2o. de esta ley, por lo que ¿cómo se le va a entregar la tarea de reconstruir los poderes locales, si él contribuyó a su desquiciamiento? Por otra parte, si la declaración de poderes obedeció a causales fácticas, que además no constituyen causas de fuerza mayor como lo establece acertadamente este ordenamiento, es porque media imposibilidad de cumplir

con sus funciones, entonces también ¿cómo confiarle las facultades de un gobernador provisional?

Esta prohibición, completamente congruente, va a tener dificultades interpretativas con el primer artículo de la iniciativa, el cual exige, tal como lo hace la Constitución general, que para proceder a la declaración de desaparición de poderes se requiere que efectivamente hayan desaparecido todos los poderes constituidos. De igual manera, la propia Constitución general determina que para la designación del gobernador provisional se debe atender previamente a lo que establezcan las constituciones locales, por lo que si la Constitución del estado prevé, como lo prevén diversas constituciones locales que ya vimos, que sea el presidente del Tribunal Superior de Justicia, o el presidente de la Legislatura, sería a todas luces incompatible con esta ley porque existen constituciones locales que prevén el supuesto de que tan sólo desaparezcan dos poderes, que son el ejecutivo y el legislativo, con lo cual se configura el sistema que había imperado con la Constitución de 1857. Tal sería el caso de los estados de Aguascalientes (artículo 91 constitucional), Nayarit (artículo 138 constitucional), Tamaulipas (artículo 156 constitucional), Tabasco (artículo 78 constitucional) y Zacatecas (artículo 128 constitucional), por citar algunos ejemplos. Este es un aspecto más en el que debe pensarse en la actualización del precepto constitucional. No obstante, la duda sobre qué precepto aplicar, está disipada conforme al artículo 133 constitucional que otorga categoría de Ley Suprema de la Federación, a las leyes reglamentarias de la Constitución general, tal como lo es ésta:

Artículo 9o. Únicamente podrá ser designado como gobernador provisional quien reúna los requisitos que establecen el artículo 115, fracción III, inciso b), 2o. párrafo de la Constitución general de la República y la Constitución del estado de que se trate.

Es una exigencia que se ha entendido implícita en el artículo 115 de la Constitución general y que, en algunas constituciones locales, se encuentra expresamente establecida, como la de Tamaulipas.

En mi opinión esta exigencia para el gobernador provisional no es del todo justificable. Por principio, la Constitución general, en la fracción III del artículo 115, establece claramente que sólo a los gobernadores constitucionales se les exigirá el requisito de prevenir del estado en cuestión. La situación de que un gobernador provisional no sea oriundo del estado, no está reñida con la prescripción genérica del artículo 115, porque son supuestos distintos. El gobernador provisional no es una especie de la gubernatura constitucional, es un funcionario atípico, designado por un órgano federal, el Senado con participación del ejecutivo federal, para desempeñar funciones previstas en la Constitución general. En consecuencia, no se trata de un funcionario local, electo popularmente para que durante seis, dos o cuatro años gobierne al estado. La función primordial del gobernador provisional es expedir la convocatoria a elecciones y vigilar de su pacífica celebración, mas no de ejercer atribuciones de carácter gubernativo.

De tal manera, no parece necesario exigir que el gobernador provisional sea originario del estado con problema de desaparición de poderes, e incluso, podría pensarse que conviene más que no lo sea, puesto que el grave conflicto político que hubiere surgido con la desaparición de poderes, pudiera contaminar al designado gobernador provisional, ya que como originario del estado y presumiblemente con carrera política en su estado, puede tomar partido con mayor facilidad en el conflicto y, en lugar de restablecer el orden constitucional, quebrantarlo en mayor grado.

Artículo 10. El gobernador provisional nombrado protestará ante el Senado o la Comisión Permanente en su caso.

Artículo 11. El gobernador provisional deberá:

I. Convocar conforme a la Constitución del estado, dentro de los tres meses siguientes a la asunción del cargo, a elecciones de gobernador y a integrantes del Congreso o Legislatura estatal mismas que deberán efectuarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la convocatoria.

II. Hacer designación provisional de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, quienes podrán ser confirmados cuando tomen posesión de su cargo los integrantes del Congreso o legislatura estatal, electos de acuerdo a la convocatoria a que se refiere la fracción anterior.

I. Esta obligación, asignada por la propia Constitución al gobernador provisional, efectúa una regulación del plazo en que debe promulgarse la convocatoria respectiva. Algunas constituciones estatales determinan precisamente dicho plazo, aunque observan distintos períodos, y no podía ser de otra manera, pues en varias ocasiones los gobernadores provisionales designados diferían por períodos más o menos prolongados la expedición de la convocatoria, asumiendo la posición de un verdadero gobernador constitucional, llegando a despachar como tales; por ello, fueron censurados los casos de Oaxaca de 1924, Morelos, 1924 y Veracruz, 1927. Sin embargo, esta fracción debe ser adicionada con la mención de que el plazo que se establece será modificado, por lo que en tal caso prevean las constituciones locales, y cuyo plazo no exceda de los tres meses establecidos en esta ley, ya que las hay que establecen plazos distintos, algunos menores como la Constitución de Colima (artículo 55), que determina un plazo de quince días para la expedición de la Convocatoria, o la del estado de Hidalgo (artículo 51) que prevé plazos para la expedición de convocatorias que varían entre diez días y un año; sin embargo, hay otras como la del estado de Tabasco (artículo 81), que incluso establece el supuesto de no expedición de dicha convocatoria, sino hasta después de cuatro años, lo cual constituye un exceso por todos conceptos.

II. Como los integrantes del poder judicial local no son electos popularmente, estos funcionarios pueden ser nombrados provisionalmente, para que no se interrumpa la administración de justicia, por lo que resulta una disposición muy acertada.

Artículo 12. El gobernador provisional no podrá participar como candidato a gobernador en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que al efecto expida.

Lo cual constituye una garantía de las elecciones del estado y que impone al gobernador provisional una necesaria imparcialidad; además de constituir una reiteración del inciso b), fracción II del artículo 115 constitucional.

Artículo 13. En el caso de que el gobernador provisional incumpla cualquiera de las previsiones de la presente ley, su designación será revocada por el Senado, haciéndose nuevo nombramiento.

Consideramos que además de la destitución que podría recaer en el gobernador provisional por incumplimiento de sus funciones, debería preverse una sanción, como causa de responsabilidad oficial, generada por el incumplimiento de una función establecida en la Constitución federal, según el artículo 108.

La experiencia relativa a la destitución del gobernador provisional ha sido polémica, ya que se ha afirmado que para efectuar tal destitución debe haber el concurso del Senado con el ejecutivo federal, así como se han perfilado opiniones en el sentido de que la destitución corresponde hacerla o al Senado o al presidente de la República. Este artículo esclarece quién sería la autoridad encargada de desplegar dicha medida.

Artículo 14. Cuando la desaparición de poderes sea declarada dentro de los seis meses anteriores a la celebración de las elecciones ordinarias de gobernador constitucional, o exista

governador electo. el gobernador provisional concluirá el periodo respectivo.

En este mismo caso, el gobernador provisional convocará a la elección constitucional ordinaria respectiva para la integración del Congreso o legislatura estatal, a menos que ya hubiere convocatoria a elecciones o existieren diputados electos.

Esta previsión se justifica debido a que antes del inminente cambio de poder ejecutivo local, producto de elecciones ordinarias, la función del gobernador provisional se reduce sensiblemente a la de vigilar su correcta celebración o, en su caso, de supervisar la transmisión del poder, cuando ya hubiese gobernador electo.

Esta, que es una excepción ala finalidad básica de la facultad senatorial, se entiende que satisface el vacío de poder que pudiera existir en una entidad federativa, pues la reconstrucción de los poderes ya estaría en vías de efectuarse por medios ordinarios.

Artículo 15. Mientras se designa a los nuevos integrantes del poder judicial, los secretarios de los juzgados resolverán sobre los términos a que se refieren los artículos 19 y 20, fracciones I y III, de la Constitución General de la República.

Con el objeto de dar mayor protección al ciudadano residente en la entidad federativa afectada, convendría establecer que dichos funcionarios judiciales deben resolver los asuntos cuidando de proteger todas las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución general, a menos que se hubieran suspendido las garantías por el ejecutivo federal, para aportar con mayores elementos la situación extraordinaria.

Como consideraciones generales de la ley reglamentaria conviene apuntar la tendencia de apartar la intervención del poder ejecutivo federal del

ejercicio de esta función senatorial, lo cual es enteramente plausible, puesto que mientras esta facultad esté bajo el control más directo del Senado, se aspirará a que esta Cámara, como representativa de las entidades federativas, emita decisiones legítimas y adecuadas, en uso de la más correcta intervención federal.

Corresponderá, pues, la exclusiva apreciación de los casos de desaparición de poderes al Senado, permitiendo que sólo los diputados, senadores o ciudadanos residentes en el estado afectado estuviesen autorizados para solicitar formalmente la declaratoria correspondiente. De igual manera, compete al Senado o a la Comisión Permanente, con las objeciones que mencionamos, la designación del gobernador provisional, reconociendo al ejecutivo federal el envío de la terna. La destitución del funcionario así nombrado también correrá, pues, a cargo del Senado.

Al gobernador provisional debe considerársele como representante de la Federación, puesto que tal es la categoría de quienes intervienen en su designación, por lo que debe concebirse tal cargo distinto esencialmente al de los diversos tipos de gobernadores constitucional, interino o sustituto. Según lo mencionamos, aquél está encargado únicamente de convocar a elecciones que reconstruyan los poderes estatales, y ésta es su única función, de acuerdo a lo establecido en la ley y en la doctrina. Los demás gobernadores, electos popularmente o por la Legislatura local, son titulares de las funciones específicas que contienen las constituciones federal y local y son los titulares del poder ejecutivo local, afirmación que no puede hacerse extensiva al gobernador provisional.

Lo anterior debe comprenderse, también, para aceptar la limitación que, por principio, todo gobernador provisional tiene para ejercer funciones no relacionadas con la convocatoria a elecciones y designación provisional de los funcionarios judiciales del estado. No obstante, dado que puede haber funciones

administrativas que no pudieran esperar a la reconstrucción del poder ejecutivo para su realización, conviene pensar en la edición a los artículos correspondientes que ante tales casos el gobernador provisional, representante de la federación, planteara los asuntos administrativos de urgente resolución al Senado, para que éste ratificara o modificara los proyectos de resoluciones administrativas que previamente realizase el gobernador provisional, considerándose en el Senado como asuntos de urgente y obvia resolución para su discusión. De esta manera, se salvaría la urgencia de tales situaciones y, a la vez, se respetaría la autonomía del estado. En caso de que la Constitución local confiriera al gobernador provisional, el ejercicio expreso de algunas atribuciones, la autorización senatorial para esas actividades no sería necesaria.

Dadas las circunstancias extraordinarias en que tendrá que funcionar el gobernador provisional, podrá facultársele para que en su caso pueda solicitar el auxilio de las fuerzas federales a que se refiere el artículo 122 constitucional.

Con estas consideraciones puede darse por concluido este somero análisis de la reglamentación de la función declarativa de la desaparición de poderes en los estados.

Iniciación de la vigencia de la facultad de desaparición de poderes y reconstrucción de la vida constitucional.

Pocos días tenía de iniciada la vigencia de la Constitución de 1917, cuando la facultad senatorial de desaparición de poderes provocó el 22 de mayo de 1917, una acalorada discusión en la Cámara de Diputados. Comprometido el Congreso en la reconstrucción de los poderes estatales, desquiciados por el período revolucionario y por la entonces recientes confrontación de Carranza y Huerta, se determinó que el Senado debería declarar desaparecidos los poderes de todos los estados para reconstruir el orden constitucional en el país.

La Cámara de Diputados formuló una excitativa al Senado para que, en ejercicio de su reciente facultad, efectuara dicha declaratoria, basado -sobre todo- en que los gobernadores designados por Carranza, cuando era el primer jefe del Ejército constitucionalista, ya no tenían sustento de legitimidad al entrar en vigor la Constitución general el primero de mayo de 1917 y al transformarse Carranza en presidente de la República. Aunado a ello, se argumentaba por los diputados que no existían los poderes legislativo ni judicial.

Efectivamente, en el fragor de la Revolución, Carranza había designado gobernadores preconstitucionales, llamados también provisionales, con fundamento en el artículo 7o. del Plan de Guadalupe, el cual disponía que los jefes militares de los estados asumirían tal cargo, al triunfo de la Revolución. En el mismo plan se determinaba originalmente que los gobernadores preconstitucionales o provisionales convocarían a elecciones antes de que tomaran el cargo de los poderes federales el primero de mayo de 1917. Sin embargo, el 22 de marzo del mismo año, se cambiaron los supuestos, modificando el artículo séptimo del Plan, con relación a la obligación de los gobernadores preconstitucionales de convocar a elecciones, siempre que previamente les autorizara el primer jefe del Ejército o el presidente de la República, según el caso, tratando que los funcionarios electos tomaran posesión antes del 1o. de julio de 1917, excepto en aquellos casos en que la paz estuviere alterada, en los cuales, los poderes locales serían instalados hasta que el orden fuese restablecido.

Escritos de diversos grupos políticos de Tabasco, Puebla y Guerrero solicitaron la aplicación de la fracción V del artículo 76 constitucional, ya que aseguraban que el Plan de Guadalupe que legitimaba a los gobernadores preconstitucionales no podía extender su vigencia más allá del 1o. de mayo de 1917, fecha en que entraría en vigor la recién promulgada Constitución Política según su artículo primero transitorio. En consecuencia, los únicos gobernadores provisionales previstos por la Constitución eran los designados por el Senado, ante los casos de desaparición de poderes, lo cual efectivamente acontecía, ya

que en la mayoría de los estados el único poder existente era el gobernador preconstitucional cuya legitimación había fenecido con la iniciación de la vigencia de la nueva constitución.

La comisión de peticiones del senado se encargó de dictaminar al respecto. En la sesión del 12 de junio de 1917 se dio a conocer su dictamen entrando por principio a la discusión de un impedimento formal, relativo a la cuestión de si podía el Senado entrar al fondo del asunto planteado, siendo que se encontraba en período de sesiones extraordinarias y no aparecía en la convocatoria a que se refiere el artículo 67 constitucional, como asunto por tratarse.

El dictamen que sustentó la mayoría de los integrantes de la Comisión se adhirió a la tesis de que deberían distinguirse las funciones del Congreso de la Unión y las atribuciones exclusivas de cada una de las Cámaras que lo configuran. De esta manera, la convocatoria que limita la actividad en sesiones extraordinarias, se refiere sólo a las facultades legislativas del Congreso, ya que "los constituyentes trataron de impedir el exceso de legislación a que son inclinados los cuerpos representativos". El dictamen cita como precedente histórico el verificado en el período extraordinario de sesiones del 1912-1913 del Senado, cuando, sin haberse previsto en la convocatoria respectiva, se discutió y resolvió el conflicto político planteado entre la Legislatura y el ejecutivo de Tlaxcala.

Sin embargo, un miembro de la Comisión, Arturo Méndez, emitió un voto particular en el cual sustentó la tesis contraria, incurriendo en el error de confundir *pars pro toto*, y afirmar que si el artículo 67 constitucional se refiere al Congreso, implícitamente se refería a las Cámaras que lo integran, por lo que el Senado no tenía facultad para conocer del asunto planteado en ese período de sesiones y, por lo tanto, no era de tomarse en consideración la excitativa de la Cámara de Diputados.

Finalmente, el dictamen coincide en la argumentación dada para aclarar la desaparición de los poderes en los estados que no se hubiese restablecido su orden constitucional, ya que, debido al Cuartelazo de la Ciudadela de 1913, habían desaparecido los poderes estatales.

En debate, el senador Francisco Eustacio Vázquez argumentó en contra del dictamen, en virtud de que como la frase final de la fracción V del artículo 76 establecía que la facultad senatorial procedería siempre que las constituciones de los estados no estatuyeran otra medida; en su consideración, el Senado para intervenir debería esperar hasta que se promulgasen las respectivas constituciones locales, puesto que era probable el supuesto de que dichos ordenamientos estableciesen algún mecanismo para la reconstrucción de los poderes locales. Esta intervención es ilustrativa de la anarquía ideológica que se verificaba en la interpretación de la facultad senatorial.

Si Vázquez aludía a la promulgación de las constituciones estatales, esto implicaba la existencia previa de una legítima Legislatura Constituyente y, en consecuencia, cualquier intervención del Senado estaba por principio excluida, ya que la existencia de un poder estaría comprobada y este mismo poder podría convocar a elecciones para consolidar el orden constitucional.

Por otra parte, Vázquez expuso que no era aplicable la desaparición de poderes porque el decreto del 22 de marzo de 1917 ya establecía la forma en que se reconstruirían los poderes locales; además de que este decreto al no estar en contra de ninguno de los preceptos de la vigente Constitución estaría vigente. Asimismo, el mencionado senador abordó el aspecto formal del asunto y afirmó que la resolución declarativa de desaparición de poderes, tendría la categoría de ley, según se interpreta del artículo 72 constitucional que en parte conducente establece: "Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras...", por lo cual es fácil deducir que aún las

resoluciones. producto de las facultades exclusivas. son leyes y por lo tanto deben ser previstas en la convocatoria para sesiones extraordinarias.

Por su parte, José I. Lugo, centrado en el aspecto político de la cuestión, explicaba que Carranza había designado a los jefes militares como gobernadores preconstitucionales porque los tiempos eran de guerra civil, por lo que el militar tenía que desplazar al político. Como la revolución ya había triunfado y se estaba consolidando, ahora resultaba necesario designar a los gobernadores provisionales, pero de acuerdo a la Constitución recién vigente, por lo que era procedente el ejercicio de la facultad senatorial y así se evitaría que los descontentos por los resultados de las elecciones locales, tuvieran el arma contundente de la legalidad, al imputarle al gobernador preconstitucional la ilegitimidad e imposibilidad de haber convocado a elecciones.

Luis G. Monzón intervino efusivamente como siempre y con la autoridad de haber sido diputado constituyente expreso:

El precepto que entraña la fracción V del artículo 76 se refiere sencillamente a este caso: cuando se interrumpa el orden constitucional en los estados, después de haber sido restablecido por la Constitución, es decir, estando ya en vigor la Constitución, y prueba de ello es que consta en el cuerpo de la misma; si se refiriera a la interrupción que sufrió el orden constitucional, cuando Huerta usurpó el poder, entonces figuraría en un artículo transitorio, y no hay ninguno que diga, por ejemplo, que al entrar en vigor la Constitución de 1917, insubsisten los gobernadores provisionales y que serán substituidos por los que nombre el Senado, a propuesta en terna, del ejecutivo. Ningún precepto de estos hay en los artículos transitorios, porque esa no fue nuestra intención. Yo desearía que el Senado, que nosotros, tuviéramos facultades para remover y nombrar a los gobernadores provisionales, por las causas que ellos están dando y otras consideraciones; yo lo desearía con todas las potencias de mi alma democrática; pero ¿en qué nos basamos? No hay precepto alguno que

nos faculte y autorice para ello. Los gobernadores provisionales fueron puestos por la Revolución, por conducto del Primer Jefe. Solamente la Revolución pudo quitarlos por conducto de los constituyentes y, francamente, allí incurrimos en una omisión. Ya que la Revolución no pudo quitarlos, no hay más remedio, sino que los quitará la elección popular.

Entre éstas y otras discusiones más que variaron de contenido, el senador Juan Sánchez Azcona manifestó que era inadecuado aceptar la exhortación de la Cámara de Diputados acerca de ejercitar la función senatorial, ya que eso implicaba una llamada de atención para el Senado, por incumplimiento de sus atribuciones. Así, a pesar de que las quejas por extralimitaciones de los gobernadores preconstitucionales proliferaron en Colima, Veracruz y Guerrero, después de un mes de planteada la excitativa, tácitamente se reconocía el hecho de que, estando los estados en crisis, el Senado no podía realizar nada en su beneficio.

Esta opción presentada resultó la más viable para superar todos los problemas planteados en la discusión, y el 20 de junio de 1917, el senador Arturo Méndez reformula su voto particular en el sentido de expresarle a la Cámara de Diputados que no era procedente su excitativa y de que el Senado sabría hacer uso de su facultad privativa llegado el momento.

Votada favorablemente esta resolución, se decidió que una comisión fuera a la Cámara de Diputados para explicar el proceder del Senado. Esto también fue objeto de discusión pues nadie quería tener el "honor" de presidir la comisión y, ante la negativa de Teófilo Orantes y de Méndez, tal cargo recayó en Sánchez Azcona. Así comenzaba la nueva etapa de vigencia de la intervención federal en la desaparición de poderes.

BIBLIOGRAFIA

ALAMAN LUCAS, Historia de México, México, 1969.

BARANDA MARTHA Y LIA GARCIA, Estado de México, Textos de su Historia, Gobierno del Estado de México. Instituto de Investigaciones. Dr. José María Luis Mora. Toluca, Estado de México, 1987.

BURGOA ORIHUELA IGNACIO, Derecho Constsitual Mexicano, Editorial Porrúa, México1976.

"La Evolución de la idea federalista" México, 50 años de Revolución, tomo III, La Política, FCE, 1961.

"La Reformabilidad de la Constitución Mexicana", Messis, México, año I, número I, 1970.

CARPIZO, JORGE, "La estructura del gobierno en la Constitución de 1824", La Constitución Federal de 1824, México, UNAM 1976.

La Constitución Mexicana de 1917, Editorial Porrúa. México 1990.

El Presidencialismo Mexicano, México, Siglo XXI, 1979.

Sistema Federal Mexicano, Los Sistemas Federales del Continente Americano, México, UNAM/FCE, 1972.

CUEVA, MARIO DE LA, Apuntes de Derecho Constitucional, México 1965 (mimeo).

La Constitución de 5 de febrero de 1857, El Constitucionalismo a mediados del s. XIX, México, UNAM, 1957, T. II.

DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, México a través de sus Constituciones, México, Cámara de Diputados, (XLXI Legislatura) 1967, Tomos I, II y VIII.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, Sancionada por su Congreso Constituyente el 14 de junio de 1851.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO DE 1874. Gobierno del Estado de Guerrero.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO DE 1880. Gobierno del Estado de Guerrero.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO DE 1917, con sus reformas. Gobierno del Estado de Guerrero.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO VIGENTE DE 1993, editorial Anaya Editores, S.A. México, 6 de febrero de 1996.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Anaya Editores, S.A. México, 6 de febrero de 1996.

DE ZAMACOIS NICETO, Historia de Mejico, desde sus tiempos más remotos hasta nuestros días, Editores J. F. Parres y Compañía, Barcelona, 1880.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., Editorial Porrúa, México 1992.

DOMINGUEZ MIGUEL, La erección del Estado de Guerrero, Editorial S.E.P., México, 1949.

ENCICLOPEDIA DE MEXICO, Secretaría de Educación Pública, Edición especial, 1987, Compañía Editorial de Enciclopedias de México, S.A. de C.V.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo XIX, Editorial Driskill, S.A. Buenos Aires, Argentina 1990.

FERNANDEZ NARCISO J., De Apatzingán a Querétaro "Biblioteca del Maestro", Congreso Nacional y Leyes Constitucionales de México, Ediciones encuadernables, México, 1942.

FIGUEROA ALCOCER RUBEN, Primer y Segundo Informe de Gobierno, 1993-1994, Gobierno del Estado de Guerrero.

FIX ZAMUDIO, HECTOR, "Supremacía del Ejecutivo en el Derecho Constitucional Mexicano", Comunicaciones Mexicanas al VII Congreso Internacional de Derecho Comparado, México, UNAM, 1967.

"Valor actual del principio de la división de poderes y su consagración en las Constituciones de 1857 y 1917", Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, México, año XX, números 58-59, enero-agosto 1967.

FRAGA GABINO, Derecho administrativo, México, Porrúa, 1962

FUENTES DIAZ VICENTE, Revaloración del General Vicente Guerrero, Consumador de la Independencia, Gobierno del Estado de Guerrero, México, 1983.

GAMAS TORRUCO, JOSE, "El Federalismo Mexicano", Pensamiento Político, México, vol. V., núm. 18, octubre de 1970.

GONZALES OROPEZA MANUEL, La intervención Federal en la desaparición de Poderes. U.N.A.M., 2a. edición, México, 1987.

"**GUERRERO ES PRIMERO**", Justicia para el Pueblo. Reunión de trabajo para el análisis y evaluación de los programas de justicia en el Estado de Guerrero, Serie: Colección Jurídica, México, 1988.

HERNANDEZ MERGOLDD PASCUAL, Nuevo Derecho Guerrerense, Universidad Americana de Acapulco, México, D.F., enero de 1993.

HERRERA Y LAZO, MANUEL "Centralismo y Federalismo" (1814-1843), Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, México, Cámara de Diputados, (XLVI Legislatura), 1967, Tomo I.

Estudios Políticos Constitucionales, Ed. Miguel Angel Porrúa, México, 1986.

ILLADES CARLOS, Guerrero, Textos de su Historia, 2 Tomos, Gobierno del Estado de Guerrero, Instituto de Investigaciones, Doctor José María Luis Mora, Primera edición, 1989.

LEMOINE ERNESTO, Vicente Guerrero. Última Opción de la Insurgencia. Cuadernos del Instituto Doctor José María Luis Mora, Memoria de la Mesa Redonda sobre Don Vicente Guerrero, México, 1982.

LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, Chilpancingo Guerrero, 1992.

LEY ORGANICA PROVISIONAL PARA EL ARREGLO INTERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO, Marzo 16 de 1850.

LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO. Colección: Enciclopedia de los Municipios de México, Secretaría de Gobernación y Gobierno del Estado de Guerrero, México, 1988.

LOPEZ-PORTILLO Y PACHECO JOSE, Dinámica Política de México, tercera parte, la resultante soberana, Edit. Planeta, México 1995.

MARTINEZ BAEZ, ANTONIO, "El Federalismo Mexicano y la desaparición de poderes de los Estados", El Pensamiento Jurídico de México en el Derecho Constitucional, México, Librería de Manuel Porrúa, 1961.

MEXICO A TRAVÉS DE LOS SIGLOS, Obra única en su género publicada bajo la dirección del General Vicente Rivapalacio, Editorial Espasa y Cía., Barcelona.

MUÑOZ RAFAEL, Santa Anna el Dictador Resplandeciente, Editorial Fondo de Cultura Económica, Quinta reimpresión, México, 1992.

OCHOA CAMPOS MOISES, La Reforma Municipal, Editorial Porrúa, México, 1985.

O'GORMAN EDMUNDO, Historia de las divisiones territoriales de México. Colección "Sepan Cuantos" Edit. Porrúa, México. 1979.

OLGUIN SALGADO MIGUEL ANGEL, La Nueva Administración Pública de Guerrero, Instituto de Administración Pública del Estado de Guerrero, Chilpancingo, Guerrero, 1987.

OTEIZA IRIARTE TOMAS, Acapulco Ciudad de las Naos de Oriente y de las Sirenas Modernas. México 1965.

QUINTANA ROLDAN CARLOS, F. Dr., Derecho Municipal. Edit. Porrúa. México 1995.

RAMIREZ FENTANES LUIS, "GUERRERO", Departamento de Archivo e Historia de la Secretaría de la Defensa Nacional, México, 1958.

RODRIGUEZ SALDAÑA MARCIAL, La Desaparición de Poderes en el Estado de Guerrero, Universidad Nacional Autónoma de Guerrero, México, 1992. "Tesis doctoral".

RUIZ MASSIEU JOSE FRANCISCO, Los Sentimientos de la Nación, Contexto Histórico y Trascendencia, Instituto Guerrerense de la Cultura, Chilpancingo, Guerrero, 1987.

Primer Informe de Gobierno 1988.

SOCIEDAD MEXICANA DE GEOGRAFIA Y ESTADISTICA, "Memoria" del Simposium Nacional de Historia del Primer Congreso de Anáhuac, México, 1964.

TENA RAMIREZ FELIPE, Leyes Fundamentales en México, 1805-1964. Edit. Porrúa. México 1964.

TRANSICION DEMOCRATICA DE GUERRERO, Editorial Diana, México, 1992.

VARGAS UBALDO, Morelos, Siervo de la Nación, Biografía premiada en el certamen convocado por la Secretaría de Educación Pública, en ocasión de las conmemoraciones del sequicentenario de la Independencia y del Cincuentenario de la Revolución Mexicana, Secretaría de Educación Pública. México, 1963.

ZARATE JULIO, José María Morelos y Pavón, Ensayo Bibliográfico, Asociación de Abogados al Servicio del Estado de Guerrero, Miguel Angel Porrúa, librero-editor, México, 1987.

IGNACIO BURGOA ORIHUELA
Doctor en Derecho y Maestro Emérito de la UNAM

b). La exposición de la temática de la tesis conforma una secuencia sistemática.

c). Las obras citadas en ella y que aparecen consultadas en su bibliografía revelan un esfuerzo intelectual muy loable de parte de la interesada que acredita su seriedad investigatoria.

d). El lenguaje empleado en la multicitada tesis es claro y jurídicamente adecuado.

Incurriría yo en demasiada prolijidad si hiciera alusión a otros varios merecimientos del trabajo de la interesada, considerando que los ya expuestos son suficientes para fundar mi citado voto, cuya emisión acompaño con una sincera felicitación para su distinguida autora.

Lo saludo con todo afecto y admiración intelectual

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"

DR. IGNACIO BURGOA ORIHUELA.

IGNACIO BURGOA ORIHUELA
Doctor en Derecho y Maestro Emérito de la UNAM

México, D.F. a 28 de enero de 1997.

SR. DR. HUGO ITALO MORALES SALDAÑA

Jefe de la División de Estudios de Posgrado

Facultad de Derecho

UNAM

P r e s e n t e

Distinguido Maestro:

Me refiero a su oficio número 414/97/03, fechado el día 22 del mes actual mediante el que se sirve informarme que he sido designado sinodal propietario para integrar el jurado de examen al que, para obtener el grado de Doctor en Derecho, se someterá la Licenciada **MARIA AURORA CRUZ JIMENEZ**, quien presenta como tesis respectiva un estudio intitulado **"ESTUDIO JURÍDICO ESTRUCTURAL DEL ESTADO DE GUERRERO"**

Aludiendo a su atenta comunicación y obsequiando su amable deseo de que emita mi voto razonado para dicha tesis, me es muy grato formularlo en sentido **APROBATORIO** por las razones que a continuación expongo:

a). El trabajo de la Licenciada Cruz Jimenez implica una importante monografía respecto del tema sobre el que versa su tesis. Esta importancia resalta de su mismo contenido en el que la doctoranda abarca la materia histórica, exegética y propositiva. Además, la Lic. Cruz Jimenez ha producido una obra de consulta e información para los investigadores y docentes en lo que atañe al aludido tema. La elaboración de la referida tesis presupone un acucioso estudio sobre la temática y problemática que comprende.



UNIVERSIDAD NACIONAL

AVENIDA DE

MEXICO

DR. HUGO ITALO MORALES SALDANA
JEFE DE LA DIVISION DE ESTUDIOS
DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE
DERECHO DE LA U.N.A.M.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

P R E S E N T E.

La Licenciada MARIA AURORA CRUZ JIMENEZ bajo la dirección del sr. Dr. Carlos F. Quintana Roldán, ha elaborado una monografía titulada "ESTUDIO JURIDICO ESTRUCTURAL DEL ESTADO DE GUERRERO", que sustenta como tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho. El Dr. Quintana, mediante oficio de fecha 30 de octubre de 1996, me comunica que la investigación de referencia satisface los requisitos del reglamento de exámenes de nuestra Universidad.

El ensayo de la Lic. Cruz Jiménez consta de 299 páginas distribuidas en seis capítulos, consideraciones, conclusiones anexos y bibliografía, amén de un prólogo del sr. Lic. José López Portillo.

En el capítulo primero, después de ubicar geográficamente al Estado de Guerrero, expone la evolución e historia demográfica, cultural y económica de dicha entidad federativa, revelando una investigación profunda, meticulosa y bien documentada. Incluso algunas de las notas merecían su incorporación dentro de la parte principal del estudio, por contener datos que ameritan ser retenidos como aspecto sustantivo de la monografía. Revela la autora amor por la historia y cariño por su estado natal, lo que le propició un análisis histórico revelador del brío que caracteriza a los guerrerences.

En el capítulo segundo la autora trata la creación del Estado de Guerrero que, como sabemos, fue establecido en 1849, rindiendo honor y homenaje al caudillo de la independencia y consagrador de la libertad de México, Vicente Guerrero. Desde luego que la creación del Estado Federado suscitó dificultades, por lo que tuvieron que ser resueltos problemas limítrofes con Michoacán, con Puebla y con el Estado de México. A la vez no se puede dejar de evocar la figura del General Juan N. Álvarez para comprender la trascendencia de la reforma y de la Constitución Liberal de 1857.

Una vez erigido en Estado el ámbito geo-demográfico de Guerrero, este ha tenido una evolución jurídica constitucional



UNIVERSIDAD NACIONAL

AVANZADA DE

MÉXICO

Las legislaturas prácticamente llevan el mismo orden que las del Congreso de la Unión. Un hilo conductor cuya constancia es la democracia y la estructuración política republicana, respetuosa del municipio pretendidamente libre, se advierte en las constituciones de Guerrero de 1851, de 1874, de 1917, con sus sucesivas reformas.

Por cuanto que el trabajo de investigación tiene tiempo de haberse concluido, no se contienen en él las consideraciones sobre reformas constitucionales producidas en el año en curso. Su inclusión se recomienda a la autora, a fin de que la tesis quede totalmente actualizada.

Con posterioridad la sustentante realiza el análisis, comparación y proyección de los ordenamientos jurídicos por los cuales se rige el Estado de Guerrero. También aquí es conveniente una actualización de las leyes locales, y, sobre todo, de los principales ordenamientos municipales, por los que se rigen los principales municipios del Estado, sobre todo los grandes como Acapulco o Chilpancingo, a fin de subrayar el aporte económico que realizan a la Federación. También es procedente dar cuenta de las participaciones que tiene Guerrero respecto de la recaudación fiscal de la federación, a fin de constatar en que rubros es perfeccionable la Ley de Coordinación Fiscal y la capacidad económica del Estado de Guerrero.

En lo tocante a la modernización de la administración pública de dicho estado, de que se ocupa el capítulo sexto de la tesis, se expone la trascendencia de dicho estado de la Federación y los planes de gobierno 1987-1993 y 1994-1999. En esta parte es conveniente la reflexión de la autora sobre las propuestas e inquietudes de introducir en los centros turísticos principales de nuestro país, por lo tanto en Acapulco, Guerrero, la incorporación de casinos, puesto que el tema reviste aspectos de interés local y nacional.

Le asiste la razón a la sustentante al exponer que en México ha dominado una tendencia centralista, aunque pretendidamente federalista, que responde más al caudillismo revolucionario y a fortalecer la imagen presidencialista. Tanto en aspectos jurídicos como sociales, culturales o políticos, es posible el perfeccionamiento de Guerrero, en la inteligencia de que su avance no significará únicamente el desarrollo de la entidad, sino el propio de los demás estados y de la Federación. Comprendemos la inquietud de la sustentante al sostener que Guerrero tiene plenitud de Derecho para gozar de la autonomía.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

constitucional y para consagrar la superación que amerita. Como escribe, Guerrero es un estado con plenos derechos para gozar de su autonomía constitucional, por lo que se deben fortalecer sus posibilidades de desarrollo. Tal afirmación es incuestionable, toda vez que en una Federación el Congreso Local traduce y afianza el desarrollo nacional.

La tesis está redactada con adecuado y amplio apoyo bibliográfico, con estilo propio de quien se preocupa por aspectos sociales y con anexos documentales que evidencian la decisión jurídica de vivir en la democracia y en un auténtico federalismo.

En tal virtud de lo antes expuesto al ensayo de la Licenciada Cruz Jiménez, le otorgo mi VOTO APROBATORIO

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., febrero 3 de 1997.


DR. FRANCISCO VENEGAS TRUJILLO
DIRECTOR DEL SEMINARIO



FACULTAD DE DERECHO
SEMENARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

FVT/elsv.

Francisco Berlín Valenzuela
Doctor en Derecho

México, D. F., a 20 de Marzo de 1997.

Dr. HUGO ITALO MORALES SALDAÑA.

Jefe de la División de Estudios de Posgrado
de la Facultad de Derecho de la UNAM.
P r e s e n t e.

Distinguido doctor Italo Morales:

En respuesta a su oficio No. 414/97/03, de fecha 22 de Enero del año en curso, por medio del cual me comunica mi designación como Sinodal Propietario para integrar el jurado que realizará el examen que presentará la Licenciada María Aurora Cruz Jiménez a fin de optar por el grado de Doctor en Derecho, al haber finalizado su tesis intitulada "Estudio Jurídico Estructural del Estado de Guerrero", cuyo ejemplar me ha sido entregado para la emisión del voto razonado, en virtud de lo cual manifiesto a usted lo siguiente:

El trabajo de investigación en comento representa un esfuerzo serio por analizar los aspectos estructurales normativos de una entidad federativa, como lo es el Estado de Guerrero, que ha hecho aportaciones importantes a la historia política, jurídica y social de México, como puede observarse en el Capítulo Primero referente a los antecedentes históricos de dicho Estado, en que sobresalen en diferentes etapas lo mucho que éste ha contribuido a la conformación de la nación mexicana.

En una secuencia metodológica adecuada con elementos históricos y jurídicos apreciables, expone la licenciada Cruz Jiménez, puntos de vista que son básicos para entender y explicar el origen y desenvolvimiento de esta entidad federativa a través del tiempo, analizando así en un Segundo Capítulo su creación, problemas de límites con algunas otras entidades, así como los decretos relativos a su nacimiento, en la que destacados guerrerenses brillaron por sus acciones para hacer posible su consolidación política como parte del territorio nacional.

Francisco Berlín Valenzuela
Doctor en Derecho

Como es de esperarse en un trabajo de esta naturaleza, el análisis de los documentos jurídicos que integran la historia del constitucionalismo guerrerense, es realizado en su Tercer Capítulo, en el cual se encuentra la substancia normativa que fue orientando el querer ser político de sus habitantes, en medio de luchas en ocasiones violentas, que dieron contenido y orientación a los apasionados debates por definir el perfil de la entidad.

Lo anterior, constituye en la tesis analizada un presupuesto existencial para la comprensión del contenido del Cuarto Capítulo, referido a los ordenamientos jurídicos y administrativos que con sus diferentes reformas, constituyen la parte estructural normativa del Estado de Guerrero en nuestros días, lo cual conduce a la sustentante al estudio de sus diferentes leyes orgánicas, así como al análisis de leyes específicas relacionadas con la normatividad electoral vigente, la defensa de los derechos humanos y la creación de la Procuraduría Social de la Montaña y de Asuntos Indígenas.

También es de destacar el enfoque que hace la licenciada Cruz Jiménez de la estructura municipal del Estado de Guerrero, al referirse a la Ley General sobre Libertades Municipales, expedida por Emiliano Zapata, así como la legislación municipal de la entidad con las diversas reformas que ha venido sufriendo, hasta llegar a la vigente Ley Orgánica del Municipio Libre, en la que se encuentran contenidas las facultades y obligaciones del Municipio, su estructura y la enumeración de los 76 municipios existentes.

La modernización de la administración pública del Estado de Guerrero, constituye una preocupación especial de la autora del trabajo que analizamos, por lo que hace interesantes comentarios a los planes de gobierno correspondientes a los sexenios 1987-1993 y de 1994-1999, que contienen relevantes aportaciones para hacer que las instituciones del sector público sirvan de mejor manera a la población y se eviten los efectos nocivos de una administración estatal centralizada que suele conducir a la burocratización de todos los servicios públicos.

Francisco Berlín Valenzuela
Doctor en Derecho

La bibliografía consultada para la realización de este trabajo es muy amplia y sirve a la autora de la tesis para reforzar sus propias ideas expresadas a lo largo de los diversos capítulos, facilitando a los posibles lectores del mismo, el acceder a las opiniones de autores de reconocido prestigio nacional e internacional.

Por todo lo anterior, considero que la tesis doctoral sometida a nuestro análisis, reúne la calidad académica exigida para este tipo de investigaciones, razón por la cual me permito otorgarle mi **voto aprobatorio** a su autora y felicitar al **Dr. Carlos Quintana Roldán**, por la atinada dirección en la realización de la misma.

Aprovecho la ocasión, para hacer a usted patente las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.





UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

México, D.F., a 25 de febrero de 1997.

DR. HUGO ITALO MORALES SALDAÑA
Jefe de la División de Estudios de Posgrado
Facultad de Derecho
P r e s e n t e .

Estimado Doctor:

En referencia al oficio 414/97/03 de la División a su digno cargo, en el que se me designa como sinodal propietario para integrar el jurado que realizará el examen doctoral de la Licenciada María Aurora Cruz Jiménez, quien al efecto presenta el trabajo de investigación denominado "ESTUDIO JURIDICO ESTRUCTURAL DEL ESTADO DE GUERRERO", me permito manifestar a usted lo siguiente:

Que, como consta en los registros de la División, me correspondió fungir como tutor académico de la Lic. Cruz Jiménez, por ello conozco el presente trabajo doctoral, según lo manifesté en mi oficio de aprobación del 30 de octubre del año próximo pasado.

Reitero, desde luego, que se trata de un estudio muy completo sobre el marco normativo del Estado de Guerrero, a



UNIVERSIDAD NACIONAL
SISTEMA DE
MÉXICO

más de que en los capítulos iniciales expone interesantes aportaciones sobre la evolución histórica, la demografía, la cultura y la economía de la citada entidad federativa. Detalla al respecto, el proceso de formación del Estado y sus principales transformaciones hasta la fecha.

De manera particular es digno de destacar el interés que otorga la sustentante al análisis minucioso de diversas leyes locales, especialmente la electoral, así como el estudio de los principales ordenamientos municipales de esa entidad.

Igualmente, en la investigación que se analiza destaca la Lic. Cruz Jiménez muchos delicados aspectos de las tendencias centralizadoras de la República que han perjudicado, a su juicio, el sano desarrollo del Estado de Guerrero al haberse abusado de la sustitución de gobernadores por los intereses de los presidentes de la República en turno, proponiendo modificaciones legales para que esto no suceda en lo futuro.

La bibliografía que ha servido de base a este trabajo es numerosa y bien seleccionada, lo que reviste de seriedad al estudio doctoral.

Por las anteriores consideraciones me permito otorgar a la presente tesis doctoral mi VOTO APROBATORIO,



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

externando una especial felicitación a la Licenciada María Aurora Cruz Jiménez por su dedicación, constancia y disciplina académicas que la caracterizaron en su estancia como alumna del Doctorado por Investigación.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente


Dr. Carlos F. Quintana Roldán
Profesor de la Facultad de Derecho

c.c.p.- Lic. Ma. Aurora Cruz Jiménez.- Para su conocimiento.

México, D.F., a 12 de Marzo de 1997.

DR. HUGO MORALES SALDAÑA
JEFE DE LA DIVISION DE ESTUDIOS
DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE -
DERECHO. PRESENTE .

Respetado Doctor:

Por oficio 414/97/16 se me informó de mi asignación como sinodal propietario integrante del jurado que debería - - realizar el exámen doctoral de la Licenciada MARIA AURORA CRUZ JIMENEZ, quien para tal efecto ha presentado el trabajo de -- investigación denominado " ESTUDIO JURIDICO ESTRUCTURAL DEL -- ESTADO DE GUERRERO " , designación que acepto y al respecto - manifiesto:

La investigación presentada por la Licenciada CRUZ JIMENEZ debo señalar que fué consecuencia exitosa del sistema de doctorado por investigación en el que se demuestra se conju garon por una parte el esfuerzo y sentido de responsabilidad - de la aspirante con laguía apta y capaz de su tutor académico, el Dr. CARLOS F. QUINTANA ROLDAN, obteniéndose como resultado esta gran documentada investigación trascendente, sobre todo - para la historia jurídica del Estado Libre y Soberano de - - Guerrero.

La investigación consta de seis capítulos, seis - - anexos y una amplia bibliografía, donde se demuestra el inte- res y esfuerzo intelectual de la sustentante;

En el capítulo primero destaca los aspectos históricos del Estado de Guerrero, así como la fundación de Acapulco que se denominó, " Ciudad de los Reyes " , ya que al ser descubierta la hermosa bahía pasó a depender directamente de la -- Corona de España; destaca también la empresa militar que desarrolló el gran José María Morelos en las tierras sureñas, que como consecuencia propone la celebración de un Congreso que -- como representante de la Soberanía y depositario de la suprema autoridad que debían obedecer los que proclamaban la Independencia de México, " EL CONGRESO DE CHILPANCINGO " , donde -- expuso el gran Morelos Los Sentimientos de la Nación, que en base a estos y a los elementos de López Rayón surgió la Constitución de 24 de octubre de 1814, analizando en este primer -- capítulo la Constitución Federal de 1824, hasta la renuncia -- persecución y muerte de Don Vicente Guerrero.

En el capítulo Segundo, expone la creación del Estado de Guerrero, con sus grandes problemas limítrofes para ello, haciendo remembranzas de como Don Juan Alvarez y Nicolas Bravo lucharon hasta lograr su objetivo con apoyo del Presidente -- José Joaquín de Herrera, la erección del Estado de Guerrero.

En los capítulos Tercero y Cuarto, se habla de la -- " Historia del Constitucionalismo Guerrerense " , así como de los ordenamientos Jurídicos y administrativos del Estado de -- Guerrero; concluyéndose la investigación con el apartado dedicado a la modernización de la administración pública, destacan -- do los planes de gobierno 1987 - 1993 y el vigente 1994 - 1999.

La investigación de la Licenciada CRUZ JIMENEZ, es una obra que resulta aportación para el mejor conocimiento de los problemas que a nivel constitucional significa el predomi-

nio del Gobierno Central sobre las entidades federativas, lo-- que resulta parcialmente responsable del desequilibrio de mu-- chas regiones del país.

A juicio del suscrito, el trabajo de investigación-- que la sustentante presenta para merecer el grado de Doctora - satisface plenamente los requisitos reglamentarios y significa importante aportación al plasmar, en un solo volúmen, la Historia Jurídica Constitucional Guerrerense, poco conocida y menos difundida hasta la fecha, por cuya razón- me permito otorgar mi VOTO APROBATORIO, FELICITANDO a la talentosa sustentante por - la culminación de un esfuerzo que contribuye a la superación - de la mujer mexicana y resulta aporte para el foro nacional.

A T E N T A M E N T E

Por mi Raza Hablara el Espíritu
Ciudad Universitaria a 12 de Marzo de 1997.

Martínez de la Serna
DR. JUAN ANTONIO MARTÍNEZ DE LA SERNA.

Ciudad Universitaria, 24 de febrero de 1997

DR. HUGO ITALO MORALES SALDAÑA
Jefe de la División de Estudios Superiores
de la Facultad de Derecho, UNAM
Presente.

Distinguido Doctor:

Recibí el oficio expedido por la División de su digno cargo, donde se me comunica mi designación como sinodal para el examen doctoral de la Licenciada MARIA AURORA CRUZ JIMENEZ quien presenta la tesis titulada "ESTUDIO JURIDICO ESTRUCTURAL DEL ESTADO DE GUERRERO"

Después de haber analizado detenidamente el trabajo en cuestión, encuentro que cumple ampliamente con los requisitos establecidos en el reglamento universitario de la materia.

El presente trabajo está compuesto de seis capítulos muy bien planteados que sustentan la preocupación que llevo a la autora a la realización del mismo; las consideraciones, conclusiones y una amplia bibliografía.

El primer capítulo trata sobre aspectos históricos del Estado de Guerrero; el segundo sobre la creación del Estado de Guerrero, desde la exposición de motivos para formar el Departamento de Acapulco, hasta el decreto expedido por el Congreso del Estado de México consintiendo en su creación.

El capítulo tercero resulta muy interesante toda vez que estudia la historia del constitucionalismo guerrerense, desde la Ley Orgánica provisional para el arreglo interior del Estado de Guerrero; la primera Constitución del Estado de Guerrero de 1851, hasta la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero de 1993.

El capítulo cuarto trata sobre ordenamientos jurídicos y administrativos del Estado de Guerrero y sus reformas. Es de sumo interés el capítulo quinto donde se realiza un análisis de la estructura municipal del Estado.

El último capítulo se refiere a la modernización de la administración pública del Estado de Guerrero, el cual finaliza con el estudio del Plan de Gobierno de 1994-1999 en el cual destaca la creación del Instituto de Ecología aplicada del Estado de Guerrero en apoyo de las funciones de la procuraduría de la materia e investigación requerida por la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente , estableciéndose delegaciones estatales de la Procuraduria Federal de Protección al Ambiente en Acapulco y Zihuatanejo. Otro aspecto muy interesante en el mencionado Plan de Gobierno es la creación de la Secretaría de la Mujer.

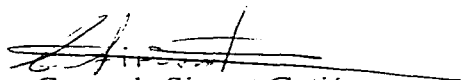
La tesis termina con interesantes consideraciones y conclusiones que dan respuesta a las hipótesis de trabajo planteadas.

Finalmente quiero hacer resaltar que la bibliografía utilizada por la Licenciada MARIA AURORA CRUZ JIMENEZ es muy amplia y sugiere un análisis exhaustivo y bien documentado de su trabajo.

Por la antes expuesto me es grato otorgar a este trabajo doctoral MI VOTO APROBATORIO, y felicito sinceramente a la sustentante.

Sin otro particular, reitero a usted las seguridades de mi distinguida consideración.

" POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU".



Dra. Consuelo Sirvent Gutiérrez

México, D.F., a 19 de Febrero de 1997

Dr. Hugo Italo Morales Saldaña
Jefe de la División de Estudios de Posgrado
de la Facultad de Derecho de la UNAM

Muy distinguido profesor:

Recibi su atento escrito donde se me designa como sinodal suplente en el jurado que examinará a la licenciada María Aurora Cruz Jiménez quien pretende obtener el grado de doctora en Derecho, con la tesis titulada: "Estudio Jurídico Estructural del Estado de Guerrero". Así mismo me solicita emita mi voto, el cual razono en los siguientes términos:

El trabajo consta de seis capítulos que se cimentan en un sólido método histórico y con sistemas de trabajo de carácter deductivo e inductivo. Su lenguaje es claro y sus citas son puntuales. Por otro lado, la investigación se complementa con seis anexos, de los que destacan el I y el IV, que permiten comparar el contenido de la primera Constitución del Estado de Guerrero y el de la actual Constitución de dicha entidad federativa.

Entre los temas que aborda el capítulo primero, "Aspectos históricos del Estado de Guerrero", están: la localización del estado; sus etapas históricas; la fundación de Acapulco; don José María Morelos y Pavón y su obra en el estado; don Vicente Guerrero como Presidente de México, finalizando con la renuncia, persecución y muerte del caudillo.

Del contenido del capítulo destacan particularmente el inciso "a" del punto cuatro, relativo al Congreso de Chilpancingo, sus diputados y la importante participación del "Siervo de la Nación" la cual culminó con el Decreto para la Libertad de la América Mexicana del 24 de Octubre de 1814.

Por otro lado, en el punto seis, la autora analiza en forma crítica el Plan de Iguala, después de la textual transcripción del mismo; haciendo la importante consideración de que en su elaboración no existió la participación de los Insurgentes.

En el capítulo segundo, la sustentante habla de la creación del Estado de Guerrero, que incluye los antecedentes; la exposición de motivos para formar el departamento de Acapulco; los problemas de límites con los estados vecinos; y los números cuatro y cinco, que son los que llaman particularmente la atención: el decreto de 15 de mayo de 1849, por el que se crea el Estado de Guerrero, y se hace mención de éste, ya que después de transcribirlo hace la reseña del marco histórico así como de los hechos acontecidos; y el Decreto expedido por el Congreso del Estado de México, consintiendo la creación del Estado de Guerrero, que llama la atención por su peculiaridad y desconocimiento. Asimismo, hace la inclusión de dos interesantes biografías de los destacados militares don Juan Álvarez, primer gobernador del Estado; y don José Joaquín de Herrera, presidente de la República en la misma fecha.

Dentro del capítulo tercero "Historia del Constitucionalismo Guerrerense", comienza con la provisional Ley Orgánica del 27 de Octubre de 1849; para seguir con la primera constitución del Estado, en 1851; la segunda, de 1874; la tercera de 1917, y sus reformas de 1930, 1975 y 1984; para finalizar con la vigente Constitución del Estado de Guerrero de 1993. Es este el punto que mas ha llamado la atención, ya que la sustentante ha logrado sintetizar todos los aspectos que menciona a lo largo del capítulo en éste último punto. Asimismo, hace un estudio muy concreto y sucinto de la innovaciones de las que fue objeto.

Por lo que hace al capítulo cuarto, éste gira en torno a los ordenamientos jurídicos y administrativos del Estado de Guerrero y sus reformas. Inicia con la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Colegio Electoral, la Ley que crea la Comisión de Defensa de los

David M. Vega Vera

Derechos Humanos y establece el procedimiento en materia de desaparición involuntaria de persona.

El capítulo en comento finaliza con un muy interesante apartado acerca de la Ley que crea la Procuraduría Social de la Montaña y Asuntos Indígenas, de 1987, en congruencia con el artículo 10 de la Constitución local. En este apartado, la autora expone *grosso modo* la ley, señalando las causas que llevaron a su creación, sus adiciones y sus reformas, y hace alusión a la Procuraduría de Defensa de los Campesinos del Estado de Guerrero.

En el quinto capítulo, llamado "La estructura municipal", se parte del concepto etimológico de municipio. Se traslada a la Constitución de la Monarquía Española de 1812; al Plan de Ayutla; al artículo 115 de la Constitución de 1917; a la Ley General sobre Libertades Municipales, expedida por Emiliano Zapata; y se concluye con la Legislación Municipal del Estado de Guerrero.

Es en este último punto, donde se presenta la Ley del Municipio Libre en el Estado de Guerrero, expedida en 1919 y sus correspondientes reformas en mayo de 1926, octubre de 1932, marzo de 1934, julio de 1938, diciembre de 1944, diciembre de 1956 y febrero de 1984, presentándola como actualmente se encuentra. Cierra el capítulo la enumeración de municipios que integran el Estado de Guerrero.

La autora del trabajo académico termina el capitulado con el sexto apartado, dedicado a la modernización de la administración pública del Estado de Guerrero, la cual es analizada por la trascendencia histórica, jurídica y política del Estado de Guerrero y sus aportaciones al Estado Mexicano; así como por los dos últimos planes de gobierno, esto es, el Plan de Gobierno 1987 – 1993 y el plan de gobierno 1994 – 1999.

David M. Vega Vera

Deteniéndose un poco en este punto, la sustentante expone ideas del informe del Gobernador, para analizarlas después con profunda actitud crítica y en virtual objetividad, el cual concluye con un esbozo de lo que fue "la caída del gobernador" —como lo llama la sustentante— y el interinato del actual Gobernador.

El trabajo finaliza con un apartado de consideraciones y otro mas de conclusiones, de las cuales destacan:

La cuarta, en la que se señala al Estado de Guerrero, sede del Congreso de Chilpancingo como el sitio donde se fundamenta jurídicamente la independencia de la Nación por ser el lugar en que se crea el constituyente y por la declaración de Los Sentimientos de la Nación.

La octava, en la que se indica que durante el período presidencial de José Joaquín de Herrera (1848 — 1851), se creó en 1849 el Estado de Guerrero, formado con territorios de los Estados de México, Michoacán y Puebla.

La décima, en la cual la sustentante afirma la necesidad de que se reconozcan los derechos que por efecto del pacto federal corresponden a los estados haciendo la referencia histórica de la Constitución de la Monarquía Española, ya que en ésta se declara la autonomía e independencia de cada entidad.

La décimocuarta, en la cual se aborda el tema de los atentados contra la autonomía de los estados a consecuencia de las facultades otorgadas a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, a través de la Cámara de Senadores establecidas en los artículos 76 fracción V, 89 fracción XII, 97 párrafos segundo y tercero, 105 y demás de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La décimoquinta, en la cual la sustentante propone que no deben aplicarse políticamente los artículos citados y de ser necesario, que se derogue el artículo 76 fracción V, con el objeto de que las decisiones que se tomen, sean en beneficio de los estados, de acuerdo con el Pacto Federal, aceptando y respetando la autonomía que se otorga a las entidades federativas.

David M. Vega Vera

· Considerando la evaluación de la tesis doctoral de la licenciada Cruz Jiménez, no tengo objeción en otorgar mi VOTO RAZONADO correspondiente solicitado por usted, y aprovecho para expresarle mi solidaridad académica.



Dr. David Manuel Vega Vera

IGNACIO BURGOA ORIHUELA
Doctor en Derecho y Maestro Emérito de la UNAM

b). La exposición de la temática de la tesis conforma una secuencia sistemática.

c). Las obras citadas en ella y que aparecen consultadas en su bibliografía revelan un esfuerzo intelectual muy loable de parte de la interesada que acredita su seriedad investigatoria.

d). El lenguaje empleado en la multicitada tesis es claro y jurídicamente adecuado.

Incurriría yo en demasiada prolijidad si hiciera alusión a otros varios merecimientos del trabajo de la interesada, considerando que los ya expuestos son suficientes para fundar mi citado voto, cuya emisión acompaño con una sincera felicitación para su distinguida autora.

Lo saludo con todo afecto y admiración intelectual

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"

DR. IGNACIO BURGOA ORIHUELA.